

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

44

**Documentación del Archivo  
Municipal de Ávila**

**Vol. II (1436-1477)**

Tomás Sobrino Chomón



CDU 930.255 (460.189)  
946.018.9 "14" (093)

Institución Gran Duque de Alba





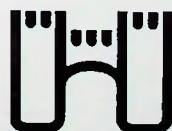
Institución Gran Duque de Alba

**TOMÁS SOBRINO CHOMÓN**

---

**Documentación del Archivo  
Municipal de Ávila**

**Vol. II (1436-1477)**



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”  
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
1999**

Institución Gran Duque de Alba

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 58 - 0. Obra completa

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 59 - 9. Volumen II

Dep. Legal: AV-205-1999

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODÁVILA, S.A.)

Ctra. a Valladolid, Km. 0'800

05004 Ávila

## ÍNDICE

Introducción .....	7
Documentos .....	13
Índice de personas.....	309
Índice de lugares .....	327



Institución Gran Duque de Alba

## **INTRODUCCIÓN**



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

La documentación medieval del concejo de Ávila ha merecido ya la atención de otros colegas y amigos. Son dos volúmenes los ya editados en esta Colección de Fuentes Históricas Abulenses, los números 1 y 16. Con el paso de los años, nos ha parecido conveniente en la Institución Gran Duque de Alba hacer una edición exhaustiva del fondo documental. De algunos documentos sólo se había publicado una ficha catalográfica, y otros habían sido considerados como de importancia menor.

Este volumen II de la Documentación del Archivo Municipal de Ávila, al que seguirán de inmediato otros cuatro volúmenes más, quiere ser a la vez complemento y continuación del que en 1988 iniciaba nuestra colección de Fuentes Históricas Abulenses. Pero ahora no queremos seleccionar, sino incluir toda la documentación hasta el año 1500.

Los fondos documentales se conservan actualmente en el propio Consistorio abulense, y en el Archivo Histórico Provincial. Desde aquí, y en nombre propio y de mis compañeros de trabajo, quiero agradecer las muchas facilidades que de sus responsables y de sus empleados hemos recibido: con admirable cordialidad han acogido tantas peticiones nuestras, que en algunos casos quizás pudieran considerarse como no procedentes y que sin embargo fueron siempre atendidas. Y quede también escrito nuestro homenaje a tantos encargados de papeles –aún no se podían llamar archiveros– que a lo largo de siglos hicieron que nunca se considerasen papeles inútiles, sino testimonios insustituibles del pasado de nuestro pueblo.

Hemos preferido un orden estrictamente cronológico en nuestra publicación. Ello nos ha obligado a mezclar documentos de distintas procedencias, y a no respetar un posible orden de colecciones, que quizás se pudiera considerar como más acertado.

En este volumen II, los diez y seis primeros documentos (nn. 108 a 123) forman una unidad: recogen la gestión y resultados finales de un largo proceso de devolución de no pocos términos y pastos comunes de la ciudad y su tierra que

habían sido usurpados en años anteriores: el juez real ordenaba la devolución de los mismos al común de la ciudad y sus pueblos, autorizaba con su presencia la nueva posesión y condenaba indefectiblemente en costas a los usurpadores, entre los que se encontraban no pocos nobles y regidores del mismo concejo abulense. En lo sucesivo, todos los habitantes de Ávila y sus aldeas podrían considerar las posesiones como comunes: cazar, pacer las bestias, cortar leña, sin otras cortapisas que las fijadas por las ordenanzas municipales. Quedaban a salvo la propiedad que los condenados pudieran tener sobre los terrenos y las casas de labranza, a los que el juez nunca quiso perjudicar. El ceremonial de las tomas de posesión, con los procuradores cortando piornos, levantando montones de piedras y ramas a modo de mojones, mientras sus cabalgaduras pacían libremente y ellos invitaban a otros viandantes a que entrasen en la propiedad, no deja de tener unas claras connotaciones reivindicativas.

La restante documentación de este segundo volumen abarca los dos primeros años de reinado de Isabel en Castilla, proclamada reina en Segovia en diciembre de 1474. Muchos de los documentos de este tiempo no son sino borradores, minutas, protocolos originales del escribano Fernando Sánchez de Pareja, secretario del concejo. A veces son tan sólo meros apuntes, casi indescifrables, que debía de tomar apresuradamente durante las sesiones municipales; en otras ocasiones, una anotación marginal a un documento nos indica que se trató el asunto en una fecha determinada, y que sólo estaban presentes dos de los catorce regidores. Otras veces se trata de un largo documento repetidas veces modificado, con párrafos a intercalar en el texto y escritos en los márgenes, que nos desvela la discusión que los regidores tenían sobre el asunto: confieso que a veces he tenido la misma sensación que se experimenta ante un puzzle, intentando que las piezas encajen del único modo factible; quizás en algunas ocasiones no lo haya logrado.

La temática, como es de suponer, es de lo más variopinta. Lo mismo nos encontramos ante una protección real para que nadie, salvo el tribunal regio, pueda juzgar a Isabel Díaz, una viuda que se ha acogido al “amparo y defendimiento real” (doc. 197), como ante unas capitulaciones para poner paz en la ciudad y lograr que las armas no circulen amenazantes por las calles (doc. 192); o el difícil equilibrio con unos vecinos de la villa de Almorox, a quienes parece ser que se han confiscado con no muy claro derecho unas acémilas y lo que en ellas se transportaba (doc. 193). En otra ocasión, los intentos de la reina Isabel para devolver la plata que las iglesias le habían prestado para proseguir la guerra de Portugal; o a los judíos y moros abulenses reunidos en sus respectivas aljamas y jurando según su ley (doc. 204) y eligiendo sus representantes para intentar no contribuir a los gastos de reparación de las murallas; o a un pregonero proclamando a altas voces en el mercado chico una disposición de concejo, o intimando una sentencia ante las puertas de la casa del encausado, quizás encerrado dentro o quizás huido para la ocasión. En algún momento, la reunión municipal ha tenido que hacerse en

el exterior de la iglesia de San Juan, y no en el coro de la misma, su lugar habitual, porque no se encontró al sacristán que abriera las puertas (doc. 214).

Asistimos también a las reticencias del concejo para ayudar a los gastos de la Hermandad (doc. 224), y las hirientes misivas de los diputados de la misma. Y a las letras de la reina que confiesa que sólo tiene dineros para dos meses del año corriente, aun cuando ha gastado ya todo el metal precioso que se guardaba en el alcázar segoviano. Y a la pronta obediencia que se presta a la orden perentoria de cerrar los pasos de los puertos (Tornavacas, El Pico, Menga, Navalmoral, Barraco...) para que los invasores portugueses que venían desde Plasencia no suban a la meseta. O las misivas del concejo al rey y a la reina –por separado– para dilucidar a quién se atribuía un puesto de escribano en la ciudad.

Confieso que con emoción he tenido entre mis manos un breve folio de papel, original firmado por la reina y su secretario, con las dobleces pertinentes para convertirlo en una carta cerrada y lacrada; en su interior, amén del saludo protocolario, una tajante orden: “yo vos mando que luego, vista la presente, sin detenimiento alguno, fagades partir toda la gente de caballo y de pie que ser pudiere, e se vaya luego la vía de Zamora a se juntar con el rey mi señor”. A buen seguro que los kilómetros que distan Valladolid –donde firmaba la reina– y Ávila, fueron recorridos en tiempo mínimo y sin descanso alguno por los portadores del mensaje, para que la orden de guerra fuera ejecutada con toda rapidez (doc. 164).

Son no pocos detalles de la corriente vida ciudadana, tantas veces olvidados entre los relatos de las hazañas “mayores” de nuestros antepasados. Y creemos que son en su conjunto una base nueva e insustituible para reescribir la historia de esta tierra nuestra. Tal era la finalidad que a mediados de los ochenta nos proponíamos unos pocos amigos en un segundo piso del edificio situado a los pies de la iglesia de San Juan. Ellos sabrán decir si su ilusión alcanzaba al medio centenar de volúmenes que en estos momentos llevamos publicados: yo tengo que reconocer que mi esperanza no llegaba tan lejos. Las Instituciones que desde el primer momento nos brindaron todo su apoyo –la Diputación Provincial y la Caja de Ahorros de Ávila– bien merecen que conste aquí nuestro agradecimiento.

**Tomás Sobrino**  
Octubre de 1999



Institución Gran Duque de Alba



## DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



1436, mayo, 4. ÁVILA.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia que Diego Álvarez Pavón deje a disposición de la ciudad de Ávila y los pueblos de su tierra los términos y pinares de Navacerrada y Valdegarcia, por no haber podido probar que habian sido comprados por su madre María Velázquez<sup>1</sup>.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.º 3. Pergamino, fols. 5-6, en un traslado autorizado por escribano de fecha 18-6-1510.

En la çibdad de Ávila, viernes, quatro dýas de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e seis años, ante el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez comisario e pesquisydot dado por el dicho señor rey a la dicha çibdad, segund se contiene en la dicha carta de comisión suso encorporada, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de uso escriptos, a la abdiençia de las bisperas, seyendo el dicho juez librando pleitos, paresçió presente el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo en nonbre de la dicha çibdad e pueblos, e pidyó al dicho juez que diese sentencia en este dicho pleito, en rebeldýa del dicho Diego Álvarez Pavón e de su procurador.

E luego el dicho juez en presencia<sup>2</sup> del dicho Alfonso Sánchez e en absençia de la otra parte dixo que escriviese cómmo él avía asygnado plazo a las partes para dar sentencia en este dicho pleito. E en absençia del dicho Diego Álvarez e de su procurador, dio e rezó e pronunció este sentencia que se sygue:

<sup>1</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.º 40 del volumen I, pág. 104

<sup>2</sup> Escribió: persona.

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez e pesquisy dor en la çibdad de Ávila de los términos e pastos e pinares que son entrados e tomados a la dicha çibdad e su tierra, visto e con diligencia examinado este proçeso de pleito que es entre partes: de la una parte, abtor; el concejo de la dicha çibdad e sus pueblos, e Alfonso Sánchez del Tienblo en su nonbre; e de la otra parte, reo, Diego Álvarez Pavón: sobre ciertos pastos e pinares e dehesas, segund que más largamente se contiene en el dicho proçeso. E visto el pedimiento fecho por el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo e en cómimo yo tomé el dicho pleito en el logar e estado que estava e lo el dicho Niculás Pérez avía dexado. E visto lo alegado por el dicho Alfonso Sánchez en nonbre del dicho concejo e pueblos, e en contrario replicado por el dicho Diego Álvarez Pavón e su procurador en su nonbre, fasta que las dichas partes cada una dellas concluyó e yo ove el dicho pleito por concluso. E visto la sentençia que dy en el dicho pleito, en que mandé que hasta nueve dýas el dicho Diego Álvarez<sup>3</sup> e su procurador en su nonbre mostrase ante mí qualquier derecho e títulos e provança que el dicho Diego Álvarez toviese e le pertenesçiese de que se podiese ayudar para en guarda de su derecho. E visto cómimo en los dichos<sup>4</sup> plazos nin en alguno dellos el dicho Diego Álvarez non provó cosa alguna. E visto lo nuevamente alegado por parte del dicho Diego Álvarez e todo lo que las dichas partes ante mí quisyeron dezir e razonar; hasta que concluyeron e por mí el dicho pleito fue avido por concluso, e asignado dýa cierto para en él dar sentençia para dýa cierto e dende en adelante para de cada dýa; e a mayor abondamiento, sy neçesario es, la asigno para agora. E sobre todo avido mi acuerdo con deliberación plenaria, fallo<sup>5</sup> que, segund los dichos e deposyciones de los testigos de las dichas pesquisas e escripturas e previllejos por parte del dicho concejo e pueblos de la dicha çibdad de Ávila presentados, que la dicha María Velázquez, madre del dicho Diego Álvarez Pavón nin despues el dicho Diego Álvarez no aver provado cosa alguna que le aprovechase; e se prueva e es provado asaz complidamente la yntención de la dicha çibdad e pueblos, e el dicho pinar e término de Navazerrada con el Valdegarçia ser término propio e concegil de la dicha çibdad e pueblos, e la dicha María Velázquez e aquellos que lo han poseydo e entrado e lo poseen e tienen hasta agora ynjusta e no debidamente. E mando que lo dexen e desembarguen, libre e desembargadamente, paçer e cortar a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra en el pinar de la dicha Navazerrada, e que no prendan<sup>6</sup> por ello desde el dýa de la data desta mi sentençia para syempre jamás. E lo apropio e restituyo e mando res-*

<sup>3</sup> Escribió: Álvarez.

<sup>4</sup> Repetida esta palabra en el texto.

<sup>5</sup> En el margen izquierdo del documento, de letra posterior, figura la nota siguiente: Sentençia sobre el término de Navazerrada y Valdegarçia.

<sup>6</sup> En el documento figura: prenden.

*tituyr a la dicha çibdad por término común conçegil. E mando que lo corten e pazcan todos los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e qualquier dellos syn pena alguna. E que de aquí adelante el dicho Diego Álvarez nin otro por él no los prenda<sup>7</sup> nin pueda prender. E sy alguna prenda fizieren por ello, que sea ninguno, quedándole a salvo al dicho Diego Álvarez e a sus herederos las casas e heredades de pan llevar que tienen en el dicho lugar de Navazerrada e Valdegarçia e prados dehesados, segund la ordenança de la dicha çibdad. E condeno al dicho Diego Álvarez Pavón en las costas derechas fechas en el tal pleito, de las quales reservo en mí la tasaçión dellas.*

*E asy lo pronunçio e mando todo por esta mi sentença difinitiva en estos escriptos e por ellos.*

*Alfonsus, bacalarius.*

E dada e rezada e pronunciada la dicha sentença por el dicho juez, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de la dicha çibdad e pueblos, dixo que rescebía sentença e lo pedya por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Velázquez vezino de la villa de Arévalo, e Sancho Ximeno de Pajares e Rodrigo Álvarez de Valdeolmillos e Fernando, fijo de Fernando Sánchez, vezinos de Ávila<sup>8</sup>.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho del dicho señor rey en su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de suso dicho es en uno con los dichos testigos fuy presente, e a ruego e pedimiento del dicho Alfonso Sánchez del Tienblo fiz escrivir esta sentença para la dicha çibdad e sus pueblos. E va escripta en estas dos planas de pargamino de cuero con más este tercio de plana en que va mi sygno, e va cada plana señalada de mi rúbrica. E por ende fiz aquí este mio sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

## 109

1436, mayo, 4. ÁVILA.

*Alfonso Sánchez de Noya, juez comisario pesquisidor sobre los términos ocupados en la ciudad y tierra de Ávila, dicta sentencia en el pleito que mantenía el concejo de Ávila con Gil Gómez Rengifo, regidor de Ávila, que tenía ocupados términos en El Hoyo y en La Casa del Porrejón.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.<sup>o</sup> 3. Pergamino, fols. 6r-7r, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

<sup>7</sup> En el documento vuelve a figurar: prende.

<sup>8</sup> A continuación figura en el documento la nota siguiente: Va escripto entre renglones onde diz çibdad.

En la çibdad de Ávila, viernes, quatro dýas de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e seys años, ante el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez comisario e pesquisydot dado por el dicho señor rey a la dicha çibdad, segund se contiene en la dicha carta de comisión suso encorporada, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, a la abdiencia de las bísperas, seyendo el dicho juez librando pleitos, parescieron presentes: de la una parte, el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos; e de la otra parte, el dicho Juan Gonçález, en nonbre del dicho Gil Gómez.

E luego el dicho Alfonso Sánchez dixo que bien sabía cómimo el pleito que él ante él tratava con el dicho Gil Gómez estava concluso. E por mandado del dicho juez él avia mandado enplazar al dicho Juan Gonçález en nonbre del dicho Gil Gómez para que viniese (a) oýr sentença. E que pues el dicho Juan Gonçález estaba presente, que pedýa e pidýo al dicho juez que dyese sentença, la que deviese.

E luego el dicho juez dixo que oýa lo que dezían. E que pues el dicho pleito estava concluso e las dichas partes amas estavan presentes, e seyendo asentado en la dicha abdiencia e en presencia de las dichas partes, dyo e rezó e pronunció esta sentença que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez e pesquisydot en la çibdad de Ávila de los términos e pastos e pinares que son entrados e tomados a la dicha çibdad e su tierra, e visto e con dyligençia examinado este proçeso de pleito que es entre partes: de la una parte, abtor; el conçejo de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, e su procurador en su nonbre; e de la otra parte, reo, Gil Gómez Rengifo, regidor de la dicha çibdad, e su procurador en su nonbre; sobre ciertos términos e sierras e prados e tierras que el dicho Gil Gómez ha poseydo e posee e tiene entrado. E visto el pedimiento a mí fecho por el dicho Alfonso Sánchez en cómimo yo tomé el dicho pleito en el estado en que estava e lo el dicho Niculás Pérez dexó. E mandé publicar las pesquisas fechas por el dicho Niculás Pérez, juez que fue de los dichos términos. E asygné término al dicho Gil Gómez e a su procurador en su nonbre para que dixesen e alegasen en guarda de su derecho lo que dezir e alegar quisyesen. En los quales plazos nin alguno dellos el dicho Gil Gómez nin su procurador en su nonbre no mostró nin provó nin alegó cosa alguna. E visto todas las otras alegaciones que las dichas partes ante mí quisyeron dezir e alegar en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron. E por mí el dicho pleito fue avido por concluso, e asignado dýa cierto para en él dar sentença e dende en adelante para cada dýa. E a mayor abondamiento la asigno para agora, sy neçesario es. E*

*sobre todo avido mi acuerdo e plenaria deliberación, fallo<sup>9</sup> que, segund los dichos de los testigos e previllejos e escripturas e ordenanças presentadas por parte del dicho concejo e pueblos, que se prueva e es provado asaz complidamente El Foyo e su término e La Casa del Porrejón, que es en término del dicho Foyo, ser término común e conçegil de la dicha çibdad e su tierra. E que lo devo de adjudicar e adjudico por término común e conçegil de la dicha çibdad e de su tierra, e lo apropió a ella, para que lo puedan paçer e cortar, e que por ello no puedan ser prendados por el dicho Gil Gómez nin por otro alguno, quedando a salvo a mí el dicho juez, o a otro que dello pueda conoscer, otras qualesquier dehesas o prados o otras cosas que sean término común de la dicha çibdad que el dicho Gil Gómez tenga e posea. E mando que el dicho término de La Casa del Porrejón e del Foyo que desde el dya de la datta desta mi sentença para syempre jamás lo puedan paçer los vezinos de la dicha çibdad con sus ganados hasta el río, no parando perjuicio por esta mi sentença al dicho Gil Gómez en la casa que dizen del Porrejón nin en las tierras que ende tiene de pan llevar. E condeno al dicho Gil Gómez en las costas derechas fechas en este pleito, e reservo en mí la tasaçón dellas.*

*E asy lo pronunçio e mando todo por esta mi sentença en estos escriptos e por ellos.*

*Alfonsus, bacalarius.*

E dada e rezada la dicha sentença por el dicho juez, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de sus partes, dixo que consentía e que lo pedía por testimonio sygnado para guarda del derecho de los dichos sus partes e suya en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Fernando Gonçález, fijo de Pero Sánchez de Arévalo, e Toribio Sánchez Palomo, andador, vezinos de Ávila, e Alfonso de Salamanca, escudero del dicho juez<sup>10</sup>.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho, a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fui ante el dicho juez. E a ruego e pedimiento del dicho Alfonso Sánchez del Tienblo fiz escrivir esta sentença para la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos. De la qual sentença el dicho Juan Gonçález en nonbre del dicho Gil Gómez apeló. E por ende fize aquí este mío sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

<sup>9</sup> En el margen derecho del documento, figura la nota siguiente: Sentença sobre el término del Oyo y su término y Casa del Porrejón.

<sup>10</sup> A continuación figura en el documento la nota siguiente: Va escripto entre renglones o diz en, e o diz que lo devo de adjudicar e adjudico por término común e conçegil de la dicha çibdad e de su tierra. Non le enpezca.

1436, mayo, 4. ÁVILA.

El juez Alfonso Sánchez de Noya, pesquisidor de los términos ocupados al concejo de Ávila y su tierra, ordenó por su sentencia a Juan de Loarte que dejara libre el término de El Quintanar, por ser común y concejil de la ciudad de Ávila y su tierra<sup>11</sup>.

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.<sup>o</sup> 3. Pergamino, fols. 7r-8r, en un traslado autorizado por escribano de fecha 18-6-1510.

En la çibdad de Ávila, viernes, quatro dyas de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e treynta e seys años, ante el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez comisario e pesquisydot dado por el dicho señor rey a la dicha çibdad, segund se contiene en la dicha carta de comisión suso encorporada, en presencia de mi Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, a la abdiençia de las bisperas, seyendo el dicho juez librando pleitos, paresçió de la una parte el dicho Alfonso Sánchez, en nonbre de la dicha çibdad e pueblos, e de la otra parte el dicho Rodrigo Álvarez de Valdeolmillos, en nonbre del dicho Juan de Luarte.

E luego el dicho juez en persona e presencia de las dichas partes dyo e rezó e pronunció esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey e su juez e pesquisydot en la çibdad de Ávila e de los términos e pastos e pinares que son entrados e tomados a la dicha çibdad e su tierra, e visto e con diligencia examinado este proçeso de pleito que es entre partes: de la una parte, abtor, el conçejo de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos e su procurador en su nonbre; e de la otra parte, reo, Juan de Luarte e Rodrigo Álvarez, su procurador e de la dicha su muger. Sobre ciertos términos e syerras e tierras e prados que el dicho Juan de Luarte ha poseydo e posee e tiene entrado. E visto el pedimiento a mí fecho por el dicho Alfonso Sánchez, e en cómmodo yo tomé el dicho pleito e mandé publicar las pesquisas fechas por Niculás Pérez, bachiller e juez que fue de los dichos términos. E asygné término al dicho Juan de Luarte e a su procurador en su nonbre, para que dixesen e alegasen en guarda de su derecho lo que dezir e alegar quisyesen. En los quales plazos nin alguno dellos el dicho Juan de Luarte nin su procurador en su nonbre non mostró nin alegó nin provó cosa alguna.*

<sup>11</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.<sup>o</sup> 41 del volumen I, pág. 104

*E visto todas las otras cosas que las dichas partes ante mí quisieron dezir e alegar en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron. E por mí el dicho pleito fue avido por concluso e asignado dýa cierto para dar en él sentença e dende en adelante para en cada dýa, e a mayor abondamiento asigno para agora, sy neçesario es. E sobre todo avido mi acuerdo con plenaria deliberación, fallo<sup>12</sup> que, segund los dichos de los testigos e previllejos e escripturas e ordenanças presentadas por parte del dicho concejo e pueblos, que se prueva e es provada asaz complidamente El Quintanar e su término ser término común e concegil de la dicha cibdad e su tierra, e que lo devo de adjudicar e (ad)judicico por término de la dicha cibdad la parte que de él tiene e ha tenido e poseydo e posee el dicho Juan de Luarte. E mando que desde el dýa de la datta desta mi sentença para syempre jamás sea término e pastos común e concegil de la dicha cibdad. E que lo puedan paçer e cortar e pazcan e corten los vezinos de la dicha cibdad e sus pueblos syn pena alguna e que por ello no sean prendados. E que el dicho Juan de Luarte no pueda prender nin prenda nin otro en su nonbre, quedando a salvo qualesquier tierras o heredamientos o pastos o otras cosas que el dicho Juan de Luarte tenga entradas e tomadas para lo determinar. E condepno al dicho Juan de Luarte e a su procurador en su nonbre en las costas derechas fechas en este proçeso e reservo en mí la tasaçón dellas.*

*E así lo pronuncio todo por esta mi sentença en estos escriptos e por ellos.*

E dada e rezada la dicha sentença por el dicho juez, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo en nonbre de sus partes dixo que consentía e que lo pedía por testimonio.

Testigos que estavan presentes: Fernando, fijo de Hernando Sánchez, vezino de Ávila, e Alfonso Velázquez, procurador de la villa de Arévalo, e Sancho Ximeno, de Pajares, aldea de Ávila.

E yo Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo que susodicho es en uno con los dichos testigos presente fuy ante el dicho juez. E porque la dicha sentença pasó por ante mí en la manera que dicha es, e la fiz escrivir a ruego e pedimiento del dicho Alonso Sánchez del Tienblo para la dicha cibdad e sus pueblos, e por ende fize aquí este mío sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

<sup>12</sup> En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: Sentença sobre El Quintanar.

1436, mayo, 14. ÁVILA.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya y el bachiller Diego Fernández de Valladolid ordenan en su sentencia a Fernando Velázquez, hijo de Juan Velázquez, que devuelva a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra los términos de Pasarilla y Duruelo, ya que eran "pasto y término común concejil" de la ciudad y su tierra<sup>13</sup>.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.º 3. Pergamino, fols. 8r-9r, en un traslado autorizado por escribano de fecha 18-6-1510.

En la çibdad de Ávila, lunes, catorze dýas del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e seys años, ante los bachilleres Alfonso Sánchez de Noya, juez comisario e pesquisydot dado por el dicho señor rey a la dicha çibdad de Ávila, segund se contiene en la dicha carta de comisión suso encorporada, e Diego Fernández de Valladolid, bachiller en leyes, alcalde en la dicha çibdad, acesor escogido e tomado por el dicho bachiller, e en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, a la abdiencia de las bísperas, seyendo los dichos juez e pesquisydot e acompañado librando pleitos en la posada de Catalina Gonçález, que es cerca de Santo Tomé, en el arraval de la dicha çibdad, paresció presente Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, e pidoy a los dichos juez e acompañado que, pues el dicho pleito estava concluso e avía asignado término para esta dicha abdiencia dar sentencia, e Juan de Santander procurador de Fernán Velázquez estaba presente, que les pedýa e requeria que dyesen sentencia.

E luego los dichos pesquisidor e acompañado en presencia<sup>14</sup> de los dichos procuradores leyeron e dyeron esta sentencia que se sygue:

*Nos, el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez e pesquisidor de los términos entrados e tomados a la çibdad de Ávila e su tierra por qualesquier personas e conçejos, e el bachiller Diego Fernández, alcalde en la dicha çibdad de Ávila por nuestro señor el rey e juez acesor tomado por el dicho pesquisidor, visto e con diligencia examinado un proçeso de pleito que es entre partes: de la una parte, abtor, el conçejo de la dicha çibdad de Ávila e Alfonso Sánchez del Tienblo en su nonbre; e de la otra parte, reo, Fernando, hijo de Juan Velázquez; sobre el término que dizen de Pasarilla e Duruelo. E vistos los poderios dados por el rey nuestro señor al bachiller Nicolás Pérez, juez que*

<sup>13</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.º 42 del volumen I, pág. 105

<sup>14</sup> Escribió: persona.

*sue de los dichos términos, e el poderío dado a mí el dicho bachiller, por virtud del qual yo el dicho Diego Fernández fui tomado por juez acompañado por el dicho bachiller. E visto en cómmodo el dicho Fernand Velázquez fue enplazado en su persona por tres plazos. E visto lo alegado por Juan de Santander, su procurador, en su nonbre. E vistos los plazos dados al dicho Hernand Velázquez e al dicho su procurador en su nonbre, en los quales nin en alguno dellos no provó cosa alguna que le aprovechase. E vistos e examinados los testigos e previllejos e ordenanças presentados por parte de la dicha çibdad e pesquisas fechas por el dicho Nicolás Pérez e títulos presentados e compras fechas por Juan Velázquez, padre del dicho Hernando, e todas las otras escripturas contenidas en el dicho proçeso. E visto todo lo que las dichas partes quisyeron dezir e alegar fasta que el dicho pleito fue concluso e por nos fue avido por concluso e asignado por nos dýa cierto para dar en él sentencia e dende en adelante para de cada dýa e, a mayor abondamiento, si neçesario es, lo asignamos para esta abdiencia en que la damos. E sobre todo avido nuestro acuerdo con plenaria deliberación, fallamos<sup>15</sup> que, segund los dichos de los testigos e pesquisas fechas por el dicho Nicolás Pérez e lo provado por parte de la dicha çibdad, que ha provado asaz complidamente los dichos términos de Pasarilla e Duruelo ser pasto e término común e conçegil de la dicha çibdad e su tierra, e que los devemos pronunçiar e pronunçiamos por términos comunes de la dicha çibdad e de su tierra syn pena alguna. E mandamos que desde el dýa de la datta desta nuestra sentencia para syempre jamás que el dicho Hernando nin otro por él no puedan prender nin prenden en los dichos términos de Pasarilla e Duruelo por suyos. E por esta nuestra sentencia atribuymos e adjudicamos los dichos términos de la dicha Pasarilla e Duruelo a la dicha çibdad por términos e pastos comunes, e para que lo puedan cortar e paçer e roçar e usar comúnmente. E ponemos su derecho a salvo al dicho Hernando a la propiedad de las heredades que paresçe pertenesçerle en los dichos lugares, no le fazyendo perjuicio alguno en las casas e tierras de pan lever que paresçe que tiene en los dichos lugares, seyendo syempre los dichos pastos e términos comunes de la dicha çibdad e su tierra. E condenamos en las costas derechas fechas en este proçeso al dicho Hernando e al dicho Juan de Santander en su nonbre. De las quales reservamos en nos la tasaçón dellas.*

*E así lo pronunçiamos e mandamos por esta nuestra sentencia dysfinitiva en estos escriptos e por ellos.*

*Alfonsus, bacalarius. Didacus, bacalarius.*

E dada e rezada la dicha sentencia por los dichos juezes, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de sus partes, dixo que consentía e que lo pedýa por testimonio.

<sup>15</sup> En el margen izquierdo figura la nota siguiente: Sentencia sobre los términos de Pasarilla y Duruelo.

Testigos que estaban presentes: el bachiller Pedro Gonçález de Ávila e Fernando, hijo de Hernando Sánchez, vecinos de Ávila, e Alfonso de Valdés e Pero Maça, escuderos del dicho alcalde<sup>16</sup>.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho, a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fuy, e a ruego e pedimiento del dicho Alfonso Sánchez del Tienblo fiz escrivir la dicha sentencia para la dicha çibdad e sus pueblos, en la manera que dicha es. E por ende fize aquí en ella este mio sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

## 112

1436, junio, 18. ÁVILA.

*Alfonso Sánchez del Tiemblo, procurador de los pueblos de la tierra de la ciudad de Ávila, presentó a Alfonso Sanchez de Noya, juez pesquisidor; la carta de Juan II de fecha 8-6-1436, en la que prorrogaba la comisión como juez pesquisidor; y le pedía que la cumpliese, comprometiéndose a pagar al juez el salario que ordenaba en dicha carta<sup>17</sup>.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.º 3. Pergamino, fols. 9r-10r, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

Después desto, en la çibdad de Ávila, lunes, diez e ocho dyas del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e treyn ta e seys años, estando en las casas de Catalina Gonçález, que son cerca de Santo Tomé, en los arravales de la dicha çibdad, e estando ende presente el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos yuso escriptos, paresció presente Alfonso Sánchez del Tienblo, procurador del conçeo de la dicha çibdad de Ávila e de sus pueblos, segund se contiene en dos cartas de procurações escriptas en papel e signadas de escribanos públicos que por el dicho Alonso Sánchez ante mí el dicho escrivano fueron presentadas, e presentó e fizó leer por ante mí el dicho escrivano una carta de nuestro señor el rey escripta en papel, firmada de su nombre e sellada con su sello puesto sobre çera colorada en las espaldas, e estavan en las espaldas della escriptos ciertos nonbres; de la qual dicha carta su tenor es este que se sygue: (*inserta el documento n.º 43, de fecha 8 de junio de 1436*).

<sup>16</sup> A continuación figura en el documento la nota siguiente: Va escripto sobre el primero renglón desta sentencia donde diz de Noya. E va escripto entre renglones onde diz su. Va(la) e non le enpeza.

<sup>17</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.º 44 del volumen I, pág. 105

La qual dicha carta presentada e leyda, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo dixo que la presentava en nonbre de la dicha çibdad e pueblos, asý commo su procurador, segund se contenía en dos cartas de procurações que por ante mí el dicho escrivano avía presentado, el tenor de las quales pedýa e pidió a mí el dicho escrivano que encorporase en la presentación. E que él requería e requirió al dicho bachiller Alfonso Sánchez de Noya que cunpliese la dicha carta del dicho señor rey en todo e por todo, segund que en ella se contenía. E en cunpliéndola, que la acebtase e los negoçios en ella contenidos e fuese por ellos cabo adelante, segund que el dicho señor rey por la dicha carta le mandava. E sy lo asý fiziese, que haría bien e derecho e aquello que devía. En otra manera, non lo queriendo fazer, que él en nombre de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos que protestava e protestó de cobrar del dicho bachiller Alfonso Sánchez e de sus bienes hasta en contýa de diez mill doblas castellanas de la vanda, del cuño e moneda del dicho señor rey, que entendýa que a la dicha çibdad e pueblos podía venir de dapño, e que protestava de traer más largamente el dicho requerimiento por escripto.

E luego el dicho Alfonso Sánchez de Noya, bachiller, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia, dixo que obedesçía e obedesçió la dicha carta del dicho señor rey, e que acebtava el dicho poder e que estava presto de lo complir en todo e por todo, segund e por la forma que en ella se contenía en quanto en él hera. E que mandava enplazar las partes a quien los dichos negoçios atañiesen e atañer pudyesen, e aquéllos que el dicho Alfonso Sánchez procurador declarase que quería demandar, o alguna cosa toviese tomado o entrado e ocupado a la dicha çibdad e su tierra, que le diesen e pagasen luego su salario contenido en la dicha carta que el dicho señor rey le tasó e mandó dar para su mantenimiento e costa, protestando que, si lo ansý hiziese, que haría bien e lo que devía; en otra manera, que protestava e protestó de lo cobrar de la dicha çibdad e pueblos con todos los dapños e costas que sobre ello se les recresçiesen. E asý lo pidió a mí el dicho escrivano que ge lo dyese por testimonio sygnado.

E luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo dixo que él estava presto de pagar al dicho Alfonso Sánchez, juez e pesquisydor, todo su salario e lo que el dicho señor rey le mandava e mandó pagar por la dicha su carta, e que él hiziese en los dichos negoçios lo que el dicho señor rey le avía mandado.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Hernando Rodriguez, vezino de Ávila, e Pero Alfonso del Tienblo e Alfonso de Salamanca e Gómez de Santiago, escuderos del dicho juez.

1436, agosto, 17. VACACOCHA.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya ordenó por su sentencia a Gil González de Ávila que devolviera al concejo de Ávila y a los pueblos de su tierra el término y "echo" de Vacacocha, en la sierra de Peña el Buitre, que tenía indebidamente ocupado<sup>18</sup>.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.<sup>o</sup> 3. Pergamino, fols. 11r-12v<sup>o</sup>, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En el echo que dizan de Vacacocha, que es en la Sierra de Peñalbuytre, término de la çibdad de Ávila, entre el pospuesto del dicho echo a la peña que dizan Peñanegrilla, viernes, diez e syete dýas del mes de agosto del año del nasçimientu de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e treynta e seys años, este dicho dýa, estando presente en el dicho echo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez comisario e pesquisydot dado en la dicha çibdad de Ávila sobre razón de los términos que a la dicha çibdad e su tierra están entrados e tomados e ocupados por qualesquier concejos e personas, segund que más largamente se contiene en la carta e poderío que el dicho señor rey sobre la dicha razón le mandó dar; e estando ende presentes Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo, procuradores del concejo de la dicha çibdad e sus pueblos, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escribano del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho juez, seyendo asentado en el dicho lugar, dyo e rezó por sý mismo esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez e pesquisydot en la çibdad de Ávila e de los términos entrados e tomados a la dicha çibdad e su tierra, visto e dyligentemente examinado un pedimiento a mí fecho por Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre e commo procurador del concejo de la dicha çibdad e sus pueblos, e una sentencia que ante mí presentó e po(se)syones sobre el término e echo que dizan de Vacacocha. E visto los plazos que por mí fueron dados a Gil Gonçález de Ávila e a Fernand Rodríguez en su nonbre, e cómimo por mí fueron mandados enplazar. En los quales plazos nin en alguno dellos el dicho Gil Gonçález nin el dicho Fernand Rodríguez en su nonbre non mostró nin allegó cosa alguna en contrario de lo pedido e alegado e escripturas presentadas por el dicho Alfonso Sánchez en nonbre de la dicha çibdad. E visto en*

<sup>18</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.<sup>o</sup> 46 del volumen I, pág. 109

cómo el dicho Gil Gonçález es cavallero poderoso e muy natural e regidor en la dicha çibdad. E visto segund las dichas escripturas e sentenças e posesyones ante mí presentadas e los poderíos a mí dados por el rey nuestro señor sobre los dichos términos. E visto e apeado por mí mismo el dicho echo e término que dizen Vacacocha e el lugar donde está sytuado<sup>19</sup> ser syerra e monte e berrocales e a lugares yerva e en una syerra bien cerca de la dicha çibdad a donde non paresce estar lugar nin heredad que pertenezca al dicho Gil Gonçález, nin del dicho término en término mostró previllejo nin merçed nin donación nin compra nin otro título derecho alguno por que lo deviese tener e ocupar, e segund lo contenido en la sentençia dada por el bachiller Niculás Pérez confesado por el dicho Gil Gonçález de Ávila paresce evidentemente e por lo sobredicho el dicho echo de Vacacocha e término poseerlo e tenerlo por fuerça a la dicha çibdad. E visto todas las cosas e cada una dellas que las dichas partes quisieron dezir e alegar e presentar ante mí fasta tanto que concluyeron, e por mí el dicho negocio fue avido por concluso e asigné dýa çierito para en él dar sentençia e dende en adelante para de cada dýa. E sobre todo avido mi acuerdo con plenaria deliberación, fallo<sup>20</sup> que, segund las dichas escripturas e posesyones e sentenças e syt(i)o donde está el dicho echo e término de Vacacocha e segund el tiempo que son dadas las dichas sentenças por la dicha çibdad e su tierra, que el dicho Alfonso Sánchez prueva complidamente el dicho Gil Gonçález tener e poseer e defender el dicho término por fuerça e por ser poderoso. E que devo de quitar e alçar la dicha fuerça fecha por el dicho Gil Gonçález e por otros en su nonbre, e la quito e alço; e en quitando la dicha fuerça e restituyendo el dicho término e echo e posesyón de él a la dicha çibdad de Ávila e su tierra, que pongo en la posesyón a Alfonso Sánchez del Tienblo e a Pero Martinez, procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos, en nonbre del dicho concejo en la posesyón real e corporal, natural e çevil del dicho término e echo de Vacacocha e de todo él, segund e por la vía que la ha poseydo el dicho Gil Gonçález e otro alguno en su nonbre. E alço e quito e do por ninguno qualquier posesyón que el dicho Gil Gonçález tenga e aya tenido e otro alguno, e restituyo e entrego el dicho término e posesyón de él a la dicha çibdad e los sobredichos procuradores en su nonbre, para que puedan los vezinos de la dicha çibdad e de su tierra paçer e cortar e roçar el dicho término e echo ansý como término común e concegil e propio de la dicha çibdad, e que, de aquí adelante e para syempre jamás, el dicho Gil Gonçález nin otro alguno non prenda nin pueda prender en el dicho término syn voluntad e mandado de la dicha çibdad e concejo della, so pena de confiscação de todos sus bienes e de dos mill florines de oro para los muros e lavores de la dicha çibdad; e qualquiera que prendare, que luego torne la

<sup>19</sup> En el documento figura: sytuado.

<sup>20</sup> En el margen izquierdo figura la nota siguiente: Sentençia sobre el término de Vacacocha.

*prenda con la pena de las setenas e commo aquél que prenda en término ajeno. E por esta mi sentença mando a la justicia e regidores de la dicha çibdad de Ávila, así los que agora son commo los que serán de aquí adelante, que continúen e manden continuar la posesyón del dicho término e echo, mandando a todos los vezinos de la dicha çibdad e su tierra que lo pazcan e puedan paçer syn pena ninguna e por término común de la dicha çibdad e su tierra. E mando que todos los estrangeros de fuera de la çibdad e su tierra echen fuera el ganado que traen en el dicho término e echo fasta seys dias desde el dýa de la data desta mi sentença. Los quales seys días pasados, mando que lo prendan e puedan prender qualquier vezino de la dicha çibdad e de su tierra, e levar las penas que fueron ordenadas e hordenare el conçejo de la dicha çibdad.*

*E así lo mando e pronunció todo por esta mi sentença difinitiva en estos escriptos e por ellos. E condeno al dicho Gil Gonçález e al dicho su procurador en su nonbre en las costas deste proceso fechas. De las quales reservo en mi la tasaçón.*

E dada e rezada la dicha sentença por el dicho juez, luego los dichos Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo, en nonbre e commo procuradores del conçejo de la dicha çibdad de Ávila e de sus pueblos, dixeron que resçebian e resçebieron para la dicha çibdad e sus pueblos la posesyón real, corporal, del dicho echo de Vacacocha, e la tomavan e aprehendýan e contynuavan en aquella mejor manera e forma que podýan e de derecho devían, con protestación de no parar perjuizio a qualesquier otras sentenças e escripturas e posesyones que la dicha çibdad e sus pueblos e ellos e qualquiera dellos en su nonbre oviesen del dicho echo de Vacacocha. E en contynuando la dicha posesyón, pusyerónse de pies en el dicho echo e echaron a paçer en él las bestias en que venían cabalgando, e requirieron a otros que ende venian, que echasen las bestias en que venían cabalgando a paçer en el dicho echo, así commo en tierra e término e pasto común e conçegil de la dicha çibdad e su tierra en nonbre de posesyón e continuaçón de posesyón, e cortaron con sendos cuchillos de unos piornos que dende estavan e fizieron mojones de piedras, e de los dichos piornos en el dicho echo e cavaron con sendos cuchillos en el suelo e tierra del dicho echo. E de todo en cómmodo pasó, los dichos Alfonso Sánchez e Pero Martínez e cada uno dellos dixeron que pedýan e pidyeron a mí el dicho escrivano que ge lo dyese así por testimonio sygnado con mi sygno para guarda del derecho de la dicha çibdad e sus pueblos e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Alfonso de Salamanca escudero del dicho juez, e Martín Sánchez de Vandadas, collación de Sotoalvo, e Sancho Gómez vezino del Mironçillo, e Juan Sánchez vezino de Riofrío, aldeas de Ávila.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de suso

dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fuy. E a ruego e pedimiento del dicho Alfonso Sánchez del Tienblo e del dicho Pero Muñoz de Cornejo esta dicha sentencia fize escrivir en la manera que dicha es, para la dicha çibdad e sus pueblos. E por ende fize aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

114

1436, agosto, 17. REGAJALES.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya, pesquisidor de los términos ocupados a la ciudad y tierra de Ávila, ordenó por su sentencia al doctor Pedro González de Ávila que devolviera a la ciudad de Ávila y a sus pueblos los Regajales que estaban situados entre los "echos" de Riofrío y de Sancho Sánchez<sup>21</sup>.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.<sup>o</sup> 3. Pergamino, fols. 12v<sup>o</sup>-13v<sup>o</sup>, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En el pospuesto de Los Regajales, que es en la syerra de Peñalbuytre, abaxo de la cunbre de la dicha syerra, que es en tierra e término de la dicha çibdad de Ávila, viernes, diez e syete dýas del dicho mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e seys años, estando ende presente el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez comisario e pesquisydot dado a la dicha çibdad e su tierra sobre razón de los términos e juredições que a la dicha çibdad e su tierra están entrados e tomados por qualesquier conçejos e personas, e Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo, procuradores del conçeojo de la dicha çibdad e de sus pueblos, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho juez, seyendo asentado ençima de una piedra, dyo e rezó e pronunciò esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey e su juez e pesquisydot en la çibdad de Ávila de los términos que son entrados e tomados a la dicha çibdad e su tierra, visto e con diligencia examinado el poderio a mí dado por el rey, nuestro señor, e los testigos por mí resçebidos sobre el término que dizen Los Regajales de Peñalbuytre<sup>22</sup>, que está entre el echo de Ryofrío e el echo de*

<sup>21</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.<sup>o</sup> 47 del volumen I, pág. 109

<sup>22</sup> En el documento figura: Peñalbueytre.

*Sancho Sánchez. E visto e examinado los dichos de los testigos e visto cómmo yo mandé enplazar al dicho doctor Pero Gonçález por tres plazos. En los quales plazos nin alguno dellos el dicho doctor nin procurador por él paresció ante mí a mostrar nin allegar derecho nin título alguno que él toviese a los dichos Regajales e término nin otro título de donación nin merçed nin compra. E visto todo lo alegado e presentado ante mí por el dicho Alfonso Sánchez en nonbre de la dicha çibdad e pueblos e lo que las dichas partes quisieron dezir e allegar ante mí fasta tanto que concluyeron. E por mí el dicho negocio fue avido por concluso e asigné [plazo] cierto para en él dar sentencia e dende en adelante para de cada dýa. E sobre todo avido mi acuerdo con plenaria deliberación, fallo<sup>23</sup> que el dicho término de Regajales que es término común e concegil de la dicha çibdad e su tierra e que no es nin pertenesce al dicho doctor Pero Gonçález. E que lo devo de restituir e restituyo la propiedad e posesyón del dicho término de Regajales a la dicha çibdad e a su tierra. E mando que desde el día de la datta desta mi sentencia para syempre jamás puedan paçer e pazcan el dicho término e cortarlo por término propio e común de la dicha çibdad, e que por ello no sean prendados nin os prendan nin manden prender el dicho doctor nin otro alguno, nin paguen nin puedan pagar prenda alguna. E sy el dicho doctor por él prendare que caya en pena de dos mill doblas de oro para la cámara del rey nuestro señor. E sy otro alguno prendare, que torne la prenda con las setenas. E no fago condenación de costas. E en restituyendo el dicho término a la dicha çibdad, que pongo en la posesyón del dicho término a Alfonso Sánchez del Tienblo e a Pero Martínez de Ximenendura, vecino de Cornejo, procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos, para que la dicha çibdad lo posea e tengan por término suyo e propio de la dicha çibdad e sus pueblos.*

*E asy lo pronunçio e mando todo por esta mi sentencia dysinitiva en estos scriptos e por ellos.*

*Alfonsus, bacalarius.*

E dada e rezada e pronunciada la dicha sentencia por el dicho juez, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo, procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos, dixeron que ellos e cada uno dellos por virtud de la dicha sentencia en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos que tomavan e resçebían e aprehendian la posesyón de los dichos Regajales e término para la dicha çibdad e su tierra. E posyérонse de pies en el dicho término de los dichos Regajales, e dixeron que resçebían e resçebieron la dicha posesyón real e corporalmente, segund que el dicho juez por la dicha sentencia se la dava e en ella se contenía e la devían resçebir. E andaron de pies por el dicho término e cortaron de unos piornos que ende estavan e fizieron un mojón de piedras e de los dichos pior-

<sup>23</sup> En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: Sentencia sobre el término de Regajales y Peñalbuete.

nos, e echaron las bestias en que benían cabalgando a paçer en el dicho echo, e eso mismo requirieron a otros que ende venían cavalgando, vezinos de tierra de Ávila, que echasen sus bestias a paçer en los dichos Regajales e término, asý commo en término e pasto común conçegil de la dicha çibdad e su tierra. E algunos dellos que ende venían, decavalgaron de sus bestias e echáronlas a paçer en los dichos Regajales. E de cómmodo tomavan la posesyón de lo sobredicho, segund que el dicho doctor Pero Gonçález lo tenia e poseya e lo amojonava e tomava e continuava su posesyón.

E de todo en cómmodo pasó, los dichos Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo dixeron que pedýan e pidieron a mí el dicho escrivano, que ge lo dyese así por testimonio sygnado con mi sygno para guarda del derecho de la dicha çibdad e sus pueblos e suyo en su nonbre.

Testigos: Alfonso de Salamanca, escudero del dicho juez, e Martín Sánchez de Bandadas, collación de Sotoalvo, e Sancho Gómez, vezino del Mironcillo, e Juan Sánchez, vezino de Riofrío, aldeas de Ávila.

E yo el dicho<sup>24</sup> Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobre-dicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de susodicho es, en uno con los dichos [testigos], presente fuy. E a ruego e pedimiento de los dichos Alfonso Sánchez e Pero Martínez fize escrivir la dicha sentencia para la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos. E por ende fize aquí en ella este mío sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

## 115

1436, agosto, 17. ARTUÑEROS.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia a Gonzalo de Ávila que restituya al concejo de Ávila y a los pueblos de su tierra una parte del término de Artuñeros que tenía ocupado<sup>25</sup>.*

B.-A.M. Ávila, leg. 2, n.º 3. Pergamino, fols. 13vº-15vº, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En la syerra de Peñalbuitre<sup>26</sup>, estando en el postuero que dizan el collado de las Meneas en el Artuñero, viernes, dyez e syete dýas del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quattrocientos e treynta e seys años, este dicho dýa estando en

<sup>24</sup> En el documento está repetido el dicho.

<sup>25</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.º 48 del volumen I, pág. 109

<sup>26</sup> En el documento figura Peñalbuetre.

el dicho collado el dicho bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del dicho adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez comisario e pesquisydor dado a la dicha çibdad de Ávila sobre razón de los términos que a la dicha çibdad e su tierra están entrados e tomados e ocupados por qualesquier concejo e personas, segund que más largamente se contiene en la carta de poderío que el dicho señor rey sobre la dicha razón le mandó dar, e estando ende presentes Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martinez de Cornejo, procuradores del concejo de la dicha çibdad e sus pueblos, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho juez, seyendo asentado en el dicho lugar ençima de una piedra, dyo e rezó e pronunció por sý mismo esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez e pesquisydor en la çibdad de Ávila de los términos que son entrados e tomados a la dicha çibdad e su tie-rra, visto e con diligencia examinado un proçeso de pleito que es entre partes, conviene a saber: de la una parte, abtor, el concejo de la çibdad de Ávila e Alfonso Sánchez del Tienblo en su nonbre e commo su procurador; e de la otra, reo, Gonçalo de Ávila, señor de Villatoro e de Navamorcunde, e su pro-curador en su nonbre; sobre la posesyón e continuaçión del término que dizan el echo del dicho Gonçalo. E visto el pedimiento a mí fecho por el dicho Alfonso Sánchez e la sentencia e posesyones que ante mí presentó sobre el dicho echo e término en nonbre de la dicha çibdad. E visto cómmodo yo enplazé al dicho Ruy Díaz de Valdevielso, por seis dýas por tres plazos para que ante mí mostrase e alegase lo que dezir e alegar quisyese en nonbre del dicho Gonçalo e en guarda de su derecho, e contra las dichas escripturas e pedi-miento; en los quales plazos nin en alguno de ellos el dicho Gonçalo nin el dicho procurador en su nonbre mostró nin alegó cosa alguna en guarda de su derecho. E visto en cómmodo el dicho Gonçalo de Ávila es cavallero poderoso e muy natural e regidor de la dicha çibdad, e atento que por cabsa dello e por la flaqueza de los labradores e de aquellos a quien pertenesce de lo ver, las dichas escripturas e sentencia no ha podido aver efecto nin poseer nin conti-nuar la posesyón del dicho término e echo de Artuneros. E visto el poderio a mí dado por cabsa e sobre los dichos términos e cómmodo yo por mí mismo fui a ver e apear el dicho echo de Artuneros, e segund el lugar donde está sytuado el dicho término que es montes e berrocales e syerra e a lugares yerva e tan cerca de la dicha çibdad, e por tal manera que bien paresce el perjuicio e fuerça fecha a la dicha çibdad. E visto en cómmodo cerca del dicho echo e tér-mino el dicho Gonçalo non tiene heredad nin en término ha mostrado donación nin compra nin merced del rey nuestro señor, nin otro título alguno por que él deviese poseer nin defender el dicho término, segund e por la mane-ra que lo defiende e posee e ha poseído, segund lo contenido en la sentencia e posesyón dada por el dicho Nicolás Pérez a la dicha çibdad. E visto todas las*

*otras cosas e cada una de ellas que las dichas partes quisyeron dezir e alegar ante mí fasta tanto que concluyeron e por mí el dicho negocio fue avido por concluso e asygné dýa cierto para dar en él sentença e dende en adelante para de cada dýa, e a mayor abondamiento, sy nesçesario es, la asygno para agora. E sobre todo avido mi acuerdo con plenaria deliberação, fallo<sup>27</sup> que, segund las dichas escripturas e posesyones e sentença dada por el dicho Nicolás Pérez e syt(i)o donde está sytuado el dicho término e echo de Artuñeros e segund el tiempo en que es dada la dicha sentença e posesyón, se prueva e es provado conlidamente lo pedydo por el dicho Alfonso Sánchez, e el dicho Gonçalo poseer e defender e tener el dicho término por fuerça e syn justo título alguno e por ser persona e cavallero poderoso en la dicha çibdad, por lo qual que devo de quitar e alçar la dicha fuerça fecha a la dicha çibdad e su tierra, e la quito e alço e, en quitando la dicha fuerça, que devo de restituir e restituyo la posesyón e derecho de paçer del dicho término e echo e el derecho de cortar a la dicha çibdad de Ávila. E en restituyéndogela, que pongo en la posesyón real e corporal de todo el dicho término e echo, segund e en la mejor manera que puedo e devo e segund ha poseydo el dicho Gonçalo de Ávila, a Alfonso Sánchez del Tienblo e a Pero Martínez de Cornejo, procuradores de la dicha çibdad e su tierra, e en nonbre del dicho concejo. E mando que, de aquí adelante e para syempre jamás, los vezinos de la dicha çibdad de Ávila e de toda su tierra lo pazcan con sus ganados e corten e roçen e lo posean por término común e conçegil de la dicha çibdad en esta posesyón en que yo le pongo, nin por el dicho término pueda prender nin prende por el dicho término e echo, so pena de confiscaçión de todos sus bienes para la cámara del rey nuestro señor. E demás, quienquiera que prendare en el dicho término, que torne la prenda con el doble, e más que yncurra en aquellas penas en que yncurren aquellos que prendan en término ajeno. E mando que los vezinos de la dicha çibdad e su tierra puedan paçer e usar del dicho término syn pena e dar por ello cosa alguna. E mando al corregidor e justicia que agora es o fuere de aquí adelante, que anpare e defienda en la posesyón del dicho término e la saga continuar e paçer con sus ganados el dicho término. La qual dicha restitución e continuaçión de posesyón e quitamiento de fuerça fago e mando en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo, e segund el poderio a mí dado por el rey nuestro señor. E pongo perpetuo sylençio al dicho Gonçalo, que más no ynquiete nin turbe a la dicha çibdad en la posesyón e derecho de paçer en el dicho echo e término e so la dicha pena. E condépnole más en las costas deste proçeso fechas, de las cuales reservo en mí la tasaçión.*

*E así lo pronunçio e mando todo por esta mi sentença definitiva en estos escriptos e por ellos.*

*Alfonsus, bacalarius.*

<sup>27</sup> En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: Sentença sobre el término de Artuñeros.

E dada e rezada e pronunciada la dicha sentencia por el dicho juez, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo, procuradores de la dicha ciudad e su tierra, dixeron que ellos e cada uno dellos, por virtud de la dicha sentencia, en nombre de la dicha ciudad e sus pueblos que tomavan e rescebian e aprehendian la posesión del dicho echo e término de Artuñeros para la dicha ciudad e su tierra, e posyérонse de pies en el dicho echo e término, e dixeron que rescebian e rescebieron la dicha posesión real e corporalmente, segund que el dicho juez por la dicha sentencia se la dava e en ella se contenía e la devían rescebir de derecho. E andaron de pies por el dicho término e cortaron de unos piornos que ende estavan, e fizieron un mojón de piedras e de los dichos piornos. E echaron las bestias en que venían cabalgando a paçer en el dicho echo. E de cómimo tomavan la posesión del dicho echo, segund que el dicho Gonçalo de Ávila lo tenía e poseyá, e lo amojonavan e tomavan e continuavan su posesión.

E de todo en cómimo pasó, los dichos Alfonso Sánchez e Pero Martínez, en nombre de la dicha ciudad e sus pueblos, dixeron que rescebian e continuavan la dicha posesión, con protestación de no parar perjuicio a qualesquier otras sentencias e posesiones que la dicha ciudad e sus pueblos toviesen del dicho echo. E que pedían e pidieron a mí el dicho escrivano que ge lo diese asý todo por testimonio sygnado para guarda del derecho de la dicha ciudad e sus pueblos e suo en su nombre.

Testigos: Martín Sánchez de Bandadas, collación de Sotoalvo, e Alonso de Salamanca, escudero del dicho juez, e Sancho Gómez, vezino del Mironcillo, e Juan Sánchez, vezino del Riofrío, aldeas de Ávila.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos, ante el dicho juez presente fuy. E a ruego e pedimiento de los dichos Alfonso Sánchez e Pero Martínez, fize escrivir la dicha sentencia para la dicha ciudad e sus pueblos en la manera que dicha es. E por ende fize aquí en ella este mío syno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

## 116

1436, agosto, 17. ARTUÑEROS.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia a Sancho Sánchez de Ávila que devuelva al concejo de Ávila la parte del término de Artuñeros que tenía ocupado<sup>78</sup>.*

<sup>78</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.º 49 del volumen I, pág. 110

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.<sup>o</sup> 3. Pergamino, fols. 15v<sup>o</sup>-17r, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En Artuñeros, en el echo que dizen de Sancho Sánchez de Ávila, que es en la syerra de Peñalbuytre<sup>29</sup>, entre Cabeça Redonda e Majada del Carnero, viernes, dyez e syete dýas del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e treynta e seis años, este dicho dýa, estando en el dicho echo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez comisario e pesquisydot dado a la dicha çibdad de Ávila sobre razón de los términos que a la dicha çibdad e su tierra están entrados e tomados e ocupados por qualesquier concejos e personas, segund que más largamente se contiene en la carta e poderío que el dicho señor rey sobre la dicha razón le mandó dar, e estando ende presentes Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo, procuradores del concejo de la dicha çibdad e sus pueblos, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho juez, seyendo asentado en el dicho lugar ençima de una piedra, dyo e rezó e pronunció por sý mismo esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez e pesquisydot en la çibdad de Ávila de los términos que son entrados e tomados a la dicha çibdad e su tie-rra, visto e con diligencia examinado un proçeso de pleito que es entre partes, conviene a saber: de la una parte, abtor; el concejo de la çibdad de Ávila e Alfonso Sánchez del Tienblo en su nonbre, commo su procurador; e de la otra, reo, Sancho Sánchez de Ávila, señor de Sant Román e Villanueva; sobre la posesyón e continuaçión del término que dizen del echo de Artuñeros del dicho Sancho Sánchez. E visto el pedimiento a mi fecho por el dicho Alfonso Sánchez, e la sentencia e posesyones que ante mí presentó sobre el dicho echo e término en nonbre de la dicha çibdad. E visto cómmodo yo mandé enplazar al dicho Sancho Sánchez e fue enplazado por tres plazos, de quattro en quattro dýas. En los quales plazos nin en alguno dellos no mostró nin allegó cosa alguna en guarda de su derecho e contra las dichas escripturas e pedimientos ante mí presentados por el dicho Alfonso Sánchez en nonbre de la dicha çibdad. E visto en cómmodo el dicho Sancho Sánchez es cavallero poderoso e muy natural e regidor en la dicha çibdad, e atento que por cabsa dello e por la flaqueza de los labradores e de aquellos a quien pertenesce de lo aver; las dichas escripturas e sentencias non han podydo aver efecto nin poseer nin continuar la posesión del dicho término e echo. E visto el poderío a mí dado por cabsa e sobre los dichos términos, e cómmodo yo por mí mismo fui a ver e apear el*

<sup>29</sup> En el documento figura como Peñalbueytre.

dicho echo e término del dicho Sancho Sánchez e segund el lugar donde está sytuado el dicho término, que es montes e berrocales e syerra e a lugares yerva e tan cerca de la dicha cibdad, e por tal manera que bien paresce el perjuicio e fuerça fecha a la dicha cibdad. E visto en cómmo cerca del dicho echo e término el dicho Sancho Sánchez no tiene heredades nin ante mí ha mostrado donación nin compra nin merçed del rey nuestro señor; nin otro titulo alguno por que él deviese poseer nin defender el dicho término, segund e por la manera que lo defiende e posee e ha poseydo, segund lo contenido en la sentencia e posesyón dada por el dicho Nicolás Pérez a la dicha cibdad. E visto todas las otras cosas e cada una dellas que las dichas partes quisyeron dezir e alegar ante mí fasta tanto que concluyeron e por mí el dicho negocio fue avido por concluso e asygné dýa cierto para dar en él sentencia e dende en adelante para de cada dýa, e a mayor abondamiento, sy neçesario es, lo asigno para agora. E sobre todo avido mi acuerdo e con plenaria deliberación, fallo<sup>30</sup> que, segund las dichas escripturas e posesyones e sentencia dada por el dicho Nicolás Pérez e syt(i)o donde está sytuado el dicho término e echo de Artuñeros e segund el tiempo en que es dada la dicha sentencia e posesyón, se prueva e es provado complidamente lo pedido por el dicho Alfonso Sánchez, e el dicho Sancho Sánchez poseer e defender e tener el dicho término por fuerça e syn justo título alguno, e por ser persona e cavallero poderoso en la dicha cibdad, por lo qual que devo de quitar e alçar la dicha fuerça fecha a la dicha cibdad e a su tierra, e la quito e alço; e en quitando la dicha fuerça, que devo de restituir e restituyo la posesyón e derecho de paçer el dicho término e echo e el derecho de cortar a la dicha cibdad de Ávila, e en restituyéndogela que pongo en la posesyón real e corporal de todo el dicho término e echo, segund e en la mejor manera que puedo e devo e segund lo ha poseydo el dicho Sancho Sánchez de Ávila, a Alfonso Sánchez del Tienblo e a Pero Martinez de Cornejo, procuradores de la dicha cibdad e su tierra e en nonbre del dicho concejo. E mando que de aquí adelante e para syempre jamás, los vezinos de la dicha cibdad de Ávila e de toda su tierra lo pazcan con sus ganados e corten e rocen e lo posean por término común e conçegil de la dicha cibdad. E mando que el dicho Sancho Sánchez nin otro alguno defienda nin turbe al concejo de la dicha cibdad en esta posesyón en que yo le pongo, nin por el dicho término pueda prender nin prenda por el dicho término e echo, so pena de confiscación de todos sus bienes para la cámara del rey nuestro señor. E demás, quienquiera que prendare en el dicho término que torne la prenda con el doble, e más que yncurra en aquellas penas en que yncurren aquellos que prendan por término ajeno. E mando que los vezinos de la dicha cibdad e su tierra puedan paçer e usar del dicho término syn pena e dar por ello cosa alguna. E mando al corregidor e justicia que agora es o fuere de aquí adelante, que anpare e

<sup>30</sup> En el margen izquierdo del documento figura: Sentencia de Artuñeros, duplicada.

*defienda en la posesyón del dicho término e la faga continuar e paçer con sus ganados el dicho término. La qual dicha restitución e continuaçión de posesyón e quitamiento de fuerça fago e mando en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo, e segund el poderío a mí dado por el rey nuestro señor. E pongo perpetuo sylencio al dicho Sancho Sánchez, que más no ynquiete nin turbe a la dicha çibdad en la posesyón e derecho de paçer en el dicho echo e término, e so la dicha pena. E condépholo más en las costas deste proceso fechas, de las quales reservo en mi la tasaçión.*

*E asý lo pronunció e mando todo por esta mi sentencia definitiva en estos scriptos e por ellos.*

*Alfonso, bacalarius.*

E dada e rezada e pronunciada la dicha sentencia por el dicho juez, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo, procuradores de la dicha çibdad, dixeron que ellos e cada uno de ellos, por virtud de la dicha sentencia en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, dixeron que resçebian e aprehendían la posesyón del dicho echo de Artuneros para la dicha çibdad e su tierra, e pusyerónse de pies en el dicho término e echo e dixeron que resçebían e resçibieron la dicha posesyón real e corporalmente, segund que el dicho juez por la dicha sentencia ge la dava e aquélle contenía e la devía resçibir de derecho. E andaron de pies por el dicho término e cortaron de unos piornos que ende estavan, e hizieron un mojón de piedras e de los dichos piornos. E echaron las bestias en que venian cavalgando a paçer en el dicho echo. E de cómimo tomavan la posesyón del dicho echo, segund que el dicho Sancho Sánchez lo tenia e poseya, e lo amojonava e tomava e continuava su posesyón, e de todo en cómimo pasó, los dichos Alfonso Sánchez e Pero Martínez, en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, dixeron que resçebían e continuavan la dicha posesyón, con protestación de non parar perjuicio a qualesquier otras sentencias e posesyones que la dicha çibdad e sus pueblos toviesen del dicho echo. E que pedýan e pidyeron a mí el dicho escrivano, que ge lo dyese asý todo por testimonio sygnado para guarda del derecho de la dicha çibdad e sus pueblos e suyo en su nonbre.

Testigos: Martín Sánchez de Vandadas, collación de Sotoalvo, e Alfonso de Salamanca, escudero del dicho juez, e Sancho Gómez, vezino de Mironçillo, e Juan Sánchez, vezino de Riofrío, aldeas de Ávila.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fui ante el dicho juez. E a ruego e pedimiento de los dichos Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo fize escrivir esta dicha sentencia para la dicha çibdad e sus pueblos en la manera que dicha es. E por ende fize aquí en ella este mío sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

## 1436, agosto, 17. LA GARGANTA DE GALLEGOS.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia que Isabel González, viuda del regidor Fernando Gómez, señor de Villatoro y Navamorcuende, devuelva al concejo de Ávila y a los pueblos de su tierra el término de Garganta de Gallegos que tenía ocupado indebidamente<sup>31</sup>.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.<sup>o</sup> 3. Pergamino, fols. 17r-18v<sup>o</sup>, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En el término que dizan la Garganta de Gallegos, entre las syerras, cerca del río de la dicha Garganta, viernes, diez e syete dýas del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e seis años, este dicho día, estando en el dicho término el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez comisario e pesquisydot dado a la dicha çibdad de Ávila sobre los términos que a la dicha çibdad están entrados e tomados e ocupados por qualesquier concejos e personas, segund que más largamente se contiene en la carta de poderio que el dicho señor rey sobre la dicha razón le mandó dar, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo, procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos; en absencia de la otra parte pidieron al dicho juez que dyese sentencia en el dicho pleito, segund fallase por derecho.

E luego el dicho juez, en persona de los sobredichos e en absencia de la otra parte, seyendo asentado en una piedra, dyo e rezó e pronunció por sý mismo esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey e su juez e pesquisydot de la çibdad de Ávila de los términos que son entrados e tomados a la dicha çibdad e su tierra. Visto e con diligencia examinado un proçeso de pleito que es entre partes, conviene a saber: de la una parte, abtor, Alfonso Sánchez del Tienblo, en nombre e commo procurador de la çibdad de Ávila e su tierra; e de la otra parte, reo, Ysabel Gonçález, muger que fue de Fernand Gómez, señor de Villatoro e Navamorcuende, sobre el término que dizan la Garganta de Gallegos. E visto el pedimiento a mí fecho por el dicho Alfonso Sánchez e una sentencia e posesiones que ante mí presentó sobre el dicho término. E visto cómomo yo puse plazos a Fernand Rodriguez Taborlán, en nombre de la dicha Ysabel Gonçález, en*

<sup>31</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.<sup>o</sup> 50 del volumen I, pág. 110

*su persona; en los cuales plazos nin en alguno dellos la dicha Ysabel Gonçález nin el dicho su procurador mostró nin allegó cosa alguna en contrario de lo pedido e alegado, e escripturas presentadas sobre el dicho término por el dicho Alfonso Sanchez en nonbre de la dicha çibdad. E visto en cómmodo el dicho Fernand Gómez al tiempo que hera bivo e tenía e poseýa el dicho término hera cavallero poderoso e muy natural e regidor de la dicha çibdad, e por semejante es asy la dicha Ysabel Gonçález, su muger, asaz poderosa; e atento que la dicha sentençia no ha podido aver efecto. E visto el poderio a mi dado cerca de los dichos términos e por mí mismo apeado el dicho término Garganta de Gallegos. E visto segund el lugar donde está sygtuado el dicho término que es berrocales e montes e syerra e a lugares yerva e una syerra abaxo della, la qual syerra es bien cerca de la dicha çibdad, a donde non está heredad que a la dicha Ysabel Gonçález pertenezca. E visto en cómmodo la dicha Ysabel Gonçález nin el dicho su procurador en su nonbre ante mí non mostró título de compra nin donación nin de merced nin otro título justo alguno que toviese por que el dicho término le pertenesçiese e por él deviese prender, e segund lo contenido en la sentençia e posesyones dadas por el dicho Nicolás Pérez paresçe el dicho término poseerlo por fuerça. E visto todas las otras cosas e cada una dellas que las dichas partes quisyeron dezir e allegar e presentar ante mí hasta tanto que concluyeron. E por mí el dicho negocio fue avido por concluso e asygné dya cierto para en él dar sentençia e dende en adelante para de cada dya. E sobre todo avido mi acuerdo con plenaria deliberación, fallo<sup>32</sup> que, segund las dichas escripturas e posesyones e sentençia dada por el dicho Nicolás Pérez e syt(i)o donde está el dicho término Garganta de Gallegos, e segund el tiempo que es dada la dicha sentençia e dada la posesyón del dicho término a la dicha çibdad e su tierra, que el dicho Alfonso Sánchez provó complidamente el dicho Fernand Gómez, e agora la dicha Ysabel Gonçález su muger, traer e poseer e defender el dicho término por fuerça e por ser personas poderosas, que devo de quitar e alçar la dicha fuerça fecha a la dicha çibdad, e la quito e alço; e en quitando la dicha fuerça, que devo de restituir e restituyo la posesyón del dicho término a la dicha çibdad de Ávila. E en restituyéndogela, que pongo en la posesyón real e corporal de todo el dicho término de Garganta de Gallegos a los dichos Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo, procuradores de la dicha çibdad; e mando que la dicha çibdad e su tierra que puedan poseer e posean e paçer con sus ganados todo el dicho término Garganta de Gallegos por término común e conçegil de la dicha çibdad e su tierra, segund que lo han poseydo el dicho Fernand Gómez e la dicha Ysabel Gonçález. E mando que, de aquí adelante e para syempre jamás, los vezinos de la dicha çibdad e su tierra posean el dicho término e lo pazcan con sus ganados syn pena alguna. E que la dicha Ysabel*

<sup>32</sup> En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: Sentençia sobre el término Garganta de Gallegos.

*Gonçález nin otro alguno que no los prenda nin mande prender por el dicho término syn voluntad e mandado del concejo de la dicha çibdad. Para lo qual entrego e do e restituyo la posesyón del dicho término a la dicha çibdad e a los sobredichos procuradores en su nonbre e en la mejor vía que puedo e devo, segund el dicho mi poderio. E mando que sy la dicha Ysabel Gonçález o otro alguno mandare prender por el dicho término e contradixere de fecho esta dicha mi sentença e posesyón, que caya en pena de mill doblas de oro de la vanda para la cámara del rey nuestro señor. E aquél que prendare por el dicho término, que torne la prenda con el doblo, e más yncurra en aquellas penas en que caen aquellos que prendan por término ajeno.*

*E asy lo pronunçio e mando por esta mi sentença dysinitiva en estos escriptos e por ello. E condepnó más a la dicha Ysabel Gonçález en las costas, de las quales reservo en mí la tasaçión.*

E dada e rezada e pronunciada la dicha sentença por el dicho juez, los dichos Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo desçendyeron de las bestias en que estavan cabalgando e posyérонse de pies en el dicho término, e dixerón que ellos e cada uno dellos en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, e para ella e para los dichos pueblos, que tomavan e resçebían e aprehendian la posesyón real e corporalmente del dicho término, segund que el dicho juez por virtud de la dicha sentença ge la dava e en ella se contenía, e segund que la dicha Ysabel Gonçález la tenia e poseya. E en continuando su posesyón, cortaron de unos revollos que ende estavan, e fizieron un mojón de piedras e de los dichos revollos.

E de todo en cómмо pasó e de cómмо ellos tomavan e resçebían e continuavan la dicha posesyón, dixerón que lo pedyan e pidieron a mi el dicho escrivano, que ge lo diese asy por testimonio sygnado para guarda del derecho de la dicha çibdad e sus pueblos e suyo en su nonbre, con protestación de por ello todo non parar perjuizio a qualquier otra sentença o posesyón que la dicha çibdad e sus pueblos tengan del dicho término.

Testigos que estavan presentes: Alfonso de Salamanca, escudero del dicho juez, e Martín Sánchez de Vandadas, collación de Sotoalvo, e Sancho Gómez, vezino del Mironçillo, e Juan Sánchez, vezino del Riofrío, aldeas de Ávila.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fuy ante el dicho juez. E a ruego e pedimiento de los dichos Alfonso Sánchez del Tienblo e Pero Martínez de Cornejo, procuradores de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, esta sentença fize escrivir para la dicha çibdad e sus pueblos, en la manera que dicho es. E por ende fize aquí en ella este mio sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

1436, septiembre, 7. ÁVILA.

*Alfonso Sánchez de Noya, juez pesquisidor para los términos entrados a la ciudad de Ávila, ordena en su sentencia a Diego González, el Nieto, que deje libre los términos que tenía ocupados alrededor del Prado de Navarredonda, por ser comunes de la ciudad de Ávila y pueblos de su tierra<sup>33</sup>.*

B.- A M. Ávila, leg. 2, n.<sup>o</sup> 3. Pergamino, fols. 18v<sup>o</sup>-19v<sup>o</sup>, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En la çibdad de Ávila, viernes, syete dyas del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynte e seys años, estando el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez e pesquisydot de los términos tomados e ocupados a la dicha çibdad de Ávila, en las casas de Catalina Gonçález, que son cerca de Santo Tomé, en el arraval de la dicha çibdad, donde el dicho juez posa, e en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, a la abdiencia de las bisperas, seyendo el dicho [juez] asentado librando pleitos, parescieron presentes: de la una parte, Alfonso Sánchez del Tienblo, en nombre de las dichas sus partes; e de la otra, Diego Gonçález, el Nieto, por sy.

E luego el dicho Alfonso Sánchez en el dicho nonbre dixo que, pues el dicho Diego Gonçález avía seydo enplazado para oýr sentencia e el dicho pleito estava concluso, que dyese en él sentencia, segund fallase por derecho.

E luego el dicho Diego Gonçález dixo que pedía plazo de abogado, e el dicho juez dixo que no ge le devia dar de derecho, pues el dicho pleito estava concluso, antes que devía dar sentencia, e dyo luego e rezó por sy mismo el dicho juez esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez e pesquisydot de los términos e jurediciones entrados e ocupados a la dicha çibdad de Ávila e su tierra, visto e con diligencia examinado este proçeso de pleito que es entre partes, conviene a saber: de la una parte, abtor; Alfonso Sánchez del Tienblo, en nombre e commo procurador del concejo e pueblos de la dicha çibdad; e de la otra parte, reo, Dyego Gonçález, el Nieto, vezino de la dicha çibdad. E visto el pedimiento e quexa ante mí propuesto por parte e en nombre de la dicha çibdad sobre los términos de Navarredonda, segund que más largamente se contiene en el dicho pedimiento e quexa. E visto e examinados los dichos de los*

<sup>33</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.<sup>o</sup> 51 del volumen I, pág. 111

*testigos ante mí presentados sobre razón de los dichos términos por el dicho Alfonso Sánchez e derecho de paçer e cortar. E visto cómmodo yo mandé enplazar al dicho Diego Gonçález e ante mí paresció e en persona suya, e de la otra parte mandé publicar los dichos testigos e les mandé dar traslado e copia dellos con plazos convenientes que podyese dezir e allegar cada una de las dichas partes lo que dezir e allegar quisyese en guarda de su derecho contra los dichos testigos, e mostrasen otro qualquier título e derecho que toviese el dicho Diego Gonçález para que podyese prender por los dichos términos. E visto lo allegado e respondydo por el dicho Diego Gonçález e en cómmodo en los dichos plazos nin en ninguno dellos non allegó cosa alguna para que él podiese prender a los que paçiesen e cortasen en los dichos términos. E visto el poder que me es dado por el rey, nuestro señor; e todo lo que las dichas partes e cada una de ellas ante mí quuyeron dezir e allegar fasta que concluyeron. E por mí el dicho pleito fue avido por concluso e asygnado día cierto para dar en él sentencia para dýa cierto e dende en adelante para cada dýa que feriado non fuese, e a mayor abondamiento lo asyrgno para esta abdiencia. E sobre todo avido mi acuerdo con plenaria deliberación, fallo<sup>34</sup> que, segund los dichos de los testigos e lo provado por parte de la dicha cibdad e pueblos, que devo de mandar e mando al dicho Diego Gonçález que non prenda nin pueda prender él nin otro por él por los términos que son en derredor del prado de Navarredonda, e que puedan en ellos paçer e cortar los vezinos de la cibdad de Ávila e su tierra e de los lugares comarcanos syn pena alguna. E que sy el dicho Diego Gonçález los prendare o otro por él, que cayan por ello en pena commo aquél que prenda en término que no es suyo. E que el dicho concejo de Ávila e toda su tierra pueda paçer el dicho término e cortarlo syn por ello pagar cosa alguna, non faziendo perjuicio por esta mi sentencia al prado que dizen Navarredonda e al prado que dizen de Murcia, por los quales se prueba poder prender e lo deverán ser guardados.*

E dada e rezada e pronunciada la dicha sentencia por el dicho juez, seiendo asentado en la dicha abdiencia, en persona de las dichas partes, luego el dicho Alfonso Sánchez, en nombre de las dichas sus partes, dixo que consentía en la dicha sentencia e lo pedía por testimonio. E el dicho Diego Gonçález dixo que apelava.

Testigos que estavan presentes: Pero Gonçález de Soria e Juan de Robles, escrivanos del rey, e Gil Gonçález Almohalla, vezinos de Ávila.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fuy. E a ruego e pedimiento del dicho Alfonso Sánchez del Tienblo esta dicha sentencia fize escri-

<sup>34</sup> En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: Sentencia sobre el término o términos en derredor del prado de Navarredonda.

vir en la manera que dicha es para la dicha çibdad e sus pueblos. E por ende fize aquí en ella este mío sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

E asý lo mando por esta mi sentencia definitiva en estos escriptos e por ellos. E no fago condepnación de costas por algunas razones que a ello me mueven.

## 119

1436, septiembre, 12. ÁVILA.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya, juez pesquisidor de los términos entrados y ocupados a la ciudad de Ávila, ordenó por su sentencia a Pedro de Ávila que devolviera a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra el término de Serores que tenía ocupado<sup>35</sup>.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.º 3. Pergamino, fols. 19vº-21r, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En la çibdad de Ávila, miércoles, doze dýas del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e seys años, estando el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez e pesquisydot de los términos tomados e ocupados a la dicha çibdad de Ávila, en las casas de Catalina Gonçález, que son en la collaçión de Santo Tomé, que es en el arraval de la dicha çibdad, a la abdiençia de las bísperas e en presençia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente ante el dicho juez Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre e commo procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, e dixo al dicho juez que bien sabía en commo este dicho pleito que se trattava con Pedro de Ávila sobre el término de Serores estava concluso. Por ende que le pedía e requería que dyese en él sentencia, segund fallase por derecho.

E luego el dicho juez en persona del dicho Alfonso Sánchez e en absençia de la otra parte, la qual fue enplazada para el dicho dýa a oýr sentencia, segund que dyo fee Alfonso Rodriguez, andador, por ante mí el dicho escrivano.

E luego el dicho juez dyo e leyó por sý mismo e rezó esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez e pesquisydot en la çibdad de Ávila de los términos e jurediçiones que están entrados e tomados a la dicha*

<sup>35</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.º 52 del volumen I, pág. 111

çibdad e su tierra. Visto e con diligencia examinado un pedimiento e presentación de escripturas ante mí pedido e presentadas por Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre e commo procurador de la dicha çibdad e sus pueblos. E visto en cómimo yo mandé enplazar al dicho Pedro de Ávila sobre el término que disen de Serores<sup>16</sup>, que él posee. E visto los plazos que por mí fueron dados al dicho Pedro de Ávila e a Juan Gonçález, su procurador en su nonbre, en los quales nin en alguno dellos non allegó nin respondyó cosa alguna en guarda de su derecho. E visto el poderio a mí dado por el rey nuestro señor e commo el dicho Piérez Guiera, poseedor que fue del dicho término de Serores, fue persona asaz poderosa en la dicha çibdad e regidor della e por semejante lo es agora el dicho Pedro de Ávila. E visto la posesyón del dicho término que fue dada e entregada a la dicha çibdad de Ávila e sentencia e todo lo que las dichas partes quisieron dezir e allegar ante mí fasta tanto que concluyeron, e por mí el dicho negocio fue avido por concluso e asygné dýa cierto para dar en él sentencia e dende en adelante para de cada dýa, e a mayor abondamiento, sy neçesario es, lo asigno para agora. E sobre todo avido mi acuerdo con plenaria deliberación, fallo que, segund el pedimiento e escripturas ante mí presentadas, e por el dicho Pedro de Ávila ser persona poderosa e regidor en la dicha çibdad, que tiene e posee por fuerça el dicho término de Serores e que le devo de restituir e restituyo la posesyón de él a la dicha çibdad de Ávila e su tierra, e que la devo de anparar e defender en la posesyón del dicho término. E en anparándola e defendiéndola, mando a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra que, en contynuando la dicha su posesyón, que libre e desembargadamente e syn contradiccion o pena alguna pazcan e corten e rocen todo el dicho término de Serores, segund se contyene en las dichas escripturas ante mí presentadas, asy commo término comun e conçegil de la dicha çibdad e de su tierra, non embargante qualquier posesyón que el dicho Pedro tenga por sy o por otro. E mando que ninguno nin el dicho Pedro de Ávila non lieve pena alguna a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra nin los prenda nin mande prender. E quienquiera que los prendare, que torne la prenda commo aquél que faz e fuerça e prenda por término ajeno. Lo qual mando non faciendo perjuicio por esta mi sentencia a los pinos alvares que el dicho Pedro de Ávila tyene e posee en el dicho término nin casas e heredades de pan llevar que están en el dicho término e el otro término, restituyendo<sup>17</sup> la posesyón de él para syenpre jamás a la dicha çibdad e su tierra para que lo puedan paçer e cortar, guardando lo sobredicho con sus ganados e syn pena alguna. E que el dicho Pedro non prenda nin mande prender por el dicho término, [s]o pena de dos mill doblas de oro para la cámara del rey nuestro señor. E condepono al dicho Pedro de Ávila en las costas deste proçeso fechas, de las quales reservo en mí la tasaçión.

<sup>16</sup> En el documento se escribe Serores.

<sup>17</sup> En el documento figura restituyo.

*E asý lo pronunçio e mando todo por esta mi sentençia definitiva en estos  
escriptos e por ellos.*

*Alfonsus, bacalarius.*

E dada e rezada e pronunciada la dicha sentençia por el dicho juez, luego, el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de la dicha çibdad e pueblos, dixo que resçebia sentençia e lo pedía por testimonio.

Testigos que estavan presentes: Gómez de Santiago, ome del dicho juez, e Fernand Martín e Alfonso García, vezinos de Ximén Muñoz, e Domingo García, vezino de Azebreros.

E después desto, estando el dicho juez en el prado que dizen del Herán que es cerca de Sant Polo e del Carpio, el qual prado es en el dicho término que dizen de Serores, jueves, treze dýas del dicho mes de setiembre del dicho año, en presencia de mí el dicho Alfonso Pérez escrivano e de los testigos de yuso escriptos, el dicho juez restituyó e dio la posesyón del dicho término de Serores al concejo de la dicha çibdad de Ávila e al dicho Alfonso Sánchez del Tienblo en su nonbre, que ende estava presente. El qual dicho juez e pesquisydot dixo que él por virtud del mandamiento e sentençia que avía dado en la dicha çibdad de Ávila, que restituía e restituyó la dicha posesyón de todo el dicho término de Serores a la dicha çibdad de Ávila e al dicho Alfonso Sánchez en su nonbre. E que le ponía e puso en la posesyón del dicho término real e corporal para que los vezinos de la dicha çibdad de Ávila e de su tierra lo poseyesen e podyesen poseer todo el dicho término de Serores syn pena e contradiccion alguna, e que ninguno non fuese osado de contrallar nin enbargar la dicha posesyón a la dicha çibdad e su tierra del dicho término de Serores. E luego el dicho señor juez lo pidýo por testimonio.

E luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, dixo que reçebía e resçebió la posesyón real e corporal del dicho término, segund e por la forma que el dicho juez ge la dava e en la dicha sentençia se contenía. E en tomando la dicha posesyón e contynuándola para el dicho concejo de la dicha çibdad e su tierra, cortó de un pedaço de un pino e fizó un mojón de piedras e echó a paçer la mula en que yva cavalgando en el dicho término, asý commo en término común e conçegil de la dicha çibdad. E de cómmodo resçebía e continuava la dicha posesyón e amojonava el dicho término, commo procurador de la dicha çibdad e para ella, dixo que pedýa a mí el dicho escrivano que ge lo dyese todo por testimonio sygnado para guarda del derecho de la dicha çibdad e pueblos e suoyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Alfonso de Salamanca, escudero del dicho juez, e Pero Sánchez e Pascual Sánchez e Blasco Fernández, vezinos de Zebreros.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fuy. E a ruego e

pedimiento del dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, la dicha sentencia fize escrivir, en la manera que dicha es, para la dicha çibdad e sus pueblos. E por ende fize aquí este mio sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

120

1436, septiembre, 12. ÁVILA.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia a Sancho Sánchez, señor de San Román y Villanueva, que devuelva a la jurisdicción de la ciudad de Ávila los molinos del Chorrillo, Aceñuela, Porquerizos, Naharrillos, Sadornil de Adaja, Mañas, Migueláñez, Hernansancho, San Pascual y Morales, ya que todos ellos estaban fuera de la jurisdicción de la villa de Villanueva<sup>38</sup>.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.<sup>o</sup> 3. Pergamino, fols. 21vº-22vº, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En la çibdad de Ávila, miércoles, doze dýas del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e seis años, estando el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez e pesquisydot por nuestro señor el rey de los términos que son entrados e tomados e ocupados a la dicha çibdad de Ávila e su tierra, en las casas de Catalina Gonçález, donde el dicho juez posa, que son en la collación de Santo Tomé, que es en el arraval de la dicha çibdad, a la abdiençia de las bísperas, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho juez dyo e leyó e rezó por sy mismo esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez e pesquisydot de los términos entrados e tomados a la çibdad de Ávila e su tierra. Visto e con diligencia examinado este proçeso de pleito que es entre partes, conviene a saber: de la una parte, abtor, Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre del concejo e pueblos de la dicha çibdad; e de la otra parte, reo, Sancho Sánchez, señor de Villanueva e Sant Román. E visto el pedimiento e quexa ante mí presentado e pedido por el dicho Alfonso Sánchez, en nonbre de la dicha çibdad. E visto en cómmodo yo mandé enplazar al dicho Sancho Sánchez e cómmodo fue enplazado en su persona e la pesquisa por mí fecha. E visto la publicación de los dichos testigos, de los cuales mandé dar traslado a cada una de las dichas partes, e plazos convenientes e jurídicos. En los quales plazos e en cada uno dellos mandé a las*

<sup>38</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.<sup>o</sup> 53 del volumen I, pág. 111

*dichas partes que allegasen lo que dezir e allegar quisyesen en guarda de su derecho. E visto en cómimo en los dichos plazos ni en alguno dellos el dicho Sancho Sánchez nin procurador por él non quiso parescer nin allegar cosa alguna en guarda de su derecho. E visto en cómimo el dicho Alfonso Sánchez en absençia e rebeldía del dicho Sancho Sánchez concluyó e me pidió que oviese el dicho pleito por concluso. E visto los poderes a mí dados por el rey nuestro señor, e todo lo que las dichas partes ante mí quisyeron dezir e allegar hasta tanto que concluyeron e por mí el dicho pleito fue avido por concluso e asignado dýa cierto para dar en él sentencia e dende en adelante para de cada dýa que feriado non fuese e, sy neçesario es, la asingo para agora a esta abdiencia. E sobre todo avido ni acuerdo con deliberación plenaria, fallo<sup>39</sup> que el dicho concejo e pueblos e el dicho Alfonso Sánchez en su nonbre provó asaz complidamente su yntención, e la devo de dar e do por bien provada. E que los dichos términos e lugares del molino del Chorrillo e del Azeñuela e de Porquerizos e de Naharrillos e de Sadornil de Adaja e de Mañas e de Migueláñez e de Hernand Sancho e de Sant Pascual e de Morales, que son lugares e términos de la jurediçión de la çibdad de Ávila e su tierra e de su jurediçión e non del dicho lugar de Villanueva. E restituyolos e adjudicilos a la dicha çibdad de Ávila e su tierra para que los vezinos e moradores de la dicha çibdad e de toda su tierra e de los lugares comarcanos della lo puedan paçer con sus ganados e andar por los dichos términos, así como por términos propios comunes e pertenesçientes a la dicha çibdad e a su jurediçión, e bever con sus ganados en el río de Adaja e pescar en el dicho río e cortar en él, asý como en río conçegil público e común de la dicha çibdad de Ávila e de toda su tierra syn pena alguna. E mando que por los dichos términos e río que el dicho Sancho Sánchez nin otro alguno non pueda prender por los dichos términos a los de Ávila e su tierra desde el dýa de la data desta mi sentencia hasta seis dias primeros syguientes. E que los vasallos del dicho Sancho Sánchez vezinos de Villanueva que non paczcan nin traygan ganados por los dichos términos syn consentimiento de la dicha çibdad. E sy ende los truxeren, que los vezinos de la dicha çibdad e de los lugares comarcanos que los puedan prender e levar dellos las penas en que cayeren por paçer e andar en su término. E los vezinos de la dicha çibdad de Ávila e de su tierra que puedan paçer los dichos términos con sus ganados, guardando pan e vino e dehesa dehesada. E mando al dicho Sancho Sánchez que no vaya nin pase contra esta sentencia, so pena de dyez mill doblas de oro para la cámara del rey nuestro señor, e de dos mill para los muros e lavores desa dicha çibdad, quedándole a salvo e no le faziendo perjuicio por esta mi sentencia al dicho Sancho Sánchez en las heredades e tierras de pan llevar e viñas que al presente posee e le pertenesçen, con lo qual le pongo a salvo e reservo en mí el poderio para asentar*

<sup>39</sup> En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: Sentencia sobre los términos y lugares del molino del Chorrillo y del Azeñuela e de Porquerizos, Naharrillos y Sadornil de Adaja, Mañas, Hernán Sancho, Sant Pascual y de Morales.

*los mojones e partyr el término que es a lugares, pasado el río de Adaja entre la dicha cibdad de Ávila e la dicha Villanueva, lugar del dicho Sancho Sánchez. E condepono más en las costas derechas fechas en este pleito al dicho Sancho Sánchez e reservo en mí la tasação dellas.*

*E así lo pronunció e mando todo por esta mi sentença dyfinitiva en estos escriptos e por ellos.*

*Alfonsus, bacalarius.*

E dada e rezada e pronunciada la dicha sentença por el dicho juez, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de la dicha cibdad e pueblos, dixo que recebia sentença e lo pedya por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Gómez de Santyago, ome del dicho juez, e Fernand Martín e Alfonso García, vezinos de Ximén Muño, e Domingo García, vezino de Zebreros, aldeas de Ávila.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho, a todo lo que de suso dicho es en uno con los dichos testigos ante el dicho juez presente fuy. E a ruego e pedimiento del dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, esta dicha sentença fize escrivir para la dicha cibdad e sus pueblos en la manera que dicha es. E por ende fize aquí en ella este mío sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

## 121

1436, septiembre, 12. ÁVILA.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia a Isabel González, mujer que fue de Fernando Gómez, señor de Villatoro y Navamorcuende, que dejé libre a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra el término llamado del Campo de Malucos, que tenía ocupado, por ser término común y concejal de la dicha ciudad<sup>40</sup>.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.º 3. Pergamino, fols. 22vº-23vº, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En la cibdad de Ávila, miércoles, doze dýas del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e treynta e seis años, estando el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez e pesquisydot por nuestro señor el rey de los términos que son entrados e tomados e ocupados a la cibdad de Ávila e su tierra, en las casas de Catalina Gonçález, donde el dicho juez

<sup>40</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.º 54 del volumen I, pág. 112

posa, que son en la collación de Santo Tomé, que es en el arraval de la dicha cibdad, a la abdiencia de las bísperas, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho juez dyo e rezó por sy mismo esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez e pesquisy dor de los términos entrados e ocupados a la cibdad de Ávila e su tierra. Visto e con diligencia examinado este proçeso de pleito que es entre partes, conviene a saber: de la una parte, abtor; el conçejo de la dicha cibdad de Ávila e sus pueblos e su procurador en su nonbre; e de la otra parte, reo, Ysabel Gonçález, muger que fue de Fernand, sobre el término que dizen del Canpo de Malucos e bevedero que dizen que es en el río de Boltoya, que es cerca<sup>41</sup> del dicho Campo de Malucos. E visto el pedimiento e quexa a mí fecho e pedido por Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de la dicha cibdad e pueblos. E visto cómimo yo mandé enplazar e por mí mandado fue enplazada la dicha Ysabel Gonçález e en su nonbre e commo su procurador paresció Fernand Rodriguez Taborlán, al qual yo mandé dar traslado del pedimiento e quexa ante mí presentado e de los dichos de los testigos por mí rescebidos, e le asigné plazos convenientes a que allegasen del derecho de la dicha Ysabel Gonçález, en los quales plazos nin en alguno dellos la dicha Ysabel Gonçález non mostró cosa alguna nin el dicho su procurador en su nonbre. E visto los poderes a mí dados por el rey nuestro señor; e pedido por el dicho Alfonso Sánchez, en nonbre de la dicha cibdad e pueblos, e todo lo que las dichas partes quisyeron dezir e allegar ante mí hasta tanto que concluyeron e por mí el dicho negocio fue avido por concluso e asignado dýa cierto para dar en él sentencia e dende en adelante para de cada dýa que feriado non fuese e, a mayor abondamiento, sy neçesario es, lo asygnó para agora. E sobre todo avido mi acuerdo con plenaria deliberación fallo<sup>42</sup> que, segund los dichos de los testigos que la dicha cibdad e el dicho Alfonso Sánchez en su nonbre presentó, e provó e prueva asaz complidamente su yntención, e que devo de restituir e restituyo el dicho Canpo de Malucos a la dicha cibdad de Ávila e a su tierra para que lo puedan paçer e pazcan con sus ganados e usar de él commo de término común e conçegil de la dicha cibdad de Ávila e de su tierra, e que puedan bever en el dicho río de Boltoya syn pena e pagar cosa alguna. E que la dicha Ysabel Gonçález nin otro por ella que desde oy dýa de la data de esta mi sentencia hasta seys dýas primeros syguientes non prende ni mande prender por el término e bevedero, e lo dexe e desembargue a la dicha cibdad e su tierra para syempre jamás por término común e conçegil. E sy por ello prendare o mandare prender la dicha Ysabel Gonçález o otra persona alguna, que cayan por ello en pena de dos mill doblas para la*

<sup>41</sup> En el documento figura: aerca.

<sup>42</sup> En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: Sentencia sobre el Campo de Malucos.

*cámara del rey, e aquél que prendare que torne la prenda, segund que el derecho manda, e más que caya en aquellas penas que yncurren aquéllos que prendan en término que no es suyo. E mando que dexe el dicho término e Canpo de Malucos a la dicha çibdad e su tierra libre e desenbargado syn contradiccion alguna en los dichos seis dýas e so la dicha pena, non fazyendo perjuicio por esta mi sentencia a la dicha Ysabel Gonçález en el término e tierras de Almarça que tyenen e poseen. E condepnio más en las costas a la dicha Ysabel Gonçález, de las quales reservo en mí la tasaçión dellas.*

*E asy lo pronunció e mando por esta mi sentencia dysinityva en estos scriptos e por ellos.*

*Alfonsus, bacalarius.*

E dada e rezada e pronunciada la dicha sentencia por el dicho juez, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, dixo que resçebía sentencia e lo pedía por testimonio.

Testigos que estavan presentes: Gómez de Santyago, ome del dicho juez, e Fernand Martín e Alfonso García, vezinos de Xi(men) Muñoz, e Domingo García, vezino de Azebreros, aldeas de Ávila.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fuy ante el dicho juez. E por ruego e otorgamiento e pedimiento del dicho Alfonso Sánchez del Tienblo esta sentencia fize escrivir en la manera que dicha es para la dicha çibdad e sus pueblos. E por ende fize aquí en ella este mio sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

## 122

1436, septiembre, 12. ÁVILA.

*El juez Alfonso Sánchez de Noya ordena por su sentencia a Juan de Loarte que devuelva a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra las Navas de Galinsancho, camino de Navalperal<sup>43</sup>.*

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.<sup>o</sup> 3. Pergamino, fols. 22v<sup>o</sup>-24v<sup>o</sup>, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En la çibdad de Ávila, miércoles, doze dýas del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e treynta e seis años, estando el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez e pesquisydor por nues-

<sup>43</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.<sup>o</sup> 55 del volumen I, pág. 112

tro señor el rey de los términos que son entrados e tomados e ocupados a la çibdad de Ávila e su tierra, en las casas de Catalina Gonçález, donde el dicho juez posa, que son en la collación de Santo Tomé, que es en el arraval de la dicha çibdad, a la abdiencia de las bisperas, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho juez dyo e leyó e rezó por sy mismo esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, alcalde mayor del adelantamiento de Galizia por nuestro señor el rey, e su juez e pesquisy dor en la çibdad de Ávila de los términos que son entrados e tomados a la dicha çibdad e su tierra. Visto e con diligencia examinado este proceso de pleito que es entre partes, conviene a saber: de la una parte, abtor; el concejo e pueblos de la dicha çibdad e Alfonso Sánchez del Tienblo en su nonbre; e de la otra parte, reo, Juan de Luarte; sobre el término que dizen las Navas de Galinsancho, que es camino de Navalperal. E visto el poderio a mí dado por el rey nuestro señor; e el pedimiento fecho por el dicho Alfonso Sánchez, en nonbre de la dicha çibdad e pueblos. E visto cómo yo mandé enplazar al dicho Juan de Luarte por tres plazos. E visto e examinado los dichos de los testigos, de los cuales yo mandé hacer publicación e dar traslado al dicho Juan de Luarte e plazos convenientes e al dicho Alonso Sánchez en nonbre de las dichas sus partes. E en los dichos plazos mandé al dicho Juan de Luarte que mostrase e alegase ante mí qualquier derecho que toviese e le pertenesçiese al dicho término o otro título alguno, en los cuales plazos el dicho Juan de Loarte nin procurador en su nonbre non paresció a allegar cosa alguna. E visto lo pedido e allegado por el dicho Alfonso Sánchez en nonbre del dicho concejo e pueblos e todo lo que las dichas partes quesyeron dezir e allegar ante mí fasta tanto que concluyeron e por mí el dicho pleito fue avido por concluso e asigné dýa cierto para en él dar sentencia e dende en adelante para de cada dýa en absencia e rebeldýa del dicho Juan de Luarte; e sobre todo avido mi acuerdo con plenaria deliberación, fallo<sup>44</sup> que, segund los dichos de los testigos e lo que por ellos se prueva, que el dicho término que dizen las Navas de Galinsancho, segund que alindan con el término de Navalperal e en el dicho pedimiento es contenido, que es término común e conçegil de la dicha çibdad de Ávila e de su tierra e por tal sentenciado e amojonado, e no parando perjuicio a qualquier sentencia quedase a cada e quando que paresçiere que devo de restituir e restituyo a la dicha çibdad e su tierra las dichas Navas e término de Galinsancho, e mando que lo puedan paçer e cortar e roçar e bever las aguas todos los vezinos de la çibdad e su tierra e de los lugares comarcanos, e que no le paguen por ello cosa alguna nin los prenda el dicho Juan de Luarte nin otro alguno en el dicho*

<sup>44</sup> En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: Sentencia sobre el término de Las Navas de Galinsancho, lindero con el término de Navalperal.

*término; e qualquiera que en el dicho término prendare, que por ello sus bienes sean confiscados para la cámara del rey. E sy el dicho Juan de Luarte lo prendare o mandare prender que caya en esa misma pena, e demás que sea obligado a la pena commo aquél que comete fuerça o prenda en término ajeno.*

*E por esta mi sentençia mando que qualquiera ganado que andoviere en el dicho término de fuera de la dicha çibdad e de su tierra, que qualquiera vecino de Ávila e de su tierra pueda de él llevar la pena que fuere o es hordenada en la dicha çibdad e que todos los que tovieron ende ganado estranjeros que los saquen del dicho término hasta seis dýas primeros syguientes. E pasados los dichos seis dýas, que el dicho Juan de Luarte nin otro ninguno non pueda prender nin prende nin guarde el dicho término, segund que por mí es mandado, e para syempre jamás lo adjudico e restituyo a la dicha çibdad e su tierra por término común e conçegil. E condepno más al dicho Juan de Luarte en las costas derechas en este proceso fechas, de las quales reservo en mí la tasaçión.*

*E asy lo mando e pronunçio por esta mi sentençia dysinityva en estos scriptos e por ellos.*

*Alfonsus, bacalarius.*

E dada e rezada e pronunciada la dicha sentençia por el dicho juez, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, en nonbre de la dicha çibdad e pueblos, dixo que resçebía sentençia e lo pedía por testimonio.

Testigos que estavan presentes: Gómez de Santyago, ome del dicho juez, e Fernand Martín e Alfonso García, vezinos de Xi(mén) Muñoz, e Domingo García vezino de Zebreros, aldeas de Ávila.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos presente fuy, e esta sentençia fize escrivir para la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, en la manera que dicha es, a pedimiento del dicho Alfonso Sánchez del Tienblo. E por ende fize aquí este mio sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

## 123

1436, octubre, 9. ÁVILA.

*Los jueces Alfonso Sánchez de Noya y Alfonso de Salamanca ordenan por su sentencia a doña Sancha Osorio, viuda de Diego de Ávila, y a Pedro de Ávila y sus hermanos, que entreguen a la ciudad de Ávila y a los pueblos de su tierra los*

*términos de Navalmoral, Navaendrinal y Navacarros, que tenía tomados y ocupados a dicha ciudad*<sup>45</sup>.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 24, leg.9, n.<sup>o</sup> 17, en un traslado de 15 de octubre de 1495, folios 1v a 5r.

B.- A.M. Ávila, leg. 2, n.<sup>o</sup> 3. Pergamino, fols. 24v<sup>o</sup>-26r, en un traslado autorizado por escribano, de fecha 18-6-1510.

En la çibdad de Ávila, martes nueve dyas del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e treynta e seis años, estando el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez e pesquisydot por nuestro señor el rey de los términos entrados e tomados e ocupados a la dicha çibdad de Ávila, e Alfonso de Salamanca, juez acesor tomado por el dicho bachiller, en las casas de Catalina Gonçález, que son en la collación de Santo Tomé, que es en el arraval de la dicha çibdad, donde los dichos juez e acesor posan, en presencia de mí Alfonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, a la abdiencia de las bisperas, estando presente Alfonso Sánchez del Tienblo, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, e en absencia de las otras partes, los dichos juez e acesor dieron e leyeron por sy mismos esta sentencia que se sygue:

*Yo el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez e pesquisydot de los términos que son entrados e tomados a la çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, e Alfonso de Salamanca, juez e acesor tomado e escogido por el dicho bachiller. Visto e con diligencia examinado este proceso de pleito que es entre partes: de la una, el concejo e pueblos de la dicha çibdad de Ávila e su procurador en su nonbre; e de la otra, reos, los hijos e herederos de Diego de Ávila; sobre los términos del concejo de Navalmoral. E visto la quexa e pedimiento fecho por parte de la dicha çibdad e cómo por mandado de mí el dicho pesquisydot, la dicha doña Sancha de Osorio, muger que fue del dicho Diego de Ávila, e Pedro de Ávila, hijo mayor del dicho Diego de Ávila, e sus hermanos fueron enplazados por mí mandado sobre razón del dicho término, e por tres plazos. En los quales nin alguno de ellos los sobredichos nin el dicho su tutor e curador Pero Gonçález non allegó cosa alguna. E visto cómo fueron enplazados para hazer pesquisa sobre el dicho término e ver presentar los testigos e jurarlos. E visto cómo el dicho Pero Gonçález aceptó la tutela e cura de los dichos menores en su persona, e en rebeldía de la dicha doña Sancha, mandamos fazer publicación de los testigos e pesquisa fecha sobre el dicho término de Navalmoral, e asignamos plazos convenientes a cada una de las dichas partes e les mandamos dar traslado de los dichos de los testigos para que pedyesen e alegasen en guarda de su derecho e contra los dichos testigos*

<sup>45</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.<sup>o</sup> 56 del volumen I, pág. 113

*lo que dezir e alegar quesyesen. En los quales plazos nin alguno dellos el dicho Pero Gonçález nin la dicha doña Sancha no parescieron nin alegaron cosa alguna. E vistos e examinados los dichos de los testigos en la pesquisa contenidos, e todo lo que las dichas partes quesyeron dezir e allegar ante nos fasta tanto que concluyeron e por nos fue avido el dicho pleito por concluso e asignado dýa cierto para en él dar sentença para la primera abdiencia e dende en adelante para cada dýa, sobre todo avido nuestro acuerdo con plenaria deliberación, fallamos<sup>46</sup> que, segund lo que han dicho e puesto los dichos testigos presentados por parte de la dicha çibdad e sus pueblos, que la dicha çibdad que ha asaz provado los dichos términos de la dicha Navalmoral e de Navalandrinal ser término e juredição de la dicha çibdad e su tierra e comün e conçegil a los vezinos de la dicha Navalmoral e de Navalandrinal. E que devemos mandar e mandamos<sup>47</sup> que qualquier vezino de la dicha Navalmoral e de los conçejos comarcanos de tierra de Ávila que puedan paçer e pastar por todos los dichos términos e fazer tea en los pinares e madera e cortar leña sin pena e por ello dar cosa alguna, e el término de Navacarros, que es entre el término de Navalmoral e del Berraco, los quales términos e pastos e pinares e montes apropiamos a la dicha çibdad de Ávila e a su tierra para que los conçejos e lugares comarcanos de la dicha çibdad de Ávila se puedan aprovechar e aprovechen del uso e paçer e cortar en los dichos términos syn pena alguna, e que los vezinos de la dicha Navalmoral e los que oy biven e bivieren de aquí adelante non paguen cosa alguna por cabsa de los dichos términos a los hijos del dicho Diego de Ávila nin a su mayordomo nin a otro alguno, nin ellos nin cada uno dellos puedan prender por el dicho término nin prendan por él desde el dýa de la data desta nuestra sentença para syempre jamás nin lleven por él renta nin otra cosa alguna, so pena de confiscação de todos sus bienes para la cámara de nuestro señor el rey. E quienquiera que prendare en los dichos términos, mandamos que torne la prenda con el doble, por quanto se prueba e es asaz complidamente provado el dicho Dyego de Ávila aver defendido e entrado los dichos términos e montes de la dicha Navalmoral de dyez años acá. Sobre lo qual ponemos perpetuo sylençio al dicho Pedro e a los otros sus hermanos, hijos del dicho Diego de Ávila, que non ynquieten nin turben más a la dicha çibdad e a su tierra e a los conçejos comarcanos a la dicha Navalmoral, de la tierra e juredição de Ávila, segund e por la manera e por los límites e lugares que lo solían poseer e paçer e cortar antes que el dicho Dyego de Ávila toviese e entrase los dichos términos, no fazyendo perjuicio por esta nuestra sentença a las heredades e casas e tierras de pan llevar e dehesa adehesada que el dicho Dyego de Ávila tenía e agora tyenen sus hereдерos en la dicha Navalmoral e en sus términos.*

<sup>46</sup> En el margen izquierdo figura la nota siguiente: Sentença sobre los términos de Navalmoral e Navalandrinal.

<sup>47</sup> En el documento figura: mandados.

*E asy lo pronunçiamos e mandamos por esta nuestra sentençia dysinityva  
en estos escriptos e por ellos.*

*Alfonsus, bacalarius.*

E dada e rezada e pronunçiada la dicha sentençia por los dichos juezes, luego el dicho Alfonso Sánchez del Tienblo en nonbre de la dicha çibdad e pueblos dixo que resçebía sentençia e lo pedía por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Juan Sánchez del Adrada, alcayde de Arenas, e Gómez de Santyago e Fernand Pereyra, oñes del dicho juez.

E yo el dicho Alfonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobredicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fuy. E a pedimento e ruego del dicho Alfonso Sánchez del Tienblo, procurador de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, esta dicha sentençia e todas las otras sobredichas sentençias e escripturas de suso encorporadas e contenidas fize escrivir por otro en estas veinte e quatro fojas de pargamino de cuero deste libro para la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, por quanto yo fuy ocupado de otros negoçios e no las pude escrivir por mi mismo, e va cada una foja de la una parte e de la otra señalada de mi rúbrica e en fin de cada escriptura va mi sygno, e por ende fize aquí este mio sygno a tal, en testimonio de verdad.

Alfonso Pérez.

## 124

1439, octubre, 9. ÁVILA.

*El concejo se compromete a pagar anualmente 300 maravedís al cabildo de la catedral, y así puede derribar unas carnicerías que el cabildo tenía en el Mercado Chico*

B.- A.M. Ávila, 33, leg. 4 / 29, en copia del siglo XVIII.

En la ciudad de Ávila, viernes, nueve días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill y quatrocientos e treinta y nueve años, estando los señores justicia e rexidores de la ciudad de Ávila aiuntados a su conzejo dentro en la iglesia de San Juan en el choro de la dicha iglesia, [a] campana tañida, según que lo han de uso y de costumbre de se aiuntar a conzejo, que son estos: Juan Rodríguez de Arenas, doctor en leyes, corregidor y justizia mayor en la dicha ciudad de Ávila, y Jil Gonçález de Ávila, maestresala de nuestro señor el rey, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, y Sancho Sánchez [señor]

de San Román y Villanueva, e Fernando Gómez doctor y Pedro fijo de Pedro González, y Juan Blázquez fijo de Vela Núñez, y Suero del Águila e Alfonso Guerra, rexidores, e en presenzia de mí el notario público y testigos de iuso escriptos, luego los dichos señores justicia y rexidores de la dicha ciudad de Ávila dijeron que por razón que los señores deán y cavillo de la iglesia de Ávila les da las carnizerias que ellos han dentro de los muros de esta dicha ciudad en la plaza del dicho Mercado Chico, para las derribar, para ensanchar la dicha plaza del Mercado Chico, dijeron que se obligavan y obligaron de dar y pagar *in perpetuum* para siempre jamás a los dichos señores deán y cavillo de la dicha iglesia de Ávila trezientos maravedis de moneda vieja o seiscientos maravedis de esta moneda usual que fazen dos blancas el maravedí, o de la moneda que corre al tiempo de las pagas su verdadero valor. Los quales dichos seiscientos maravedis corrientes les situaron en los Cozuelos de los propios del concejo del pan de los mercados de la dicha ciudad de Ávila en cada año; y con tal condición que quando se hoviere de echar la dicha renta, que se non faga remate de ella sin primeramente ser llamado el mayordomo que fuere de cada año de la su mesa capitular o el que fuere deputado por los dichos señores deán y cavillo para ello, para que se faga el dicho recaudo a los dichos señores deán y cavillo o al dicho su mayordomo o a el que ellos quisieren. E obligáronse de se la fazer sana en todo tiempo del mundo, y de se la non perturbar ni impedir ni enajenar, salvo pagar llanamente, so pena de cincuenta maravedis cada día por nombre de interese quantos días pasaren; y la pena pagada o non pagada, todavía sean tenudos y obligados a lo ansi pagar, cumplir, guardar y mantener. E demás, si acaesziere por tiempo que los dichos cozuelos del dicho pan no vastaren para pagar los dichos maravedis del dicho censo *in perpetuum*, que los dichos rexidores lo cumplan y suplan de la otra o otras renta o rentas, de las más sanas del dicho conzejo, en tal manera que siempre sean bien pagados los dichos maravedis del dicho cense. Otrosí que se obligaron los dichos rexidores que si las carnezerías que de nuevo se han de fazer en las casas de los dichos señores deán y cavillo las mandaren por algún acaso o nezesidad los dichos rexidores y ciudad mudar en otra parte, que sean y rendan para los dichos señores deán y cavillo, quedando todavía a salvo sus casas a donde se agora de nuevo han de fazer las dichas carnezerías.

E sobre todo esto que dicho es renunziaron todas las leyes y derechos canónicos y ceviles y fueros y ordenamientos, y todas las razones y defensiones que [de] ellos se podrían aprovechar. Para lo qual así guardar y cumplir y mantener, obligaron todos sus bienes de los dichos propios de concejo, muebles y raízes, havidos y por haver, con los quales renunziaron todo su fuero y jurisdiccion seglar y se sometieron con ellos a jurisdiccion de Santa Iglesia y de los juezes de ella, a los quales pidieron que por zensura eclesiástica los constringan y apremien a lo así pagar y cumplir.

Dos cartas fuertes y firmes a vista de letrado otorgaron de enzense, cada una a su costa de las partes. Testigos: Rui López Veato, bachiller en Decretos, Juan

Rodríguez cargador y Gonzalo Álvarez del Barco y Pedro Gómez maiordomo, bachiller en Leyes, todos vezinos de Ávila. Didacus, apostolicus notarius<sup>43</sup>.

## 125

1465, marzo, 6. MIGUELHELES.

*Pedro González otorga carta de poder a favor de su hermano Diego Sastre.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. I, n.º 6.

Patrymonio entre ellos e, asymismo, los byenes e rentas de ellos.

... fazer e fagades todos e qualesquier pedymientos, requerimientos (ROTO) e enplazamientos, e dezir e fazer todas las otras cosas e cada una de ellas que cerca de lo susodicho se requieran de dezir e fazer, ansy en juyzio como fuera de él, e que yo mesmo dyryá e faryá e podría dezir e fazer, sy a ello presente fuese. E otrosy, vos do poder complido para que, sy nesçesario fuere, podades comprometer e abenir todo lo susodicho o qualquier cosa o parte dello, e poner en manos e en poder de juez o juezes, árbitro o árbitros, para que lo vean e libren e determinen; e para que podades sobre ello otorgar e otorguedes qualesquier carta o cartas de compromiso o compromisos fuertes e firmes e so la pena o penas que a vos byen visto sea; e para recebyr todos e qualesquier byenes e maravedies e otras cosas qualesquier que a mí pertenezcan, ansy por virtud de la dicha gerencia como por virtud de la sentencia o sentencias que por el juez o juezes, árbitro o árbitros por vos tomado o tomados, fueren dada o dadas, o por otro juez qualquier; e para dar e otorgar carta o cartas de pago e de fyn e de quitamiento de todo lo que ansy en la dicha razón e por lo que dicho es recybiéredes e recabdáredes; ca yo por esta carta lo otorgo todo, byen ansy e a tan complidamente como sy por mí mesmo fuese dicho e fecho e otorgado, ansy en juyzio commo fuera de él; e quan complido e bastante poder como yo he para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello, otro e tan complido e bastante lo do e otorgo a vos, el dicho Diego Sastre, mi hermano, con todas sus incydenças e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades. E prometo e otorgo de lo aver por firme para agora e para en todo tiempo e para syempre jamás. E de non yr nin venyr contra ello nin contra parte de

<sup>43</sup> *Sigue el testimonio notarial:* Concuerda con la escriptura original de donde fue sacada esta copia, que está y se halla en el libro titulado Y, a folio ciento y treinta y siete, en el archivo de los señores deán y cabildo de la santa y apostólica catedral de esta ciudad. Y en fee de ello yo Manuel Muñoz, notario público apostólico, secretario capitular de los dichos señores y oficial mayor de sus archivos, lo signo y firmo en Ávila a diez y nueve de diciembre del año de mill setecientos y sesenta y tres años. En testimonio de verdad, Manuel Muñoz, notario secretario.

*Nota de Archivo:* Escritura de censo perpetuo del Cozuelo.

ello, yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera de él, so obligación de mí mesmo e de todos mis byenes muebles e raýzes, avidos e por aver, que espresamente para ello obligo.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder en la manera que dicha es ante Diego Gonçález, escrivano de nuestro señor el rey, vezyno de Miguell Heles, al qual pydo e ruego que la escriva o faga escrevir e la sygne de su sygno, e a los presentes ruego que sean dello testigos. Los quales son éstos: Alfonso García, ferrero, e Juan su fijo, e Marcos fijo de Torybio López, vezinos del dicho lugar Miguellheles.

Fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar Miguellheles, seys dýas del mes de marzo, año del nasçymiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e çynco años.

E porque yo Diego Gonçález de Miguellheles, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a todo esto que de susodicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho Pero Gonçález escreví esta carta de poder en la manera que de suso dicho es para el dicho Diego Sastre, e fiz aquí este mio sygno, a tal (*signo*), en testimonio de verdad. Diego Gonçález.

## 126

1466, mayo, 11. ÁVILA.

*Poder de procuración otorgado por los que se relacionan, a favor de Juan González, escribano de Ávila.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.<sup>o</sup> 6.

Juan de Berlana. Pero García. Torivio Sánchez, fijo de Benito Sánchez. Juan López, su hermano. Pero López. Alvarrasa. Alonso, escrivano. Torivio, fijo de Bartolomé Sánchez. Domingo Rehoyo. Justo Maçaneros. Martín García. Juan López. Domingo Ferrández. Ferrando Gutiérrez. Pedro, alguazil. Antón García.

Yo Alfonso López de Berlana, escrivano del rey nuestro señor, do e fago fee en cómo a honze días de mayo, año del Señor de mill e quattrocientos e sesenta e seys años, todos los sobredichos fizyeron e estableçieron por su procurador cada uno de ellos a Juan Gonçález, escrivano, vezino de la çibdad de Ávila, para que por ellos e por cada uno de ellos pueda responder e responda todas cualesquier cosas que convengan de responder, e releváronle de toda carga de satisdaçión, para que pueda poner otro procurador o dos en su lugar e en su nonbre, e yo el dicho

escrivano le daré más liçençia me requiriendo, sy menester fuere. E en testimonio de verdad, firmé aquí mi nonbre. Alfonso López.

127

1467, abril, 7. ÁVILA.

*Fernando Álvarez de Fromestán, alcalde de la ciudad de Ávila, ordena a varios vecinos de Naharros, Blacha y Muñana que comparezcan a declarar como testigos en el pleito que seguía Nuño de Ávila contra su hermana María Velázquez, mujer de Juan de Madrigal.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.<sup>o</sup> 6.

Yo Ferrando Álvarez de Fromestán, bachiller, alcalde en la noble çibdad de Ávila por el señor Gómez Manrique, del consejo del rey nuestro señor e su corregidor en la dicha çibdad. Fago saber a vos Iohán Ximénez de Naharros, el viejo, e Iohán Sánchez de Poveda, vezynos del dicho lugar Naharros; e a vos Juan Gonçález e Pedro, fijo de Juan García, vezynos de Blacha; e a vos Bartolomé Gonçález e Juan Ximénez e Bernabé, vezynos de Muñana, que ante mí paresció Nuño de Ávila e me dixo que ciertos pleytos e demandas e acciones que heran o esperavan ser entre él e María Velázquez, su hermana, e Juan de Madrigal, su marido, los comprometyeron en poder de Gil Currón e de Diego de Valderrávano, para que como juezes árbitros lo viesen e determinasen entre ellos dentro de cierto término e en cierta forma. Ante los quales dichos juezes diz que es allegado por las dichas partes ciertas demandas e acciones de las quales los dichos juezes los rescibieron a la prueba de lo por ellos allegado. E agora el dicho Nuño de Ávila me dixo que se entiende de aprovechar de vosotros e de vuestros dichos e depusiones por testigos en los dichos debates. E diz que non queréis parescer ante los dichos juezes a jurar e lo deponer. Pediome mi carta para vos enplazar sobre ello, e yo mandégela dar.

Por que vos mando que, del dýa que vos esta mi carta fuere leyda en vuestras personas o ante las puertas de vuestras moradas hasta tres dýas primeros siguientes, parezcades ante mí aquí en Ávila, personalmente, en la abdiençia de las bísperas, para que vos mande que juredes e depongades vuestros dichos ante los dichos juezes sobre la dicha razón, o parezcades ante ellos a jurar e a deponer vuestros dichos sobre ello, pagándovos vuestros devidos salarios que el derecho manda. E sy paresciéredes, faredes lo que devedes. En otra manera, en vuestras rebeldýas, seréis presentados por testigos e mandaré dar mi mandamiento contra vosotros para vos traher presos a lo jurar e deponer a vuestras costas. E non fagades ál, so pena del daño e ynteres del dicho Nuño, e demás de dyez mill maravedis para el reparo del alcáçar de esta çibdad, e de sesenta para mí a cada uno.

Fecho en Ávila, veynte e quatro dýas del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e siete años. Ferrando Alvarez.

128

1473, octubre, 28. SANTA MARÍA DE NIEVA.

*El rey don Enrique IV concede 140.000 maravedis al montero mayor Diego de Valderrábano, que había estado en las Cortes como procurador de la ciudad<sup>49</sup>.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 3

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizya, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltár, e señor de Vizcaya e de Molina.

A vos el que es o fuere mi recebtor e arrendador mayor e recebtor de los pedidos e treynta e seys monedas del obispado de Ávila este presente año de la dacta desta mi carta e del año primero que verná de mil e quattrocientos e setenta e quattro años. Salud e gracia.

Sepades que yo mandé dar e di un mi alvalá firmado de mi nonbre para los mis contadores mayores, que está asentado en los mis libros. Por el qual fue mi merced e voluntad de mandar librar a los procuradores de cortes de las çibdades e villas de mis reynos que por mi mandado vinieron a las dichas cortes e estovieron en ellas los dos años pasados e este presente año de la dacta desta mi carta, ciertas quantías de maravedis para sus salarios e de su letrado e escrivanos, commo de sus ayuda de costa e mercedes que les yo otorgué en enmienda de ciertos gastos que fizyeron en mi servício yendo a algunos logares donde los yo enbié, e entendiendo en otras cosas complideras a mi servício e al bien común destos mis reynos; e que les fuesen librados a los dichos procuradores e al dicho su letrado e escrivanos e a las otras personas que ellos dixesen e nonbrasen por su repartimiento o repartimientos firmados de sus repartidores, consignados de su escrivano, a cada uno la quantía de maravedis que por el dicho repartimiento les copiere, señaladamente en los maravedis de los pedidos e monedas que por ellos me fuesen otorgados este dicho presente año, para que ge los diesen e pagasen de la primera paga deste dicho presente año y de lo primero e mejor parado de los dichos pedidos e monedas de las çibdades e villas e logares e partidos e merindades donde ellos son procuradores, e de sus tierras e obispados e partidos o en qualesquier partidos de mis reynos donde ellos, e el dicho su letrado e escrivano e las otras personas que

<sup>49</sup> Este documento corresponde a la ficha catalográfica n.º 95 del volumen I, pág. 220

por los dichos repartimientos los oviesen de aver, dixesen e pidiesen que les fuesen librados donde más quisiesen aver, para que ge los diesen e pagasen en dineros contados de la primera paga deste dicho presente año; e lo que en la primera paga non copiese o non saliese cierto, que se pagase en la segunda; e lo que non copiese o non saliese cierto este dicho primero año, que se les librare para en el dicho año venidero de setenta e quatro años, adonde cada uno los quisiese; e donde non saliese cierto en los logares e partidos donde se librasen, que se mudasen en otras partes fasta que saliese cierto, sin aver de ganar nin mostrar para ello otro mi alvalá nin mandamiento; e que non serían dadas mis cartas de embargo nin de sobreseyimiento nin de revocación nin de defynamiento de la paga de los dichos maravedis; e que les fuesen dadas e libradas sobre ello a los dichos procuradores e a su letrado e escrivano mis cartas de libramientos e de repartimientos e otras qualesquier provisyones que menester oviesen, para que sean pagados de los maravedis que a cada uno dellos copiese por los tales repartimientos antes que a mí nin a otras algunas personas de qualquier estado o condición, preheminençia o denidad que sean, aunque fuesen primeramente librados por mis cartas de libramientos e cartas e sobrecartas, e aunque les fuesen açebtados e comenzados a pagar, segund más largamente en la dicha mi alvalá se contiene.

E agora sabed que los dichos procuradores de las dichas çibdades e villas de mis reynos nonbraron entre sy ciertos procuradores dellos para que fiziesen repartimiento de los dichos maravedis que yo ansy mandé librar a los dichos procuradores; los quales dichos procuradores fizieron el dicho repartimiento firmado de sus nonbres e sygnado de los escrivanos de la dicha procuraçion, el qual ansy mismo está asentado en los dichos mis libros. En el qual dicho repartimiento copo a Diego de Valderrávano, mi montero mayor, que vino a mí por procurador de la dicha çibdad de Ávila, ciento e quarenta mill maravedis; y el dicho Diego de Valderrávano me pidió por merçed que le mandase librar los dichos maravedis que ansy le copieron por el dicho repartimiento. E yo tóvelo por bien. E es mi merçed de le mandar librar en vos en cuenta dellos ciento e treynta e nueve mill maravedis.

E por quanto non ay recaudador nin arrendador mayor nin recebtor nonbrado que aya sacado mi carta de recudimiento de los dichos pedidos e treynta e seys monedas del dicho obispado deste año nin del dicho año venidero de setenta e quattro, a quien el dicho Diego de Valderrávano pueda requerir con esta dicha mi carta de libramiento que le dé e pague los dichos ciento e treynta e nueve mill maravedis, por esta mi carta mando al mi corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, juntos en su concejo segund que lo han de uso e de costumbre, digan e nonbren entre sy un alcalde e un regidor de la dicha çibdad, para que ellos en uno con el dicho Diego de Valderrávano o con quien su poder oviere, por ante el escrivano público del dicho concejo de esa dicha çibdad, fagan repartimiento e repartan los

dichos ciento e treynta e nueve mill maravedís por los maravedís de los dichos pedidos e monedas de esa dicha ciudad e de las otras villas e lugares del dicho su obispado dese present año de la data desta mi carta, por esta forma: los maravedís del pedido que copiere al lugar donde fizieron el dicho repartimiento e en las monedas, al respecto de lo que valieren de qualquier de los años de sesenta e nueve e setenta años, para que ge los den e paguen de los maravedís de la primera paga dese dicho año; e lo que en la primera paga non cupiere o non saliere cierto, que se pague en la segunda; e lo que non cupiere o non saliere cierto este dicho año, que lo repartan en el dicho pedido e monedas del dicho año de setenta e cuatro en lugares ciertos e bien parados por la forma susodicha, donde el dicho Diego de Valderrávano los pueda cobrar. E sy el dicho repartimiento non saliere cierto, que lo pueda enmendar y enmiende e fazer e faga otro o otros de nuevo, fasta que los dichos maravedís salgan ciertos. De los quales dichos alcalde e regidor reciba juramento en forma devida en su concejo que bien e fielmente farán el dicho repartimiento, segund que en esta mi carta se contiene.

A los quales mando que lo acebten e fagan el dicho repartimiento, e ansy fecho lo firmen de sus nonbres, e el dicho escrivano lo sygne de su sygno e asyente el traslado de él en su libro e registro, por que se sepa en qué logares se faze e non pueda aver mudanza alguna en el tal repartimiento. E se dé el dicho repartimiento oreginal al dicho Diego de Valderrávano o al que su poder oviere, para que por vertud de él pueda cobrar los dichos maravedís. E mando a los concejos e enpardonadores e cojedores e otras cualesquier personas que ovieren de coger e de recabdar en qualquier manera los maravedís de los dichos pedidos e treynta e seys monedas de las villas [e] lugares del dicho obispado de Ávila, ansy dese dicho año commo del dicho año venidero de setenta e cuatro, en quien fuesen repartidos los dichos maravedis, e a cada uno e qualquier dellos, que acebten el dicho repartimiento o repartimientos que ansy en ellos fueren fechos, firmados e sygnados segund dicho es; e que den e paguen e fagan dar e pagar al dicho Diego de Valderrávano, o a quien su poder oviere, cada uno dellos la quantía de maravedís que en ellos fueren repartidos fasta en cumplimiento de los dichos ciento e treynta e nueve mill maravedís, e que ge los den e paguen luego en dineros contados de la dicha primera paga dese dicho año; e lo que en la dicha primera paga non cupiere o non saliere cierto, que ge lo paguen en la segunda; e lo que non cupiere o non saliere cierto en este dicho primero año, que ge lo den en el dicho año venidero de setenta e cuatro, segund suso dicho es; e que ge los den e paguen antes que a ninguna otras personas algunas, aunque sean primeramente libradas por cualesquier mis cartas de libramientos e cartas e sobrecartas, aunque los tales sean acebtablos e comenzados a pagar. E los maravedís que cada uno dellos le dieren e pagaren, escrivánlos en las espaldas desta mi carta oreginal, declarando de cada lugar qué cuantia pagan e de qué año lo pagan; e tornen en sy el traslado desta mi carta sygnado e del dicho repartimiento e carta de pago del dicho Diego de Valderrávano o de quien su poder oviere, e el que fiziere la primera paga a con-

plimiento de los dichos ciento e treynta e nueve mill maravedís, tome en sý esta dicha mi carta oreginal e el dicho repartimiento e carta de pago del dicho Diego de Valderrávano o de quien su poder oviere. Con los quales recabdos, mando a qualquier mi recabdador o arrendador mayor e recebtor que fuere de los dichos pedidos o monedas del dicho obispado de los dichos años o de qualquier dellos, que los reciba en cuenta los dichos ciento e treynta e nueve mill maravedís, a cada concejo e cojedor e persona en cada año los maravedís que pagaren. Con los quales recabdos, mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que los resçiban e pasen en cuenta a los dichos mis recabdadores e arrendadores mayores o recebtores, a cada uno dellos los maravedís que devieren ser recebidos segund dicho es.

E sy los dichos concejos e enpadronadores y cojedores e personas en quien los dichos maravedís fueren repartidos los non quisieren dar nin pagar segund dicho es, por esta mi carta mando e do poder conplido a los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançillería e de la dicha çibdad de Ávila e de todas las otras çidades e villas e lugares de mis reynos y señoríos, e a [blanco], al qual yo fago mi juez mero executor para lo suso dicho, e a cada uno o qualquier dellos, que fagan entrega e ejecución en ellos e en sus bienes e de cada uno e qualquier dellos, muebles e rayzes, do quier e en qualquier lugar que los fallaren, e los vendan e rematen en pública almoneda segund por maravedís del mi aver; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan luego pago al dicho Diego de Valderrávano, o a quien su poder oviere, de los dichos maravedís, con las costas que a su culpa fiziere en los cobrar; e en tanto que se faze la ejecución e se venden los dichos bienes, les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados hasta que den e paguen los dichos maravedís con las costas.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi cámara. E demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justicias e oficiales por quien fincare de lo ansy fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplazare que parescan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en Santa María de Nieva, veinte e ocho días de otubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e tres años. E sea entendido que no se a de fazer repartimiento de los dichos maravedís nin de parte dellos en las villas de Medina e Olmedo nin en sus tierras. E commoquier que dize que le recudades con los dichos ciento e treynta e nueve mill maravedís, non le recudades con más de ciento e treynta e ocho mill e dozientos e cincuenta

maravedís. E commo quier que de suso se contiene que le han de ser dados e pagados al dicho Diego de Valderrávano de los dichos ciento e treynta e ocho mill e dozientos [e cincuenta] maravedís, non le han de ser dados nin pagados más de ciento e treynta e syete mill e setecientos maravedís.

Ruy Gonçález. Alonso de Bonilla. Diego de Buytrago, e otras señales por de dentro. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escriptos estos nonbres e señales que se siguen: Gonçalo Garçia. Gonçalo Ferrández. Gonçalo de Herrera. Diego de Buytrago. Johán Sánchez. Johán de Uriá chançiller, e otras señales.

## 129

1475, enero, 20. SEGOVIA.

*Confirmación de los privilegios de la ciudad de Ávila, hecha por la reina doña Isabel a raiz de ser proclamada reina.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 24

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Gallyzia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos el conçeojo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila me es suplicado que, pues vosotros acatando la lealtad que me devíades e hérades obligados, me distes la obediencia e ovistes e reconosçistes por reyna e señora natural destos mis regnos e al rey don Ferrando mi señor commo mi legítymo marido, que me suplicávades que vos mandase confirmar vuestros previllejos e fueros e buenos usos e costumbres. Lo qual por mí visto, e por vos fazer bien e merçed, e guardando aquello que al tiempo que fui resçebida por reyna e señora destos regnos juré, tóvelo por bien. E por la presente confyrmo a vos el dicho conçeojo e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila vuestros previllejos e buenos usos e costumbres e exenciónes que de los dichos reyes mis progenitores tenedes, e quiero e mando que vos valan e sean guardados agora e de aquí adelante en todo e por todo segund que en ellos se contiene, sy e segund e en la manera que vos ha seýdo usado e guardado en tiempo de los dichos reyes mis progenitores.

E por esta mi carta o por su traslado signado<sup>50</sup> de escrivano público, mando a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las

<sup>50</sup> Escribe dos veces: signado

hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los del mi consejo, oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançellería, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos, e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preheminença o dignidad que sean, e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta confyrmaçión que vos yo fago en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene, e que vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ello, agora nin de aquí adelante, en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la noble e leal çibdad de Segovia, a veynte días del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo la reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta de la dicha señora reyna estavan escriptos estos nonbres: Registrada, Diego Sánchez. Diego chançeller.

## 130

1475, enero, 28. SEGOVIA.

*El rey don Fernando confirma la condición de monteros del rey a diez y siete vecinos de Cebreros, que alegaron haber sido nombrados como tales por el difunto rey don Enrique.*

B.- A. M. Ávila, Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 6

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltor, príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, corregidor, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de Zebreros, tierra e término de la dicha çibdad, e a los

mis thesoreros e recabdadores e recebtores e fieles e cojedores e enpadronadores, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por Gil Sánchez Calleja e Miguel Sánchez Barvudo e Benito Ferrández Barvudo e Miguel Sánchez Grande e Ferrand Gómez fijo de Gil Ferrández e Rodrigo Alfonso de[!] Lunar e Ferrand Gonçález de la Canal e Vlasco Martínez fijo de Vlasco Ferrández e Lázaro Martín fijo de Gil Sánchez e Juan fijo de Alonso Sánchez de la Nava e Miguel Rodríguez de la Parra e Martín García Merchán e Juan de Villalba e Martín Marcos e Juan García de Villalva e Pero Sánchez de la Nava e Diego Gonçález de[!] Lunar, vezinos del dicho logar de Zebreros, me fizieron relaciòn que commo quier que ellos eran e son monteros del número de los dozientos e mis monteros, e están puestos e asentados en los libros de lo salvado, que se temen e receban que por causa del fallecimiento del señor rey don Enrique mi hermano, cuya áâma Dios aya, les non serian guardadas sus libertades y esenções y franquezas que por vertud de la dicha su monteria devén aver e gozar e les devén ser guardadas, e que sobre ello les prendaredes [e] fatigaredes e trayades a pleito e a rebuelta. En lo qual diz que sy así oviese a pasar, que ellos recibirían mucho agravio e daño, e non librarían de la dicha su franqueza e esenção que por vertud de ellos ser monteros del dicho señor les devén ser guardadas. E me suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyese commo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

E por quanto por los libramientos de lo salvado del dicho señor rey don Enrique paresce en cómimo los dichos Xil Sánchez Calleja e Miguel Sánchez Barvudo e Benito Ferrández Barbudo e Miguel Sánchez Grande e Ferrand Gómez fijo de Gil Ferrández e Rodrigo [Alfonso] del Lunar e Ferrand Gonçález de la Canal e Vlasco Martínez fijo de Vlasco Ferrández e Lázaro Martín fijo de Gil Sánchez e Juan fijo de Alfonso Sánchez de la Nava e Miguel Rodríguez de la Parra e Martín García Merchán e Juan de Villalva e Martín Marcos e Juan García de Villalva e Pero Sánchez de la Nava e Diego Gonçález del Lunar, fueron sus monteros del dicho número e son e están puestos e asentados en los libros de lo salvado, yo vos mando a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante les guardedes e fagades guardar todas las franquezas y exenções e perrogativas e inmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha su montería les devén ser guardadas. E en guardándogelas e en cumpliéndogelo, que los non enpadroneades nin consyntades enpadronar para que ellos pechen, nin paguen nin contribuyan con los otros en pedidos e monedas e otros vuestros repartimientos e derramas foreros, reales nin concejiles, todo bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna. Ca yo por esta dicha mi carta les confirmo e los apruebo e retifico las dichas sus monterías, e quiero e mando e es mi voluntad que les valan e sean guardadas agora e de aquí adelante en todo e por todo. E sy nesçesario [es], yo desde agora les fago merçed nueva.

E sy por la dicha razón algunos de sus bienes les tenedes entrados e tomados e ocupados, ge los tornéys e restituyáis luego syn costa nin daño alguno, libre e desenbargadamente, por quanto el dicho Juan García de Villalva sucedió en la dicha montería en logar e por vacación de Ferrand García de Villalva su padre, y ante que el dicho su padre fallesciere, vosotros o alguno de vos, en quebrantamiento de la dicha su exención, le prendastes e fasta aquí le non bolvistes las prendas que por el tal pecho le sacastes. Por ende yo vos mando que luego le restituy[ad]es e tornéys al dicho Juan García su fijo o a quien por el dicho Ferrand García lo ovo de heredar, las dichas prendas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de vuestros bienes para la mi cámara e fisco. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómmo se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia a xxviii dias de enero, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de i mil cccc l xx v años. Yo el rey. Yo Gaspar de Aryño, secretario del rey nuestro señor e de su consejo, la fiz escribir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta estaba escrito lo siguiente: Registrada, Alonso de Mesa. Concejós, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos e thesoreros, recabdadores e recebtores e fieles e cojedores e empadronadores e otras qualesquier personas desta otra parte contenidas: ved esta carta del rey nuestro señor desta otra parte escrita, e guardadla e complidla en todo e por todo commo en ella se contiene e su alteza por ella vos lo enbia mandar. Luis de Mesa.

## 131

1475, enero, 30. SEGOVIA.

*Poder de Pedro de Barrientos a Diego del Castillo, para que pueda dar posesión a Alfonso de Fonseca de los 145.593 maravedis que le había vendido*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 5

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo don Pedro de Barrientos, señor de Las Majadas e Valdecabras, vezyno de la çibdad de Cuenca, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder complido, segund que lo yo he e segund

que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Diego del Castillo, guarda e vasallo del rey nuestro señor, vezyno otrosí de la dicha çibdad de Cuenca, para que por mí e en mi nonbre podades dar al señor Alfonso de Fonseca, señor de las villas de Coca e Halahejos, o al que su poder oviere, la posesión corporal e autual de los quarenta e cinco mill e quinientos e noventa e tres maravedís de juro de heredad que yo le vendí, situados en tierra de Arévalo e tierra de Ávila e Manzera del señor duque de Alva [al margen: los logares donde están sytos los dichos maravedís: en Fuentiveros, xxx ii mil d; en Cantiveros, i mil d; en Flores, i mil; en Manzera de Yuso, i mil d; en Manzera de Suso, i mil d; en Ximenfalcón, d; en Grajos, i mil; en Albornos con Velamuñoz, d; en Cardeñosa, i mil dcc xv]; e fagades cerca dello, para que él o el que su poder oviere quede en la dicha posesyón de los dichos maravedís de juro, todos los abtos e cosas neçesarias que al caso convengan que yo mismo faría e fazer podría presente seyendo; e para que por mí e en mi nonbre podades fazer qualquier petición o suplicación al rey nuestro señor e a la reyna nuestra señora, e fazer en mi nonbre suplicación para que sean dados e asentados todos los dichos maravedís de juro al dicho Alfonso de Fonseca e quitados a mí; e para que le sea dado privilejo dellos, e para esecutar e complir que aya efeto la dicha vençión e traspasamiento dellos e posesyón, de fazer todas las otras diligencias e abtos e solenidades, asý de sustançia commo de solenidad, que al caso convengan; lo qual todo yo otorgo e he por firme, estable e valedero<sup>51</sup>. E para que por mí e en mi nonbre podades recebir e aver e cobrar todas e qualesquier debdas que a mí sean devidas, así de maravedis e pan e oro e plata e otras qualesquier cosas de qualquier calidad que sean e a mí sean devidas por qualesquier personas de qualquier estado o condición, preheminencia que sean, por qualesquier personas de qualquier estado<sup>52</sup> cabsas que sean [e] ser puedan, asý por espiritual recabdos e conosçimientos o syn ellos o en otra qualquier manera que a mí sean devidas o en qualquier manera yo aya de aver e dar e otorgar por mí e en mi nonbre de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello que hasý recibdares e recibieres carta o carta, alvalá o alvalás de pago e de fin y quito, e fazer sobre ello todas e qualesquier cosas e abtos e diligencias que al caso convengan, quier que las tales debdas me sean devidas ante de este dicho poder de qualesquier tiempo acá commo sy después de él se fizyeron o se devieren; e para que podades tomar quenta o cuentas a qualesquier personas que por mí e en mi nonbre ayan recibido e avido e cobrado e me pertenesca aver e cobrar, qualquier pan e maravedis e otras qualesquier; estar, fenester [sic] e averiguar e definir e dar e otorgar de todo lo que dicho es o de qualquier cosa o parte dello que asý recabdares e recibièredes carta o cartas, alvalá alvalás de pago e de fin y quito, las quales yo avré e desde agora he por firmes e valederas. E general-

<sup>51</sup> al margen: Pregonóse por Alonso Sánchez andador, jueves dos de marzo del dicho año en Mercado Grande e en Mercado Chico, e por Ferrando Ortega e Juan de Bonilla en Mercado Chico. Ferrand Rodriguez Daça, escrivano.

<sup>52</sup> repite el escribano

mente vos do todo mi poder complido para que podades en mi nonbre fazer todas e qualesquier cosas que yo mesmo faria e fazer podría presente syendo, aunque sean tales e de tal calidad e misterio que requieran aver especial mandado, asy por razón de todo lo que sobredicho es o de qualquier cosa o parte dello o por otra qualquier cosa que a mí toque e atanga o ataner pueda en qualquier manera. [E si] es menester especial poder otro a menos deste, quiero que éste vala e baste para todo ello commo si yo mesmo lo fizyese, negoçiasse e trabtase e conviniese. [E si] fuere menester venir a rigor e contienda de juyzyo para cobrar todo lo que dicho es en qualquier manera, vos do poder complido para que por mí e en mi nonbre podades parescer e parescades ante los dichos señores rey e reyna nuestros señores e ante los señores del su muy alto consejo e oydores de la su abdiençia, alcaldes o merinos de la su corte e chançellería, e ante otras qualesquier justicias de todas las çibdades e villas e lugares de los sus reynos, asy eclesiásticos commo seglares, e fazer sobre ellos qualquier demanda e mover qualesquier abtos o petición e pedir execución ser fecha en bienes de las tales personas que ansí tovieran e devieren los tales maravedis e bienes e oro e plata e otras cosas; e responder e replicar a qualquier elección e defensyón, razón o alegaciones que contra mí fuere alegada, e dar e alegar en juyzio o fuera de él todas las razones que a mi derecho convengan; e a ver qualesquier cartas e rescriptos e suplicaciones que a mi derecho convengan, asy del nuestro muy santo padre commo para él e de nuestros señores rey e reyna; e para contradezir e [con]testar lo que por la otra parte o partes ganaren; e para traer e aduzyr qualesquier provanças e testigos o escriptos que a mi derecho convengan, e tachar e contradezir lo que la otra parte o partes truxieren e presentaren contra mí; e para concluir e cerrar razones; e para dir [sic] e oír sentencia o sentenças ansy interlocutorias commo difinitivas, e consentir las que por mí fueren dadas; e testar e embargar e contradezir e suplicar de las que se dieren contra mí e seguir la tal apelación o apelações, suplicación o suplicações o dar quien las siga allí donde con derecho se devén o devan se seguir; e para ganar qualesquier juez o juezes e poner qualesquier suspición o suspicções en las que contra mi se ganaren o quisieren ganar; e para que podades fazer e dezir e razonar e tractar e procurar por mí e en mi nonbre cerca de todo lo que dicho es o de qualquier cosa o parte dello, todas e qualesquier otras razones e defensyones e esenções que yo mismo faria e diría e razonaría presente syendo; e para que podades por mí e en mi nonbre e en áнима fazer qualquier o qualesquier juramento o juramentos asy de calunia commo decisorio e de verdad dezir, e todos otros qualesquier que a la natura e calidad del negocio convengan; e responder a qualquier artículos o preguntas a que yo sea obligado. E sy por caso alguna o algunas personas abçión o demanda contra mí tovieran o quisyeren mover ante qualesquier juez o juezes, podades responder e respondades en mi nonbre, e contestar e razonar e dezir todas ecesções e defensyones a mí competentes.

Lo qual todo así en mi nonbre e por vertud deste dicho poder vos el dicho Diego del Castillo fizyeres o dixeres e razonáredes e tratáredes e procuraredes, yo

lo he e avré por firme, rato e grato, estable, valedero para agora e para en todo tiempo, so obligación que fago de mí mesmo e de todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, que para ello expresamente obligo; e para que podades fazer e sostituir en vuestro logar e en mi nonbre en razón de lo que dicho es o de qualquier cosa o parte dello, un procurador o dos o más, qualesquier e quantos vos quisyeres e por bien tovieres, e lo revocar cada e quando quisyeres e por bien tovieres, todavía fincando vos el dicho Diego del Castillo en vuestro lugar e oficio de mi procurador. E me obligo de estar, quedar e aver por firme, estable e valedero todo quanto por el dicho vuestro sostituto o sostitutos que asy en vuestro [tachado: nonbre] logar e en mi nonbre fizieredes e sostituyéredes en razón de lo sobredicho fuere fecho e dicho e razonado e tratado e procurado para agora e en todo tiempo, e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, so la dicha obligación de mí e de los dichos mis bienes. E relieve a vos el dicho Diego del Castillo mi procurador o al sostituto o sostitutos de vos por mí e en mi nonbre fechos e sostituydos en razón de todo lo que dicho es, de toda carga de satysdación e de aquella cláusula que es dicha en derecho *judicium sisti judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostunbradas, so la dicha obligación de los dichos mis bienes. E otrosí por esta presente carta do por ninguno e de ningún efeto e valor qualquier poder o poderes que yo fasta aquí aya dado a qualquier persona o personas para todo esto que sobredicho es, que non valan nin fagan fe, salvo este que yo así do e otorgo a vos el dicho Diego del Castillo.

E por que esto sea firme e non venga en duda, firmé esta carta de mi nonbre, e por mayor firmeza la otorgué ante el escrivano e testigos yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Segovia a treynta días de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años. Testigos que a esto fueron presentes Alfonso de Molina criado del almirante, e Pedro e Gutierre de León [*sic, falta texto*] escrivano del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento del dicho don Pedro de Barrientos que aquí en mi presencia e de los dichos testigos firmó su nonbre, esta carta por otro fiz escrevir e escreví, e fize aquí este mio signo a tal, en testimonio de verdad, Alfonso Rodríguez.

## 132

1475, febrero, 7. SEGOVIA.

*Citación para celebrar cortes para jurar a la princesa Isabel como primogénita y heredera de la Corona, y para tratar otros asuntos de gobierno.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 7

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey y reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes y es notorio cómimo en estos nuestros reynos de algunos tiempos acá ha avido grand desorden e corrucción de mal bevir en la gente de todos estados, exerçitando los viçios e crímenes de la desobediençia e tyranía e prometyendo y contynuando muchos robos e salteamientos de caminos, asonadas e sedicioñes, vandos y guerras y muertes de onbres, e otros muchos males e dapños de muchas e diversas maneras y calidades; de que ha resultado que la mayor parte de la gente ha trocado y usurpado su devida manera de bevir y byven en ábito e profesión ageno de sý. Y porque claramente vemos e conosçemos que, pues a Dios nuestro Señor plogo de fazernos reyes de estos reynos e darmos el regimiento e governaçión de ellos, somos principalmente tenidos a ordenar los pueblos de ellos e poner a cada uno de nuestros súbdytos e naturales en justicia e orden de bevir y fazer que en ella perseveren, y el que de esto eçediere sea pugnido e castigado segund la calidad de sus ebçesos, por que çesen la confusión y los viçios y delitos de suso nonbrados sean estirpados y agenos de nuestros súbdytos e naturales, pues es cierto que aquéllos quitados luego suçede la paz y concordia, con la qual las cosas pequeñas creçen y creçidas se conservan en buen estado, y por esto son los reyes amados y queridos de sus pueblos y reynan bienaventuradamente en este siglo y en el otro gloria y perpetuamente. Y nos, queriendo que vosotros alcançéis el beneficio e efectos de la paz y justicia y nos la gloria y galardón que por el buen regir e governar esperamos, queremos y entendemos, con la gracia de nuestro Señor, dar forma y orden cómo esto se alcançe por nos y por vosotros. Y porque para esto es menester grand consejo y deliberación asy para saber sobre qué casos y en qué cosas es neçesario la reformación commo para mejor e más complidamente y con menos ynconbenientes proveer sobre ellas, segund la diversidad de los pueblos y provinçias de estos reynos, para lo qual son menester personas de buen zelo e sano juiçio de las principales çibdades e villas de estos nuestros reynos, para que en uno con los perlados y cavalleros de estos dichos nuestros reynos que aquí en nuestra corte e se junten con nos en cortes e de acuerdo de todos se dé el remedio y reparo a todas las cosas que lo han menester.

Otrosy bien sabedes cómimo es uso e costunbre de estos nuestros reynos que los perlados y cavalleros ricos omes y los procuradores de ellos cada y quando son para ello llamados han de jurar al fijo o fija primogénito de su rey e reyna por príncipe primogénito heredero, para lo qual soys tenidos eso mesmo enviar a nuestra corte los dichos vuestros procuradores para jurar a la princesa doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, por prinçesa y prima génita heredera de estos reynos.

Por ende mandamos vos que luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada, que juntos en vuestro concejo segund que lo avedes de uso e de costumbre, eligades e nonbredes dos buenas personas de buen zelo e suficiencia por procuradores de cortes, segund e de aquellas personas que los acostunbrades e devedes enbiar por procuradores de cortes para en tal caso, e los enviedes e ellos vengan a la nuestra corte con vuestro poder bastante para estar en cortes e para se juntar con los otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos, e fazer e pedir e otorgar todas las cosas e cada una de ellas que vieren ser más cumplideras a nuestro servicio e pro e bien de estos reynos; e otrosí para resçebir e jurar a la dicha prinçesa nuestra fija por prima génita heredera de estos nuestros reynos de Castilla y de León e por reyna de ellos para después de los días de mí la dicha reyna en defecto de varón, los quales dichos procuradores que ansý enviáredes sean en la nuestra corte fasta mediado marzo primero que viene, con apercibymiento que vos façemos que luego pasado el dicho término se comenzarán las dichas cortes a doquier que estoviéremos y contrabtaremos y concluyremos las dichas cortes; y los negoçios que en ellas se ovieren de despachar se determinarán por nos con los procuradores que por estonçes en la dicha nuestra corte estovieren, syn más llamar nin esperar a los otros.

E de cómimo esta nuestra carta vos fuere mostrada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómimo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia, siete días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivar por su mandado. Sello. Suscripción del canciller. Registrada.<sup>53</sup>

### 133

1475, febrero, 9. ÁVILA.

*Petición de diez y siete vecinos de Cebreros, cuyos nombres se relacionan, para ser habidos por exentos de pechar, alegando su condición de monteros del rey. Protesta del procurador del concejo de Cebreros.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 6

<sup>53</sup> *Al dorso: En concejo a los pies de Sant Juan, domingo XXVII de febrero —— Juan de Ávila e testigos Alvaro Henao e Gil Dávila e Juan de Madrigal e Nuño Rengifo e Diego e Nuño de Tapia, pero lo portó Juan Chacón.*

Año de i mil cccc lxx v. Monteros de Zebreros.

En la muy noble çibdad de Ávila, jueves nueve días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, estando a la cabeçera de la iglesia de Sant Juan de la dicha çibdad el concejo, justicia, regidor, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, e estando áy presentes Juan Chacón, lugarteniente de corregidor en la dicha çibdad, e Gil de Villalva, que es uno de los catorze regidores que han de ver e hordenar fazienda en el dicho concejo, ayuntados a canpana repicada segund que lo han de uso e de costunbre, en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escritos, paresció ý presente Ferrand López el moço, en nonbre e commo procurador que se dixo de Xil Sánchez Calleja e de Miguel Sánchez Barvudo e de Benito Ferrández Barvudo e de Miguel Sánchez Grande e de Ferrand Gómez fijo de Gil Ferrández e de Rodrigo Alfonso de Lunar e de Ferrand Gonçález de la Canal e de Vlasco Martínez fijo de Vlasco Ferrández e de Lázaro Martín fijo de Xil Sánchez e de Juan fijo de Alfonso Sánchez de la Nava e de Miguel Rodríguez de la Parra e de Martín García Merchán e de Juan de Villalva e de Martín Marcos e de Juan García de Villalva e de Pero Sánchez de la Nava e de Diego Gonçález del Lunar, vecinos de Zebreros.

E presentó e por mí el dicho escrivano leer hizo una carta del rey nuestro señor, escrita en papel e firmada de su nonbre e sobreescrita de los sus contadores, según que por ella parescía. El thenor de la qual es este que se sigue: (*a continuación inserta el documento n.º 130, de 28 de enero*).

La qual dicha carta del dicho señor rey presentada por el dicho Ferrand López en los dichos nonbres e leyda por mí el dicho escrivano, luego el dicho Ferrand López dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicho concejo, justicias e regidor, cavalleros e escuderos que áy estavan presentes, que cunpliesen la dicha carta del dicho señor rey en todo e por todo segund que en ella se contiene e su alteza por ella lo embia a mandar. E sy así lo fizieren, que farán bien e derecho; donde non, que protesta de se quexar dellos e de cada uno dellos al dicho señor rey; e demás, que incurran e cayan en las penas en la dicha carta contenidas.

E luego el dicho Juan Chacón, lugarteniente de corregidor, e el dicho Gil de Villalva regidor, cada uno por sí e en nonbre del dicho concejo, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad e omes buenos della, tomaron la dicha carta del dicho señor rey en sus manos e pusieronla sobre sus cabeças e dixerón que obedesçian e obedesçieron la dicha carta del dicho señor rey commo carta e mandado de su rey e señor natural, al qual Dios dexe bevir e regnar por muchos tiempos e buenos, amén. E cerca del complimiento della, que mandavan e mandaron que les sean guardadas todas las dichas franquezas e exenções e perrogativas e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de las dichas monterías les

deven ser guardadas, e que de aquí adelante non sean enpadronados, para que ellos nin qualquier dellos pechen nin paguen nin contribuyan en pedidos e monedas nin en otro repartimiento nin derramas foreras, reales nin concejiles, so pena de incurrir e caher en las penas en la dicha carta del dicho señor rey contenidas. E demás, el dicho Juan Chacón mandó dar su mandamiento para que les sean tornados qualesquier bienes e prendas que les estén entrados e tomados e ocupados, syn costa nin daño alguno, libre e desenbargadamente, e asimismo al dicho Juan García sobre esta cabsa. E que esto davan e dieron por su respuesta.

Testigos que fueron presentes Álvaro de Henao, fijo de Diego Gonçález de Henao, e Juan de Madrigal, mayordomo del concejo, e Juan de la Plaça, vecinos de la dicha çibdad.

E desto todo en cómmodo pasó, el dicho Ferrand López el moço en el dicho nombre pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese así por testimonio signado. Testigos, los dichos.

E luego en el dicho concejo, este dicho día, mes e año susodichos, paresció presente Alfonso Gonçález del Lomo, vecino de la dicha çibdad, en nombre e commo procurador que se dixo del concejo e oímes buenos de Zebreros. E dixo que él en el dicho nombre suplicava e suplicó de la dicha carta, por quanto fue ganada con [tachado: trayción] relación no verdadera, callada la verdad; e que sobre esto estaba e está pleito pendiente en el consejo de su señoría e de la reyna nuestra señora. E por tanto, que demandava e demandó traslado para suplicar della ante sus altezas o ante su consejo. E de cómmodo lo dezía e pedía, pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese por testimonio signado. Testigos, los dichos.

## 134

1475, febrero, 22. LAS GORDILLAS.

*El rey Fernando ordena al corregidor de Ávila que resuelva sobre el caso de unas propiedades pertenecientes a una mujer casada.*

A. -A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 8.

El Rey.

Corregidor, alcaldes, alguazil de la çibdad de Ávila. Francisco de Navares, vecino de la villa de Medina del Campo, me ha fecho relación diciendo que hizo tornar christiana a una mujer con quien él agora es casado, la qual diz que tenía cierta fazienda en esa çibdad, e que después que se casó la ha demandado a ciertos parientes suyos que así ge la tienen e non se la han querido dar nin entregar. E que commo quier que sobre ello avéys por su parte seýdo muchas veces reque-

ridos le fiziéssedes dar la dicha fazienda, diz que non ha podido alcançar cumplimiento de justicia con favores que las personas que tienen los dichos bienes han procurado; sobre lo qual me suplicó e pidió por merçed le mandase proveer e remediar con justicia.

Por ende yo vos mando que luego ayáis ynformación plenaria de todo ello, e si falláredes que es casado con la dicha muger por palabras de presente, le fagáys luego dar y entregar toda la façienda que en esa çibdad qualesquier personas en qual manera tengan de la dicha muger, por manera que brevemente e sin dar logar a luengas nin dilaciones de maliçia, él aya e alcance complimiento de justicia e por mengua de aquéllo non se aya de venir más quexar sobre esto. E non fagades ende ál por alguna manera.

Fecho en la mi casa de las Gordillas. Veynte e dos días de febrero, año de setenta y cinco años.

Yo el rey.

Por mandado del rey, Luis Gonçález.<sup>54</sup>

## 135

1475, febrero, 23. COCA.

*Poder de Alfonso de Fonseca a su mayordomo Diego López de Fontiveros y a su criado Blasco Nieto, para tomar posesión y cobrar los maravedís de juro que él había comprado a Pedro de Barrientos.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. I, n.º 5

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo Alfonso de Fonseca, señor de las villas de Coca e Halahejos y Torralva, otorgo e conozco que do y otorgo todo mi poder complido, libre e llenero e bastante, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Diego López de Fuentiveros, mi mayordomo en la dicha Torralva, y a Vlasco Nieto mi criado, que son absentes, bien ansý commo sy fuesen presentes, e a cada uno de vos por si yn solidum, en tal manera que la condición del uno non sea mayor nin menor que la del otro nin la del otro, salvo que adonde el uno de vos dexare el negocio o negoçios comenzados, que los pueda tomar e tome el otro; especialmente para que por mí e en mi nonbre e para mí podades y cada uno de vosotros pueda ynsinuar e mostrar e presentar la carta e cartas de venta e traspa-

<sup>54</sup> *Al dorso:* Ante Juan Chacón, a XXIII de febrero de LXXV, obedesçiola, e que está pleito pendiente — - que fará los que sea justicia. Testigos Ferrán Gonçález Daça e Juan Rodríguez Daça e Juan Nieto

samiento que don Pedro de Barrientos, vezino de la dicha çibdad de Cuenca, me fizó de los quarenta e cinco mill e quinientos e noventa e siete maravedís que el dicho don Pedro avía e tenía e poseyá sytuados e puestos por salvado por juro de heredad en ciertos lugares de la çibdad de Ávila e en ciertos lugares de la villa de Arévalo con Manzera del duque, a los corregidores, justicias, alcaldes, concejo, regidores y otras personas qualesquier que convengan e menester sean de la dicha çibdad de Ávila e de la dicha villa de Arévalo con la dicha Manzera del duque, e para que si neçesario e menester fuere podades fazer asentar las dichas cartas de venta e traspasamiento en los libros de los concejos de la dicha çibdad de Ávila e villa de Arévalo con la dicha Manzera del duque; e para que podades fazer e mandar fazer pregones en la dicha çibdad de Ávila e en la dicha villa de Arévalo con la dicha Manzera, e en otras qualesquier çibdades e villas e lugares e partes que sean, a lo que dicho es neçesario e complidero sea o ser pueda; e para que podades fazer requerimientos e protestações, abtos e diligências e todas otras qualesquier solenidades que açaña de lo susodicho complideras me sean. E otrosí do e otorgo el dicho poder a vos los sobredichos e a cada uno de vos por sy yn solidum, para que por mí e en mi nonbre e para mi podades tomar e tomedes, aprehender e aprehendades la posesyón de los dichos quarenta e cinco mill e quinientos e noventa e syete maravedís de juro de heredad en los dichos lugares e en cada uno dellos; e para fazer a los concejos de los dichos lugares vuestros requerimientos e protestações e enplazamientos e todos los otros autos e diligências que menester vos fueren e me fueren açaña de lo susodicho; e para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e de cada cosa dello, podades fazer e fagades todas aquellas cosas que yo mesmo en persona podría e devía fazer sobre la dicha razón presente syendo. Para lo qual, sy neçesario es, vos constituyo por mis procuradores a amos a dos juntamente e a cada uno de vos por sí yn solidum, e sy neçesario es vos relieve de toda carga de satisdaçión e fiaduría, so aquella cláusula que es dicha en latýn judicium systi judicatum solvi con todas sus cláusulas acostunbradas. E para lo más validar e confirmar, obligo a ello a mí mesmo e a mis bienes, de aver por firme, rato e grato, estable e valedero, todo aquello que por vosotros e por cada uno de vos en mi nonbre fuere hecho e dicho e tratado, procurado, negoçiado, açoçtado açaña que dicho es e de cada cosa dello, otro tal e tan complido e bastante poder commo yo he e podría aver para lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan complido lo do e otorgo a vos los sobredichos e a cada uno de vos commo dicho es, con todas sus incidenças, emergenças e anexidades e conexidades.

E por que esto sea cierto e non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escrivano e notario público de yuso escriptos, al qual rogué que la escriviese o fiziese escribir e la signase con su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Coca, veinte e tres días [del mes de] febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos

e setenta e cinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados, Juan de Pedrosa, mayordomo del dicho señor Alfonso de Fonseca e Pedro de Rosales su camarero e Rodrigo de Arnedo, criado del dicho señor.

E yo Álvar Sánchez de Valladolid, escrivano de cámara del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e pedimiento del dicho señor Alonso de Fonseca esta carta de poder escriví, e por ende fize aquí este mío signo en testimonio de verdad, Álvar Sánchez.

## 136

1475, marzo, 1. ÁVILA.

*Diego del Castillo, como procurador de Pedro de Barrientos, notifica al concejo la venta que su señor había hecho a Alfonso de Fonseca de cierta cantidad de maravedis de juro situados en tierras de Arévalo, Ávila y Mancera.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 5

Año de i mil cccc lxx v años. Poder de los maravedís que don Pedro de Barrientos vendió a Alonso de Fonseca.

En Ávila, miércoles, primero de [tachado: febrero] marzo de setenta e cinco años, estando en concejo en el coro de la iglesia de Sant Juan a campana repicada, etc., e estando áy el doctor Alfonso Cota, alcalde en la dicha çibdad, e Vlasco Núñez que es de los catorze regidores, etc., en presencia de mí Ferrand Sánchez etc., paresció presente Diego del Castillo, guarda e vasallo del rey nuestro señor, vezino de la çibdad de Cuenca, e presentó e por mí dicho escrivano leer hizo una carta de poder escripta en papel e signada de escrivano público, segund que por ella parescía. Su thenor de la qual es este que se sigue: (*a continuación se inserta el documento n.º 131, de 30 de enero*).

El qual dicho poder presentado por el dicho Diego del Castillo e leydo por mi el dicho escrivano, luego el dicho Diego del Castillo en el dicho nonbre dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicho señor doctor Alfonso Cota, alcalde en esta dicha çibdad, e al dicho Vlasco Núñez regidor, en el dicho nonbre que manden acodir e acudan de aquí adelante con todos los maravedís que el dicho don Pedro de Barrientos su parte tiene sytuados de juro en tierra de esta dicha çibdad de Ávila a Alfonso de Fonseca, señor de Coca e Alahejos, o quien su poder oviere, por quanto el dicho don Pedro se los ha vendido e traspasado, segund e en la manera que acodian e fazian acodir al dicho don Pedro de Barrientos o quien su

poder trayá los años pasados, por quanto commo dicho ha, al dicho Alfonso de Fonseca, e que commo los ha de aver e cobrar el dicho don Pedro de Barrientos en cada año de los venideros, o quien su poder traxere, que les pide e requiere que en aquella misma forma e vía los aya e cobre el dicho Alfonso de Fonseca o quien su poder oviere; e que cerca desto presto está de sacar privillejo del rey e reyna nuestros señores, e que sacado se farán las otras diligencias que para en la tal venta e traspasamiento convenga. E que si lo así fizieren, farán bien e derecho. E demás, que qualesquier costas e danos e menoscabos que por la dicha razón al dicho su parte e a él en su nonbre vinieren e se recrescieren, sean a cargo e culpa del dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad e de su tierra, e non del dicho su parte nin suya en su nonbre.

E de cómico lo dezía e pidía, pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese asi por testimonio, para guarda de su derecho. Testigos que a esto fueron presentes Nuño Rengifo e Ximén Muñoz e Álvaro de Henao e Francisco Sedeño e Toribio Zinbrón e Francisco de Soto, vezinos de Ávila.

E luego este dicho día, mes e año susodicho, en el dicho concejo, el doctor Alfonso Cota, alcalde en esta dicha çibdad, e el dicho Vlasco Núñez regidor, dixerón que visto el poder e facultad que el dicho Diego del Castillo ante ellos en el dicho concejo presentó ser tal que trae consigo toda facultad e poder para lo susodicho del dicho don Pedro de Barrientos, e especialmente el dicho poder extenderse para esto, e cómico han de acodir e acudan con los dichos maravedis en cada año al dicho don Pedro de Barrientos o a quien su poder [tachado: oviere] trae, que mandavan e mandaron que de aquí adelante acudan con los dichos maravedis que el dicho don Pedro tiene de juro sytos en tierra e término desta dicha çibdad, al dicho Alfonso de Fonseca, señor de Coca e Alahejos, e a quien su poder oviese, según e en la manera que acudían los dichos años pasados al dicho don Pedro o a su procurador en su nonbre; e que lo mandavan e mandaron pregonar así por las plazas e mercados desta dicha çibdad por que venga a notyçia de todos. E demás mandaron dar sus mandamientos del dicho alcalde para los logares donde diz que están sytuados los dichos maravedis de juro, e para los arrendadores dellas, para que hacudan con los dichos maravedis al dicho Alfonso de Fonseca o quien su poder traxere de aquí adelante, e non al dicho don Pedro de Barrientos nin a otra persona por él; e en trayendo commo dice previllejo del rey e reyna nuestros señores, que están prestos de fazer lo que con justicia devan. E que esto davan e dieron por su respuesta, non consentiendo en sus protestações nin en parte dellas.

E desto todo en cómico pasó, el dicho Diego del Castillo en el dicho nonbre e por sí e Diego López de Fuentiveros e Vlasco Nieto en nonbre del dicho Alfonso de Fonseca e por sí pidíeronlo por testimonio sygnado. Testigos los dichos.

1475, marzo, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Los Reyes encomiendan al alcaide de Las Gordillas, Nicolás de las Navas, guardar y proteger la dehesa del mismo lugar. De ello apela el concejo de Ávila, que envía un emisario al concejo de Segovia para que se una a su postura.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. I, n.<sup>o</sup> 7

Carta para que guarden Las Gordillas.<sup>55</sup>

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna [de Castilla], de León, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltal, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e regidores, caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Segovia e de la çibdad de Ávila e de los logares de sus tierras e términos e juridiciones, e a cualquier e a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por algunas causas e razones que a ello nos mueven, conplideras a nuestro servicio, nuestra merçed es que Niculás de las Navas, nuestro vasallo e alcayde de la casa de Las Gordillas, tenga de aquí adelante la guarda de la dehesa de las dichas Gordillas e de los montes e pastos della; e que ningunas nin algunas personas non sean osados de entrar en la dicha dehesa nin en los dichos montes e pastos a caçar nin vallesteiar nin roçar nin paçer. E sy alguna o algunas personas entraren a caçar e vallesteiar en los términos de la dicha dehesa, que caya e incurrá en pena cada uno por cada vegada de pena sesenta maravedís e los aparejos con que vallesteare o caçare. E sy cortare o paçiere o roçare, que caya en las penas en este caso ordenadas e estableçidas por vos las dichas çibdades de Segovia e Ávila. De las quales dichas penas fazemos merçed por la presente al dicho alcayde o a quien su poder ovriere, para que sean para sy mesmo e las pueda cobrar de las tales personas e de sus bienes, e las executen en ellos. E otrosy es nuestra merçed que, porque la caça sale media legua en derredor del dicho término, que qualquier persona que matare qualquier puerco o venado, que caya en la dicha pena, de la qual asymesmo fazemos merçed al dicho alcayde o a quien su poder

<sup>55</sup> En el margen superior: Fue leyda en concejo a los pies de Sant Juan ante Juan Chacón e Vlasco Núñez regidor, presente mucha gente. Suplicaron della ante los señores rey e reyna, e mandaron dar su carta para la çibdad de Segovia para sy querian enviar asymismo a suplicar. E mandaron que fuese allá Ferrando de Montefrio. Testigos Alonso de Henao e Pedro de Villalva e Juan González procurador, vecinos de Ávila.

oviere, para que eso mesmo las pueda executar en las personas suso dichas e levar para sý.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes e consyntades al dicho alcayde, o a quien su poder oviere, tener la dicha guarda en la forma e manera susodicha, e se lo non perturbedes nin embarguedes nin pongades nin consintades poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E que cada e quando por el dicho alcayde o por su parte fuéredes sobre ello requeridos, le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere para lo susodicho e para la execución dello e de cada cosa e parte dello, porque ansi cunple a nuestro servicio.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes e de diez mill maravedis a los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, desde el dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes. E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a quinze días de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años.

Yo el rey e yo la reyna.

E yo Pedro Camanas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fize escrevir por su mandado.

En las espaldas: Registrada, Alfonso de Alcalá e Juan de Uriá chançeller. Rodericus doctor.

## 138

1475, abril, 7. VALLADOLID.

*Los Reyes nombran a su secretario y tesorero mayor Fernando Núñez para que cobre los treinta cuentos de maravedis que en la ciudad había fijado el difunto rey don Enrique.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 8

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Ceçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira [añadido: e de Gibraltar], príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A los concejos, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos e otras justicias e oficiales qualesquier de la noble cibdad de Ávila e de todas las villas e logares de su obispado segund suelen andar en repartimiento de pedido los años pasados, e a los cojedores del pedido que copo a pagar en esa dicha cibdad e su tierra e villas e logares del dicho su obispado de los treynta cuentos de pedido que yo la dicha reyna mandé repartir e coger en esa dicha cibdad e su tierra e villas e logares del dicho su obispado este presente año de la data desta nuestra carta, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes en cómimo por otra carta de mí la dicha reyna, firmada de mi nonbre e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enbié fazer saber que mi merçed e voluntad era que los dichos treynta cuentos líquidos que fueron otorgados al rey don Enrrique, mi señor hermano que Dios aya, para este presente año de la data desta nuestra carta para las cosas en la dicha mi carta contenidas, se repartiesen e cogiesen a ciertos plazos e en cierta forma para dar e pagar al mi thesorero e recabrador mayor o recebtor en quien proveyese del recabdamiento o recebutoría dello, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha mi carta es contenido.

E agora sabed que nuestra merçed e voluntad es que Ferrand Núñez, nuestro secretario e thesorero mayor de nuestra casa, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano público, resçiba e recabde por nos e en nuestro nonbre todos los maravedis del dicho pedido de los dichos treynta cuentos que caben a pagar e se repartieron a esa dicha cibdad e su tierra e villas e lugares del dicho su obispado este dicho presente año, para los destrubuir e gastar en las cosas en la dicha carta de mí la reyna contenidas para que fueron otorgados, e non para otras cosas algunas. Para lo qual mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual o por su traslado signado de escrivano público, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que recudades e fagades recudir e dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Ferrand Núñez, nuestro secretario e thesorero mayor, o al que el dicho su poder oviere, todos los maravedis que devedes e avedes a dar e pagar e vos copieron e caben a pagar de los dichos treynta cuentos líquidos que ansý vos son repartydos en la manera que dicha es. E dádgelos e pagádgelos a los plazos e en la manera que a nos lo avedes a dar e pagar. E tomad sus cartas de pago, o del que el dicho su poder oviere, de los maravedis que le ansý diéredes e pagáredes, e el traslado desta carta signado de escrivano público, por que vos sean resçebidos en cuenta los dichos maravedis e vos non sean demandados otra vez; e a otro alguno nin alguno [sic] non dedes

nin paguedes nin fagades dar nin pagar los dichos maravedís nin parte dellos salvo al dicho Ferrand Núñez nuestro thesorero, o al que el dicho su poder oviere. Sy non, sed ciertos que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes, que lo perderedes e vos non será resçibido en cuenta, e lo avredes a pagar otra vez con las costas.

Lo qual mandamos a vos las dichas justicias que fagades ansy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad e villas e lugares del dicho su obispado por pregonoero e ante escrivano público, por que venga a noticia de todos e ninguno nin alguno non puedan pretender ynoranza en tiempo alguno. E sy a los dichos plazos e a cada uno dellos non diéredes e pagáredes al dicho Ferrand Núñez nuestro thesorero, o al que el su poder oviere, los dichos maravedis que ansy devedes e deviéredes e ovíeredes a dar commo dicho es, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mandamos e damos poder cumplido al dicho nuestro thesorero o al que el dicho su poder oviere e a qualesquier alcaldes, merinos, juezes, justicias que sobre ello fueren requeridos, e a Gil Rodríguez e a Antón de Caçalla, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno dellos por sy in solidum, a los quales e a cada uno dellos fazemos nuestros ejecutores e les damos poder cumplido para fazer e executar lo que en esta nuestra carta es contenido e cada cosa dello, e a qualquier o qualesquier dellos que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos non dexen sueltos nin fiados e en su poder o de quien quisieren, entren e tomen e prendan e fagan e manden fazer entrega e execución en vosotros e en vuestros bienes muebles e raýzes, do quier que pudieren ser avidos, e de cada uno e qualquier de vos, por todos los maravedis que devedes e avedes a dar de lo que dicho es, e por las costas que sobre ello ovieren hecho, e los vendan e rematen e fagan vender e rematar en pública almoneda o fuera della, segund por maravedis del nuestro aver; e de los maravedis que valieren, entreguen e fagan pago al dicho nuestro thesorero, o a quien el dicho su poder oviere, de los dichos maravedis que ansy oviere de aver con las dichas costas, en la manera que dicha es; de todo bien e cumplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna; e los bienes que por esta razón fueren vendidos, nos por esta nuestra carta o por su traslado signado commo dicho es, los fazemos sanos e de paz a la persona o personas que los compraren; e sy bienes desenbargados con sanamiento de fianças non vos fallaren, mandamos al dicho nuestro thesorero o al que el dicho su poder oviere, e a los dichos nuestros juezes justicias e a los dichos nuestros ejecutores, e a cada uno e qualquier dellos, que a vuestra costa vos lieven e puedan llevar presos en su poder o de quien quisieren, de unas çibdades e villas e logares a otras, donde quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que les dedes los dichos maravedis con las dichas costas, segund dicho es. E [si] para lo que dicho es e para qualquier cosa dello menester ovieren favor e ayuda, por esta nuestra carta, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mandamos a vos e a los dichos concejos e oficiales e otras justicias que sobre ello fueren requeridos, e a qualquier o qualesquier de vos o dellos, que les dedes e fagades dar la que vos

pidieren, e que en ello nin en parte dello les non pongades nin consyntades poner embargo nin otro enpedimiento alguno; e que les dedes e den e fagades dar las cadenas e prisiones que vos pidieren con tanto que vos las buelvan, so las penas que de nuestra parte vos pusieren. E es nuestra merçed e mandamos que al dicho nuestro thesorero mayor o al que el dicho su poder oviere, cada e quando que ellos e qualquier dellos e las personas que con ellos fueren o vinieren se acaesçiere por qualquier de las villas del dicho obispado, los acojades e fagades dar buenas posadas seguras e libres en que posen syn dineros, e guías de compañía de cavallo e de pie e azémilas e bestias, las que vos pidieren e menester ovieren, pagando por ello los prescios por nos ordenados, e los non dexedes en lugares yermos nin mal poblados por que non puedan resçebir daño alguno; sy non, sed çiertos que si lo resçibieren que a vuestras personas e bienes nos tomaremos por ello. E por esta nuestra carta los tomamos e resçebimos so nuestra guarda e seguro e anparo real.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofícios e de confisación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, los concejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales de cada logar con poder de los otros, personalmente, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrarre testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómimo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a siete días de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

Concejos, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, e cogedores e executores e las otras justicias e personas contenidas en esta carta del rey e de la reyna nuestros señores de suso escripta: vedla e complidla en todo e por todo segund que en ella se contiene e su señoría por ella vos lo embían mandar. Francisco Rodríguez mayordomo. Gregorio Ferrández. Gregorio García. Ruy López. Alonso del Castillo. Juan Pérez. Ferrando de Santistevan. Rodrigo de Buytrago. Rodrigo de Alcáçar. Juan de Uría chançeller.

1475, abril, 7. VALLADOLID.

*Poder de Fernando Núñez a Joel Azamalias, judío, vecino de Ávila, para que cobre los treinta cuentos de maravedís que el difunto rey don Enrique había fijado sobre la ciudad de Ávila.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 8

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmodo yo Ferrand Núñez, thesorero mayor de nuestros señores el rey e la reyna e su recebtor e de los maravedís que copo a pagar de los treynta cuentos de maravedís del pedido líquido que sus altezas mandaron coger e recabdar este año presente de la fecha desta carta en la noble çibdad de Ávila e su tierra e a las otras villas e logares de ese obispado, segund se contiene por una su carta de recebturía que en la dicha razón mandaron dar e dieron, firmada de sus nonbres e sellada con su sello e librada e señalada de los sus contadores mayores e oficiales, a la qual e a todo lo en ella contenido me refiero e a cada cosa e parte dello; otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder complido, libre, llenero e bastante, segund que lo yo he e tengo de los dichos señores rey[e]s e segund que mejor e más complido lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos don Yoel Açamalias, vecino de la dicha çibdad de Ávila, para que por mí e en mi nonbre podades demandar, recabdar, resçebir e aver e cobrar todos los maravedís que a la dicha çibdad e su tierra copo a pagar en el repartimiento del dicho pedido, e a las otras villas e logares del dicho su obispado e a cada uno dellos que devien e devieren e han e ovieren a dar e pagar del dicho pedido líquido a los plazos e segund e en la forma e manera que a mí lo han a dar e pagar por vertud de la dicha carta de la dicha recebturía de los dichos señores rey[e]s; e para que podades dar e otorgar carta o cartas, alvalá o alvalaes de pago e de fin e quito de todo lo que en la dicha razón resçibíeredes e cobráredes e de cada cosa e parte dellos; las quales e cada una dellas valan e sean firmes e valederas, ansý en juyzio commo fuera de él, bien ansý e a tan complidamente commo sy yo mesmo lo resçibiese e cobrase e las diese e otorgase presente seyendo. E para que cerca de lo que dicho es e de cada cosa e parte dello podades dezir e fazer todos los pedimientos e requirimientos, protestaciones e enplazamientos e premias e execuções e prisiones e todos los otros abtos e diligencias que cumplieren e menester fueren para resçebir e cobrar todos los maravedís que devien e devieren e han e ovieren a dar e pagar, ansý de los concejos commo de los recebtores e contadores e otras qualesquier persona o personas de la dicha çibdad e su tierra e villas e logares del dicho su obispado e de cada cosa e parte dello e que yo mismo podría dezir e fazer presente seyendo, ansý en juyzio commo fuera de él, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una dellas que segund derecho requieran aver mi presencia o especial mandado. E quand complido e bastante poder commo yo he e

tengo de los dichos rey[e]s nuestros señores para todo lo que dicho es e para cada cosa dello, otro tal e tan complido e bastante lo otorgo e do por esta carta a vos el dicho don Yoel Açamalias, con todas sus ynçidenças e dependenças emergenças anexidades e conexidades. E prometo e me otorgo e obligo por esta carta de aver e que avré por firme, estable e valedero, rato e grato, todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello e todo quanto por vos en mi nonbre fuere dicho, fecho, razonando e resçibido e recabdado, e cartas de pago que en la dicha razón diéredes e otorgáredes, bien ansý e tan complidamente commo si yo mismo lo dixese e fiziese e resçibiese e cobrase e las diese e otorgase presente seyendo.

Para lo qual todo que suso dicho es e para cada cosa dello ansý complir e tener e guardar e aver por firme, e para non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, agora nin en tiempo que sea, en juyzio nin fuera de él, obligo a ello e para ello a mí mismo e a los dichos mis bienes, so la cláusula del derecho que es dicha en latýn *judicio sisty judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E por que esto sea cierto e firme e valedero e non venga en dubda, firmé esta carta de poder de mi nonbre, e por mayor firmeza la otorgué ante el escrivano público yuso escripto, al qual ruego e pido que la faga o mande fazer e la signe de su signo, e a los presentes que sean dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la muy noble villa de Valladolid, siete días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años. Ferrand Núñez.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados especialmente para ello e que vieron firmar aquí su nonbre al dicho thesorero, Diego de Vayala e Sancho de Robles, vezinos de Ávila, e Diego de Bitoria, criado del dicho thesorero.

E yo Luys Méndez, escrivano de cámara del rey nuestro señor e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fui presente al otorgamiento desta carta de poder en uno con los dichos testigos, quando el dicho thesorero firmó su nonbre; e de su ruego e pedimiento esta carta fiz escribir, e por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad. Luys Méndez.

## 140

1475, abril, 10. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos mandan que no se proporcionen abastecimientos a los amotinados en Plasencia a favor del rey de Portugal junto a don Álvaro de Zúñiga, el marqués de Villena y el maestre de Calatrava.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 9.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Cecilia de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A los concejos, justicias, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Ávila e Salamanca e de todas las otras çibdades e villas e logares de estos nuestros reynos e señoríos, a todos e cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que el duque don Álvaro de Cúñiga e el marqués de Villena e maestre de Calatrava e conde de Urueña e sus secaçes, en grand deservicio de Dios e nuestro e dapño de estos nuestros regnos e señoríos e de la corona real de ellos, se han juntado e juntan con ciertas gentes en la çibdad de Plasencia e en otras çibdades e villas e logares comarcanas a ella e en otras, e diz que para la provisión e mantenimientos de estas dichas gentes algunos de los vezinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e logares han levado e llevan pan, trigo e cevada e otras cosas de basteçimientos.

E porque a nos pertenesce proveher e remediar cerca de ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que non consintades nin dedes logar que esas dichas çibdades e villas e logares saquen pan nin otros mantenimientos. E mandamos a todas e cualesquier personas de qualquier estado o condición [o] preheminençia o dignidad que sean, que non sean osados de sacar ni saquen dicho pan nin mantenimientos de las dichas çibdades e villas e logares para lo levar donde están los dichos duque don Álvaro e marqués de Villena e maestre de Calatrava e conde de Urueña nin alguno de ellos nin otras gentes algunas de su parcialidad e sequela, nin ge lo vendan nin den so pena que, por el mismo caso, las tales personas ayan perdido e pierdan el tal pan e mantenimientos e las bestias en que lo levaren e sea para aquellas personas que lo toman. Así mysmo los tales que así dieren e los que levaren los dichos mantenimientos cayan e yncurran en pena de muerte. E por esta nuestra carta damos liçençia e abtoridad e facultad a todas e cualesquier personas de cualesquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean, para que por su propia abtoridad e syn mandamiento de ninguna nin alguna de vos las dichas justicias puedan tomar e tomen todo el pan e mantenimiento, que fallaren que cualesquier personas llevan de esas dichas çibdades e villas e logares a donde están e estovieren los sobredichos o cualesquier sus gentes e las bestias en que así lo levaren, e lo puedan aver e levar por sy mismo, e fazer de ello lo que quisieren e por bien tovieron commo de cosa sua propia. E ansy mismo puedan prender e prendan los cuerpos a las personas que así sacaren e levaren el dicho pan e mantenimientos e a los que ge lo dieren e vendieren, e así presos los entreguen a vos las dichas justicias a cada una de vos los que fueren tomados e presos en vuestras juridiciones para que

en ellos e en cada uno de ellos executedes e fagades executar las penas en esta nuestra carta contenidas. E asi mismo si algunas personas levaren pan e otros man-tenimientos a los logares donde los sobredichos o algunos de ellos están o esto-vieren e non fueren tomados e vos las dichas justicias e qualquier de vos lo supié-redes en qualquier manera, cada uno de vos en sus logares e juridiciones fagáys pesquisa sobre ello e prendáys los cuerpos a las tales personas e executedes en ellos e en cada uno de ellos las penas en esta nuestra carta contenidas. E sy para tomar los dichos mantenimientos a las personas que así lo levaren menester ovie-ren favor e ayuda las personas que lo así ovieren de tomar, mandamos a vos los dichos concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes bue-nos de las dichas çibdades e villas e logares que ge lo déys e fagáys dar aquel que vos pidieren e menester ovieren para ello.

E por que esta nuestra carta para ser mejor guardada e pueda venir a noticia de todos e de ella non puedan pretender ygnorancia, mandamos vos que la fagáys pregonar públicamente por las plaças e mercados de esas dichas çibdades e villas e logares. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna mane-ra so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo asý fazer e complir para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enpláce que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepaimos en cómmodo se cunple nues-tro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, diez días del mes de abril, año del nasci-miento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Ferrán Núñez, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escre-vir por su mandado. Sello. Suscripción del Canciller. Registrada.

## 141

1475, abril, 14. ÁVILA.

*Don Joel Azamalias, judío, vecino de Ávila, presenta carta real y poder para cobrar treinta cuentos de maravedís que había fijado el difunto rey don Enrique. El concejo protesta de los ejecutores nombrados para hacerlo.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 8

Receptoría de don Yoel de los treynta quentos líquidos de la parte que cabe a la çibdad de Ávila e su tierra con su obispado.

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, viernes, catorze días del mes de abril, año de i mil cccc l xx v años, estando en el coro de la iglesia de San Juan el concejo, justicias, etc., e estando áy Joán Chacón, lugarteniente de corregidor en la dicha çibdad, e Juan de Ávila, señor de la Puente e Çespedosa, e Vlasco Núñez, que son de los catorze regidores etc., ayuntados a canpana repicada etc., en presencia de mí etc., paresció presente don Yoel, judío, vezino desta dicha çibdad, e presentó en el dicho concejo e por mí el dicho escrivano leer hizo una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nombres e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, e ffirmada de ciertos nombres de los sus contadores mayores, segund que por ella parescía, e un poder firmado e signado del nonbre de Ferrand Núñez e signado del signo de Luis Mendes escrivano, segund que por él parescía. El thenor de lo qual todo, uno en pos de otro, es este que se sigue: *(a continuación se insertan los documentos n.º 138 y 139, ambos de 7 de abril).*

La qual dicha carta del dicho señor rey e reyna e carta de poder presentado por el dicho don Yoel e leyda por mí dicho escrivano, luego el dicho don Yoel dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicho concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos que áy estavan presentes, que cumpliesen la dicha carta de los dichos señores rey e reyna en todo e por todo, segund que en ella se contiene e sus altezas por ella lo enbían mandar; e que sy así lo fiziesen, que farían bien e derecho; donde non, que él en el dicho nonbre protestava e protestó de que quexar dellos e de cada uno dellos ante las altezas de los dichos señores rey e reyna e allí onde con derecho deva; e demás, que incurran e cayan en las penas en la dicha carta contenidas.

E luego el dicho concejo, justicias, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, e el dicho Juan Chacón en su nonbre, tomó la dicha carta en sus manos e púsola sobre su cabeza, e dixo que él en el dicho nonbre obedesçia e obedesió la dicha carta commo carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales, a los quales Dios dexa bevir e reynar por muchos tiempos e buenos, amén. E todos los que presentes estavan lo dixerón así, e que la mandavan cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, excepito en lo que toca a los dichos Gil Rodríguez e Antón de Caçalla que vienen en ella nonbrados por fieles ejecutores, por quanto son naturales desta dicha çibdad e an tenido oficios de entregadores en esta dicha çibdad e su tierra, e que sería causa para que los vezinos della fuesen robados e disypados e fechas otras muchas synrazones, lo qual non fará otra persona alguna que non sea natural desta dicha çibdad e su tierra. Por ende que suplicavan e suplicaron dello para ante los dichos señores rey e reyna e para ante quien con derecho devan, para que sus altezas manden proveer

de otros fieles executores que non sean naturales de la dicha çibdad e su tierra, e que sean personas syn sospecha.

E desto en cómmodo pasó el dicho don Yoel en el dicho nonbre pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese por testimonio signado para guarda de su derecho. Testigos que a esto fueron presentes Francisco Sedeño e Alvaro maestresala e Alfonso fijo de Pero Gómez e Álvaro de Henao, vezinos de Ávila.

## 142

1475, abril, 20. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan desembargar los 17.500 maravedis que el rey don Enrique había concedido a Diego de Zavarcos, "nuestro guarda e vasallo".*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. I, n.<sup>o</sup> 10

Desembargo de los xvi mil dc de Diego de Zavarcos.

Presentóse en concejo miércoles tres días del mes de abril [*sic, por mayo*] año de i mil cccc lxxv años, ante Juan Chacón, logarteniente de corregidor, e Juan Dávila, señor de la Puente e Çespedosa, e Juan Dávila fijo del dotor. Obedesçieronla e mandáronla conplir. Testigos Nuño Rengifo e Juan Gonçález Pinto e Juan de Cuéllar e Gómez Gonçález escrivano público.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de los regnos de Aragón.

Al concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, e a los arrendadores e fieles e cojedores de las rentas de las alcavalas e tercias de la dicha çibdad e su tierra [d]este presente año de la dacta de nuestra carta, donde Diego de Zavarcos, nuestro guarda e vasallo, tiene sytuados diez e syete mill e quinientos maravedís de merçed de propiedad, por carta de previllejo del señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Bien sabedes cómmodo están embargados por nuestro mandado todos e cualesquier maravedís que están sytuados e salvados en cualesquier rentas de nuestros regnos, e non ha de ser acudido con ellos a persona alguna syn que para ello nos mandemos dar e librar nuestras cartas de desembargo e confirmaciones de los tales previllejos.

E por parte del dicho Diego de Zavarcos nos fue suplicado e pedido por merçed que, pues él ha andado en nuestro servicio, le mandásemos dar nuestra carta de desembargo para que este dicho presente año, en tanto que se da onde en los previllejos e confirmaciones de nuestros regnos, le recudiésedes e fiziésedes recudir con los dichos diez e syete mill e quinientos maravedis.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mando que recudades e fagades recudir al dicho Diego de Zavarcos o al que su poder oviere con los dichos maravedis este dicho año, por virtud del previllejo que dellos tiene, segund les fue recudido los años pasados, que nos por la presente le alcamos e quitamos qualquier embargo que por nuestro mandado o de qualquier de nos está puesto en los dichos maravedis. E sy lo ansý fazer e complir non quisiéredes, mandamos al nuestro corregidor e justicias de la dicha çibdad de Ávila que, atento el thenor e forma del dicho previllejo, fagan en los dichos arrendadores e fieles e cogedores e en sus fiadores las ejecuciones e presiones e vençiones de bienes e remates dellos en el dicho previllejo contenidas. E non fagades nin fagan ende ál, so las penas e enplazamientos en la dicha carta de previllejo contenidas.

Dada en la noble villa de Valladolid, veinte días de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años.

Yo Fernando de Santistevan lo fiz escribir por mandado de nuestros señores el rey e la reyna, con acuerdo de los sus contadores mayores.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos estos nonbres que se siguen: mayordomo Ruy López. Gonçalo García. Gonçalo Enríquez. Juan de Bitoria. Ferrando de Santistevan chançiller.

## 143

1475, abril, 21. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos acceden, a petición de la ciudad, a nombrar a Gonzalo de Babia, alguacil de Ávila, junto con Antón de Cazalla y Gil Rodríguez, ejecutores para la recaudación del pedido.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 10.

Don Ferrando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla e de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algeziras e de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A vos el conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e de todas las villas e logares de su

obispado a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Bien sabedes que por otra nuestra carta vos enbiamos fazer saber que nuestra merçed era que fuesen nuestros executores en la recabdança del pedido que ese dicho obispado ovo de pagar este presente año de la fecha de esta nuestra carta, Antón de Caçalla e Gil Rodríguez, vezinos de esa dicha çibdad. A lo qual vos el dicho concejo e justicia e oficiales de esa dicha çibdad vos oposistes e sobre ello nos enviastes suplicar mandásemos proveher de la dicha executoria a Gonzalo de Bavia, alguazil de esa dicha çibdad, diziendo ser costunbre que los alguaziles de esa dicha çibdad fuesen executores en el caso semejante; e commoquier que en lo que toca a nuestras rentas e derechos nos podamos e podemos mandar proveer de la dicha executoria a quien nuestra merçed fuere, pero por que en la recabdança del dicho pedido aya mayor diligencia por las nesçesidades que al presente nos ocurren, nuestra merçed e voluntad es que los dichos Antón de Caçalla e Gil Rodríguez e el dicho Gonzalo de Bavia, alguazil, o su logarteniente, que en su poder ovieren todos tres juntamente e cada uno de ellos por sý yn solidum puedan executar por los maravedis del dicho pedido en las personas e bienes de los concejos e personas que devieren e ovieren a dar qualesquier maravedis del dicho pedido de este dicho año, e aver e levar los salarios a la dicha executoria pertenesientes, segund e por la forma e manera que lo son los dichos Antón de Caçalla e Gil Rodríguez.

Por que vos mandamos que ayades por nuestros executores del dicho pedido a los dicho Antón de Caçalla e Gil Rodríguez e Gonzalo de Bavia alguazil e al dicho su logarteniente en su lugar e por su poder, e usedes con ellos en el dicho oficio de nuestros executores, e les recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio pertenesientes, e que por razón de las execuções que fizieren sobre lo devido del dicho pedido pueden e devén aver e levar. E mandamos a Ferrand Núñez, nuestro tesorero mayor e receptor del dicho pedido e al que su poder oviere, que aya por nuestros executores en lo que dicho es a los suso dichos e a cada uno de ellos por sý yn solidum, que nos por la presente les damos e otorgamos poder complido segund que los dichos Antón Caçalla e Gil Rodríguez lo tienen por virtud de la otra dicha nuestra carta de que de suso se faze mençión con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e complir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplace que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e un días de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Núñez, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Sello. Suscripción del canciller. Registrada.

144

1475, abril, 26. ÁVILA.

*Juan Chacón, lugarteniente de corregidor, ordena a Francisco de Ávila, curador y tutor de los hijos de Gómez de Ávila, hacer partición de los bienes que pertenezcan a cada uno de ellos.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 11

Françisco de Per Álvarez. Mandamiento para fazer la partición de los fijos de Gómez de Ávila.

Yo Johán Chacón, corregidor<sup>56</sup> en esta noble ciudad de Ávila, fago saber a vos Françisco de Ávila, fijo de Gonçalo fijo de Per Álvarez, que a mí es fecho saber en cómmodo vos quedastes por curador y tutor testamentario de los fijos e fijas del señor Gómez de Ávila, señor de Sant Román y Villa Nueva, que sea en santa gloria, e de sus bienes que pertenesçen a los dichos menores, segund más largamente en el testamento que hizo el dicho señor Gómez de Ávila se contiene. El qual dicho oficio de curador e tutor vos açebtastes, e fezistes inventario en tiempo e forma de los bienes pertenesçentes a los dichos menores.

E por quanto segund los estados e edades de los dichos fijos e fijas del dicho Gómez de Ávila, cada uno dellos para su sustentación e alimentación e victu e vestitu e calçamentos e otras cosas cada uno de los dichos fijos uno que más que otro e otro más que otro a menester de se mantener, vestir e calçar de lo suyo e de los frutos y rentas dellos e conoscer cada uno lo suyo, por que segund la medida e suma e calidad e valor de la fazienda que a cada uno cupiere se mantenga sus onrras e estados e de cada uno dellos, e esto es cosa de derecho por que unos non gasten lo de los otros nin otros lo de los otros. E porque esto vino a mi noticia por boz e proclama de algunos buenos parientes de los dichos menores, ymplorando mi oficio del qual yo les proveyese commo el derecho en tal caso dispone, e porque ninguno es obligado de estar en comunión con otro, por la presente vos mando que desde el dia que esta mi carta vos fue[re] notificada o della supiéredes en qualquier manera, fasta sesenta días primeros siguientes, tomedes cuatro onbres bue-

<sup>56</sup> En esta fecha era sólo teniente de corregidor.

nos desta çibdad o de su obispado, especialmente sy podiesen ser avidos en esa villa de Villanueva, porque aquellos saben más de la fazienda y bienes del dicho Gómez. De los quales recibáys juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual bien e leal e verdaderamente e segund la forma del testamento del dicho Gómez de Ávila e el inventario por vos fecho, fagan división e partición de los dichos bienes por las cabeças de los herederos e herederas legítimos del dicho Gómez de Ávila de los bienes partibles que el dicho Gómez dexó, ansy muebles commo rayzes, en esta guisa: que los fagan tantas partes quantos son los dichos herederos, sacando del montón de los dichos bienes primeramente qualquier prolegado o mejoría que el dicho señor Gómez por su testamento hizo a qualquier de los dichos sus fijos e hijas. E fecho, de lo otro remanesçiente ygualado commo bien sea visto a los dichos quatro tomados, se fagan tantas partes, e todas se escriban cada una en un papel apartadamente quanto es el número de los dichos fijos e hijas del dicho señor Gómez, e los dichos papeles todos cerrados, e todo fecho por ante escrivano público, se ponga dentro en un sonbrero por vía que ningund papel non se conosca más que el otro, e que venga un ome de fuera que lo non aya intervenido en la dicha partición e saque del dicho sonbrero un papel e délo a un heredero o heredera, e ansy uno a uno saque los dichos papeles todos e los entregue por ante el dicho escrivano, cada uno a cada un heredero o heredera del dicho Gómez. E aquellos bienes escritos en el dicho papel que a cada uno de los dichos herederos fuere dado, sea su legítima parte de los dichos bienes rayzes e muebles del dicho Gómez; con la qual parte sea contento cada uno dellos.

La qual partición mando que sea firme para siempre jamás, e que cada uno de los dichos herederos sea contento con lo que asy le copiere de los dichos bienes. A la qual partición interpongo mi decreto e abtoridad, e mando que non sea violada nin corronpida por ninguno de los dichos herederos, so pena que quien la violare e corronpiere e entrare en los bienes que a qualquier de los otros copieren, sea avido por forçado.

E fecha la dicha partición, mando al dicho Francisco de Ávila que commo curador y tutor de cada uno de los fijos e hijas del dicho Gómez, se apodere en los bienes muebles e rayzes que a cada uno de los dichos herederos copieren, e faga un libro en que capituladamente ponga los nonbres de foja en fojas de cada uno de los dichos herederos apartadamente, e a par de dicho nonbre escriva e asiente los bienes que a cada uno de los herederos copo, por que cada uno dellos conosca lo suyo, e segund el número dello le sean dadas las cosas nesçesarias por el dicho Francisco de Ávila en pago de los dichos bienes que a cada uno copiere e de la renta dellos, e ninguno de los sobredichos.

E non fagades nin fagan ende ál, so pena de mill florynes para la cámara de nuestra señora la reyna e de diez maravedís para el reparo de los muros del alcáçar desta çibdad.

Dada en Ávila, veinte e vi dias de abril, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años. Johán Chacón.

Por ante mí Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la çibdad de Ávila fizo este pedimiento Bernal Pérez de Grajeda, escrivano del rey, commo procurador que es del dicho Francisco Dávila. Ferrand Sánchez.

## 145

1475, abril, 27. VALLADOLID.

*Los Reyes proveen en Diego de Zabarcos, "comprador de las joyas e cosas de nuestra cámara", una de las diez y seis escribanías públicas de la ciudad, vacante por fallecimiento de Fernando González Daza.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 13

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla e de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Diego de Zavarcos, vezino de la muy noble e leal çibdad de Ávila, comprador de las joyas e cosas de nuestra cámara, acatando vuestra abilidad con suficiencia e algunos servyçios que nos avéis hecho e fayedades, e en alguna enmienda e remuneração dellos, tenemos por bien e es nuestra merçed que seáis nuestro escrivano público de la dicha çibdad de Ávila, de los diez e seys escrivanos del número della, en logar de Fernand Gonçález Daça, escrivano público que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho Fernand Gonçález es finado e pasado desta presente vida. E es nuestra merçed que ayades e levedes todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenesçientes, segund que los ovo e levó e devió levar el dicho Fernand Gonçález Daça e los otros escrivanos que an sydo e son del número de la dicha çibdad; e gozedes e vos sean guardadas todas las honras, graças, franquezas, exenções e libertades de que por razón del dicho oficio devedes gozar e vos devén ser guardadas, segund que más complidamente gozó e devió gozar el dicho Fernand Gonçález Daça.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que luego se junten en su concejo segund que lo an de uso e de costumbre, e asý juntos tomen e recíban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostumbrá fazer; el qual por vos hecho, vos ayan e recíban por mi escrivano público del

número de esa dicha çibdad en logar del dicho Fernand Gonçález Daça; e usen con vos en el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e perteneçientes, segund que usaron e recudieron e devieron usar e recodir al dicho Ferrand Gonçález e a los otros escrivanos que an sydo e son del número de la dicha çibdad; e vos guarden e fagan guardar todas las dichas honrras, graças e franquezas e exenções e libertades e perrogativas de que por razón del dicho oficio devedes gozar e vos devén ser guardadas, segund que las guardaron e devieron guardar a los otros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad. Ca nos por esta nuestra carta vos recebimos e avemos por rescebido al dicho oficio de escrivano<sup>57</sup> público del número de la dicha çibdad e a la posesión vel casy e uso e exerçio de él. E vos damos poder e abtoridad e facultad para lo usar e exerçer.

E es nuestra merçed, despues de asý recebido al dicho oficio por el dicho concejo de la dicha çibdad segund e commo dicho es, que todas las escripturas, testamentos e cobdeçillos e otras qualesquier escripturas de qualquier calidad que sean que ante vos pasaren, en que fuere puesto el logar e dia e mes e año en que pasaren, e los testigos ante quien se otorgaren e vuestro signo acostunbrado, valan e fagan fee en juizio e fuera de él e en qualquier logar que fueren presentadas, commo escripturas fechas e signadas de mano de nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo asý facer e de lo [cunplir]. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano pùblico que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid a veynte e siete días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Fernán Núñez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estava escripto o dezýa: Registrada, chançiller.

<sup>57</sup> en la última linea de este folio añade: va escrito entre renglones en esta foja o diz.

1475, abril, 29. ÁVILA.

*Llamamiento del lugarteniente de corregidor, Juan Chacón, a los siete sexmos, para que estén prestos a la guerra contra el rey de Portugal, y para que no ayuden en cosa alguna a sus partidarios.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 12

Mandamientos que se dieron para los pueblos de Ávila.

Yo Juan Chacón, logarteniente de corregidor en la noble çibdad de Ávila por nuestros señores el rey e la reyna, fago saber a vos los concejos e omes buenos del seýsmo de Santiago, término desta dicha çibdad, que el rey e la reyna nuestros señores enbiaron aquí a esta çibdad sus cartas patentes ffirmadas de sus nonbres e selladas con su sello, en que en efecto enbián mandar que, porque algunos caballeros destos sus reynos andan contratando con el rey de Portogal para lo meter en Castilla, e sus altezas se entienden resistirle la dicha entrada sy la quisiere fazer, e se disponer a todo trabajo e gasto asy por nos tener en libertad paçífica commo por pugnir los rebeldes e incitadores de tales novedades, [tachado: que] estedes apercibidos e prestos los cavalleros e escuderos con sus personas e gentes, armas e cavallos, e los peones de veinte años arriba e de sesenta abaxo, con vuestras lances e otras armas; e ansymismo que ninguna nin algunas personas non sean osados de yr nin vayan a servir con sus personas e gentes, cavallos nin armas, a los dichos [sic] duque don Álvaro e marqués de Villena nin a otros sus parciales que en deservicio de los dichos reyes están, nin les den armas nin otros pertrechos algunos. E sy algunos están en su servicio, fasta diez días primeros siguientes los dexen e se aparten dellos e se vengan para sus casas, non embargante qualesquier juramentos e omenajes e amistad o linienda que con ellos o con qualquier dellos tengan hecho; de lo qual sus altezas lo relievan e dan por quitos a ellos e a sus bie-nes. E asy venidos, que los que quisieren tener tierra e acostamiento de su alteza, que lo mandarán asentar en los sus libros e ge lo mandarán bien pagar, e asimismo el sueldo, so grandes penas en las dichas cartas de los dichos señores reyes contenidas. E ansymismo que ninguna nin algunas personas non sean osados de llevar pan nin vino nin otras provisiones para donde están sus parciales, so pena que los que las semejantes provisiones levaren pierdan el pan e los tales mantenimientos que asy levaren e las bestias en que lo levaren e sean para aquellas personas que lo tomaren; e los que lo levaren cayan e incurran en pena de muerte. Las quales dichas cartas fueron presentadas en el concejo desta dicha çibdad e obedecidas.

Por ende yo vos mando que fagades e cumplades todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e estedes apercibidos segund que los dichos señores rey e reyna por sus cartas lo enbián, so las penas en las dichas cartas contenidas.

E non fagades ende ál. E así lo fazed luego pregonar por los logares de vuestro seýsmo, por que venga a noticia de todos.

Fecho en Ávila, xxix de abril de setenta e cinco años. E desto mandé dar este mi mandado firmado de mi nonbre e de Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo desta dicha çibdad, ante quien pasó todo lo susodicho.

Seýsmos a donde se enbiaron.

El seýsmo de Santiago

El de Sant Juan

Santo Tomé

Covaleda

Sant Pedro

San Viçeynte

Serrezuela

## 147

1475, mayo, 2. SEGOVIA.

*La reina Isabel nombra a Gonzalo Chacón corregidor de Ávila.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 11.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Ceçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, princesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdat de Ávila e su tierra e a otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno e qualquiera o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sigo nado de escrivano público. Salud e gracia.

Bien sabedes cómimo por ciertas mis cartas firmadas de mi nonbre e selladas con mi sello, dadas en el tiempo de mi principado, provey a esa dicha çibdat e su tierra por corregidor e justicia de ella al comendador Gonçalo Chacón, mi mayordomo e contador mayor e del mi consejo, el qual por sus logartenientes ha usado e exerceitado el dicho oficio de corregimiento e en su absencia lo ha tenido e usado

el bachiller Arnalte Chacón, del mi consejo, por vertud de los poderes que para ello de mi ovo, e porque mi merçed e voluntad es que el dicho comendador Gonçalo Chacón tenga el dicho oficio de corregimiento e juzgado e alcaldías e alguaziladgo de esa dicha çibdad e su tierra e término e juridiçión, segund e en la manera e con las facultades que en las provisyones que para ello al tiempo de mi principado le mandé dar e se contiene, por esta mi carta encomiendo e cometo al dicho comendador Gonçalo Chacón, mi corregidor, la justicia e juridiçión çivil e criminal, alta e baxa, mero mixto ynperio de esa dicha çibdat e su tierra, término e juridiçión, e le do poder e actoridad para usar e exerçer la dicha justicia e juridiçión e juzgado por sý e por sus logartenientes, los quales es mi merçed e mando que pueda poner e nonbrar e ponga e nonbre quales e quantos quisyere e los pueda poner e quitar e tornar a poner de nuevo cada que quisiere e por bien toviere.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que juntos en vuestro concejo, segund que lo avedes de uso e de costumbre, resçibades por mi juez e corregidor de esa dicha çibdad e logares de su tierra e jurisdiçión al dicho comendador Gonçalo Chacón o a quien su poder oviere e les dexedes e consintades usar e exerçer los dichos oficios por sí e por los dichos sus logartenientes, e cunplades e executedes e fagades complir e executar sus sentenças e mandamientos, e les recudades e fagades recudir con todos los derechos a los dichos oficios e a cada uno de ellos pertenesçentes, e le paguedes e fagades dar e pagar al dicho comendador Gonçalo Chacón, o a quien el dicho su poder oviere, el salario de cada un año que avedes pagado e acostunbrades pagar a los otros corregidores que fasta aquí han seýdo de esa dicha çibdat e su tierra, de donde e como lo dávades a pagávades al dicho bachiller Arnalte Chacón, todo bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna; para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello e para cobrar el dicho salario, do poder complido al dicho comendador Gonçalo Chacón, o a quien el dicho su poder oviere, con todas sus incidenças, dependenças, emergenças e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fiçieren para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare, fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia, a dos días de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo la reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado. Sello. Registrada.

148

1475, mayo, 3. ÁVILA.

*Diego de Zabarcos presenta al concejo la carta de los Reyes por la cual le hacen merced de una escribanía pública, y pide ser recibido en dicho oficio. Un regidor se opone por creerlo en perjuicio de la ciudad.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 13

Escrivánia de Diego de Zavarcos

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, tres días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, estando a los pies de la iglesia de Sant Johán de la dicha çibdad el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, e estando ay Johán Chacón, logarteniente de corregidor en la dicha çibdad, e Johán de Ávila, señor de la Puente e Çespedosa, e Johán de Ávila, fijo del doctor Pero Gonçález, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a canpana repicada segund que lo han de uso e de costumbre, en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos de la dicha çibdad, [e de los] testigos de yuso escriptos, paresçió presente Diego de Zavarcos, vezino de la dicha çibdad, e presentó en el dicho concejo e por mí dicho escrivano leer fiz una carta de nuestros señores el rey e la reyna escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas. El thenor de la qual es este que se sigue: (*a continuación va el documento n.<sup>o</sup> 145, de 27 de abril*).

La qual dicha carta de los dichos señores rey e reyna presentada e leýda, luego el dicho Diego de Zavarcos dixo que pedía e requería e pidió e requerió al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, que la cumpliesen en todo e por todo segund que en ella se contiene; e en cumpliéndola, le recibiesen al dicho oficio de escrivanía de la dicha çibdad e al uso e exerçio della; e que él estava presto de fazer el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere; e le mandasen guardar e guardasen todas las honrras, franquezas e preheminências e perrogativas de que por razón del dicho oficio debe gozar, e le acudiesen e mandasen acudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio de escrivanía pertenesçientes, segund que mejor e más complidamente le fueron guardadas al dicho Fernand Gonçález Daça su anteçesor, segund que los dichos señores rey e reyna por la dicha su carta lo enbían mandar. E que sy asý lo

fiziesen, que farían bien e derecho; en otra manera, que protestava e protestó que incurran en las penas en la dicha carta contenidas.

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos de la dicha çibdad, e Joán Chacón, logarteniente de corregidor en la dicha çibdad, tomó la dicha carta de los dichos señores rey e reyna en sus manos e púsola sobre su cabeza, e dixo que la obedesçia e obedesçió commo carta e mandado de nuestros señores el rey e la reyna, a los quales Dios dexa bevir e reinar con acreçntamiento de muchos más regnos e señoríos. E en quanto al cumplimiento della, dixo que estaba presto de la cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e los dichos señores reyes por ella lo enbían mandar. E el dicho Juan de Ávila, señor de la Puente e Cespedosa, asimismo dixo que la obedesçia e cumplía e obedesçió e cumplió en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E luego el dicho Juan de Ávila, regidor, fijo del dotor Pero Gonçález Dávila señor que fue de Villatoro e Navamorquende, tomó la dicha carta de los dichos señores rey e reyna en su mano e púsola sobre su cabeza, e dixo que la obedesçia e obedesçió commo carta e mandado de nuestros señores el rey e la reyna, a los quales Dios dexa bevir e regnar por muchos e luengos tiempos. E en quanto al cumplimiento della, que por quanto era en perjuicio de los regidores de la dicha çibdad, asy del linaje de Sant Viçeynte commo del de Sant Juan, que entendía de suplicar de la dicha carta para ante los dichos señores reyes e para allí o con derecho deviese, para que non le sea fecha tal gracia de escrivánia.

E luego el dicho Diego de Zavarcos juró a Dios en forma en un crucifijo e sobre un evangelisterio, tañéndolo con su mano derecha, e asimesmo en un ara, que él usará del dicho oficio de escrivánia bien e leal e verdaderamente, e que guardará el servicio de los dichos señores rey e reyna e el secreto de la justicia e el bien e procomún de la dicha çibdad e su tierra, e que llevará sus derechos acostumbrados que por razón del dicho oficio deviere aver, e guardará el derecho a cada una de las partes [en] todo lo que ante él pasare e se otorgare, e que en todo nin en parte non fará arte nin engaño nin coſluſión alguna. E que sy asy lo fiziese, que Dios le ayudase e valiese en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, a do más a de durar; sy non, que él ge lo demandase mal e caramente, commo aquel que a sabiendas se perjura en el nombre de Dios en vano. E luego el dicho Diego de Zavarcos respondió a la confusión del dicho juramento: sí juro, e amén.

E luego el dicho Juan Chacón e el dicho Juan Dávila dixerón que lo avían e ovieron por recebido al dicho oficio de escrivano público. E el dicho Juan Dávila dixo que suplicava commo suplicado tenía.

E desto en cómmodo pasó, el dicho Diego de Zavarcos pidió a mí dicho escrivano que ge lo diese asy por testimonio signado. Testigos que a esto fueron presentes Muño Rengifo e Gómez Gonçález escrivano público e Juan de Cuéllar escrivano e Juan Gonçález procurador.

En Ávila, çinco de abril del dicho año, Gregorio del Peso regidor, en casa del judío Ysaque Tamaño, obedesçió esta carta en todo e por todo, etc. E sy neçesario es, que la dava su boz e dio su voto. E que sy menester es petición para los dichos señores rey e reyna, que la faga luego e la fyrmará de su nonbre. Testigos Rodrigo del Castillo e Gil Rodríguez e Antonio Merchán, vezinos de Ávila.

149

1475, mayo, 6. VALLADOLID.

*El rey, a petición de algunos regidores abulenses, nombra a Rodrigo de Ávila para la escribanía pública que había vacado por muerte de Fernando Rodríguez Daza.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 15

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibre Altar [sic], príncipe de Aragón, señor de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, e a qualquier o qualesquier de vos, o a quien esta mi carta fuere mostrada: salud e graçia.

Sepades que vi una petición firmada de algunos de vos los dichos regidores por la qual enbiastes fazer relación que por quanto Fernand Gonçález Daça, escrivano público del número desa dicha çibdad, pasó desta presente vida, e el dicho oficio de escrivanía estava vaco, e que vosotros sig[u]iendo el thenor e forma de los previllejos e usos e costumbres que tenedes confirmados por mí e por la mi muy cara e muy amada señora, pertenesçía la elección de la persona que devía aver el dicho oficio a vos los dichos regidores e a la mayor parte de vosotros; por lo qual elegistes e nonbrastes para el dicho oficio de escrivanía a Rodrigo de Ávila, mi escrivano de cámara e vasallo, e vezino e natural de la dicha çibdad de Ávila, por quanto es ydonio e pertenesçiente para usar del dicho oficio e lo exerçer e tal qual cunple a mi servicio. Por ende que me suplicávades que le mandase confirmar el dicho oficio de escrivanía, o que sobre ello proveyese commo la mi merçed fuese.

La qual dicha petición vista por mí e por los del mi consejo, sy a vos los dichos regidores pertenesçé la elección del dicho oficio de escrivanía e a mí la confirmation, e por fazer bien e merçed al dicho Rodrigo de Ávila, es mi merçed e voluntad que de aquí adelante para en toda su vida sea escrivano desa dicha çibdad en lugar del dicho Fernand Gonçález Daça.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, juntos en vuestro concejo e ayuntamiento segund que lo avedes de uso e de costumbre, recibades del dicho Rodrigo de Ávila el juramento que en tal caso se requiere. El qual por él fecho, lo ayades e resçibades por escrivano público del número desa dicha çibdad de Ávila en lugar del dicho Ferrand Gonçález Daça; e usedes con él en el dicho oficio de escrivania, e le recuadades e fagades recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes e que por razón de él puede e debe aver e levar, e segund e mejor e más cunplidamente avedes usado e usávades e recudido e recudiades e fazades dar e recudir al dicho Ferrand Gonçález Daça e a cada uno de los otros escrivanos públicos de la dicha çibdad, bien e cunplidamente, en g[u]isa que le non mengüe ende cosa alguna. Ca yo por la presente lo reçibo e he por resçebido al dicho oficio de escrivania e al uso e exerçio de él, e le do poder e abtoridad e facultad para usar de él e lo exerçer; e que le guardedes e fagades guardar todas las onrras, graças, merçedes, franquezas, libertades e esençiones e perrogativas e todas las otras cosas que por razón del dicho oficio de escrivania puede e debe aver e gozar e le devien ser guardadas, e segund que las avedes guardado e guardades a cada uno de los otros mis escrivanos públicos del número desa dicha çibdad; e que le non pongades nin consintades poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E es mi merçed que todas las cartas e contrabtos e testamentos e codeçillos e otras qualesquier escripturas e abtos, así judiciales e extrajudiciales que por ante el dicho Rodrigo de Ávila pasaren e a que fuere presente, e en que fuere puesto el dia e el mes e el año e los testigos que a ello fueren presentes e su signo acostumbrado, mando que valan e sean firmes en todo tiempo e lugar que paresçieren, commo cartas e escrituras fechas e firmadas e sygnadas de mano de escrivano público del número desa dicha çibdad puede e debe valer de derecho, asý en juizio commo fuera de él.

E otrosy mando a vos el dicho corregidor e alcaldes e a qualquier de vos que dedes e entreguedes e fagades dar e entregar al dicho Rodrigo de Ávila todas las notas e registros e proçesos e pesquisas e otras escrituras que fincaron del dicho Ferrand Gonçález Daça e por él ovieron pasado, por que las escrituras e abtos que en ellos estovieren e pasaron por el dicho Ferrand Gonçález e él non dio a las partes a quien tocava, el dicho Rodrigo de Ávila las pueda sacar de los dichos registros e escrituras e dar firmadas de su nonbre e sygnadas de su sygno a aquellos a quien pertenesçieren e las devieren aver segund que de derecho se debe fazer, pagándole por razón de las dichas escrituras e abtos su justo e devido salario que oviere de aver. Las quales mi merçed e voluntad es que sean firmes e fagan fee doquier que paresçieren, en juyzio o fuera de él, commo sy fuesen firmadas e signadas del dicho Ferrand Gonçález por quien oviesen pasado: ca yo ynterpongo a todo ello e a cada cosa e parte dello mi solepne decreto e abtoridad real. E que le guardedes e cunplades e fagades guardar [e complir] al dicho Rodrigo de Ávila esta dicha merçed que le fago del dicho oficio de escrivania en la forma e manera suso dicha, segund que en esta mi carta se contiene; e le non vayades nin pasedes nin

consintades yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tiempo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguentes. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, seys días de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

## 150

1475, mayo, 8. ÁVILA.

*Rodrigo de Ávila presenta al concejo la merced de escrivano público en el puesto del fallecido Fernando Rodríguez Daza. Los regidores lo aceptan, en detrimento de Diego de Zabarcos.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 15 (repetido parcialmente en el 14)

En la noble çibdad de Ávila, lunes ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, estando en el coro de la iglesia de Sant Juan desta dicha çibdad el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad, e estando áy el dotor Alfonso Cota, alcalde en la dicha çibdad, e Juan de Ávila, fijo del dotor Pero Gonçález de Ávila, e Vlasco Núñez, que son de los catorze regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a canpana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público en la dicha çibdad e escrivano de los fechos del concejo della, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente Rodrigo de Ávila, vezino de la dicha çibdad, e presentó e por mí el dicho escrivano leer fizó en el dicho concejo una carta del rey nuestro señor escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con un sello de cera colorada en las espaldas, e señalada de ciertas señales de los del su consejo, segund que por ella parescía. El thenor de la qual es este que se sigue: (*a continuación va el documento n.<sup>o</sup> 149, de 6 de mayo*).

La qual dicha carta del dicho señor rey presentada en el dicho concejo por el dicho Rodrigo de Ávila e leýda por mí el dicho escrivano, luego el dicho Rodrigo de Ávila dixo a mí el dicho escrivano: Escrivano, dadme por testimonio cómmo

rido e requiero a estos señores concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos desta dicha çibdad que aquí están juntos, que cunplan esta dicha carta del dicho señor rey en todo e por todo segund que en ella se contiene e su alteza por ella lo enbia mandar; e en cumpliéndola me ayan e reciban por escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila en lugar del dicho Ferrand Gonçález Daça, e me fagan dar e entregar las notas e registros e procesos e pesquisas e otras qualesquier escrituras que fueron e fincaron del dicho Ferrand Gonçález Daça tocantes al oficio, segund que en la dicha carta del dicho señor rey se contiene. E que él estava presto de fazer la solemidad e juramento que se acostumbra e de dcrecho se requiere. E que sy lo fiziesen, que farían bien e derecho e lo que eran thenudos; en otra manera, que protestava e protestó que cayan e yncurran en las penas en la carta del dicho señor rey contenidas, e más de aver e cobrar dellos e de sus bienes hasta en çient mill maravedis que entendia que podía valer el dicho oficio de escrivanía, e demás de los enplazar con la dicha carta del dicho señor rey, e de se querxar dellos a su alteza e a quien por derecho deviese.

E luego los dichos Juan de Ávila e Vlasco Núñez regidores tomaron la dicha carta del dicho señor rey cada uno por si en sus manos, e pusieronla sobre sus cabeças, e dixerón que ellos e cada uno dellos por si e en nonbre del dicho concejo, cavalleros, escuderos que allí en el dicho concejo estavan juntos, que obedescían e obedescieron la dicha carta del dicho señor rey commo carta e mandado de nuestro rey e señor natural, al qual Dios dexa bevir e reynar por muchos tiempos e buenos, amén. E cerca del complimiento della dixerón que por quanto la dicha carta e la merçed en ella contenida es dada a petición de los regidores desta dicha çibdad segund los privilejos e usos e costumbres della, e que están prestos de la conplir e la mandar conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E en cumpliéndola, dixerón que rescebían e rescibieron por escrivano público del número de la dicha çibdad en lugar del dicho Ferrand Gonçález Daça al dicho Rodrigo de Ávila.

E luego el dotor Alfonso Cota, alcalde en esta dicha çibdad, tomó la dicha carta del dicho señor rey en su mano derecha, e púsola sobre su cabeza e dixo que la obedescía e obedesció commo carta e mandato de nuestro señor el rey, al qual Dios dexa bevir e reynar por muchos tiempos e buenos, amén. E en quanto al cumplimiento della asimismo dixo que la mandava conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e en quanto podía e de derecho devía, e que le avía e ovo por escrivano público del número de la dicha çibdad en lugar del dicho Ferrand Gonçález, e que le recebía e recibió a la posesión o casi del dicho oficio; e que mandava e mandó a Gonçalo de Bavia, alguazil en esta dicha çibdad, juntamente con los dichos regidores, que luego faga entregar e entreg[u]e al dicho Rodrigo de Ávila todas las escrituras, cartas e contrabtos, testimonios, testamentos, codeçillos e otras qualesquier escripturas que quedaron e fincaron del dicho Ferrand Gonçález Daça; e que le mandava acodir con todos los derechos e salarios e otras

cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes, segund que en la dicha carta se contiene.

E el dicho alcalde e los dichos regidores dixeron que mandavan dar e dieron por ninguno e de ningund valor e efeto el recebimiento que diz que avia seýdo fecho a la dicha escrivania a Diego de Zavarcos, por quanto non fue dada a petycion e suplicaçion dellos e de los otros regidores de la dicha çibdad, segund los previllejos e usos e costumbres antiguas della; de lo qual sy los señores rey e reyna fueran ynformados non la mandaran dar, nin porque non fue fecho en tiempo nin en forma, nin recebido por quien juez fuese nin en tal manera por que deviese nin deva aver efecto nin valor.

E luego el dicho Diego de Zavarcos que presente estava dixo que él non consentya nin consintió en ninguna cosa de lo que el dicho alcalde e regidores fazían, por quanto la carta que él traxo de merçed de la dicha escrivania es del rey e de la reyna nuestros señores, e la que el dicho Rodrigo de Ávila trahe es solamente firmada del rey; e que lo pedía e pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese asý por testimonio signado para guarda de su derecho.

E luego el dicho Rodrigo de Ávila dixo que la carta de merçed que aquí ha presentado de la dicha escrivania es firmada del rey nuestro señor e señalada e pasada por los de su muy alto consejo, e non ganada callada la verdad nin en contrario de los previllejos e usos e costumbres desta dicha çibdad, commo fue contra todo lo suso dicho ganada la carta que el dicho Diego de Zavarcos diz que ovo presentado en el dicho concejo. E por tanto que pide e requiere al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad que non vayan nin pasen contra lo suso dicho que mandado tyenen, e que resçiban de él el juramento e soleñidad que para en tal caso [se] requiere, por quanto fallarian que Juan Chacón, logarteniente de corregidor que se dezía en esta dicha çibdad al tiempo que resçibió al dicho Diego de Zavarcos, que el dicho Juan Chacón non hera nin agora es juez por quanto él se dezía logarteniente de corregidor por el bachiller Arnalte Chacón: el qual dicho bachiller Arnalte Chacón hera fallesçido al tiempo del dicho recebimiento. E dixo que porque se recelava que el dicho Juan Chacón non fiziese algunos abtos en su perjuizio, pues que por fallesçimiento del dicho bachiller Arnalte Chacón avia expirado el dicho oficio del dicho Juan Chacón, que les pedia e requeria e pidió e requirió que al dicho Juan Chacón non oviesen por juez en esta dicha çibdad.

E luego el dicho concejo, regidores, dixeron que ellos eran ynformados commo el dicho Juan Chacón estaba por logarteniente de corregidor por el dicho Arnalte Chacón; e pues ya era fallesçido el dicho corregidor Arnalte Chacón por quien él era lugarteniente, que ellos non avían nin ovieron nin entendian de aver por juez al dicho Juan Chacón, pues que el dicho doctor Alfonso Cota que allí estava presente era y es alcalde por la reyna nuestra señora e por su carta e mandado, nin

menos pudo recebir por escrivano al dicho Diego de Zavarcos. Por ende que pues el dicho Juan Chacón ya non hera juez nin cumplía a servicio de los dichos señores rey e reyna que lo fuese, nin al bien e procomún desta dicha çibdad, por muchas causas e razones que se dirán donde e quando convenga: por ende dixerón que pedían e requerían al dicho Juan Chacón que ay en el dicho concejo avía estado e se avía ydo dende, e que no usase más del dicho oficio, que pues agora bastava al dicho Alfonso Cota alcalde, fasta que los dichos señores rey e reyna proveyesen commo entendiesen que cumplía a su servicio e al bien e procomún desta dicha çibdad e su tierra. E que por hevitar escándalos que dello se podrían seguir, que mandavan e mandaron a mí el dicho escrivano que lo notyficase así al dicho Juan Chacón. E que pedían e requerían a Gonçalo de Bavía, alguazil en esta dicha çibdad, que non cunpla nin execute sus mandamientos, por hevitar los ynconvinientes e escándalos que dello podrían nascer.

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, dixerón que se afirmavan e afirmaron e mandavan e mandaron todo lo susodicho, e que le avían e resçibian por escrivano del número desta dicha çibdad al dicho Rodrigo de Ávila en lugar del dicho Ferrand Gonçález Daça; e que mandavan e mandaron a mí el dicho escrivano que luego resçibiese del dicho Rodrigo de Ávila el juramento en forma que en tal caso se requiere.

E luego el dicho Rodrigo de Ávila puso la mano sobre una cruz + en un libro que estaba abierto, en que estavan escriptos los santos hevangelios, tocándolo todo con su mano derecha, e dixo que jurava e juró en el nonbre de Dios e de santa María e de aquella señal de cruz, que él usará del dicho oficio de escrivania pública bien e leal e verdaderamente, e que guardará el servicio de nuestros señores el rey e la reyna e el bien e procomún de la dicha çibdad e su tierra, e que fará las escripturas que por ante él pasaren leal e fielmente, guardando la verdad, e que llevará sus derechos acostunbrados que por razón del dicho oficio deviere aver, e que guardará el derecho a cada una de las partes de todo lo que ante él pasare e otorgaren, e que en todo nin en parte dello non fará arte nin engaño nin colusión alguna, nin llevará derechos algunos de lo que ante él pasare que toque a los regidores de la dicha çibdad e a los escrivanos e mayordomos del dicho concejo. E que si así lo fiziese, que Dios le ayudase e valiese en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, a do más ha de durar; sy non, que él ge lo demandase mal e caramente commo aquel que a sabiendas se perjura en el nonbre de Dios en vano. El qual respondió a la confusión del dicho juramento, e dixo sy juro, e amén.

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad de Ávila dixerón que le avían e ovieron por escrivano público de la dicha çibdad e su tierra, e le resçebían e resçibieron por tal agora e de aquí adelante para en toda su vida.

E desto en cómmono pasó el dicho Rodrigo de Ávila pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese así por testimonio sygnado para guarda de su derecho. Testigos que a esto fueron presentes Francisco Sedeño e Álvaro de Henao e Juan de Cuéllar escrivano público e Ferrand López el moço, vezinos de la dicha çibdad.

151

s. f. [1475, mayo, 9]. ÁVILA.

*Carta del concejo al rey don Fernando, a favor de mantener a Rodrigo de Ávila en el oficio de escribano, y reprobando la actuación del lugarteniente de corregidor Juan Chacón; probablemente no se llegó a enviar*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 16

Petición para el rey sobre Juan Chacón.

Muy alto e muy poderoso esclaresçido príncipe, rey e señor:

El concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la vuestra noble çibdad de Ávila besamos las manos de vuestra alteza e nos encomendamos a vuestra real señoría, a la qual plega saber que en la dicha çibdad era corregidor el bachiller Arnalte Chacón, e por él era su lugarteniente de corregidor Juan Chacón. E agora pocos días ha que el dicho corregidor fallesció, e ansý que expiró e fenesció el dicho oficio del juzgado del dicho Juan Chacón e lugarteniente. E ansý porque de años la dicha çibdad avia a gran trabajo tener por juez al dicho Juan Chacón commo porque pues ya avia expirado el dicho oficio, fuele requerido en nonbre de la dicha çibdad que él non traxese vara nin usase más del dicho oficio, pues ya él non tenía jurección, e en la dicha çibdad estaba e está el dotor Alfonso Cota que es juez e alcalde en ella, mandado poner antes por la muy alta e esclaresçida nuestra señora la reyna, el qual conosce de los pleitos e negoçios que en la dicha çibdad ocurren. E non enbargante el dicho requerimiento, el dicho Juan Chacón ha usado e usa del dicho oficio, e aun por le usar contra toda razón resçibió aquí una escrivianía que se dio por expediente e ynportunidad, de que vuestra alteza con acuerdo del vuestro muy alto consejo fizó merçed a petición de nos los dichos regidores, siguiendo vuestra alteza los previllejos e usos e costumbres desta dicha çibdad que vuestra señoría e la señora reyna nos tienen confirmados. La qual nosotros resçebimos e por el dicho Juan Chacón las resçebía dos días antes, non seyendo juez. Ha puesto en esta çibdad grandes escándalos e dysensiones que por la gracia de Dios son evitados e se evitarán para adelante si vuestra alteza todavía confirma el dicho oficio de escrivano al dicho Rodrigo de Ávila por el qual vos

suplicamos. Porque aquél confirmado, paresce que vuestra alteza nos quiere guardar nuestros previllejos e usos e costumbres que nos tiene confirmados e jurados.

E sabrá vuestra alteza que el dicho Juan Chacón non puede nin debe usar el dicho oficio, pues ya expiró segund dicho es; e aunque non oviese expirado, que él non lo puede nin debe tener, porque él non es letrado nin tiene letras nin abildad. E procura que todos los negocios vayan ante él; los quales, o la mayor parte dellos, non despacha synon vendidos por su prescio segund la calidad e cantidad de cada cosa, e quando más muestra que se quiere justyficar porque dize que non es letrado, rescibe dineros de amas las partes que ante él pleito an, diciendo que lo quiere para dar al letrado que le aconseje e ordene lo que ha de determinar, e las más veces el letrado por su ruego o temor de su yndignación se lo hordena de balde, e lleva el dicho Juan Chacón los dineros non podiéndolos en ninguna manera llevar, pues [el] corregidor princípal e los alcaldes e juezes de la dicha cibdad e su tierra dan de cada año su bueno e grand salario, e aun de estilo de la dicha cibdad está conosçido el derecho que por las dichas sentencias e abtos los dichos juezes han de lever, los cuales derechos e aún más él non perdona, non embargante lo que pide e lleva para los letrados commo dicho es, ca ya él ha dado a hordenar las sentencias que da al abogado e letrado de la cabsa por paga e ruego de aquel a quien atañe, e otras veces dize que ha consejo con letrados e non lo ha, e juzga notoriamente contra justicia a su alvedrio e commo le plaze, e de algunos que ha hecho justicia non deviendo perder los bienes que ge los ha tomado. E sobre todo, muy poderoso señor, sabrá vuestra alteza es tan sobervio e áspero e de dura conversación e trato e non es de su condición tener templamiento nin blandura en cosa alguna, por tal forma e manera ha usado del dicho oficio que es peligroso e escandaloso el trato e comunicar con él, e antes mucha gente de la dicha cibdad les plaze de perder su fazienda que non pedir justicia ante él, segund mucha gente de la dicha cibdad le tyene aborrescido; e sy en el dicho oficio oviese de continuar espéranse en ella escándalos e ynconvinentes por sus favores e otras non devidas maneras que busca e tyene para se sostener en el dicho oficio. E pues questa dicha cibdad syenpre trabajó e deseó vuestro servicio e de la señora reyna, suplicamos a vuestra alteza le plega enviar mandar al dicho Juan Chacón non use más del dicho oficio de juzgado en ninguna manera. En lo qual vuestra señoría servirá a Dios administrando justicia, e a la dicha cibdad fará merçed.

Muy poderoso señor.

Adelante Dios vuestros días con acrescentamiento de muchos más regnos e señoríos.

1475, mayo, 9. ÁVILA.

*Carta del concejo a la reina doña Isabel, a favor de mantener a Rodrigo de Ávila en el oficio de escribano, y repromando la actuación del lugarteniente de corregidor Juan Chacón; probablemente no se llegó a enviar*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 17

Petición para la reyna sobre Juan Chacón.

Muy alta e muy poderosa esclaresçida prinçesa reyna e señora.

El concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos de la vuestra noble çibdad de Ávila besamos las reales manos de vuestra alteza, e nos encomendamos en vuestra real señoría, la qual ya sabe cómimo en la dicha çibdad hera corregidor el bachiller Arnalt Chacón, e por él era logarteniente de corregidor Juan Chacón. E agora pocos dias ha que el dicho corregidor fallesció, e asy expiró e fenesció el dicho oficio de juzgado del dicho Juan Chacón e lugarteniente. Y así porque de antes la dicha çibdad avía a grand trabajo thener por juez commo porque pues ya avía expirado el dicho oficio, fuele requerido en nonbre de nos el dicho concejo e regidores de la dicha çibdad que él non traxese vara nin usase más del dicho oficio, pues ya él non tenía jurección, e estaba e está el doctor Alfonso Cota que es juez e alcalde en la dicha çibdad por carta e mandado de vuestra alteza, que conosçe de los pleitos e negoçios que ocurren. E non embargante el dicho requerimiento al dicho Juan Chacón fecho, todavía ha usado e usa del dicho oficio, e aún por le usar contra toda razón resçibió aquí a Diego de Zavarcos a una escrivianía que vacó de vuestra alteza e el rey le fizó merçed por carta de expedición e importunidad, de lo qual porque vuestra alteza estando en El Abrojo remitió a Rodrigo de Ávila a los del vuestro consejo por tener petições de nos los dichos regidores, e por ellos fue determinado pertenesçerle segund los previllejos usos e costumbres de la dicha çibdad que vuestra alteza tiene confirmados. E el rey nuestro señor, con acuerdo de los del su consejo e vuestro, se la firmó e confirmó. La qual nosotros resçibimos e por el dicho Juan Chacón non seyendo juez la resçibíe dos días antes que el dicho Rodrigo de Ávila truxese la suya, ha puesto en esta çibdad gran[des] escándalos e divisiones, que por graçia de Dios son evitados e se evitarán para adelante si vuestra alteza confirma todavía el dicho oficio de escrivianía al dicho Rodrigo de Ávila, por el qual vos suplicamos, porque aquél confirmado paresce que vuestra alteza nos quiere guardar nuestros previllejos e usos e costumbres que nos tyene confirmados e jurados. E sabrá vuestra alteza que el dicho Juan Chacón non puede nin debe usar del dicho oficio pues que ya expiró commo dicho es, e aunque non

oviese expirado, que él no lo puede nin debe thener, porque él non tiene letras nin  
abilidad, e procura que todos los negoçios vayan ante él, los quales la mayor parte  
dellos non despacha sinon vendidos por su preçio segund la calidad e cantydad de  
cada cosa, e quando más muestra que se justifica que dize que non es letrado, reçibe  
dineros de amas las partes que ante él pleitean diciendo que los quiere para el  
letrado que le aconseje e ordene lo que ha de determinar, e las más veces el letrado  
por su ruego o temor de su indinación se lo ordena de balde e llévase el dicho  
Juan Chacón los dineros non podiéndolos en ninguna manera llevar, pues al corre-  
gidor principal la çibdad e su tierra paga bueno e grand salario de cada año, e aún  
de más suelen dar al dicho Juan Chacón e alcaldes de cada año los pueblos de la  
dicha çibdad ayudas de costa, aún de costunbre de la dicha çibdad está conosçido  
el derecho que por las sentençias e abtos los juezes han de llevar, los quales dere-  
chos e ayudas<sup>ss</sup> él non perdona, non embargante el dar a hordenar las sentençias  
que da al abogado e letrado de la cabsa por cabsa e ruego de quien atañe; e otras  
vezes dize que ha consejo con letrado y non lo ha, y juzga notoriamente contra jus-  
tiçia a su alvedrio; e quiere e de algunos ha tomado sus bienes syn los condenar,  
por penas e achaques non devidos, e a otros diciendo que los han perdido non  
aviendo fecho". Porque sobre todo sabrá vuestra alteza que él es tan áspero e  
sobervio e de duro trato e conversaçón que non es de su condición tener templa-  
miento commo conviene a juez e lo devía fazer entre tales e tantos commo son los  
que en la dicha çibdad e su tierra biven, e es tan inconportable para el dicho oficio  
e tan peligroso a vuestro servicio que al bien público de aquella çibdad non con-  
viene que él tenga oficio de jurediçión, que de cierto mucha gente de la dicha çib-  
dad antes dexará perder aquello que por derecho les pertenesçe que pedirlo ante  
él; e sy en el dicho oficio oviere de continuar, por su cabsa se seguirian escánda-  
los e inconvinientes en la dicha çibdad por los favores que en ella busca por se sos-  
tener en el dicho oficio, que no son de su ábito, e por otras diversas maneras que  
por non delatar non declaramos.

Muy poderosa señora. Ya sabe vuestra alteza quanto esta çibdad con mucho  
trabajo siempre ha seýdo a vuestro servicio e lo desea ser. Suplicámole pues le  
plega, antes que otros inconvinientes se sigan, enviar mandar al dicho Juan  
Chacón que non use más del dicho oficio, e plégale más querer el bien público de  
la dicha çibdad que non el interese de una persona syngular. En lo qual, señora,  
administrando justicia servirá a Dios, e a la dicha çibdad fará merced.

E muy alta señora: adelante Dios vuestros días con acreçentamiento de más  
regnos e señoríos. A ix de mayo de l xx v años.

---

<sup>ss</sup> escribió ayunas.

1475, mayo, 9. ÁVILA.

*Llamamiento a los sexmos: "toda la gente de caballo e de pie, ballesteros e espingarderos" deberán estar prestos para la guerra en Cardeñosa el día 20 del mismo mes.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 19

Llamamiento para los seýsmos.

Yo el dotor Alonso Cota, alcalde en la noble çibdad de Ávila, fago saber a vos los concejos e omes buenos del seýsmo de Sant Juan que oy día de la fecha desta carta vino aquí una carta de la reyna nuestra señora, en que enbia mandar que esté apercebida toda la gente de cavallo e de pie, ballesteros e espingarderos, desta dicha çibdad e su tierra, la qual esté presta e aderesçada de guerra para a veinte días deste mes de mayo. La qual carta fue presentada en concejo e obedesçida e mandada complir, e se presentó el dicho llamamiento por esta dicha çibdad.

Por ende yo vos mando que todos los escuderos que non tenedes señores e los peones de sesenta años ayuso e de veinte arriba, de todos los dichos logares del dicho seýsmo, estedes apercebidos, los de cavallo con vuestras armas e casco, asy onbres de armas commo ginetes, e los de pie con vuestras ballestas, lanças, espingardas, lo mejor aderesçados que podáis, de manera que para veinte días deste mes en que estamos deste año, seáys todos en la manera susodicha en Cardeñosa, aldea desta çibdad, ca allí fallaréis a Juan Gonçález de Pajares, ante quien vos avéys de presentar; e traed provisión cada uno para seys [sobre diez, tachado] días. [A cada peón de los que vinieren se les dará sueldo aquello que justo sea, todo tachado]. Para lo qual enbiamos a vos a [*en blanco*], para que con toda diligencia acuie en vuestra venida e faga las otras cosas a servicio de los dichos señores reyes complideras.

E non fagades ende ál, so pena de perdimiento de los bienes, los quales desde agora confisco e aplico a la cámara real. Fecho en Ávila, mandado por concejo, a ix de mayo de setenta e cinco años.

1475, mayo, 9. ÁVILA.

*Carta del concejo a la reina, a favor de mantener a Rodrigo de Ávila en el oficio de escribano: se omite toda referencia al lugarteniente Juan Chacón.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 20

Petición para la reyna sobre la escrivania de Rodrigo Dávila.

Muy alta e muy poderosa esclaresçida prinçesa reyna e señora.

Vuestros ómilles servidores el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la vuestra noble çibdad de Ávila, besamos las manos de vuestra real señoría e nos encomendamos en vuestra alta merçed. La qual ya sabe que al tiempo que en esta dicha çibdad vacó un oficio de escrivania por fallesçimiento de Ferrand Gonçález Daça, Rodrigo de Ávila, vezino e natural desta dicha çibdad, con carta de algunos de nosotros e con peticiones e suplicaciones de nos los dichos regidores o de la mayor parte de nosotros, para que le fiziesedes merçed del dicho oficio, segund nuestros previllejos e usos e costumbres que vuestra señoría nos tiene confirmados.

Fue a vuestra alteza, a la qual falló el El Abrojo, que yva de camino, e vos suplicó lo sobredicho, presente ante vuestra alteza Alfonso de Quintanilla, del vuestro alto consejo, e vos hizo relación de todo lo sobredicho. E vuestra alteza respondió que tenía fecho merçed de la primera escrivania que vacase a Diego de Zavarcos, e aunque creya vuestra señoría que tenía facultad para tomar posysión, pero que vuestra alteza entendía guardar todo el derecho e justicia, asy a nosotros commo al dicho Rodrigo. Para lo qual vuestra alteza le remitió a los del vuestro muy alto consejo e le mandó yr a Valladolid. El qual dicho Rodrigo, siguiendo el mandamiento de vuestra alteza, se fue a los del dicho vuestro consejo e les notifcó e mostró la dicha nuestra elección e peticiones e suplicaciones. Los quales fallaron pertenesçer la dicha elección a nosotros, segund los dichos previllejos e usos e costumbres. De lo qual los del dicho vuestro consejo fizieron relación al rey nuestro señor, e su alteza proveyó e fizó merçed del dicho oficio de escrivania al dicho Rodrigo de Ávila. La qual dicha merçed fue presentada aquí en el dicho concejo, e fue por nosotros resçebido al dicho oficio de escrivania e le dimos la posysión de él todos en concordia. E paresce que poco antes de la dicha merçed, por vuestra alteza e por el dicho señor rey avía sydo fecho merçed del dicho oficio de escrivania al dicho Diego de Zavarcos. En lo qual nosotros non consentymos nin resçebimos e nos sentimos por muy agraviados dellos, por ser dada contra los dichos nuestros previllejos e usos e costumbres que de çinuenta e más años a esta parte e de tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario, que tenemos por previllejos e usos e costumbres e hemos estado e estamos en tal posición de dar otras suplicaciones e peticiones para los señores reyes antepasados para que proveyesen de los dichos oficios de escrivañías a los que nosotros entendiamos ser ydóneos e pertenesçientes para ello; e a las tales suplicaciones nuestras e de los dichos regidores, los dichos señores reyes an proveýdo e proveýan de los tales oficios e aquellos resçebían en el dicho concejo al dicho oficio.

E pues, muy poderosa señora, nosotros los dichos regidores o la mayor parte de nosotros, tanto que bastó, dimos nuestras peticiones para vuestra alteza e ele-

gimos para el dicho oficio al dicho Rodrigo de Ávila, lo qual el dicho señor rey con acuerdo del vuestro muy alto consejo proveyó e hizo merced por las dichas peticiones del dicho oficio de escrivánía al dicho Rodrigo de Ávila, e él fue rescebido al dicho oficio por nosotros el dicho concejo e regidores, caballeros, escuderos, en concordia. Muy ómilmente e con devida reverencia suplicamos a vuestra alteza, por quitar males e escándalos en esta çibdad, le plega mandarnos guardar los dichos nuestros previllejos e usos e costumbres e posysión en que asy avemos estado e estamos, commo dicho es; e mandar que la merced asy fecha al dicho Diego de Zavarcos del dicho oficio, que fue dada contra los dichos usos e costumbres e ymemorial tiempo e previllejos, que non pase nin sea guardada nin vala nin faga fe. Lo qual es bien de creer que vuestra alteza non mandara dar la dicha merced, sy fuera informada de lo que dicho es. E muy poderosa señora, sy vuestra alteza querrá dezir que después que esta çibdad es de vuestra señoría, alguna merced de oficios de escrivánía syn peticiones, esto fue por la división e discordia que a la sazón entre los caballeros desta dicha çibdad avía, quanto más que después de todo esto vuestra alteza nos confirmó los dichos nuestros privillejos e usos e costumbres, e que vuestra señoría nos los guardará e anparará a avrá memoria de los servicios que esta çibdad ha hecho al rey nuestro señor e a vuestra alteza; e esperamos que nos fará muy mayores mercedes e non quebrantamiento de nuestras honras e previllejos, e vuestra alteza administrará justicia e a nosotros fará merced.

E muy esclaresçida señora reyna, acrecentante Dios la vida de vuestra real señoría con acrecentamiento de muchos más regnos e señoríos commo vuestra alteza desea. A ix de mayo de l xx v.

## 155

1475, mayo, 9. ÁVILA.

*Carta del concejo al rey, a favor de mantener a Rodrigo de Ávila en el oficio de escribano: se omite toda referencia al lugarteniente Juan Chacón.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 21

Petición para el rey sobre lo de Rodrigo Dávila, de escrivánía.

Muy alto e muy poderoso esclaresçido príncipe, rey e señor:

Vuestro[s] omill[es] servidores el concejo, justicia, regidores, caballeros [e escuderos] de la noble çibdad de Ávila besamos las manos de vuestra real señoría e nos encomendamos en vuestra alta merced. La qual ya sabe commo a supli-

cação e petição de nos los regidores de la dicha çibdad vuestra alteza fizo merçed del oficio de escrivania pública de la dicha çibdad, que vacó por fallesçimiento de Ferrand Gonçález Daça, a Rodrigo de Ávila vuestro escrivano de cámara. La qual dicha merçed vuestra alteza le fizo con acuerdo de los del vuestro muy alto consejo. Al qual dicho oficio de escrivania el dicho Rodrigo de Ávila fue resçibido por todos nosotros en concordia. E paresçe que poco antes de la dicha merçed por vuestra alteza e por la muy esclarecida señora reyna avía seýdo fecho merçed del dicho oficio de escrivania a Diego de Zavarcos. En lo qual nosotros non consentimos nin resçebimos e nos sentimos por muy agraviados dello. Porque sabrá vuestra señoría [que] nosotros de çinuenta e más años a esta parte e de tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario, siempre avemos tenido e tenemos por previllejos e por uso e costumbre e hemos estado e estamos en tal posesión de dar nuestras suplicaciones e peticiones para los dichos señores rey[es] antepasados, para que proveyesen de los dichos oficios de escrivania a los que nosotros entendíamos ser idóneos e pertenesçientes para ello, e a las tales suplicaciones nuestras o de la mayor parte de los dichos regidores, los dichos señores reyes han proveýdo e proveýan de los tales oficios, e aquellos recebían en el dicho concejo al dicho oficio.

E pues nosotros los dichos regidores de la dicha çibdad o la mayor parte de nosotros, tantos que bastó, dimos nuestras peticiones para vuestra alteza e elegimos para el dicho oficio al dicho Rodrigo de Ávila. La qual vuestra señoría confirmó e con acuerdo del vuestro muy alto consejo proveyó e fizo merçed por las dichas peticiones del dicho oficio de escrivania al dicho Rodrigo de Ávila, e él fue resçibido al dicho oficio por nosotros el dicho concejo e justicias, regidores, caballeros, escuderos, en concordia. Muy ómilmamente e con devida reverencia suplicamos a vuestra alteza le plega mandar nos guardar los previllejos e usos e costumbres e posición en que asi avemos estado e estamos, commo dicho es, e mandar que la merçed así fecha al dicho Diego de Zavarcos del dicho oficio, que fue dada contra los dichos usos e costumbres e tiempo inmemorial e previllejos, que non pase nin sea guardada nin vala nin faga fe. Lo qual es bien de creer que vuestra alteza non mandara dar la dicha merçed si fuera informado de lo que dicho es, ca por los servicios que esta çibdad a vuestra alteza e la señora reyna han hecho e entiende fazer, non esperamos quebrantamiento de nuestras honras e previllejos e usos e costumbres, mas acresçentamiento. En lo qual vuestra alteza administrará justicia e a nosotros fará merçed.

E muy poderoso señor, acresciente Dios la vida de vuestra real señoría con acresçentamiento de muchos más regnos e señorios, a ix de mayo de l xx v años.

1475, mayo, 10.

*La reina Isabel manda a Juan Chacón que asuma las funciones de corregidor de la ciudad de Ávila.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 12.

La reyna.

Johán Chacón, logarteniente de mi corregidor en la noble çibdad de Ávila.

Yo so certeficada que el bachiller Arnalte Chacón, del mi consejo e mi corregidor que fue de la dicha çibdat, es finado. Por causa de lo qual yo provey del dicho oficio de corregimiento de esa dicha çibdad e su tierra con los oficios e salario e otros derechos a él pertenesçientes, al comendador Gonçalo Chacón del mi consejo, mi mayordomo e contador mayor, el qual por estar en mi servïcio continuo non pudo nin puede por el presente yr a la dicha çibdat para ser resçebido al dicho oficio en persona, e vos enbío poder e facultad para que en su logar podades usar e exerçer el dicho oficio de corregimiento.

Por tanto yo vos mando que por vos en el dicho nonbre usedes el dicho oficio de mi corregidor de la dicha çibdat de Ávila e su tierra, commo y segund en la dicha carta de poder se contiene, non enbargante que por el concejo de la dicha çibdad el dicho comendador Gonçalo Chacón non sea resçebido por mi corregidor de ella en persona, que por la presente yo lo he por resçebido al dicho oficio e a vos en su logar. E mando que sean executados vuestras sentenças e mandamientos, e que vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio pertenesçientes, segund e en la manera que en la dicha carta de poder se contiene so pena de la mi merçed e de privaciòn de los oficios e confisaciòn de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e fisco.

Fecho a diez días del mes mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo la Reyna.

Por mandado de la reyna, Alfonso de Ávila.

1475, mayo, 13. ÁVILA.

*Sobre el recibimiento de Juan Chacón por lugarteniente de corregidor: disensiones entre los regidores sobre el particular.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 18

Carta de recebimiento de Juan Chacón por logarteniente de corregidor.

En la noble çibdad de Ávila, sábado treze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años, estando en el coro de la yglesia de Sant Juan desta dicha çibdad el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos desta dicha çibdad de Ávila, e estando ay Juan Chacón, logarteniente de corregidor e el doctor Alonso Cota, alcaldes en esta dicha çibdad, e Juan de Ávila señor de la Puente e Çespedosa, e Vlasco Núñez, que son de los catorze regidores que an de ver e ordenar fazienda del dicho concejo, e Gonçalo de Bavia alguazil en esta dicha çibdad, ayuntados a canpana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo desta dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor Juan Chacón presentó en el dicho concejo e por mí dicho escrivano leer hizo una carta de la reyna nuestra señora, escripta en papel e fyrmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, e otras dos cartas mensajeras de la dicha señora reyna, escriptas en papel e fyrmadas de su nonbre, su thenor de las cuales uno en pos de otro son las siguientes<sup>59</sup>:

Las quales cartas de la dicha señora reyna presentadas e leydas, luego el dicho Juan Chacón dixo que pedia e requería e pidió e requirió al dicho concejo, justicias, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad de Ávila que obedeciesen e cumpliesen e obedezcan e cunplan las dichas cartas e mandado de la dicha señora reyna en todo e por todo, segund que en ella se contiene e por ellas lo enbia mandar; e en cumpliéndolas, le recebiesen e oviesen por receivedo al dicho oficio de lugarteniente de corregidor en esta dicha çibdad en nonbre del dicho Gonçalo Chacón e por vertud de las dichas cartas e de cada una dellas. E que sy lo fiziesen que farían bien e derecho; en otra manera, que protestava e protestó de se quejar dellos e de cada uno dellos a la reyna nuestra señora e allí onde con derecho deva, e demás que cayan e incurran en las penas en las dichas cartas de la dicha señora reyna e en cada una dellas contenida.

<sup>59</sup> Sigue folio y medio en blanco, y no se copia ninguno de los documentos indicados; la primera de tales cartas, de 12 de mayo, fue publicada en Fuentes Históricas Abulenses, 16, 23-24.

E luego el dicho Juan de Ávila, señor de la Puente e Cespedosa, tomó las dichas cartas juntamente en sus manos, e púsolas sobre su cabeza, e dixo que él por sý e en nonbre del dicho concejo, justicias, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad de Ávila, obedesçia e obedesçió las dichas cartas e cada una dellas commo cartas e mandado de nuestra señora la reyna, a la qual Dios dexe bevir e reynar por muchos tiempos e buenos, amén. E en quanto al complimiento, que avía e ovo por recebido al dicho Juan Chacón al dicho oficio de corregidor en el dicho nonbre del dicho señor comendador Gonçalo Chacón en esta dicha çibdad e su tierra, e que usase del dicho oficio.

E luego el dicho Vlasco Núñez regidor tomó las dichas cartas de la dicha señora reyna en su mano e púsolas sobre su cabeza, e dixo que por sý e en nonbre del concejo, justicia, cavalleros e escuderos desta dicha çibdad, obedesçia e obedesçió las dichas cartas commo cartas e mandado de nuestra señora la reyna, a la qual Dios dexe bevir e reynar por muchos tiempos e buenos, amén. E en quanto al complimiento della, que demandava e demandó traslado de las dichas cartas e de cada una dellas.

E luego Nuño Rengifo, vezino de la dicha çibdad, tomó las dichas cartas de la dicha señora reyna e obedesçíolas en la manera susodicha; e en quanto al cumplimiento dixo que por sý e en nonbre del linaje de Sant Juan avía e ovo por logarteniente de corregidor en esta dicha çibdad al dicho Juan Chacón, segund e en la manera que la dicha señora reyna por sus cartas lo enbía mandar.

E luego Francisco Sedeño, vezino de la dicha çibdad, tomó las dichas cartas en sus manos e obedesçíolas en la manera susodicha, e dixo que él por sý e en nonbre del linaje de Sant Juan pidía e pidió traslado de las dichas cartas e de cada una dellas.

E Rodrigálvarez de la Puerta de Sant Viçeynte asimismo pidió traslado de las dichas cartas.

E Juan de Madrigal, mayordomo del dicho concejo, tomado por parte del linaje de Sant Viçeynte, dixo que él por poder que tiene de Gonçalo Dávila, señor de Villatoro e Navamorquende, del consejo de la dicha señora reyna, e commo mayordomo del dicho, obedesçia e cumplia e obedesçió e cumplió las dichas cartas de la dicha señora reyna en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene.

E desto todo en cómimo pasó, el dicho señor Juan Chacón pidiólo por testimonio signado, etc. Testigos Álvaro de Tapia e Juan Núñez Galván e Juan de Arévalo e Alonso Álvarez.

1475, mayo, 16. TORDESILLAS.

*El rey Fernando manda que todos los hombres de Ávila y su tierra, menores de sesenta y mayores de dieciocho años, acudan a engrosar su ejército para evitar la entrada del rey de Portugal en estos reinos.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 13.

Don Ferrando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Gallizya, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezyra, de Gibraltar, príncipe de Aragón, señor de Vizcaya e de Molina.

Al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e su tierra, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Bien sabedes en cómmo por otras mis cartas vos he enbiado mandar que toda la gente de cavallo e de pie que en esa dicha çibdad e su tierra ay de sesenta años ayuso e diez e ocho arriba, estoviédesedes aperçebidos e a punto con vuestras armas e cavallos, e los de pie con vuestras vallestas e almazén e otras armas e aparejos, por que cada e quando otra mi carta de llamamiento viédesedes vos viniédesedes a juntar conmigo, e con la persona que yo mandase, para resystir la entrada que el rey de Portugal quiere fazer en estos mis regnos. E agora porque yo he sabido e es cierto que el dicho rey de Portugal en quebrantamiento de la paz e amistad que de muchos tiempos acá entre estos mis regnos e el dicho su regno de Portugal está firmando e jurada, entra con gentes de cavallo e de pie asonadas en estos mis regnos e para fazer guerra e mal e daño en ellos e a mis súbditos e naturales dellos, e yo con el ayuda de Dios voy en persona a ge lo resystir, mandé dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que, acatada la lealtad la lealtad<sup>60</sup> e fidelidad que me devedes e soys obligados como a vuestro rey e señor natural, luego vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, salgades con toda la gente de cavallo e de pie que en esta dicha çibdad e su tierra ay de sesenta años ayuso e diez e ocho años arriba, con el pendón de esa dicha çibdad e vos vengades dondequier que yo estoviere, de manera que fasta en fin de este presente mes de mayo vengades doquier que yo sea para yr conmigo a resystir la dicha entrada del dicho rey de Portugal; e venid pagados por diez días, ca dende en adelante venidos a mí yo vos mandaré pagar el sueldo que oviéredes de aver de los días que en mi servïcio estoviéredes.

<sup>60</sup> Repite el escribano

E por que más prestamente salgades e vengades, por esta mi carta mando al corregidor de esa çibdad que vos acucie e faga salir, al qual mando que vos faga luego partir e venir para mí, e que los que lo así non fizieredes, executen e fagan executar en vosotros e en vuestros bienes las penas que por él de mi parte vos fueren puestas, ca sy nesçesario es yo por esta mi carta le do poder cumplido para ello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscação de los bienes de los que lo contrario fizyéredes para la mi cámara, e de perder e que ayades perdi-do todos e qualesquier maravedís de merçed e de por vida e de juro de heredad e tierra e acostamiento e otros qualesquier que en mis libros aved e tenedes, lo qual todo vosotros lo contrario fazyendo yo desde agora por el mesmo fecho confisco e aplico para la mi cámara e fisco sin otra tenencia nin dilación alguna.

E de cómmo esta nuestra carta os será leyda e notificada e la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signa-do con su sygno, por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Oterdesillas, a diez e seys dias de mayo, año del nasçi-miento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo el Rey.

Yo Gaspar Dazyno, secretario del rey, nuestro señor y del su consejo, la fize screvir por su mandado. Sello. Suscripción del canceller. Registrada.

## 159

1475, mayo, 24. TOLEDO.

*La reina nombra a Francisco de Peñalosa "mi herrador y albéitar" y "exa-minador de los de su oficio en todos los reinos".*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 22

Carta de la reyna para su ferrador e albéytar e examinador.

In Dei nomine. Amen. Este es traslado de una carta de la reyna nuestra seño-ra, escripta en papel e fymada de su nonbre e sellada con su sello de çera colora-da en las espaldas. Su thenor de la qual es este que se sigue:

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla e de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Françisco de Peñalosa, tengo por bien e es mi merçed que de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi ferrador e albéytar e alcalde e examinador mayor de todos los ferradores e albéytares de todos los mis regnos e señoríos, ansy realengos commo abadengos e órdenes e behetrias, ansy christianos commo judíos e moros, que agora son o serán de aquí adelante. E quiero e es mi merçed que ningund albéytar nin ferrador non pueda thener tienda nuevamente nin usar del dicho oficio syn primeramente ser examinados por vos dicho Françisco de Peñalosa o por quien vuestro poder oviere para ello.

E por la presente vos do liçencia e adtoridad [sic] e facultad para que en vuestro lugar e en mi nombre podades poner e pongades en cada una de las dichas çibdades, villas e logares de los dichos mis regnos e señoríos, alcalde o examinador de los dichos oficios de ferradores e albéytares. E otrosy es mi merçed que sy alguno o algunos de los dichos albéytares e ferradores fiziesen algunos yerros en los dichos oficios, que vos o quien vuestro poder oviere ge lo podades demandar e emendar e corregir si viéredes que es complidero, e defender que non usen dello, e aquellos que falláredes que non son pertenesçientes. E por esta mi carta e por el traslado della sygnado de escrivano público mando a todos los ferradores e albéytares de los dichos mis regnos e señoríos e a cada uno dellos que vengan ante vos el dicho Françisco de Peñalosa, o ante quien vuestro poder oviere para ello, quando vos los llamáredes o enplazáredes o fizieredes llamar o enplazar por algún portero o por vuestra carta, ante vos o ante aquel o aquellos que vos pusyeredes para lo usar e librar, so pena de quarenta maravedís a cada uno por cada plazo y llamamiento que le fizieredes o mandáredes fazer, por que sepades quáles son aquellos que deven usar de los dichos oficios. E a los que falláredes que non son pertenesçientes para usar del dicho oficio, que les defendades, vos o quien vuestro poder oviere, que non usen de los dichos oficios, so pena de dos mill maravedís para vos el dicho Françisco de Peñalosa, mi alcalde e examinador mayor, o para quien vuestro poder oviere.

Otro si es mi merçed e mando que ninguno nin algunas personas de los dichos ferradores e albéytares de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señoríos, que non se desanimen nin sean osados de examinar con persona alguna salvo con vos el dicho Françisco de Peñalosa o con aquel o aquellos que vuestro poder ovieren, so pena de dos mill maravedís para la mi cámara. E que vos el dicho Françisco de Peñalosa o quien el dicho vuestro poder oviere, podades demandar las cartas de los exámenes que qualquier de los dichos ferradores e albéytares tovieran, por que vos u otro por vos veades por las dichas cartas e sepades cómimo son examinados, e que ayades e levedes de cada uno de los dichos ferradores e albéytares seys maravedís de presentación de cada carta de los que fueren examinados, e otros seys maravedís de confirmación de cada una de las dichas cartas. E sobre esto mando e tengo por bien que qualquier o cualesquier de los dichos ferradores e albéytares que despues de dicho defendimiento de vos el

dicho Françisco de Peñalosa o del que vuestro poder oviere, usaren de los dichos oficios de ferradores e albéytares o dc qualquier dellos, por la presente do mi poder cumplido a vos el dicho Françisco de Peñalosa o aquel o aquellos que vuestro poder ovieren de lo ver e librar, para que los podades prender e fazer prender por las dichas penas que los pusyéredes.

E otrosy mando e tengo por bien que por el afán e trabajo que tomáredes en los dichos exámenes, vos el dicho Françisco de Peñalosa o el que el dicho vuestro poder para ello oviere, que ayades de salario por el trabajo que tomáredes en los dichos exámenes una dobla de la vanda<sup>61</sup> o moneda que lo vala.

E mando e tengo por bien que ningún ferrador nin albéytar christiano non usen de los dichos oficios en los domingos nin por las fiestas generales, es a saber, por la pascua florida nin por la de çincuesma nin el día de San Juan Bautista nin por la navidad nin en las fiestas de los Apóstoles nin por las fiestas de Nuestra Señora la Virgen María, en público nin en escondido, so pena de sesenta maravedís a cada uno por cada vegada, para vos el dicho Françisco de Peñalosa o para quien vuestro poder oviere e pusyéredes por alcaldes e examinadores de los dichos ferradores e albéytares o de sus oficiales e de otras personas en quien quisyéredes fazer pesquisa sobre ello. E mando a vos el dicho Françisco de Peñalosa e a quien vuestro poder oviere que los fagades prender por las dichas penas.

E quiero e mando e tengo por bien que ningún aprendiz non sea osado de poner tienda fasta tanto que sea examinado por vos el dicho Françisco de Peñalosa o por quien vuestro poder oviere, so pena de mill maravedís para vos el dicho Françisco de Peñalosa o para quien vuestro poder oviere, e más que aya la tienda perdida e sea para vos.

E por esta mi carta mando a los duques, condes, marqueses, ricos onbres, maestres de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, e alcaldes e notarios e alguazyles e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançyllería, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos, e a los dichos ferradores e albéytares de los que ahora son o serán de aquí adelante e a cada uno dellos, a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, que vos ayan e resçiban por mi ferrador e albéytar e alcalde e examinador mayor de todos los dichos ferradores e albéytares de los dichos mis regnos e señoríos, e usen con vos en los dichos oficios e en cada uno dellos, e con aquel o aquellos que vos pusyéredes e nonbráredes en vuestro lugar para usar de los dichos oficios, e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e

<sup>61</sup> Escribió venda.

salarios e penas en la forma e manera susodicha, e con todas las otras cosas susodichas e cada una dellas a los dichos ofícios e a cada uno dellos anexos e pertenescientes, segund que mejor e más complidamente usaron e recudieron e fizieron dar e recudir a los otros ferradores e albéytares que fueron del señor rey don Juan mi señor padre de gloriosa memoria, que aya santo paraýso, e a los alcaldes e examinadores mayores de los dichos ferradores e albéytares e a cada uno dellos. Ca yo por la presente vos resçibo e he por resçibido a los dichos ofícios e a cada uno dellos, e vos do el poder e abtoridad e facultad para usar dellos e los exerçer por vos o por aquel e aquellos que vuestro poder ovieren, en caso que por los dichos concejos, justicias e oficiales e ferradores e albéytares o por alguno dellos non sea des resçebido a los dichos ofícios; e que non se entremetan a vos defender ninguno nin algunos de los dichos ferradores e albéytares, mas que vos den e fagan dar todo favor e ayuda que les pidíredes e menester oviéredes para fazer e complir e executar todo lo susodicho e cada cosa dello, e que vos non pongan nin consientan [poner] en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno.

E otrosy, por quanto vos el dicho Francisco de Peñalosa me fezistes relación que vos reçelávades que algunas de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señoríos que vos traerán a pleyto e a rebuelto demandando traslado desta dicha mi carta e plazo, por manera que non se complirá mi mandamiento nin podríades vos el dicho Francisco de Peñalosa o quien vuestro poder oviese examinar nin corregir los dichos ferradores e albéytares, por esta mi carta mando a los dichos corregidores e juezes e justicias e oficiales que non se entremetan de conoscer nin conoscan dello nin de cosa alguna dello, salvo en grado de apelaçión e agravio o nulidat, e aquel o aquellos a quien pertenesçiere, e non en otra manera; ca yo los ynivo e he por ynividos en todo ello; e que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir esta dicha merçed que vos yo fago, segund que en esta dicha mi carta se contiene; e vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algund tiempo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los ofícios e de confisación de los bienes de los que lo contrario fizíeredes para la mi cámara. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado sygnado de escrivano público, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Toledo a veinte e quatro de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo la reyna.

Yo Alonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, lo fiz escrevir por su mandado. Registrada, Juan de Uría chançeller.

Fecho e sacado fue este traslado de la carta oreginal de la reyna nuestra señora en la manera que dicha es en la çibdad de Palençia, a veinte e syete días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e cinco años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, e vieron leer e concértar este dicho traslado con la dicha carta oreginal de la dicha reyna nuestra señora, Alonso de Alcalá e Juan Pérez de Aspetia e Ferrando de León, todos criados de Alonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna. E yo Gonçalo de Peñaranda, escrivano de cámara del nuestro señor el rey e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos presente fuy, e vy e leyé e concérté este dicho traslado con la dicha carta de la reyna nuestra señora oreginal en la manera que dicha es, e va cierto e firme. E por ende fiz aquí este mío sygno a tal, en testimonio de verdad, Gonçalo de Peñaranda.

Testigos que lo vieron leer e concértar, Luys de Tordesillas e Juan de Oviedo e Silvestre del Ojo.

## 160

1475, junio, 2, viernes. ÁVILA.

*La reina Isabel, ante las puertas de la ciudad y el concejo y pueblo allí reunidos, confirma que guardará los privilegios, usos y costumbres de la ciudad de Ávila y su tierra.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 14.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 23.

En la noble e leal çibdad de Ávila, vyernes, dos días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e cinco años, entrando la muy alta e muy poderosa esclaresçida reyna doña Ysabel, nuestra señora, en la dicha çibdad de Ávila, e estando su alteza a la puerta de San Pedro de la dicha çibdad por partes de fuera queriendo entrar en ella, estando cavalgando en una mula debaxo de un paño brocado que la dicha çibdad le dio, el qual paño traýan Blasco Núñez, regidor de la dicha çibdad e Nuño Rengifo e Alvaro de Henao e Francisco Sedeño e Juan Serrano e Rodrigo Álvarez de la puer-ta de Sant Viçeynte e el liçençiado Antón Rodríguez de León e Sancho del Agui-la, vezinos de la dicha çibdad, en presençia de Juan de Cuéllar e Gómez González, escrivanos públicos de la dicha çibdad, e Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano

público de la dicha çibdad e escrivano de los fechos del conçejo della, e de los testigos de yuso escriptos.

Luego los dichos Vlasco Núñez regidor e Nuño Regifo fincaron las rodillas ante su alteza e dixeron que ellos por sý e en boz e en nonbre de la dicha çibdad e regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad e de su tierra que suplicavan e suplicaron e pedían por merçed a su real señora que allende de la confirmation que su alteza avia fecho, asý siendo prinçesa commo despues que regnó, de los previllejos e usos e costumbres e preheminenças e libertades de la dicha çibdad e su tierra, que agora a mayor abondamiento por que era la primera vez que su alteza despues que fue alçada por reyna entrava en la dicha çibdad, que ellos por sý e en el dicho nonbre que suplicavan e suplicaron e le pedían por merçed que confirmase a esta dicha çibdad e su tierra los previllejos e franquezas e libertades, exenciones e usos e costumbres e preheminenças que tenian de los reyes de gloriosa memoria sus progenitores, e que sy en alguna cosa de ello les hera quebrantado que su alteza lo mandase remediar, por manera que sus previllejos e sus usos e costumbres les sean guardados, non embargante que en alguna manera en los tiempos pasados les sea derogado e quebrantado, en lo qual su alteza administrando justicia a la dicha çibdad e su tierra e a ellos fará merçed.

E luego la dicha señora reyna dixo que le plazía e plogo de ello, e que ge lo otorgava e otorgó segund e en la manera que por ellos les hera suplicado, e que le plazía e plogo de ge los confirmar e guardar e ge los confirmava e confirmó segund que lo avía confirmado e prometido e las leyes de sus regnos lo premetían e querían.

E luego los dichos Vlasco Núñez e Nuño Rengifo levantáronse e besaron la mano de la dicha señora reyna en señal de fe y posisión, e dixeron que por sý e en nonbre de la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores de ella pidieron a nos los dichos escrivanos que lo escriviésemos asý e lo diésemos por testimonio sigrado una, dos e más veces, quantas nesçesarias fuesen.

Testigos que fueron presentes: el muy magnífico señor, el señor don García Álvarez de Toledo, duque de Alva e marqués de Coria, e el reverendo in Christo don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, e el commendador Gonçalo Chacón, señor de Casarruvios, mayordomo e contador mayor de la dicha señora reyna.

E porque yo el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público suso dicho, fui presente a todo lo suso dicho en uno con los dichos Johán de Cuéllar e Gómez González, escrivanos públicos de la dicha çibdad, e con los dichos testigos, esta escritura fize escrevir, e por ende en testimonio de verdad fize aquí este mío sig(signo)no. Ferrand Sánchez.

E porque yo Juan de Cuéllar, escrivano público suso dicho, fuy presente a todo lo suso dicho en uno con los dichos Ferrand Sánchez e Gómez González, escriva-

nos públicos de la dicha çibdad e con los dichos testigos, esta escriptura fiz escriptur, e fize aquí este mío signo a tal (*signo*). En testimonio de verdad, Juan de Cuéllar.

## 161

1475, junio, 7.

*La reina Isabel manda a la ciudad de Ávila que le envie doscientos peones para la guerra contra el rey de Portugal.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 15.

La reyna.

Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de esa noble çibdad de Ávila.

Ya sabéys cómimo yo mandé repartir ciertos peones en esta dicha çibdad e su tierra, vallesteros e lançeros, para que fuesen a servir al rey mi señor e a mí en esta guerra que tenemos con don Alfonso, rey de Portogal. E agora yo soy ynformada que el dicho repartimiento que copo a esta dicha çibdad e sus arravales dozientos peones de ellos.

Por ende yo vos mando que juntos en vuestro concejo, segunt que lo avéys de uso e de costumbre, fagáys repartimiento de los dichos dozientos peones, de manera que lo más presto que ser pudiere, vayan a se juntar con los otros peones que están juntos en servicio del dicho señor rey e mío. E non fagades ende ál.

Fecho a siete días de junio de setenta e cinco años.

Yo la reyna.

Por mandado de la reyna, Alfonso de Ávila.

## 162

1475, junio, 23. ÁVILA.

*Rodrigo de Ávila pide al concejo una copia autorizada de la confirmación que la reina había hecho de todos los privilegios de la ciudad cuando fue proclamada reina en Segovia.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 24

Confyrmación que la reyna doña Ysabel hizo a esta çibdad de Ávila para les guardar sus buenos usos e costumbres.

En la noble çibdad de Ávila, veinte e tres días del mes de junio, año del naſcimientu del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, ante el doctor Alfonso Cota, alcalde en la dicha çibdad por nuestros señores el rey e la reyna, e en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público en la dicha çibdad por los dichos nuestros señores el rey e la reyna e escrivano de los fechos del conçejo de la dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente ante el dicho alcalde Rodrigo de Ávila<sup>62</sup>, vezino de la dicha çibdad, e presentó ante el dicho alcalde e hizo leer por mí el dicho escrivano una carta de la reyna nuestra señora, escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, segund que por ella parescía. Su thenor de la qual es este que se sygue: (*a continuación va el documento n.º 129, de 20 de enero.*)

La qual dicha carta de la dicha señora reyna asy presentada e leyda en la manera que dicha es, luego el dicho [tachado: Francisco Sedeño en boz e en nombre de la dicha çibdad de Ávila e vezinos e moradores della] Rodrigo de Ávila dixo que por quanto él [tachado: en el dicho nombre] se entendía e entiende aprovechar de a dicha carta oreginal de la dicha señora reyna para en otras partes e lugares, e se temía e reçelava que se le podría perder por fuego o por agua o por robo o furto o por otro caso fortuyto<sup>63</sup> pynato o ynopynato, asy del cielo commo de la tierra, que podría acaescer, por ende que pedía e pydió al dicho alcalde que mandase a mí el dicho escrivano que sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal un traslado o dos o más, quales e quantos quisiese e menester oviese, e fielmente los concertase con la dicha carta oreginal e se los diese signado o signados de mi signo en pública forma, en manera que fiziesen fe.

E luego el dicho señor doctor e alcalde susodicho tomó la dicha carta oreginal de la dicha señora reyna en sus manos e abrióla e católa e con diligencia examinóla, e dixo que por quanto la veýa buena e sana e non rota nin rasa nin cancelada nin en parte alguna della sospechosa, antes la veýa caresciente de toda suspicición e viicio, por ende que mandava e mandó a mí el dicho escrivano que sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal de la dicha señora reyna un traslado o dos o más, quales e quantos el dicho [tachado: Francisco Sedeño en el dicho nombre] Rodrigo de Ávila me pidiese e menester oviese, e ge los diese sygnado o signados con mi signo en pública forma: al qual traslado o trasladados que yo ansy sacase o fiziese sacar e paresciesen signado o signados de mi signo, el dicho alcalde dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto en la mejor manera e

<sup>62</sup> Este nombre va escrito sobre ráido; por las correcciones que anotamos se deduce que el inicial peticionario era Francisco Sedeño en nombre de la ciudad.

<sup>63</sup> *escribe:* fortytuyto

forma que podía e de derecho devía, e que mandava e mandó que valiesen e fyziesen fe doquier que paresiesen, ansý en juizyo commo fuera de él, bien ansý e a tan complidamente commo la dicha carta oreginal de la dicha señora reyna vale e valer puede e debe de derecho.

E desto en cómmodo pasó el dicho [tachado: Françisco Sedeño en el dicho nonbre] Rodrigo de Ávila pidiólo signado a mí el dicho escrivano. Testigos que a esto fueron presentes Françisco Yzquierdo e Juan de Arévalo escrivano público de Ávila, e Domingo Juan vezino de Ferrand Sancho aldea de Ávila.

## 163

1475, julio, 6. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina Isabel pide a la ciudad de Ávila un préstamo de un cuento de maravides para la guerra contra Portugal.*

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 16.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sezilia, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes cómmodo don Alfonso, rey de Portogal, yncitado por desordenada soberbia, ha entrado e está en mis regnos con gente portuguesa asacada para fazer guerra en ellos; e queriendo apropiar ansý tiránicamente lo que non le pertenesce, se llama rey de Castilla e de León. E commo quiera que en los días pasados, quando oymos que le subía el pensamiento con perverso e con ynjusto presupuesto, le enviamos requerir por nuestros enbachadores, e aún despues con religiosos, que se apartase de esta demanda tan fea e injusta, pues sabía e presumía mala causa e non honesta nin provechosa para su honrra, él non lo quiso fazer, antes ayuntó a sy algunos malos cavalleros nuestros rebeldes e desleales conformes a él con el deseo de tiranizar, los quales le siguen e dan favor por estos mis regnos puestos en discordia e penalidades, para acrecentar con ellos sus estados en dapno e detrimento de los otros grandes de mis regnos e de la república de ellos. E commo quier que el rey, mi señor, e yo recebimos de esto grand sentimiento por lo que a nosotros toca, pero podéis ser ciertos que non lo sentimos menos por el dapno e fatiga que a nuestros súbditos e naturales viene de ello, a lo qual todo su señoria e yo estamos prestos a remediar ofreciéndonos para ello a todo trabajo e gasto, e su señoria poner sobre ello a todo arresto e peligro para resistir tan enpeçinada empresa. E

confiando en la misericordia de Dios e en la verdad e justicia que tenemos e defendemos poderosamente la honra e libertad de nuestros naturales. E los malos e desleales avrán su pena e castigo. Para lo qual mejor fazer, el rey, mi señor, e yo tenemos junta mucha gente de cavallo e de pie de nuestros leales naturales e de cada día, por la gracia de Dios, nos vienen más gente, con la qual fazemos muy grandes gastos, asy en la paga del sueldo e acostamiento de ellos, como en los pertrechos e artillerías e otros proveymientos e costas que de cada día se nos recrescen en la persecución de esta guerra.

E como a todos mis naturales es notoria, e la corona real de estos mis regnos estar muy disypada e las rentas de mi real patrimonio enajenadas e disminuydas, de manera que el rey mi señor e yo non podemos sacar de ellos en cada un año para complir los gastos continuos de nuestra casa dos meses, quanto más para fazer la guerra poderosamente como la entendemos fazer, plaziendo a Dios, e por complir primero con lo nuestro antes que nos socorramos con lo ageno por relevar quanto más podíremos a nuestros naturales de fatigas e costas, avemos mandado desfazer la plata que en el mi thesoro de los alcázares de cibdad de Segovia avía e fazerla moneda, lo qual se labra de cada día; e como se labra se va gastando en sueldo por tener la gente bien pagada. Pero es cierto e notorio que allende de esto, segund los grandes gastos que se nos recrescen, avemos menester más dinero de quanto podemos sacar del dicho thesoro e de nuestras rentas. E pues esta nuestra empresa redonda en bien común de mis regnos e en honra e libertad de ellos, e soy cierta que la gente menuda de ellos está muy fatigada e gastada por los pedidos e monedas e sisas que han pagado e por otros grandes gastos que han hecho, e robos que han padecido en vida del señor rey don Enrrique, mi señor hermano, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya. Por lo qual buscando alguna manera más ligera e menos dapnosa para aver dinero para complir los gastos de esta dicha guerra, son avidas asaz pláticas en el mi consejo, e en conclusión se falló que pues para tan justa guerra e para proveer a tan grande nesçesidad me podrán servir de todos los mis súbditos e naturales de cualquier estado o condición, preheminencia e dignidad que fuesen, tomando de sus bienes para ello que muy justamente puedo recibir e tomar prestado a las personas que lo tienen e aprovecharme de lo suyo para esto e pagárgelo de lo mío lo más prestamente que yo pudiere.

E como quiera que esto me sea grave de fazer, aviando compasyón de mis súbditos e naturales, asy de los ricos como de los pobres, pero consyderando que mayor dapno e dolor les vernía sy, lo que nunca Dios quiera, oviesen de ser puestos en sugebición e so el yugo de rey estraño e de gente aborrecible e enemiga de cada uno de ellos, yo eligiendo el menor ynconvenyente, creyendo que éste avrán todos por mejor remedio, acordé de me servir de algunas personas fazendadas de mis regnos, tomando prestado de ellos algunas quantías para me socorrer en esta nesçesidad con yntinpción de ge las pagar, e de requerir sobre ello a todas las cidades e villas e logares de mis regnos donde entiendo que se puede buenamente requerir.

E como entre las çibdades de mis regnos sea esa çibdad una de las principales, paresció ser cosa razonable que algunas personas fazendadas de ella me prestasen un cuento de maravedís. Por que vos ruego e mando vos plega socorrerme con ellos, faziéndolos luego repartir por personas particulares de esa dicha çibdad de cualquier ley, estado o condición que sean, de los que mejor lo pudieren pagar, por manera que de aquí a veinte dias primeros siguientes sean repartidos e cogidos. E por que esto más prestamente e con menos dificultad se pueda fazer, vos mando que luego que esta mi carta viéredes, elijades entre vosotros un alcaldé e un regidor o dos regidores solamente, los quales fagan juramento de entender en esa negociaçón bien e fielmente e syn parçialidad alguna. E si vosotros non vos concertáredes dentro de quatro días a elegir e nonbrar las tales personas, que el onrrado Ferrand López de Bonilla, mi regidor de Medina que yo allá envio, los elija e nonbre, e esos dos asý elegidos se junten con el dicho Ferrand López de Bonilla. E si todos tres no se concertaren, el dicho Ferrand López de Bonilla con el uno de los otros dos fagan repartimiento de los dichos un cuento de maravedís por personas particulares de esa dicha çibdad, quier sean esentos e non esentos, los que ellos entendieren que mejor lo puedan pagar commo dicho es. E fecho el repartimiento lo firmen de sus nonbres, e se notifique a las personas sobre quien fuere fecho. A las quales mando que dentro de ocho días después que les fuere fecho e notificado, paguen cada uno lo que asý les cupiere por el dicho repartimiento e acudan con ello al dicho Ferrand López de Bonilla. A los quales e a cada uno de ellos yo por la presente prometo e do mi palabra e fe real que los mandaré e faré pagar todo lo que así prestaren, librándogelo en qualesquier mis rentas que ellos más quisieren e yo toviere de aver en el año venidero de setenta e seys; e para ello les mandaré dar desde luego mis cartas de libramiento e cartas e sobrecartas, las que pidieren e menester ovieren para que todo lo que así les fuere librado les sea çerto e bien pagado. E sy qualquier persona de aquellas que oviere a dar e pagar qualesquier maravedís del dicho prestado non lo dieren e pagaren al dicho término, por la presente mando e do poder complido al dicho Ferrand López de Bonilla, o a quien su poder oviere, que los prenda los cuerpos e fagan execución en sus bienes por todo lo que así ovieren a dar, e los vendan e rematen dentro del terçero dia, quier sean inmuebles o rayzes, e de ellos tomen lo que asý montare el prestado que le copo a pagar e las costas. E mando a vosotros e a cada uno de vos que vos juntedes con él para ello e le dedes todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e sobre todo lo que de mi parte vos dixiere le dedes fe e creñcia e aquello pongáys en obra, e en todo tengades tal manera como el rey mi señor e yo de eso prestamente seamos socorridos e nos hallemos de vosotros servidos, segund la confiança que de vosotros tenemos: en lo qual agradable plazer e servicio nos faréys.

De la villa de Medina del Canpo, a seys días de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo la reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas estava una señal que dezía, registrada; e otra que dezia, Diego, chançeller.

## 164

1475, julio, 14. ÁVILA.

*La reina Isabel pide a la ciudad de Ávila un empréstito de "un cuento de maravedis" para poder hacer frente a los gastos de la guerra contra el rey de Portugal. Incidencias en Ávila en el momento de establecer las personas que debían apor tarlo.*

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 16.

Attos sobre el repartimiento que la reyna nuestra señora mandó fazer en Ávila.

En la noble çibdad de Ávila, viernes, catorçe días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años; estando dentro en el coro de la iglesia de Sant Juan el conçejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ý Juan Chacón, lugarteniente de corregidor en la dicha çibdad, e Juan de Ávila, fijo del señor doctor Pero Gonçález de Ávila que en santa gloria sea, e Rodrigo de Valderrávano e Vlasco Núñez, que son de los catorçe regidores que han de ver e ordenar fazienda del dicho conçejo, ayuntados a canpana repicada segund que lo han de uso e de costumbre, en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del conçejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el contador Ferrand López de Bonilla, regidor de la villa de Medina del Canpo, e presentó en el dicho conçejo e leer hizo por mí el dicho escrivano una carta de la reyna nuestra señora, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, el tenor de la qual es éste que se sigue: (*a continuación va el documento n.<sup>o</sup> 163, del mismo dia*).

E asý presentada e leyda la dicha carta de la dicha señora reyna, luego el dicho contador Ferrand López de Bonilla dixo que requería e requirió al dicho conçejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad que la cumpliesen e mandasen complir en todo e por todo, segund en ella se contiene e su alteza por ella les enbia mandar. E que si lo fiziesen, que farían bien e derecho; en otra manera, que protestava e protestó que cayan e yncurran en las penas en la dicha carta contenidas.

E luego el dicho Juan Chacón, lugarteniente de corregidor, tomó la dicha carta de la dicha señora reyna en sus manos e besóla sobre su cabeza e dixo que la obedesçía e obedesçió con la mayor reverencia que podía e devía como carta e mandado de su reina e señora natural, a la qual Dios mantenga e dexé bevir e regnar por muchos tiempos e buenos con acrecentamiento de más regnos e señorios a su santo servicio. E que la mandava cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e su alteza lo envia mandar. E luego los dichos regidores dixerón que la obedesçían e obedesçieron commo carta e mandado de nuestra señora la reina, a la que Dios dexé bevir e reynar por muchos tiempos e buenos, amén. E que cerca del cumplimiento de ella, que pedían traslado e que darían a ello su respuesta. Testigos que a esto fueron presentes: Álvaro de Henao e Antón Dávalos e Álvaro González e Juan del Esquina, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E después de esto, este dicho día, mes y año susodicho, los dichos regidores estando juntos dixerón que por quanto esta çibdad está muy fatygada e perdida, e allende de esto agora, por nuestros pecados, lo más de la tierra de esta çibdad se a apedreado los panes e vinos e otras cosas, por ende que suplicavan e suplicaron de la dicha carta, e mandaron a mí dicho escrivano que diese peticiones para la reina nuestra señora e para las otras personas a quien menester fuese, las más fuertes e fyrmes que ser pudiesen, las quales mandaron que luego se enbiasen a la dicha señora reyna. Testigos que a esto fueron presentes Diego de Bullón e Diego, criado del dicho Juan de Ávila.

E después de esto en la dicha çibdad de Ávila, sábado, quinçe días del mes de jullio del dicho año, estando dentro en el dicho coro de la iglesia de Sant Juan el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ay el dicho Juan Chacón, lugarteniente de corregidor, e el doctor Alonso Cota, alcalde en la dicha çibdad, e los dichos Juan de Ávila e Rodrigo de Valderrávano e Vlasco Núñez, que son de los catorce regidores que han de ver e ordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repicada segund que lo han de uso e de costumbre, en presencia de mí el dicho Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigo de yuso escriptos, paresçió presente el dicho contador Ferrand López de Bonilla, e requirió al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad que cumpliesen e fiziesen e mandasen cumplir la carta e mandado de la dicha reina nuestra señora, por él a ellos asy presentada, e en cumpliéndola eligiesen e nonbrasen al alcalde e regidor o regidores que quisiesen para fazer el dicho repartimiento del dicho un cuento de maravedís en la dicha carta contenidos, segund e commo e por la vía e forma que su alteza por ella les enbia mandar.

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad dixerón que obedesçían e obedesçieron la dicha carta de la dicha señora

reyna segund que en ella se contiene, e que estavan prestos e mandavan e mandaron cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E porque en la dicha carta su alteza mandava se eligiese un alcalde con uno o dos regidores, junto con el dicho contador Ferrand López de Bonilla, e para hazer el dicho repartimiento el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos de la dicha çibdad nonbraron por justicia al doctor Alfonso Cota, alcalde en la dicha çibdad; e por regidores al dicho Vlasco Núñez. E a mayor abundamiento dixeron que tomavan e tomaron un ome çibdadano para más syn esos para fazer el dicho repartimiento, a Juan López de Dueñas que aý estaba presente; a los quales tomaron e eligieron para fazer el dicho repartimiento e les dieron poder e facultad para ello, segund en la dicha carta se contiene. Los quales dichos alcalde e regidor e çibdadano lo aceptaron compulsos, obtenperando la dicha carta de la dicha señora reyna, e juraron sobre una cruz e las palabras de los santos evangelios, que bien e lealmente farian el dicho repartimiento syn afeción nin parcialidad alguna, e lo repartirán do más e mejor e más llanamente e más presto se pudie se repartir e pagar. E fizieron el dicho juramento en forma e fueles dado el dicho poder, segund e en la manera que dicha es. Testigos que a esto fueron presentes: Rodrigo Álvarez e Antón Dávalos e Juan Rodríguez de Logroño.

Por vertud del qual dicho poder así dado e otorgado por el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos de la dicha çibdad a los dichos alcalde e regidor e çibdadano en la manera que de suso se contiene para fazer el dicho repartimiento, lo fizieron e repartieron e dieron fecho del dicho un cuento de maravedís, e lo firmaron de sus nombres en diez e nueve días del dicho mes de julio, segund más largamente, por estenso en él se contiene. El qual está escripto con los abtos que en ello se fizieron en quatro fojas de pliego de papel escriptas de amas partes, en que firmaron sus nombres en fin de él los dichos repartidores e está signado del signo de mí el dicho escrivano, e yo lo di e entregué al dicho contador Ferrand López de Bonilla e dexé en mí el traslado de él. Testigos que a esto fueron presentes e vieron firmar sus nombres a los dichos repartidores en el dicho repartimiento que así fizieron e dieron del dicho un cuento de maravedís, en la manera que dicha es, Rodrigo Álvarez de la Puerta de Sant Viçente e Diego del Lomo e Alfonso Gómez librero, vezinos de la dicha çibdad.

E después de asý fecho e dado el dicho repartimiento por los dichos repartidores, el dicho doctor Alfonso Cota notificó a asaz e muchas personas, asý christianos commo judíos e moros, en él contenidas, por ante mí el dicho escrivano, las quantías de maravedís que en él estavan e les cabían e avían seýdo echadas en el dicho repartimiento por los dichos repartidores. E a mayor abundamiento mandó fazer una carta a los judíos del aljama de la dicha çibdad para les leer e notificar el dicho repartimiento, por que mejor viniese a noticia de todas las personas en él contenidas e ninguno nin alguno de ellos non pudiesen pretender ynoranza, que lo non supieron nin avía venido a sus notícias.

La qual dicha junta se pregono e fizo, e se juntaron a ella en la signoga de Cal de Andryñ, viernes xxi dias del dicho mes de jullio, segund costunbre de la dicha aljama. E así estando en la dicha junta, el dicho alcalde les mostró e presentó e leer fizo por mi el dicho escrivano el dicho repartimiento, el qual yo el dicho escrivano les ley e notifiqué. Testigos que a esto fueron presentes, don Abrahám Sevillano e don Ysaque Tamaño.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, sábado veinte e dos días del dicho mes de jullio del dicho año, estando dentro en el dicho coro de la dicha iglesia de Sant Juan el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando aý el dicho Juan Chacón, lugarteniente de corregidor, e el dicho doctor Alonso Cota, alcalde en la dicha çibdad, e los dichos Juan de Ávila e Vlasco Núñez regidores, ayuntados a campana repicada segund que lo han de uso e de costunbre, e en presencia de mí el dicho Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron y çiertas personas, asý christianos commo judios e moros, vezinos de la dicha çibdad, de las contenidas en el dicho repartimiento que asý se fizo del dicho un cuento de maravedis, por los dichos doctor Alfonso Coca, alcalde, e Vlasco Núñez, regidor, e Juan López de Dueñas, çibdadano; las quales dichas personas se quexaron mucho al dicho concejo del dicho repartimiento, diciendo que bien sabía la dicha señora reyna e los del su alto consejo que su alteza non podía nin devía aver echado nin demandado a la dicha çibdad nin a las personas particulares de ella el dicho prestado del dicho un cuento de maravedís que asý avia mandado echar, nin parte de ellos nin otro prestado alguno, segund las cartas e previllejos [que] la dicha çibdad e los vezinos e moradores de ella tienen del señor rey don Alfonso su hermano, de gloriosa memoria que santa gloria aya, e después confirmadas e juradas por su alteza al tiempo que aquí vino e entró después que reynó; sobre lo qual se albolotavan diciendo que lo non pagarian nin podian suplir nin pagar aunque quisiesen, segund las grandes fatigas de la dicha çibdad de grand tiempo acá de velas e rondas e camas de ropa que davan para las fortalezas de la dicha çibdad de continuo e otras fazenderas, tanto que se avian despoblado muchos de la dicha çibdad e de cada día se despoblavan e yvan bevir [a] otras partes de señoríos, por non poder ya levar nin sofrir tantas fatigas e trabajos.

E el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, viendo el escándalo e alboloto que asý ende estaba sobre la dicha razón e por lo asosegar e apaçiguar, ovieron ende asaz pláticas sobre ello, estando presente el dicho contador Ferrand López de Vonilla. E sobre las dichas pláticas avidas dixe-ron que ellos verían en ello e suplicarían sobre ello a la dicha señora reyna, e en tanto rogarían al dicho contador Ferrand López de Vonilla que sobreseyese en la demanda e recabdança de los dichos maravedís e ejecución de ellos, fasta que enbiasen la dicha suplicación a su alteza e volviesen los mensageros que con ella

fuesen a su real señoría. Lo qual dixieron que verían e suplicarían sobre ello mañana domingo, por que luego se enbiase con ella a su alteza, e el dicho contador Ferrand López de Bonilla non dixiese que lo fazían por dilatarlo. Testigos que a esto fueron presentes Nuño Rengifo e el lienciado Antón Rodríguez de León e Francisco escudero e Rodrigo Álvarez.

E después de esto, en la dicha cibdad de Ávila, domingo veynte e tres días del dicho mes de jullio del dicho año, estando a la cabeçera de la dicha iglesia de Sant Juan el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha cibdad, e estando áy el dicho Juan Chacón, lugarteniente de corregidor, e el doctor Alonso Coca alcalde, e Juan de Ávila e Vlasco Núñez regidores, a canpana repicada, segund que lo han de uso e de costumbre, en presencia de mí el dicho Ferrán Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, parecieron áy presentes muchas personas, vezinos e moradores de la dicha cibdad, así christianos como judíos e moros, quexándose mucho del dicho prestado que así la dicha señora reyna avía enviado demandar a la dicha cibdad e personas particulares de ella, diciendo que lo non pagarián nin serían cabsa de quebrantar la dicha libertad e franqueza e esençión que así la dicha cibdad e los vezinos e moradores de ella tenían, e que antes se despoblarían o perderían quanto tenían sobre ello. E por merced que suplicavan e pedian por merced al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de ella lo quisiesen defender e seguir para que les fuese guardado, e non dar cabsa al quebrantamiento de ello, pues que si agora esto oviese de pasar, la dicha cibdad e previllejos que así tenía les serían quebrantados e derogados para sienpre jamás, quanto más que dixieron que aunque darlo quisiesen non podían nin tenían de qué lo suplir nin pagar, aunque los prendiesen nin tomasen quanta fazienda tenían.

E el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha cibdad, veido el gran escándalo e aboliciamiento que parescía e estavan presto a aver sobre ello, rogaron al dicho contador Ferrand López de Vonilla que presente estaba, que le ploguiese de non dar cabsa nin logar al dicho escándalo e abolotamiento que así veía que estava aparejado, e él sobreseyese por el presente en la demanda e recabdança del dicho prestado, fasta tanto que ellos querían luego suplicar a la dicha reyna nuestra señora sobre ello, e enbiar mensajeros a las aljamas de los judíos e moros con ello, e escrevir a algunos regidores e cavalleros de la dicha cibdad que con su señoría estavan, para que lo procurasen e suplicasen así mismo.

E el dicho contador Ferrand López de Bonilla dixo que, por evitar el dicho bollicío e escándalo, que a él plazía de sobreseer en la dicha recabdança de los dichos maravedís fasta que el dicho concejo suplicase como dezía a la dicha señora reyna e bolviesen los que con la dicha suplicación fuesen, tanto que non fuesen por dilación e él non pudiese dar buena cuenta nin razón de sí del dicho cargo que por su alteza de ello le avía seýdo dado, como quiera que su alteza la avía mandado escrevir sobre ello. E el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escu-

deros dixeron que ellos non lo fazían por que el servicio e mandado de la dicha reñora reyna non se cunpliese, nin era por dilación alguna, salvo porque ellos querían e podiesen suplicar a su alteza sobre ello, por que sus previllejos les fuesen guardados, e que en tanto ellos mandarían coger e recabdar los más maravedís de ellos que ser pudiesen, para que si mejoría o alivio non traxiesen de su alteza, ge los diesen e pagasen hasta un plazo que les fuese señalado, e los otros maravedis restantes a cumplimiento del dicho un cuento de maravedís del dicho prestado se acabasen de coger e recabdar por el dicho repartimiento que así estava requerido. Lo qual le aseguraron en el dicho concejo de lo así fazer complir. E con esto el dicho contador Ferrand López dixo que él dava e dió lugar a la cosecha e recabdança de los dichos maravedís hasta que los dichos mensajeros de las dichas aljamas fuesen con la dicha suplicación del dicho concejo a la dicha señora reyna e bolviesen con la respuesta o remedio, si alguno truxiesen; e do non, que dende adelante fuesen e quedasen obligados a pagar los dichos maravedís cada uno por el dicho repartimiento que asy estaba requerido, segund e en la manera que en él se contiene e por la vía e forma que la dicha señora reyna enbia mandar por la dicha su carta.

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, mandaron a mí el dicho escrivano, que luego diese petições para la dicha señora reyna e las otras personas que menester fuese sobre ello, e así mismo sus cartas para los cavalleros o regidores de la dicha çibdad que allá con su alteza estavan para que lo soliçitasen e procurasen; e las diese a las dichas aljamas de judíos e moros para que luego las enbiasen, por que mejor e más prestamente el requerimiento se despidiese. Testigos que a esto fueron presentes Nuño Rengifo e Álvaro de Henao e Francisco Sedeño e Álvaro maestresala, vezinos de la dicha çibdad.

## 165

1475, julio, 21. TORDESILLAS.

*La reina Isabel insiste en que la ciudad de Ávila debe aportar el empréstito demandado.*

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 16.

La reyna<sup>64</sup>.

Concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila.

<sup>64</sup> La copia de esta comunicación de la reina Isabel se contiene en un margen del documento, y empieza con la introducción: Commoquier que su alteza le avia mandado escrevir sobre ello, el mismo Alonso por una su carta que ende presentó, firmada de su nombre, que su tenor es este que se sigue.

Vi la petición que me enviastes, e a muchos días acá tengo conosçida la afecçón e buen deseo que todos tenéys a mi servicio e esto avéis bien mostrado por la obra de lo qual me fallo muy encargada para vos lo gradeçer e remunerar en merçedes e en acreçentamiento de la onrra e preminençias de esa çibdad. E commo quiera que conosco las fatigas e gastos que de cada día tenéys, conosco eso mismo que por la gran neçesidad que sabéis que el rey mi señor e yo tenemos, avréys por bien de vos disponer a todo trabajo e a socorrernos con lo vuestro para ayudarnos a levar nuestro requerimiento adelante. E así vos ruego e mando que lo hágays, cumpliendo todavía el enprestado que vos pedí segund que vos los envié dezir por mi carta con el contador Françisco López de Bonilla. E estó en Dios que presto avremos lugar el rey mi señor e yo de vos dejar descansar e reconoscer los servicios a quien los fiziere. E porque sobre esto yo escrivo mas largamente al dicho contador Françisco López, enviándole mandar lo que faga, dadle la fe e creñcia a lo que de mi parte vos dixiere, e aquello poned en obra, segund la confianza que de vosotros tengo. En lo qual [rotura] servicio e plazer me faréis.

De la villa de Oterdesillas, a xxi días de julio de lxxv años.

Yo la reyna.

Por mandado de la reyna, Alonso de Ávila.

## 166

1475, agosto, 22. VALLADOLID.

*La reina Isabel encomienda a Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila "la guarda" y defensa de la citada ciudad.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 17.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

Confiando de la virtud, lealtad, diligênciæ e buena conçiençia de vos el reverendo padre yn Christo don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, del mi consejo, e entendiendo ser complidero a mi servicio e a la buena guarda e administraçion de la justicia de la noble çibdat de Ávila, por esta mi carta vos encomiendo la guarda de la dicha çibdat. E quiero e es mi merçed e voluntad que tengáys la guarda de ella tanto quanto mi merçed e voluntad fuere, e que podades avrir e cerrar e tapiar las puertas de la dicha çibdat, aquellas que vos más entendiéredes que cumplen a mi servicio e a la guarda de ella, e poner e pongades rondas e velas las que

vos entendíeredes que son menester, e fazer e fagades todas las otras cosas que fueren neçesarias de se fazer para ello.

E por esta dicha mi carta mando a vos el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdat de Ávila e a cada uno e qualquier de vos que, luego que esta mi carta viéredes, sin escusa nin otra dilaçión e sin consultar conmigo sobre ello, ayáys e tengáys por guarda de esa dicha çibdat al dicho obispo don Alfonso de Fonseca o a quien su poder para ello oviere, e fagáys e cumpláys todas las cosas complideras a mi servicio e a la buena guarda de esa dicha çibdat que él o quien el dicho su poder oviere de mi parte vos dixiere e mandare e commo si yo misma en persona vos las dixiese e mandase, e so las penas que de mi parte vos pusieren, las quales e cada una de ellas yo por esta dicha mi carta vos pongo e he por puestas. E asimesmo do facultad a vos el dicho reverendo obispo, o a quien el dicho vuestro poder oviere, para que podades desterrar e desterredes de la dicha çibdat e su tierra a todos e qualesquier cavalleros e personas de la dicha çibdat e su tierra, de qualquier ley, estado o condición que sean, por el tiempo e leguas enderredor que vos viéredes e entendíeredes que cunple, constándovos los dichos cavalleros e personas o qualquier o qualesquier de ellas ser sospechosas a mi servicio o por otra qualquier cabsa o razón que vos viéredes e conoçíeredes que devan ser desterrados; a los quales e a cada uno de ellos mando que cunplan el dicho destierro segund e por la forma e manera que por vos les fuere puesto e so las penas que para ello les pusíeredes, las quales vos do facultad que podáys executar e fazer executar en ellos e en cada uno de ellos que lo non cunplieren, e para que podades fazer e fagades todas las otras cosas e cada una de ellas que se requieran e devan fazer para la buena guarda de la dicha çibdad. Para lo qual todo que suso dicho es e para cada cosa de ello vos do poder complido con todas sus ynçidencias, dependencias, mergencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed. De lo qual mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos días del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo la reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado. Sello. Suscripción del chanciller. Registrada.

[al dorso: En conçejo, en el coro, xxix de agosto, obedecida e mandada complir].

1475, septiembre, 7. ÁVILA.

*Sento Acerón y Çaço Aru son nombrados sieles para recaudar la renta de los paños del año en curso.<sup>65</sup>*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. I, n.º 25

Fieldad de la renta de los paños del año de setenta e cinco para don Sento Azerón y don Çanto Aru, judíos, vecinos de Ávila.

En la noble çibdad de Ávila, syete días de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años, ante Juan Chacón corregidor en la dicha çibdad, e en presencia de mi Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Yuçafe el rico, moro, vecino de la dicha çibdad, reçebtor, e por vertud del poder que ha e tiene de Álvar Gutiérrez de Medina, recabdador mayor por la reyna nuestra señora de las alcavallas e tercias de la dicha çibdad de Ávila e de su tierra e obispado deste dicho año. E dixo al dicho corregidor que por quanto Pedro de Santa María, vecino de la dicha çibdad, tenía e avía arrendado la renta del alcavala de los paños de la dicha çibdad e su tierra deste año por cierta quantía de maravedís, segund dixo que estaba e avía pasado el dicho arrendamiento que así della fizó por el escrivano de las rentas de la dicha çibdad. El qual dicho Pedro de Santa María avía fallado desto de la presente vida, e la dicha renta non estaba afiançada nin la avía concertado de rentas nin dexó bienes desenbargables. E después de su fallido él avía tornado la dicha renta al almoneda e non avía fallado nin fallava quien la sanease e tomase en el precio e quantía de maravedís que la así tenía a renta e puesta en precio el dicho Pedro de Santa María syn muy grand pérdida e quiebra della. E así el dicho Álvar Gutiérrez recabdador tomó él en su nombre por el dicho poder que así de él a e tiene, e las personas que tenían algunos maravedis de salvado e situado en la dicha renta non fallavan nin savían a quién requerir nin demandar los dichos maravedís de la dicha renta e salvado e situado della, especialmente que los reyes nuestros señores avían mandado librar a Álvar Ruiz de Ocaña su receptor que ende presente estaba los maravedis de lo salvado e situado que cualesquier personas avían de aver e tenian en la dicha renta para el mantenimiento e sueldo de la gente que estaba en las fortalezas de la dicha çibdad, e non fallava a quién los demandar.

Por ende amos los dichos Yuçafe el rico, en nombre del dicho Álvar Gutiérrez e por el dicho poder que de él ha e tiene, e el dicho Álvar Ruyz por sý commo

<sup>65</sup> Se trata de un documento muy confuso, lleno de grafías cambiantes, tachados y sobreescritos.

receptor que dixo que es de los dichos maravedís del dicho salvado e situado de la dicha renta, dixieron que pedian e pidieron e requerían e requirieron al dicho corregidor, en la mejor manera e forma que podian e devían, que pusiese fieles en la dicha renta para que de aquí adelante la cogiesen e recabdasen e la administrasen e usasen della hasta en fin del mes de diciembre primero que viene deste dicho año por que se non perdiese más en ella de lo que se avía perdido hasta aquí; la qual fieldad e cargo della diese a omes que fuesen llanos e abonados para que la cogiesen e recabdasen e diesen cuenta con pago de los maravedís que en ella montase e ellos della resibiesen e recabdasen, a los dichos Yuçafe el rico en nonbre del dicho Álvar Gutiérrez recabdador e al dicho Álvar Ruyz receptor del dicho salvado e situado, por que más cierto e seguro estoviese en los dichos fieles que así el dicho corregidor en la dicha renta pusiese, e ellos toviesen a quien lo requerir e demandar para pagar a quien con derecho los oviese de aver e mejor e más prestamente se cumpliese el servicio de los dichos señores reyes. E que sy así lo fiziese, que faría lo que devía e cumplia a servicio de los dichos señores reyes; en otra manera, que protestavan e protestaron que si algund deservicio a su alteza por lo así non fazer se recreciese, que fuese ynputado al dicho corregidor e a cabsa e cargo suyo e de sus bienes, e su señoría se tornase a él e non a ellos nin a sus bienes nin alguno dellos.

E luego el dicho Juan Chacón corregidor dixo que visto el pedimento así a él fecho por los dichos Yuçaf e Álvar Ruyz e cómmodo cumplía de lo así fazer e era servicio de los dichos reyes nuestros señores e pro de la dicha renta por que non se perdiese nin fiziese tanta quiebra en ella, e por ende que les dezía e preguntava que a quién entendían e les parescía que él diese la dicha fieldad e pusiese por fieles en la dicha renta, que fuesen omes seguros e llanos e abonados para la coger e recabdar e dar buena cuenta e fazer pago de lo que en ella montase e valiese e rindiese, e que él estava presto de los nonbrar e conpelir e apremiar sobre ello. E los dichos Yuçaf e Álvar Ruyz dixieron que por quanto don Sato Azerón e don Çanto Aru, veznos de la dicha çibdad que ende estavan presentes, eran e son omes ábiles e capazes e llanos e abonados e han continuado e continúan a tener e tienen otras asaz rentas en la dicha çibdad, por ende que le pidían e pidieron que a ellos diese la dicha fieldad e les mandase e apremiase en la acebatación oreçibiesen e acudiesen con los maravedís de la dicha renta e salvado e situado della a los dichos Yuçaf e Álvar Ruyz receptor, e non a otra persona alguna, por que ellos acudan con ello a quien con derecho lo oviere de aver.

E luego el dicho corregidor dixo que pues a ellos parescía que devía dar la dicha fieldad de la dicha renta a los dichos don Sato e don Çanto, que dezian que eran omes llanos e abonados para ello, por ende dixo que nonbrava e nonbró por fieles en la dicha renta a los dichos don Sato Azerón e don Çanto Aru e a cada uno dellos, e les dava e dio la dicha fieldad, e les mandava e mandó que tomasen e acebatasen, porque así cumplía a servicio de los dichos reyes nuestros señores; e que

les dava e dio poder complido para que puedan demandar e aver e cobrar e coger e resçebir e recabdar todos los maravedis que la dicha renta de los dichos paños de la dicha çibdad e su tierra ha rendido e montado e valido desde primero dia de enero que pasó deste dicho año hasta aquí e rendiere e montare e valiere de aquí adelante hasta en fin del dicho mes de diciembre primero que viene deste dicho año presente; e para fazer qualesquier avenençia o abenençias que en ella entendieren que cunple fazer con qualesquier traperos e mercaderos e perayles e otras personas qualesquier para la mejor sanear e aprovechar, e valan e sean fuertes e valederas, por que más prestamente se puedan socorrer los dichos Yuçaf e Álvar Ruyz e cada uno dellos de los maravedis que a cada uno convenga e pertenesca aver e cobrar de la dicha renta, para fazer las cosas complideras a serviço de los dichos reyes nuestros señores susodichos; e para dar e otorgar carta o cartas de pago de los maravedis que así de la dicha renta resçibieren e recabdaren, los mandava e mandó acodir a los dichos Yuçaf el rico e Álvar Ruyz e a cada uno dellos con lo que dello le pertenesçiere e oviere de aver e non a otra persona alguna, para que ellos acudan con ellos a quien con derecho devan segund dicho es.

Para lo qual todo e cada cosa e parte dello e de lo a la dicha fieldad anexo e conexo e dello dependiente así fazer e complir segund e commo dicho es, asý el dicho corregidor commo los dichos Yuçaf e Álvar Ruyz dixieron que davan e dieeron poder complido a los dichos don Sato e don Çanto juntamente e a cada uno dellos por sý yn solidum con todas sus incidenças, dependenças, emergenças e conexidades, e para a cerca dello fazer todas las demandas, requerimientos, afruitas, prendas e premias e protestações e otras diligenças qualesquier que a cerca dello convengan e se devan fazer, asý en juicio commo fuera de él, e que en el quaterno de las alças se contiene.

E luego los dichos don Saçon e don Çaçon e cada uno dellos dixieron que ellos non podian açebtar nin açebtavan la dicha fieldad, por quanto tenian parte en las otras rentas de la dicha çibdad e su tierra e non podrían en ninguna manera poner recabdo en la dicha renta de los paños syn muy grand daño de sus faziendas en las otras rentas que así dezian que tenian; e por ende que pedían e pidieron por merçed al dicho corregidor que les non diese el dicho cargo de la dicha fieldad. E el dicho corregidor dixo que todavía les mandava e mandó que açebtasen la dicha fieldad e la usasen e administrasen segund de suso se contiene, pagándoles su justo salario por ello, porque así cumplía a servicio de los dichos señores reyes. E los dichos don Saçon e don Çaçon e cada uno dellos así compulsos por el dicho corregidor dixieron que pues todavía les mandava e compelia e apremiava a açebtar la dicha fieldad, que por servicio de los dichos señores reyes e ser obidientes al mandamiento del dicho corregidor, commo quier que se les fazia grand agravio e se les requería asaz trabajo en ello, que les plazía en açebtar e açebtaron la dicha fieldad pagándoles su salario e satisfaziéndoles allende dello por el trabajo que en ello tomavan. E con tanto que ellos nin alguno dellos non sean obligados nin ayan de

dar cuenta de lo que así recibieren e recabden de la dicha renta a otra persona alguna sinón a los dichos Yuçafe e Álvar Ruyz, a cada uno en lo que le convenga e oviere de aver segund dicho es.

E el dicho corregidor e los dichos Yuçafe en nonbre del dicho Álvar Gutiérrez recabrador por virtud del dicho poder que así de él a e tiene, e Álvar Ruyz, e cada uno dellos, dixieron que así les plazía e lo querían; e con aquellas condiciones les davan e dieron la dicha fieldad de la dicha renta e poder complido para lo usar e administrar segund dicho es.

E desto en cómmodo pasó los dichos don Saçon e don Çacon pidiéronlo signado a mí el dicho escrivano. Testigos que a esto fueron presentes Pedro Beato e Ferrand López Beato canónigo e Torivio de Medina, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, siete días de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, en presencia de mí el dicho Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Yuçafe el rico en nombre e commo recebtor de Álvar Gutiérrez recabrador de las alcavalas e tercias de la dicha çibdad de Ávila, e dixo a Martín Jiménez yerno de Alonso Jiménez e a Catalina Díaz de Pedro de Santa María, que ende estavan presentes, que bien sabian cómmodo el dicho Pedro de Santa María su padre era arrendador e tenía arrendada la renta del alcavala de los paños de la dicha çibdad de Ávila e su tierra deste dicho año por cierta quantia de maravedís, la qual non tenia afianzada nin comenzada de fazer, segund las condiciones del dicho arrendamiento [*en el margen:* del escrivano de las rentas de la dicha çibdad] e era fallesçido desta presente vida, e él avía tornado la dicha renta al almoneda e non avia fallado quien la arrendase nin tomase salvo con grand quiebra que en ella se fazia. E por evitar el dapño e quiebra della, avía pedido e requerido a Juan Chacón, corregidor en la dicha çibdad, que pusiese en ella fieles para la coger e recabdar, segund largamente avía pasado por mí el dicho escrivano; por ende que ge lo notificava e fazia saber para si la querían continuar de fazer o bien nonbrar e señalar bienes desembargados para en la quantia de maravedís por que el dicho Pedro de Santa María su padre la avía arrendado e sacado en la dicha almoneda. En otra manera, que protestava e protestó que el dicho recabrador e él en su nonbre pueda aver e cobrar dellas e de sus bienes toda la quiebra e pérdida que en la dicha renta oviere con más todas las costas e dapños que sobre ello se fizieren e recrescieren. E los dichos Martín Jiménez e Catalina su hermana dixieron que pedian traslado, e que darían a ello su respuesta. Testigos que a esto fueron presentes, Gonçalo del Lomo e Juan criado de François Sedeño.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, nueve días del dicho mes de setiembre del dicho año, en presencia de mí el dicho Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, e testigos de yuso escriptos, parescieron presentes

Alonso Gonçález del Lomo actor perito (j) que diz que es de las fijas del dicho Pedro de Santa María e el dicho Alonso Ximénez e de la dicha María Ximénez. E respondiendo a lo así por el dicho Yuçafe el rico a ellos notificado e requerido, segund de suso más largamente se contiene, que ellos non avían acebtabdo la herencia e bienes del dicho Pedro de Santa María su padre, antes la avían repudiado e contra[riado], e por tanto que non les tocava nin ellas eran obligadas a cosa alguna [de lo] a ellas requerido, e que esto davan e dieron por su respuesta, non consintiendo en sus protestações nin en alguna dellas. Testigos que a esto fueron presentes Pedro de San Marcos e Pedro Suárez, vezinos de Ávila, e Martín, vezino de Yvangrande.

E después desto, en Ávila, doze días de setiembre del dicho año, en presencia de mí el dicho escrivano público e testigos de yuso escriptos, los dichos don Saçon Azeron e don Çaçon Aru, fieles e cogedores de la dicha renta de los paños de la dicha çibdad de Ávila e su tierra deste dicho año, fizieron pregongar públicamente en la plaça del Mercado Chico de la dicha çibdad por Per Alonso de Camarena, pregonero e andador del concejo de la dicha çibdad, cómmodo ellos eran fieles e cogedores de la dicha renta deste dicho año, e que ninguno nin alguno non pagassen nin acodiesen con maravedis algunos a otra persona alguna sinon a ellos e a qualquier dellos, con apercibimiento que les fazían e fizieron que quanto de otras guisa diesen e pagasen a otras qualesquier personas synon a ellos, que lo avrian perdido e lo tornarian a pagar otra vez; e que señalavan e señalaron sus casas e moradas donde bivían e moravan donde lo fuesen a pagar, en la calle que dizen Caldandrýn. E que por que ninguno nin alguno non pudiesen pretender ynorancia alguna dello, que lo mandavan e fazian e fizieron así apregonar. E luego el dicho Pero Alfonso pregonero pregónólo así a altas e ynteligibles bozes en la dicha plaza e mercado de la dicha çibdad. Testigos que a esto fueron presentes Juan del Esquina e Diego del Lomo, vezinos de Ávila.

## 168

1475, septiembre, 22. ÁVILA.

*Concordia entre los concejos de Ávila y Segovia para defenderse de las tropelías que se les hacen desde la fortaleza y casa de Las Gordillas.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 26

Capitulación de la çibdad de Segovia con esta çibdad de Ávila.

Fueron diputados con poder bastante de la çibdad para esto Gonçalo del Peso regidor e el lienciado Antón Rodríguez de León.

Lo que es asentado por las çibdades de Segovia e Ávila, por sus diputados, sobre razón de lo de la casa e fortaleza de Las Gordillas e de las otras cosas que para defensión e pro e honrra de amas las dichas çibdades e sus tierras e libertades de tiranos e subjección de casas, entendiendo que así cunple a servicio de Dios e del rey e la reyna nuestros señores, es lo siguiente:

Primeramente que porque de la dicha casa de Las Gordillas, por los alcaydes e gente que allí están se fazen muchos robos e males e mandamientos desonestos e exorbitantes, los logares e tierras de las dichas çibdades Segovia e Ávila por fuerça, e asymismo a los caminantes, en grand deservicio de Dios e de los dichos señores rey e reyna, para obviar e evitar aquéllos es acordado que desde luego para en tanto que se provee enteramente en lo de la dicha fuerça e casa se den e pongan çiento de cavallo con sus capitanes por amas las dichas çibdades en esta manera: que cada una de las dichas çibdades dé e pague çinquenta lanças de los dichos çiento de cavallo, e los capitanes que tovieron cargo de la dicha gente se conformen de estar e poner la gente en guarniciones en los logares e sytios que está conferido e acordado por los dichos diputados de amas las dichas çibdades, o donde entendieren que más complidero sea para bien e conservación del dicho negocio.

Otrosy porque en estar la dicha casa fundada donde está y en deservicio de los dichos señores rey e reyna e en perjuizio y daño grande de las dichas çibdades y sus tierras, se asentó que con abtoridad e liçençia de los dichos señores rey e reyna se avía de derribar e desatar e derribe e desate, e que para ello se avía de poner e ponga sytio eçeto sobre la dicha casa por amas las dichas çibdades, para lo qual se den e pongan por el tiempo que durare el sytio e fuere menester quatrocientos de cavallo que son por meytad cada una de las dichas çibdades dozentos de cavallo, e más dos mill peones ballesteros e lançeros, que son mill a cada una de las dichas çibdades, juntos para el dicho cerco, e para combatyr e tomar se pongan el trabuco o trabucos e tiros de pólvora e artillería otra e las otras cosas que fueren menester a costa de amas las dichas çibdades por meytad, commo dicho es.

Otrosy se asentó que por quanto el derrocamiento e desatamiento de la dicha casa es en servicio de los dichos señores rey e reyna, que se avía de suplicar e suplique a sus altezas den facultad e mandamiento para fazer derrama de qualesquier maravedis que para lo suso dicho por las dichas çibdades sea menester, cada una de las dichas çibdades por sý e sus tierras, lo que le cupiere e fuere menester, e que prometan e juren por su fe real que mandarán e farán que la dicha casa e fuerça tomada se derueque e derribe e desate, e que a lo contrario non darán logar liçençia nin mandamiento, e que dende en adelante en tiempo alguno la dicha casa non se fará nin se torne a rehedificar nin reparar nin fazer de nuevo.

El doctor del Espinar. Alfonso de Cabrera. Juan de Avendaño. Diego de Mesa.  
A xxii de setiembre de l xx v años.

1475, octubre, 28. ÁVILA - 1476, marzo, 3. ÁVILA.

*Juan del Campo, corregidor; sentencia (Ávila, 24-XI-1475) a favor de la ciudad de Ávila y su tierra y repone a esta ciudad en la posesión de los términos de El Hoyo de Pinares, La Casa del Porrejón y Robledo Alcones, que tenía entrados y ocupados.*

Contiene el documento, además de la sentencia y demás autos del proceso, los siguientes documentos: a) Sentencia dada a favor de la ciudad de Ávila y su tierra por el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, (Ávila, 10-III-1436), en la que condena a Gil Gómez, de Ávila, a devolver al concejo abulense los término de El Hoyo de Pinares, La Casa del Porrejón y Robledo Alcones, que tenía entrados y ocupados. b) Carta de Juan II a Ruy Sánchez Zapata, corregidor de Ávila, (Valladolid, 8-XI-1453), en la que le ordena que ejecute las sentencias que están dadas a favor de la ciudad de Avila y su tierra, restituyendo a esta ciudad todos los términos que la están tomados y ocupados. c) Posesión y relación de los numerosos términos de la ciudad de Ávila y su tierra ocupados por caballeros abulenses, posiblemente del año 1453, en un traslado de 26-II-1474. d) Notificación a Fernando Blázquez, de Ávila, para que abandonara el término de Pasarilla, (Ávila, 3-V-1454), y pregón ordenado dar por Juan del Campo, lugarteniente de corregidor en Ávila, de fecha Ávila, 28-II-1454, para que nadie se atreviera a sembrar pan en los términos comunes, echos y alijares de la ciudad y su tierra<sup>65</sup>. e) Una carta de Isabel la Católica, (Valladolid, 15-VI-1476), en la que ordena al bachiller Arnalte que cumpla lo contenido en cuatro cartas que inserta: dos de Juan II, la primera de fecha: Valladolid, 16-XI-1453, y la segunda de fecha: Valladolid, 5-II-1454, ordenando restituir los términos ocupados a la ciudad de Ávila y su tierra; una carta de Enrique IV, (Madrid, 23-VIII-1458), en el mismo sentido; y una carta de Isabel la Católica, siendo princesa, (Segovia, 25-VIII-1474), ordenando cumplir las cartas anteriores y que se ampare a la ciudad de Ávila y su tierra en la tenencia y posesión de sus términos comunes. f) Carta de confirmación de términos al concejo de El Hoyo de Pinares, (15-V-1347), otorgada por García Fernández de Melgar, alcalde y entregador de La Mesta por Íñigo López de Orozco. g) Carta de Íñigo López de Orozco, (28-IV-1346), dirigida a todos los concejos de las villas y ciudades del Reino de Castilla, en la que comunica que ha nombrado a García Fernández de Melgar alcalde y entregador de La Mesta en su nombre. h) Privilegio al concejo de El Hoyo de Pinares, (30-X-1273), en nombre de Alfonso X, concedido por Fortún Alián, don Íñigo y don

<sup>65</sup> Estos documentos están situados al final del documento principal, después de la presentación de Tordesillas de la apelación a la sentencia. Hemos preferido incluirlos aquí.

*Marcos (en este documento don Mateos), en el que se concede un término a El Hoyo de Pinares y se fijan sus límites. i) Carta de los Reyes Católicos, (6-XI-1475), en la que ordena a Juan del Campo, corregidor de Ávila, que cumpla inmediatamente las cartas a él enviadas, ejecutando las sentencias favorables a la ciudad y tierra de Ávila sobre la recuperación de sus términos. j) Carta de procuración del concejo de El Hoyo de Pinares a favor de Fernando Rodríguez Tamborlán, de Antonio García y de Martín García de la Fuente, hijo de Domingo García, vecinos de El Hoyo de Pinares, de fecha: El Hoyo de Pinares, (8-XII-1452). k) Presentación en el consejo real de la apelación de El Hoyo de Pinares contra la sentencia dada por Juan del Campo a favor de a ciudad de Ávila y tierra, (Tordesillas. 27-III-1476). y l) Diligencia del consejo de los Reyes Católicos, en la que envian el proceso, sentencia y apelación anterior al doctor de Castro, (Valladolid, 26-V-1476).*

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.<sup>o</sup> 6.

B1.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.<sup>o</sup> 6. (Aunque en esta copia no se contienen todos los documentos reseñados).

En la noble çibdad de Ávila, veinte e ocho dýas del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, ante el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad por nuestros señores el rey e la reyna, e en presencia de mí Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público en la dicha çibdad a merçed de nuestro señor el rey e escrivano de los fechos del conçeo de la dicha çibdad, e de los testigos de uso escriptos, paresçió ante el dicho señor corregidor Juan Gonçález de Pajares, en nonbre e como procurador notorio de la dicha çibdad de Ávila e de todos sus pueblos, e presentó ante el dicho señor corregidor e fizó leher por mí el dicho escrivano, una escriptura de sentencia, escripta en pargamino e signada de escrivano público e una carta del señor rey don Juan, abtorizada e con ciertos abtos de contynuación e defendimientos e anparamientos de posesión de ciertos términos e pastos e lugares e echos de la dicha çibdad de Ávila, e una sobrecarta de la reyna, nuestra señora, que seyendo princesa paresce aver dado e dicernido a la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, su thenor de lo qual todo es éste que se sigue: (*a continuación vienen los documentos n.<sup>o</sup> 39, 69, 96, 72, 74, y 189.*)

Lo qual todo asy presentado e leydo, luego el dicho Juan Gonçález de Pajares, en nonbre e como procurador notorio de la dicha çibdad e sus pueblos, dixo al dicho señor corregidor que non obstante la dicha sentença de uso presentada, en que paresce el lugar del Foyo e sus términos hasta el río ser dado e pronunciado por pasto e término común de la dicha çibdad e su tierra, en que todos los vezynos de la dicha çibdad e su tierra pueden pacer e cortar e roçar e caçar como en término e pasto común, e seyendo defendida e anparada la dicha çibdad e su tierra en el dicho paçer e cortar e roçar e caçar e en la thenençia e posesyon de ello.

E estando en la dicha posesión e uso de tiempo inmemorial acá a seýdo permitido e defendido por los señores reyes pasados e princesa e reyna, nuestra señora, e por sus jueces e corregidores en su nonbre que la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores en ella sean defendidos e anparados en la dicha posesión, non obstantes qualesquier pleitos e questiones que sobre el dicho término e pasto común estoviese e fuese pendiente, segund que de las dichas escripturas de sentencya e anparamientos e sobrecartas e defendimientos, de suso por él presentados, que algunas personas, ynjustamente e contra el thenor e forma de lo susodicho, an presumido o presumen de se entremeter o quererse entremeter a prender a los ganados e vezynos de la dicha çibdad e su tierra que en el dicho término del Hoyo e en los términos de Robledo Halcones e de La Casa del Porrejón entrando o entrantes a paçer e cortar e roçar e caçar. E otrosy, an presumido a arar e senbrar algunas tierras de las que cahen en los dichos términos, non lo podyendo fazer e seyendo pastos comunes de la dicha çibdad. Por ende que, protestando de non fazer alguno lo que en sy es ninguno e de syempre usar del dicho pasto e corta e roça e caça, los dichos vezinos de la dicha çibdad e su tierra e contynuar su posesión en que ansy de ello an estado e están, que a mayor abondamiento pedýa e requería e pidió e requirió al dicho señor corregidor que cumpliendo e executando e anparando e defendiendo a la dicha çibdad e su tierra e pueblos e vezinos de ella el efecto de la dicha sentencya e de las dichas cartas e anparamientos de posesyón e uso e derecho de paçer e cortar e roçar e caçar en los dichos términos, e de las dichas cartas e sobrecartas, la defendiese e anparase e mandase defender e anparar en la dicha su posesyón e uso e derecho, e non consyntyese nin premitiese que los dichos fezynos del Foyo nin algunos de ellos nin otros señores nin personas non les turbasen nin ynquietasen en la dicha posesyón nin prendasen a los vezynos de la licha çibdad e su tierra por el dicho pasto e corta e caça e roça de los dichos términos nin por cosa alguna de ellos, so las penas en las dichas cartas e sobrecartas contenidas. E sobre ello diese sus mandamientos para el alguazyl de la dicha çibdad e para los alcaldes e alguazyles de los lugares comarcanos de los dichos términos, sy nesçesario fuese, para contynuar el dicho anparamiento e defensión de posesyón, para que quyetamente e syn ser prendados ynjustamente los puedan paçer e cortar e roçar e caçar, como pastos comunes, syn ser sobre ello prendados, segund el thenor e forma de las dichas escripturas e cartas e sobrecartas. E que si lo fizyese, que faría lo que devía. En otra manera, protestó de se quexar de él a los rey e reyna, nuestros señores, e a quien con derecho devyese, e de cobrar de él e de sus bienes todos las costas, dapños e menoscabos que sobre ello se recreçiese a los vezynos de la dicha çibdad e su tierra e pueblos. E que sy sobre ello escandalos e dapnos e otros ynconvynyentes nasçieren, que fuesen ynputados a él. E pidiólo por testimonio.

E luego paresció y presente Pero Gonçález del Lagar, vezyno del Hoyo, en nonbre e como procurador que se dixo del concejo e omimes buenos del Hoyo e como uno de los vezinos de él, e presentó ante el dicho señor corregidor e leher

fizo por mí el dicho escrvano, un ynstrumento sygnado de escrivano público, su thenor del qual es éste que se sigue: (*a continuación va el documento n.º 68, de 21 de septiembre de 1453*).

La qual dicha escriptura asy presentada e leyda, luego el dicho Pero Gonçález, en nonbre e como procurador del dicho concejo del Hoyo e como vezyno del dicho lugar, e en la mejor manera e forma que podía, dixo que el pedimiento fecho al señor corregidor por el dicho Juan Gonçález de Pajares non ovo nin a lugar de derecho, e que aquél devía e podía ser dado por ninguno: lo uno, porque el dicho Juan Gonçález non fue nin es parte para pedyr cosa alguna de lo que pide, e do parte sea, dixo que la sentençya por él presentada al dicho concejo de Hoyo non parava nin paró perjuyzio alguno, antes aquélla dixo que hera e es en sý ninguna de derecho, segund la narración della, por quanto aquella que se dice sentençya non fue dada con el dicho concejo del Foyo nin el dicho concejo nin su procurador yntervino en ella, antes por ella paresce ser dada en pleito tratado con Gil Gómez Rengifo, dyfunto que Dios aya, el qual paresce que fue condenado. E la que dice Casa del Porrejon e La Mata de Robledo Falcones ser adjudicadas al que dice pasto e común, dixo que aquello tal será como fue, porque el dicho Gil Gómez, commo cavallero e poderoso, lo tomava al dicho concejo del Hoyo e veznos de él, e que los pueblos de tierra de Ávila como aquéllos a quien syempre fue el cargo e oy dya es de defender a los labradores e las tierras e términos que tyen e les fueron dadas para pastos e montes e labranças de los dichos concejos de tierra de Ávila e de cada uno dellos, aún por esto dixo que los dichos pueblos pleytearán con el dicho Gil Gómez en fabor del dicho concejo e para él, lo qual non pudieron nin pueden ysymir nin apartar del término del dicho lugar El Foyo, segund que dixo que les pertenesce e les fue dado, segund paresce por la escriptura de previllejo por él de suso presentada, a que dixo que se refería e refirió; e dixo que en ella estava, segund el thenor e forma de ella, el dicho concejo devía e podia ser anparado en la dicha su posesión que syempre a thenido e oy dýa tyene de paçer e roçar e caçar e labrar por pan en los dichos términos e en cada uno de ellos, como en su cosa propia, e prendando a los que en ellos o en parte de ellos entran a paçer syn su lyçençia e especíal mandado. A lo qual dixo que non enbarga las que dice cartas e sobrecartas, ansý de los reyes antepasados como de la reyna nuestra señora, a la dicha çibdad e pueblos, en que dice e manda que anparen e defiendan a la dicha çibdad e su tierra en todas las que dice tierras e echos e montes e términos e todas las otras cosas que están sentenciadas e adjudicadas por suyas a la dicha çibdad e su tierra e pueblos della. E que aquéllas vean e las esecuten e defyendan e los anparen en ello e en cada cosa e parte de ello, ca dixo que las dichas cartas e sobrecartas son todas generales e aquéllas byen miradas se estienden e entienden de contra los ocupadores, perturbadores e molestadores que ynquietan e perturban e molestan a la dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella en los echos e términos e pastos e cosas juzgadas e sentenciadas entre partes, conviene a saber: la dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella, con los cavalleros e

escuderos, dueñas e donzellas e todas otras qualesquier personas que thenian entrado e tomado e ocupado a la dicha çibdad e su tierra e pueblos della qualesquier tierras e términos, e non contra el dicho lugar El Hoyo; ca el dicho lugar del Hoyo es logar poblado en que ay fasta sesenta vezynos e moradores pecheros, los quales syenpre an thenido e tyenen el dicho lugar del Foyo por logar e término sobre sy, segund que se contyene en la carta de previllejo por mi el dicho Pero Gonçález de suso presentado. El qual dicho logar del Foyo non se pudo dezir, como dize, logar e término comun para paçer, cortar, roçar, caçar, como el adverso lo allega e afyrma, nin la dicha çibdad e su tierra non lo quiere nin Dios lo quiera nin nunca lo fue, como el adverso dize, cosa comun, mas antes syenpre logar e término sobre sy, theniendo, como tyene, término e jurediçion e alcaldes e alguazyles, como cada un logar de los logares de tierra de Ávila. Segund lo qual dixo que el nuevo pedymiento o mandamiento de anparo pedido por el dicho Juan Gonçález dixo que non ovo nin a logar de derecho, nin el dicho señor corregidor lo podía nin devia mandar dar, por virtud de lo dicho, pedido e presentado por el dicho Juan Gonçález, por quanto dixo que el dicho concejo e vezinos de él syenpre an estado e oy dýa están en la posesyón de los dichos términos en la dicha carta de previllejo por él de suso presentada, desde el tiempo en ella contenido hasta oy. Lo qual, sy nesçesario fuere, dixo que estava presto en nombre del dicho concejo de provar ante el dicho señor corregidor o ante otro juez que de la cabsa pueda o deva conoscer. E otrosy, dixo que por quanto por el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos desta dicha çibdad heran nonbrados e deputados los señores Françisco de Ávila, fijo del doctor Pero Gonçález de Ávila, e Gonçalo del Peso, como cavalleros e regidores, para que en uno con la justicia de esta çibdad fuesen a ver las tierras e términos que a esta çibdad e su tierra e pueblos de ella algunas personas les tyenen tomadas e ocupadas para que vayan a lo ver e defender e anparar a la dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella de todo que fallaren que les es entrado, tomado e ocupado. Los quales en uno con la justicia yendo al dicho lugar e término del Foyo fallarán que lo pedido por el dicho Juan Gonçález ante vos, señor corregidor, non aver logar nin el dicho concejo puede nin deve ser despojado, segund que por el dicho adverso es pedido, antes, el dicho concejo anparado e defendido, segund e por lo que dicho ha. E ansy dixo que lo pedia e pidió al dicho señor, protestando que lo que por él yn solidum fue fecho, sea en sy ninguno e de ningund valor e efecto, e los derechos del dicho concejo, su parte e suyo en su nombre, ser en todo a salvo ante todas cosas, pues que, a petyción e pedimiento de los dichos pueblos, que los dichos cavalleros e regidores fueron pedidos e dados e deputados. Para lo qual, sy nesçesario es conclusyón, dixo que concluya e concluyó, e pidió e protestó las costas.

E luego el dicho Juan Gonçález de Pajares, en nombre de la dicha çibdad e sus pueblos, dixo que el dicho señor corregidor fallará que lo por él pedido ovo e ha logar de derecho, e que la dicha çibdad e sus pueblos e sus vezynos e moradores de ella están en la dicha posesyón e an sydo e son e deven ser anparados e defen-

didos en ella, segund por él es pedido e dicho e requerido. E por ende que, syn embargo de lo en contrario allegado por el dicho Pero Gonçález, deve ser asý efectuado, como por él es dicho e pedido en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, por las razones siguientes: lo primero, por defecto de parte, ca lo non fue nin es el dicho Pero Gonçález, porque de la que dixo procuración del dicho concejo non consta nin es por sy escripta; lo otro, porque caso que parte se mostrara, dixo que el dicho concejo nin vezinos de él menos son partes para lo por ellos impugnado e dicho e allegado; lo otro, porque dixo que la escriptura que paresçe en contrario presentada non faze fe nin abtoridad nin es tal que fe se le deva dar, ansý porque parescia de su tenor ser trasunto de trasunto, e non paresçe el que dixo oregynal, e caso que paresciere, segund su trasunto, non paresçe nin se prueva el que dixo oregynal ser escriptura válida nin signada nin suscripta de mano abtentycia nin que facultad toviese de signar escripturas, antes paresçe del dicho trasunto que dice que lo origynal thenía ciertos sellos e que la coltura o letura de aquéllos non se podia leher nin se sabia qué dezýa, ansý que nin paresçe ser sygnada nin tal que fe pudiese dar, aunque el tal oregynal paresciere, e ansý que el dicho traslado non pudo nin pueda más fe dar de quanto le podría dar el que dixo oregynal; e protestó que, paresciendo el tal oregynal, se dirá contra él lo que sea guarda e conservación del derecho de la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores en ella; lo otro, porque en el caso negado que el tal oregynal o escriptura que dice de previllejo oyese o paresciere, commo se dice, dixo que aquélla non enpeçió nin puede enpeçer a la dicha çibdad e su tierra, porque por la tal non paresçe el que dixo alcalde de cañadas thener facultad del rey nin menos los que en ella suenan cavalleros nin de la dicha çibdad para el que dice señalamiento de términos al dicho lugar del Foyo; lo otro, porque dixo que negava e negó aver sydo nin ser guardado nin usado el que dice previllejo, antes de la dicha sentençya de suso presentada, nin aún después, nin avrián thenido nin poseýdo los dichos vezinos del Hoyo nin tyenen nin posehen los dichos términos, antes paresçe e se prueva lo contrario, asý por la dicha sentençya en que fueron adjudicados los dichos términos a la dicha çibdad e declarados por pastos comunes, como porque syempre desde el dicho tiempo acá en que se dyo la dicha sentençya hasta oy la dicha çibdad e su tierra e los vezinos e moradores en ella han thenido e tyenen e posehen la posesyón dellos, paçiendo con sus ganados e cortando los montes e roçando e caçando en ellos comúnnmente, e en la dicha posesyón an sido e son defendidos e anparados judicial e abtualmente, segund costa de las dichas escripturas e anparamientos de suso presentados, vyéndolo e sabyéndolo los dichos vezinos del Hoyo, paçíficamente; e la dicha sentençya fue e es pasada en cosa juzgada e arto e arta a todos los dichos vezinos e moradores en el dicho lugar del Hoyo, caso que se dio pleyteando con el dicho Gil Gómez Rengifo e con sus fijos, porque por estonçes el dicho Gil Gómez poseýa el dicho lugar del Hoyo, las heredades e labranças e las casas de él, como suyas, porque a bueltas de las tales heredades e labranças e casas, que ende thenía, ocupava los dichos términos ynjustamente a la dicha çibdad e su tierra, e pues que él hera

heredero de todo el dicho lugar, segund dicho, convyene a saber: de las labranças e casas de la dicha sentença en que los dichos términos se adjudicaron a la dicha çibdad, como en ella se contyene, e se declaró ser pastos e términos comunes de ella, se entiende e verifyca que comprehendió e artó a los que agora tyenen e biven e moran en el dicho lugar, e nunca los dichos vezinos del Foyo poseyeron los dichos términos, como en contrario se allega, nin paçificamente; e sy algund pasto o corta o roça o caça aquéllos se dixese aver thenido e fecho los dichos vezynos del Hoyo, serían como vezinos de tierra de Ávila e como lo fazen e pueden fazer los otros vecinos e moradores en ella, pero non por suyos nin como suyos nin por vyrtud del tal que se dize previllejo e syn týtulo alguno tal que valiese de derecho; e lo que dizen posesión aver ellos thenido e tener, niégola, e sy algo como dixese podiese dezir he que poseyeron, seria como vezynos de tierra de Ávila, como en comunes, mas non por posesión válida mas forçosa e ascondida e violenta e momentánea; e sy algunas labranças por pan en ellos oviesen fecho, lo que niego, seria ascondidamente e non lo viendo nin sabiendo la dicha çibdad; e sy algunos panes se dixesen que oviesen en ellos senbrados, aquéllos avrian sido comidos e arrancados e paçidos por los vezynos de la dicha çibdad e su tierra, usando de su posesión e defendiéndola e contynuándola; e sy algunas prendas oviesen fecho, que niego, avría sido enmendando e resystiendo e aún fechas otras semejantes prendas a ellos por las tales que asy de fecho oviesen tomado, e aún sobre ello se avrian dado en esta çibdad de los tales robadores e forçadores que las tales injustas prendas fyziesen, quexas e acusações ante la justyçia de ella, pero dixo que negava e negó aver prendado por ellos paçificamente; e las dichas cartas e sobrecartas por él de suso presentadas son tales e tyenen tanto fuerça que fueron e son e devén ser executadas e complidas; e por vertud de aquéllas la dicha çibdad e su tierra e vezinos della fueron defendidos e anparados en la posesión de los dichos términos, sobre que se hizo el dicho su pedimiento, e devén ser complidas por el dicho señor corregidor, segund por él es pedido, pues que por ellas mandan los señores reyes e prinçesa e reyna que agora es que en todos los términos sentenciados defiendan e anparen a la dicha çibdad e su tierra en su posesyón, non obstantes qualesquier apellações que aún sobre ellos oviesen; e ansy que el dicho señor corregidor, guardando el thenor e forma de aquéllas, deve fazer lo por él en el dicho nonbre pedido. Para lo qual dixo que él fue e es procurador, pues que es notorio procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, e por ende que lo pedido que se espere a los que dixo dyputados que lo vayan a ver, non ha logar, porque aqueillo en tanto se trabta e faze de perjuyzio e dapño de la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores en ella. E por ende pidió e requirió al dicho señor corregidor que, conosciendo e proçediendo en la dicha cabsa, synplemente e de plano, syn más dilacions, pues que la calidad de ello lo requiere, executando las dichas sentencias e cartas e sobrecartas e anparamientos, luego lo cunpla, segund que en ellas se contyene e por él le es pedido. Sobre lo qual, negando todo lo perjudicial, dixo que concluýa e concluyó, e pedía e protestó las costas.

E luego el dicho señor corregidor dixo que, pues amas las dichas partes conluyán, que él asý mismo concluya e concluyó con ellos, e que avía e ovo el dicho pleito por concluso e por cerrado, e que asignava e asignó término a amas las dichas partes para que vengan a oýr sentençya en este dicho negocio de oy fasta terçero dýa primero siguiente, e dende en adelante para cada dýa.

E luego el dicho Juan Gonçález pidió al dicho señor corregidor que mandase al dicho Pero Gonçález que señalase casa en esta çibdad donde fuese enplazado para la dicha sentençya e para todos los otros abtos nesçesarios e subçesyvos del pleito fasta la sentençya defynitiva exclusyve, e para ella e para tasaçión de costas, sy las ý oviere.

E el dicho Pero Gonçález, por sy e en nombre del dicho concejo, dixo que señalava e señaló casa donde fuese enplazado para todos los abtos de este pleito e para la sentençya defynityva exclusyve, e para tasaçión de costas, sy las ý oviere, la casa de Alfonso Gonçález del Lomo, vezyno desta çibdad, que presente estava.

Testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo del Peso e Juan Gonçález, procurador, escrivano del rey, e Juan de Arévalo, escrivano público de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, vyernes, diez dýas del mes de novyembre, del dicho año de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, estando presente el dicho señor liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, paresció presente el dicho Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad de Ávila e de los pueblos de ella, e presentó e por mí el dicho escrivano, leher hizo ante el dicho señor corregidor una carta del rey e reyna, nuestros señores, escripta en papel e fyrmada de sus nombres, segund por ella parescía, e thenor de la qual es éste que se sigue: (*a continuación viene el documento n.º 170 de 6 de noviembre*).

La qual dicha carta presentada e leyda ante el dicho señor corregidor, luego el dicho Juan Gonçález, en el dicho nonbre de la dicha çibdad e pueblos de ella, dixo que por quanto algunos vezinos de esta dicha çibdad e su tierra tyenen entrados e tomados términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, especialmente el término del logar El Foyo, aldea de esta çibdad, los dichos términos e prados e pastos comunes de Robledo Alcones e La Casa del Porrejón. Sobre lo qual está este pleito concluso ante él. Que le pide e requiere que vea lo proçesado e libre e determine lo que fallare por derecho, executando las dichas sentençyas difynytyvas por él presentadas e las contynuaciones de posesiones en que la dicha çibdad e su tierra e pueblos están. E que, si lo fyzyere, que faría byen e derecho. En otra manera, que él protestava e protestó de se quexar de él al rey e reyna, nuestros señores, e a quien con derecho deva, e demás de aver e cobrar de él e de sus bieñes todas las prendas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón a la dicha çibdad e sus pueblos se seguyeren e recrecieren. E que lo pedia e pidió asý por testimonio signado.

heredero de todo el dicho lugar, segund dicho, convyene a saber: de las labranças e casas de la dicha sentença en que los dichos términos se adjudicaron a la dicha çibdad, como en ella se contyene, e se declaró ser pastos e términos comunes de ella, se entiende e verifyca que comprehendió e artó a los que agora tyenen e biven e moran en el dicho lugar, e nunca los dichos vezinos del Foyo poseyeron los dichos términos, como en contrario se allega, nin paçificamente; e sy algund pasto o corta o roça o caça aquéllos se dixese aver thenido e fecho los dichos vezynos del Hoyo, serían como vezinos de tierra de Ávila e como lo fazen e pueden fazer los otros vecinos e moradores en ella, pero non por suyos nin como suyos nin por vyrtud del tal que se dice previllejo e syn týtulo alguno tal que valiese de derecho; e lo que dizen posesión aver ellos thenido e tener, niégola, e sy algo como dixese podiese dezir he que poseyeron, sería como vezynos de tierra de Ávila, como en comunes, mas non por posesión válida mas forçosa e ascondida e violenta e momentánea; e sy algunas labranças por pan en ellos oviesen fecho, lo que niego, seria ascondidamente e non lo viendo nin sabiendo la dicha çibdad; e sy algunos panes se dicesen que oviesen en ellos senbrados, aquéllos avrian sido comidos e arrancados e paçidos por los vezynos de la dicha çibdad e su tierra, usando de su posesión e defendiéndola e contynuándola; e sy algunas prendas oviesen fecho, que niego, avría sido enmendando e resystiendo e aún fechas otras semejantes prendas a ellos por las tales que asý de fecho oviesen tomado, e aún sobre ello se avrian dado en esta çibdad de los tales robadores e forçadores que las tales injustas prendas fyziessen, quexas e acusaciones ante la justyçia de ella, pero dixo que negava e negó aver prendado por ellos paçificamente; e las dichas cartas e sobrecartas por él de suso presentadas son tales e tyenen tanto fuerça que fueron e son e devén ser executadas e complidas; e por vertud de aquéllas la dicha çibdad e su tierra e vezinos della fueron defendidos e anparados en la posesión de los dichos términos, sobre que se hizo el dicho su pedimiento, e devén ser complidas por el dicho señor corregidor, segund por él es pedido, pues que por ellas mandan los señores reyes e prinçesa e reyna que agora es que en todos los términos sentenciados defiendan e anparen a la dicha çibdad e su tierra en su posesyón, non obstantes cualesquier apellaciones que aún sobre ellos oviesen; e ansý que el dicho señor corregidor, guardando el thenor e forma de aquéllas, deve fazer lo por él en el dicho nonbre pedido. Para lo qual dixo que él fue e es procurador, pues que es notorio procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, e por ende que lo pedido que se espere a los que dixo dyputados que lo vayan a ver, non ha logar, porque aquello en tanto se trabta e faze de perjuyzio e dapño de la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores en ella. E por ende pidió e requirió al dicho señor corregidor que, conociendo e proçediendo en la dicha cabsa, synplemente e de plano, syn más dilacions, pues que la calidad de ello lo requiere, executando las dichas sentencias e cartas e sobrecartas e anparamientos, luego lo cunpla, segund que en ellas se contyene e por él le es pedido. Sobre lo qual, negando todo lo perjudicial, dixo que concluya e concluyó, e pedía e protestó las costas.

E luego el dicho señor corregidor dixo que, pues amas las dichas partes con cluyán, que él asy mismo concluya e concluyó con ellos, e que avía e ovo el dicho pleito por concluso e por cerrado, e que asignava e asignó término a amas las dichas partes para que vengan a oyr sentença en este dicho negocio de oy fasta tercero dýa primero siguiente, e dende en adelante para cada dýa.

E luego el dicho Juan Gonçález pidió al dicho señor corregidor que mandase al dicho Pero Gonçález que señalase casa en esta çibdad donde fuese enplazado para la dicha sentença e para todos los otros abtos nescessarios e subçesyvos del pleito fasta la sentença defynitiva exclusyve, e para ella e para tasaçión de costas, sy las ý oviere.

E el dicho Pero Gonçález, por sy e en nonbre del dicho concejo, dixo que señala e señaló casa donde fuese enplazado para todos los abtos de este pleito e para la sentença defynytyva exclusyve, e para tasaçión de costas, sy las ý oviere, la casa de Alfonso Gonçález del Lomo, vezyno desta çibdad, que presente estava.

Testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo del Peso e Juan Gonçález, procurador, escrivano del rey, e Juan de Arévalo, escrivano público de Ávila.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, vyernes, diez dýas del mes de novyenbre, del dicho año de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, estando presente el dicho señor licenciado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, paresció presente el dicho Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad de Ávila e de los pueblos de ella, e presentó e por mí el dicho escrivano, leher hizo ante el dicho señor corregidor una carta del rey e reyna, nuestros señores, escripta en papel e fymada de sus nonbres, segund por ella parescia, el thenor de la qual es éste que se sigue: (*a continuación viene el documento n.º 170 de 6 de noviembre*).

La qual dicha carta presentada e leyda ante el dicho señor corregidor, luego el dicho Juan Gonçález, en el dicho nonbre de la dicha çibdad e pueblos de ella, dixo que por quanto algunos vezinos de esta dicha çibdd e su tierra tyenen entrados e tomados términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, especialmente el término del logar El Foyo, aldea de esta çibdad, los dichos términos e prados e pastos comunes de Robledo Alcones e La Casa del Porrejón. Sobre lo qual está este pleito concluso ante él. Que le pide e requiere que vea lo procesado e libre e determine lo que fallare por derecho, executando las dichas sentenças difynytyvas por él presentadas e las contynuaciones de posesiones en que la dicha çibdad e su tierra e pueblos están. E que, si lo fyzyere, que faría byen e derecho. En otra manera, que él protestava e protestó de se quexar de él al rey e reyna, nuestros señores, e a quien con derecho deva, e demás de aver e cobrar de él e de sus bie-nes todas las prendas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón a la dicha çibdad e sus pueblos se seguieren e recrecierien. E que lo pedia e pidió asy por testimonio signado.

E luego el dicho señor corregidor tomó la dicha carta en sus manos e púsola sobre su cabeza e dixo que la obedesçia e obedesçió como a carta e mandado de nuestros señores el rey e la reyna, a los quales Dios dexe bevir e reynar por muchos tiempos e buenos, amén. E en quanto al complimiento de ella que estava presto de ver lo proçesado entre la dicha çibdad e pueblos con el dicho logar El Foyo e con los otros que algunos términos e pastos comunes tyenen ocupados a la dicha çibdad e pueblos, e librar e determinar cerca de ello lo que los dichos señores rey e reyna por su carta enbían mandar e él fallará por derecho.

Testigos: Juan de Arévalo, escrivano, e Juan Gonçález, procurador, e Juan Martínez de Zebreros, vezinos de Ávila.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, veinte e quatro dýas del mes de noviembre del dicho año, ante el dicho señor corregidor, estando librando leyes al avdiençia de las bísperas, paresçió presente Juan Gonçález de Pajares, en los dichos nonbres, e dixo al dicho señor corregidor que byen sabýa cómo él en los dichos nonbres de la dicha çibdad e pueblos, e el dicho Pero Gonçález en nonbre del dicho lugar El Foyo, avía presentado çiertas sentençias e otras escripturas ante él. E que sobre todo avían concluydo e el concluyó con ellos e asynó término para dar sentençya. Por ende que le pide e requiere que mande dar sentençya en el dicho pleito, aquéllea que con derecho fallare. E sy lo fyzyere, que fará byen e derecho. En otra manera, que protestava de se quexar de él al rey e reyna, nuestros señores, e ally onde con derecho deva. E demás que protestava e protestó en los dichos nonbres de cobrar de él e de sus byenes todas las costas e dapños e menoscabos e otros cualesquier ynconvynientes que sobre esto puedan ser. E que lo pedía e pidió asy por testimonio. E que para fazer este abto e oýr sentençya, que él avia fecho enplazar al dicho Pero Gonçález del Foyo, en casa del dicho Alfonso Gonçález del Lomo, donde señaló casa. De lo qual dyo fe ante Martín Bartolomé, andador, cómo enplazó en casa de Alfonso Gonçález del Lomo, por sy e en nonbre del dicho concejo del Foyo, al dicho Pero Gonçález.

E luego el dicho señor corregidor, non consyntiendo en sus protestações nin en parte de ellas, dio e pronunció una sentençya por escripto, el thenor de la qual es éste que se sigue:

*Yo el liçençiado Juan del Canpo, del consejo del rey e reyna nuestros señores e su corregidor en la noble çibdad de Ávila. Vysto e con diligencia esaminado un proçeso de pleito que pende ante mí entre partes, conviene a saber: de la una parte, actor, la çibdad de Ávila e sus pueblos e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos en su nonbre; e de la otra, Pero Gonçález, vezyno del logar del Hoyo, aldea de esta dicha çibdad, por sy e como vezyno del dicho lugar e como procurador que se dixo del concejo e omes buenos del dicho lugar El Foyo, e sobre las razones en el dicho proçeso ante mi hecho contenydas. E vistas todas las cartas del rey e reyna*

*nuestros señores, e sentençyas e escripturas por el dicho Juan Gonçález en los dichos nonbres ante mí presentadas; e asymismo vistas las escripturas e razones presentadas e alegadas por sy e en los dichos nonbre del dicho conçeo del Hoyo; e vistas todas las razones e cosas que cada una de las dichas partes quisieron dezir e alegar; e cómo amas partes concluyeron ante mí e yo concluy con ellos, e en su presencia de amas partes ove el dicho pleito por concluso e cerrado, e asigné término para dar en él sentençya, e sobre todo avido mi acuerdo e deliberación:*

*Fallo, segund las escripturas ante mí presentadas por parte de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, el dicho logar El Foyo e su término hasta el río e los términos de Robledo Falcones e La Casa del Porrejón aver seydo e ser términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, e por tales sentenciados e adjudicados a la dicha çibdad e su tierra, e la dicha çibdad e pueblos aver seydo e ser defendidos e anparados por juezes competentes, esecutando las sentençyas cerca de ello dadas en la thenençia e posesyón de los dichos términos e de paçer e cortar e roçar e caçar en ellos e usar en la dicha posesyón. Segund lo qual, e conformádome con las cartas e mandamientos de los señores reyes pasados e del rey e reyna nuestros señores en este proceso ante mí presentadas, en que mandan que todos los términos de la dicha çibdad e tierra e pueblos que estovieren sentenciados, las sentençyas de aquéllos sean esecutadas e levadas a devida execución, e que la dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella sean defendidos e anparados en la thenençia e posesyón de los tales términos, non obstantes qualesquier apelaciones que cerca de ello sean e fueren ynterpuestas. E asy paresce ser esecutada la dicha sentençya en este proceso presentada, e fue anparada la dicha çibdad e sus pueblos en la posesyón de ellos. Por ende, que yo eso mismo devo mandar e mando, defender e anparar la dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella e a los vezynos e moradores de ella en la dicha thenençia e posesyón en que ansy an estado e están del logar del Hoyo e su término hasta el río, e de los dichos términos de Robledo Falcones e La Casa del Porrejón e de cada uno de ellos, e del paçer e cortar e roçar e caçar en ellos como en términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra e pueblos. Cerca de lo qual mando dar mis cartas e prendamientos, las que al caso requieren, para el alguazyl que es o fuere en la dicha çibdad e su tierra, para que los defienda e anpare, sy e en quanto es nesçesario, en la dicha thenençia e posesyón, e asy mismo para los conçeos, alcaldes e omes buenos e vezynos e personas syngulares de la dicha çibdad e su tierra para que los den todo el fabor e ayuda que les pidiere e menester oyvere para fazer el dicho anparamiento e defendimiento, agora e de aquí adelante; ca yo por la presente los defiendo e anparo e he por defendidos e anparados en la dicha posesión a la dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella a los vezynos e moradores de ella, eso mismo defiendo e mando al dicho conçeo e omes buenos e vezynos del Foyo e a otras qualesquier personas de qualquier*

*ley o estado o condición que sean de la dicha çibdad e su tierra nin de otras partes e logares fuera de ella, que de aquí adelante non se entremetan a perturbar nin ynquietar nin molestar a la dicha çibdad e su tierra e pueblos e vezynos e moradores de ella en la dicha thenençia e posesyón de los dichos términos, e de cortar e paçer e roçar e caçar en ellos como comunes de la dicha çibdad e su tierra, nin a les prender por la dicha corta e roça e pasto e caça de ellos, a ellos nin a sus ganados, agora nin en ningund tiempo, so las penas en los derechos en tal caso estableçidos, e eso mismo en las dichas penas contenidas en las dichas cartas e sobrecartas de los dichos señores rey e reyna en esta razón dadas. E demás, so pena de diez mill maravedis a cada uno de los que lo asý perturbaren e prendaren e molestaren por cada vez para el reparo del alcáçar de esta dicha çibdad. E por algunas causas que a ello me mueven, non fago condenación de costas. E por mi sentença difynytyva ansý lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos. Liçençiatuſ del Canpo.*

La qual dicha sentença dada e pronunciada en la manera susodicha, luego el dicho Juan Gonçález en los dichos nonbres dixo que consentía e consyntió en la dicha sentença e que pedía e pidíó asý por testimonio.

Testigos: Juan Rodríguez Daça e Gómez Gonçález e Juan de Cuéllar e Juan Álvarez, escrivanos públicos de Ávila.

E después de esto, en la dicha çibdad de Ávila, veinte e ocho dyas del dicho mes de novyembre del dicho año, ante el dicho señor corregidor e en presencia de mi el dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente ante el dicho señor corregidor el dicho Juan Gonçález de Pajares, procurador susodicho, e dixo que pedía e pidió al dicho señor corregidor que por quanto por él fue dada una sentença difynytyva en este dicho pleito, en que mandó defender e anparar a la dicha çibdad e su tierra e sus pueblos de ella en ciertas tierras e términos, segund que más largamente en la dicha sentença se contyene, por ende que pedía al dicho señor corregidor que mandase dar su mandamiento confyrmatorio para complir e executar lo en la dicha sentença contyendo. E el dicho señor corregidor dixo que le mandava e mandó dar en la forma siguiente.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Rodríguez e Gómez Álvarez, escrivanos públicos de Ávila.

Yo el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la noble çibdad de Ávila por el rey e reyna, nuestros señores, e del su consejo, fago saber a vos, Francisco de Arellano, alguazil en la dicha çibdad, o a vuestro logartheniente, e a todos los concejos e alcaldes e alguazyles personas syngulares de todos los logares de tierra de Ávila, e a todos los otros vezynos e moradores en la dicha çibdad, que Juan Gonçález de Pajares, en nonbre e como procurador que es de la dicha çibdad de

Ávila e sus pueblos, paresció ante mí e me presentó cierta sentençya signada de escrivano público, por la qual paresció que el lugar del Foyo e sus términos fasta el río e el término de La Casa del Porrejón e el término de Robledo Falcones fueron e son adjudicados e sentenciados e dados por términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra e de los vezinos e moradores en ella e en su tierra. E otrosy presentó ante mí ciertas escripturas signadas de escrivanos públicos, por las quales e en las cuales paresçian que por juez competente, e por vyrtud de cierta carta del señor rey don Juan, de gloriosa memoria, fue contynuada la thenençia e posesyón de los dichos términos e de cada uno de ellos, eso mismo fue mandado defender e defendida la dicha çibdad e su tierra e vezinos de ella en la dicha posesyón de los dichos términos, e que fue mandado por el dicho señor rey que comoquier que sobre los tales términos sentenciados fuesen ynterpuestas e pendientes qualesquier apelações de las tales sentençyas, que aquéllas non obstantes todavía la dicha çibdad e su tierra e pueblos e los vezynos e moradores en ella fuese anparada e defendida en la dicha thenençia e posesyón, e que non fuese consentido que ninguno nin algunos se entremetiesen a prender a ninguno nin algunos de los vezinos de la dicha çibdad e su tierra por entrar a paçer con sus ganados a cortar e a roçar e a caçar en los dichos términos nin en algunos de ellos, so grandes penas. La qual dicha carta paresció aver sido e ser obedesçida e complida e executada, e efectuada cerca de la dicha contynuación e anparamiento de la dicha posesyón. E otrosy presentó ante mí una carta patente de la reyna nuestra señora, que seyendo princesa ovo dado confyrmando la dicha carta del dicho señor rey don Juan, e mandando, asy mismo defender e anparar en la dicha thenençia e posesyón de los dichos términos e de cada uno de ellos a la dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella e a sus vezynos e moradores. E eso mismo presentó ante mí otra carta de la dicha señora reyna, por la qual su alteza me enbió mandar que, ejecutando las dichas sentençias e cartas e posesiones e sobrecartas, todavía defendiese e anparase a la dicha çibdad e su tierra e pueblos e vezinos e moradores en ella en la dicha thenençia e posesyón de los dichos términos sentenciados e en la contynuación de las dichas posesyones, e lo fizyese asy guardar e complir e esecutar. E el dicho Juan Gonçález de Pajares en los dichos nonbres se me quexó e dixo que, non obstantes las dichas sentençyas e posesyones e esecuciones de aquéllas e las dichas posesyones e contynuaciones de ellas en que la dicha çibdad a estado e está de tiempo ynmorial acá de los dichos términos del Foyo e de La Casa del Porrejón e de Robledo Falcones, e de cada una dellas, se receña que algunas personas vezinos de esta dicha çibdad e su tierra e de fuera de ella e de hecho e contra el thenor e forma de las dichas sentençyas e anparamientos e contynuaciones e cartas e sobrecartas de los dichos señores rey e reyna e en perjuyzio, detrymento e agravio de la dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella e de sus vezynos e moradores, les sería perturbada e molestada e ynquietada la dicha su posesyón, e de hecho les prendarían e aún algunos avyán osado de prender los ganados de los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e vezinos de ella e a ellos mismos por entrar e andar e paçer e cortar e roçar e caçar en los dichos términos;

por ende que me pedía e pidió e requería e requirió que les defendiese e anparase e mandase defender en las dichas posesyones e contynuaciones de los dichos términos e del dicho uso e pasto e roça e caça e corta de ellos e de cada uno de ellos, executando e mandando executar en los tales ocupadores e molestadores e perturbadores de ello las penas e continuaciones en las dichas sentençyas e cartas e sobrecartas contenidas. Sobre lo qual me hizo ciertas protestações contra mí. E paresció eso mismo ante mí Pero Gonçález, vezyno del Hoyo, por sy e en boz e en nonbre del concejo e vezinos del dicho lugar El Foyo, e dixo e allegó ante mí que la dicha çibdad e sus pueblos nos devyán ser anparados en la dicha posesyón nin devyá ser fecho nin efectuado lo susodicho, porque dixo que el dicho concejo e vezinos del Foyo estavan en posesyón de los dichos términos e que les pertenescía por virtud de una escriptura que dixerón traslado de un previllejo que diz que an thenido e tyenen de los dichos términos. E por el dicho Juan Gonçález fue replicado en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos que lo pedido por el dicho concejo del Foyo non avyá logar, porque nunca ellos tovieron nin poseyeron los dichos términos por suyos nin como suyos, e sy en alguna manera en ellos entraron a paçer e cortar e roçar e caçar, que sería e avría sido como en pastos e términos comunes de la dicha çibdad e su tierra, como lo fazen e pueden fazer los otros vezinos de la dicha çibdad e su tierra, e que la dicha escriptura que dixerón de previllejo non fazya fe nin prueva, porque hera trasunto de trasunto e tal que no devyá aver efecto; e que sy por virtud de aquélla algo entendía pretender contra los dichos términos, sería en la propiedad. E por ende que pues por las dichas sentençias e pusyciones e contynuaciones tratabdas e pasadas en contraditorio juyzio e en cosa juzgada parescía e se provava claramente los dichos términos ser adjudicados e sentenciados por términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores de ella, e aquéllas aver sido e ser executadas e puesta e anparada e defendida la dicha çibdad e su tierra en la dicha thenençia e posesyón e derecho de paçer e cortar e roçar e caçar en los dichos términos e en cada uno de ellos, e por las dichas cartas e sobrecartas del dicho señor rey don Juan e de la dicha señora reyna era e es mandado que non obstantes qualesquier apelaciones, todavía la dicha çibdad e su tierra e pueblos e vezinos e moradores de ella fuesen defendidos e anparados en las dichas posesyones e contynuaciones, que lo devía asy fazer e complir e mandar efetuar. E sobre esto amas por dichas partes fue allegado lo que entendieron e quisieron fasta que concluyeron. E yo ove el dicho pleyo por concluso e asygné dýa cierto para en él dar sentençya. E después por mí visto el dicho proçeso e las escripturas ante mí presentadas, dy en el dicho pleito sentençya, en la qual e por la qual fallé que los dichos términos del Foyo e su término hasta el rio e el término de La Casa del Porrejón e el término de Robledo Alcones ser sentenciados e adjudicados por términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra e de los vezinos e moradores de ella, e la dicha sentençya aver sydo executada e contynuada la dicha posesyón de ellos por la dicha çibdad e su tierra e vezinos de ella, e ser defendida e anparada en ella tiempo ende, conformándome con las dichas cartas e sobrecartas de los dichos señores rey e

reyna, eso mismo mandé defender e anparar en la dicha posesyón de los dichos términos e de cada uno de ellos a la dicha çibdad e su tierra e pueblos e a sus vezinos e moradores en ella, so ciertas penas e cominações en la dicha mi sentençya por mi dada contenidas, segund que más largo en la dicha sentençya se contiene, que está e pasó este proceso ante Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público de la dicha çibdad e del concejo de ella. E executando aquélla, mandé dar e dy este mi mandamiento para vosotros en la dicha razón.

Por el qual yo, por virtud de las dichas sentençyas e cartas e sobrecartas que de suso se faze mençión e conformándome con ellas e con lo cerca de ello mandado por la dicha señora reyna, defiendo e anparo a la dicha çibdad e sus pueblos e tierra e vezinos de ella en la dicha thenençia e posesyón en que ha estado e está de los dichos términos del Foyo e su término hasta el ryo e de La Casa del Porrejón e de Robledo Falcones e de cada cosa de ellos, e del paçer con sus ganados e corta e caça e roça en ellos. E mando a vos el dicho alguazyl de la dicha çibdad, e a los alcaldes e alguazyles e concejos e personas syngulares de la dicha çibdad e su tierra, que agora soys e a los que fueren de aquí adelante, que con este mi mandamiento fuéredes requeridos, que defendades e anparedes a la dicha çibdad e su tierra e a sus vezinos e moradores en ella en la dicha thenençia e posesyón de los dichos términos e de cada uno de ellos, e del paçer e cortar e roçar e caçar en ellos; e que non consyntades nin dedes logar a que ninguna nin algunas personas que sean vezinos de la dicha çibdad e su tierra nin de fuera parte de ella, agora nin en ningund tiempo, non les perturben nin ynquieten nin molesten en la dicha posesyón e posesyones nin los prendan nin prenden nin fatiguen por el dicho pasto e corta e caça e roça de ellos, nin les lyeven nin tomen ganados nin prendas nin otras calupñas algunas; ca yo por la presente ansy les defiendo e he por defendidos en la dicha su poseyón e uso e pastos e corta e roça de los dichos términos e pastos comunes e conçegiles, segund dicho es. E defiendo e mando de parte de los señores rey e reyna nuestros señores, e mia en su nonbre, que ninguna nin algunas personas de qualquier ley o estado o condición que sean vezinos e moradores de esta dicha çibdad e su tierra e de fuera parte della, e al dicho concejo e ommes buenos del Foyo e vezinos e moradores en él e a cada uno de ellos, que de aquí adelante non se entremetan a prender nin ynquietar nin perturbar a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra nin a sus ganados porque entren e pazcan e corten e roçen e caçen en los dichos términos e en cada cosa de ellos nin por cosa alguna de ello, so pena que por el mismo caso cayan e yncurran en penas de forçadores e robadores e demás de caher en las otras penas en las dichas cartas e sobrecartas de los dichos señores rey e reyna contenidas, e demás de diez mill maravedís para el reparo del alcáçar de esta çibdad a cada uno e qualquier que lo perturbaren e molestaren e prendaren por los dichos términos e por qualquier de ellos a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e a sus ganados por el dicho pasto e corta e roça e caça de ellos. E mando a vos, los dichos alguazyl de la dicha çibdad e a vuestros logaresthenientes, e a los alcaldes e alguazyles de los logares de la tierra de la dicha çibdad que agora son o serán de aquí adelante, e a qualesquier

de vos e de ellos, que luego que con esta mi carta fuéredes requeridos, syn esperar otro mi mandamiento, prendades los cuerpos a los tales perturbadores e molestadores que falláredes e fueren fallados vedando e estorvando el dicho pasto e corta e roça e caça de los dichos términos e de cada uno de ellos, o prendaren por ello a qualesquier ganados e vezynos de la dicha çibdad e su tierra; e ansy presos los trayades a la cárcel pública de esta çibdad para que en ellos sean executadas las dichas penas. E otrosy les prendedes e saquedes e entreguedes qualesquier bienes que les falláredes e los enbiedes e trayades ante mi en esta dicha çibdad para que de ellos sean enmendados los querellosos de las prendas e penas que les oyeren hecho en que oyeren caydo. E [si] para lo susodicho e para cada una cosa e parte de ello oviéredes menester fabor e ayuda, mando a los dichos concejos e omes buenos e personas syngulares e vezinos e moradores en la dicha çibdad e su tierra que vos lo den e presten, e que luego como fueren requeridos se junten o ayuntén todos a boz e a apellido, repicando las campanas, e vayan e acudan a vos o a los dichos alguazyles e alcaldes e a vuestros mandados prestando el dicho fabor e ayuda con vuestras armas e lo mejor que pudiéredes, dexada toda escusa e dilación, para prender e prender a los tales perturbadores e ynquietadores e prendadores, segund dicho es. E otrosy mando de parte de los dichos señores rey e reyna a qualesquier cavalleros e escuderos e dueñas e donzelllas de la dicha çibdad e su tierra e comarca, donde por caso los tales perturbadores e molestadores e prendadores se acojeren, que los non resçiban en sus casas nin fortalezas, mas que luego los den e entreguen a los dichos alguazyles e concejos e alcaldes e omes buenos que por ellos e contra ellos fueren, so caher en las mismas penas de forçadores e de perdimiento e confiscación de todos sus bienes para la cámara e fisco de los dichos señores rey e reyna. E otrosy mando e do lyçençia e facultad a todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e concejos e vezinos de ella para que pazcan e coman con sus ganados e destruyan todos e qualesquier panes que fallaren senbrados en los dichos términos e pastos comunes e en cada parte dellos, syn que por ello cayan e yncurran en penas nin calupñias algunas, pues que lo senbraron en contumelia de la dicha çibdad e su tierra en los pastos e términos comunes e concejiles.

Lo qual todo que dicho es, mando a vos, los dichos alguazyles e alcaldes e concejos e personas syngulares susodichas, e a cada uno de vos e de ellos, que lo cunplan e fagan luego asy, segund e por la forma e manera que de suso se contiene e cada cosa de ello, so las dichas penas de diez mill maravedís a cada uno para el dicho reparo del alcáçar desta çibdad. E demás que los dichos señores rey e reyna, e yo en su nonbre, nos tornaremos contra ellos e contra sus bienes por todos los dapños e yntereses que por su culpa e negligencia se seguieren a la dicha çibdad e su tierra e a los concejos e vezinos e moradores della, e demás de dos mill maravedís a cada uno para mí.

Fecha en Ávila, veinte e ocho dýas del mes de novyenbre, año del nascimien-to de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, primero dýa del mes de marzo, año de mill e quattrocientos e setenta e seys años, ante el dicho señor lyçençiado Juan del Canpo, corregidor susodicho, e en presencia de mi Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público de los fechos del concejo de la dicha çibdad, paresció presente Martín García, vezino del dicho lugar El Hoyo, así como procurador del dicho concejo, e presentó e por mí el dicho escrivano, leher hizo una carta de procuraçón, signada de escrivano publico, el thenor de lo qual todo es éste que se sigue: (*a continuación va el documento n.º 60, de 2 de diciembre de 1452.*)

Señor Juan del Canpo, liçençiado, corregidor en esta çibdad de Ávila e del consejo del rey e reyna, nuestros señores.

Yo Martín García, vezyno de Hoyo, aldea de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador que so del concejo e vezinos del dicho lugar El Hoyo, a los quales e a mí en su nonbre señalando por muy agraviado e de hecho syéndolo de un nulo e ynjusto mandamiento por vos, señor, dado a ynistança e pedymiento de Juan Gonçález de Pajares, procurador que se dice de la dicha çibdad e pueblos de ella. En el qual entre otras cosas dexistes que mandávades e mandastes a vuestro alguazyl que defendiese e anparase a la dicha çibdad e sus pueblos e vezinos e moradores de ellos en la thenençía e posesyón del dicho logar El Foyo e sus términos hasta el río, con La Casa del Porrejón e Robledo Falcons, para que los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra lo podiesen paçer e roçar e cortar e caçar, como cosa e pasto común dado a la dicha çibdad e pueblos de ella commo en cosa suya propia, dyzyendo serles adjudicado por virtud de cierta sentençya e carta de los reyes, nuestros señores, presentes e pasados. E otrosý mandastes por el dicho vuestro mandamiento que todos e qualesquier vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, syn en ello caher en pena, podiesen yr a cortar, roçar e con sus ganados paçer e destruir los panes que fallasen senbrados en el dicho logar e sus términos, segund que esto e otras cosas en el dicho vuestro aserto mandamiento se contyeren, cuyo thenor avydo aquí por resumido en uno con que dice que le distes por vyrtud de las dichas sentençyas e carta e por vertud de cierta sentençya que faze al pie de él mençión Ferrando Sánchez de Pareja, escrivano público, que ante él se dio. Digo el dicho vuestro mandamiento ser nulo, ynjusto e a los dichos mis partes muy agraviado por todas las razones de nulidad e agravio que del thenor de él e de las que diz sentençyas e carta se coligen e pueden colegyr, que he e quiero aquí aver por ynsertas e declaradas, e por las siguientes: lo primero, porque non sería nin fue ganado a petición de parte suficiente, ca lo non fue nin es el dicho Juan Gonçález ni los a él constytuydos; lo otro porque, sy alguna o algunas de las que dezys sentençyas fueron dadas, que non sé nin quiero nin a los dichos mis partes constan, las tales non serían dadas con los dichos mis partes nin con su lygýtimo defensor, nin el dicho concejo del Hoyo para los tal sería nin fue llamado nin entrado a juyzio ante ningund juez que fuese que

poderío tovyese para las dar, nin a ellos serían nin fueron notyficadas nin a él constan, segund que de derecho se requería; por lo qual, segund derecho, el dicho mandamiento fue e es ninguno e de obedescer e non de complir en cosa alguna. Lo otro, porque por él agraviastes al dicho concejo del Foyo, mis partes, en dezir, como dexistes, el dicho logar El Foyo e sus términos ser común e mandastes que como tal le pazcan, no tan solamente el término, mas el propio logar e los panes de él, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho, segund e por lo que dicho e allegado está ante el dicho Fernando Sánchez escrivano, que he e quyero en el dicho nonbre aquí aver por repetido e declarado. Lo otro, por ser como es el dicho logar del Hoyo logar e término sobre sý, e theniendo, como tyene, sobre sý su término e límites e confynes, partiendo como parte término con los logares a él comarcanos, conviene a saber: Navalperal e con San Bartolomé e con Villalva e Navazerrada e Zebreros, e theniendo de los tales términos su prevyllejo e posesyón ynmemorial de uno e diez e veinte e quarenta e sesenta años e más tiempo, que memoria de omes non es en contrario, paçiendo e roçando e caçando e senbrando los tales términos, segund el dicho su prevyllejo, e prendando por ellos, como fazen por los otros logares de tierra de Ávila, a los non vezynos e moradores que los ocupan, roçan o paçen o cortan; e asy por vertud del tal prevyllejo es logar que tyene jurección apartada e alcaldes e población donde ay número de sesenta pecheros al rey nuestro señor, e pechan como los otros logares de tierra de Ávila sobre sý por sus fijuelas, segund que les cabe por repartimiento; segund lo qual non se puede dezir común, como lo dize vuestro aserto e ynjusto mandamiento. Por las quales razones e por otras que protesto dezir e alegar ante los señores rey e reyna e ante los de su muy alto consejo, el dicho vuestro mandamiento fue e es ninguno. Por ende, en el dicho nonbre, de vos e de él apelo e de la que dize sentença para ante los dichos nuestros señores rey e reyna e para ante los del su muy alto consejo, so cuya protección e anparo a los dichos mis partes e a mí en su nonbre e a sus byenes e míos pongo. E de esta apelación que fago e yntimo, pido al público presente escrivano testimonio sygnado, e a los presentes ruego que sean de ello testigos, con protestación que fago, sy callada o expresamente me la denegáredes, que lo tomo por agravio e pídolo por testimonio.

La qual dicha procuración e escripto presentado e leýdo, luego el dicho señor corregidor dixo que lo oýa, e que mandava e mandó al dicho Martín García que parezca ante él en el término del derecho, e que le dirá su respuesta.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Cuéllar e Juan Alvarez, escrivanos públicos de Ávila.

E despues de esto, en la dicha çibdad de Ávila, domingo, tres dýas del dicho mes de marzo, ante el dicho señor corregidor e en presencia de mí el dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ante el dicho señor corregyedor el dicho Martín García, vezyno del dicho lugar El Foyo, por sý e en nonbre del dicho concejo, e dixo que

pedía al dicho señor corregidor que por quanto por él fue ynterpuesta una apelación en este pleito ante el dicho señor corregidor, e por él le fue mandado que paresçiese ante él en el término del derecho. Por ende que agora parescía ante él e que pedía al dicho señor corregidor que le otorgue la dicha apelación por él de suso ynterpuesta. E do lo fezyese, que faria byen e derecho; en otra manera, que protestava lo que protestado de suso avía.

E el dicho señor corregidor dixo que, respondiendo a la dicha apelación ynterpuesta por el dicho Martín García en nonbre del dicho concejo del Hoyo, dixo que él non agravió al dicho concejo en cosa alguna nin su yntinición fue de los agraviar, e que él conosció de la dicha causa por virtud de las cartas e mandamientos de los dichos señores rey e reyna e esecutando, segund su alteza le mandó, la sentença en este proçeso presentada, que fue y es pasada en cosa juzgada que era tienpo ha; e que segund las formas de las dichas cartas de los dichos señores rey e reyna en lo sentenciado sobre los dichos términos e pastos e alixares comunes que, non obstantes qualesquier apelaciones ynterpuestas por qualesquier de las partes apelantes, todavía la dicha çibdad e su tierra e pueblos fuese defendida e anparada en la dicha su posesyón, segund consta de las misivas, cartas e escripturas en este proçeso presentadas. Segund lo qual, él siguiendo lo a él mandado, y esecutando la sentença, justamente pudo mandar, como mandó, lo contenido en su sentença e en el mandamiento por él dado, e de ello non ovo nin ha logar la dicha apelación, nin de derecho él devía dar logar a ella. E que sy de fecho quisiese el dicho concejo seguir la que dixo apelación e se presenta con testimonio de agravio, que mandava a mí el dicho escrivano, que ge lo diese con todo lo proçesado, sygnado e cerrado e sellado, para por donde conste a los superiores. E porque esta causa hemanó de las dichas cartas, que aviendo él de fazer e complir todo lo por ellas a él cometido e mandado e non se ynibiendo del dicho cumplimiento, que remitía esta dicha cabsa a la alteza de la reyna nuestra señora, para que su alteza, informada de los mérytos de la dicha cabsa, vea lo que cunple a su servicio e al derecho de las partes. E que esto dava e dio por su respuesta, non consyntiendo en sus protestações nin en parte de ellas.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Gonçález del Lomo e Juan Gonçález, el moço, escrivano del rey, e Françisco Rodríguez Daça, escrivano público de Ávila, e vezinos de ella<sup>67</sup>.

E porque yo el dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, fuy presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos, e este proçe-

<sup>67</sup> A continuación figura la nota siguiente: *Va escripto sobre rajyo: o diz treynta, e o diz con los dichos procuradores de la, e o diz don Juan por la, e o diz de ella, e o diz se entremetieren a embargar, e o diz fijo de Viçente, e o diz Fernando Sánchez, e o diz carta, e o diz de el, e o diz oydores, e o diz poder damos e otorgamos a los dichos, e o diz e por esta. Non le enpezca. Va escripto entre renglones: o diz en guarda, e o diz esta, e o diz con, e o diz a, e o diz el dicho, e o diz sus, e o diz e pueblos de ella, e o diz e concejos, e o diz e su tierra, e o diz todos. Vala.*

so de pleito por otro fize escrivir para el dicho Martín García en nonbre del dicho concejo del Foyo. El qual va cierto e scripto en estas noventa e siete fojas de papel çebtý de a quarto de pliego e más ésta en que va mio sygno, e por ende en testimonio de verdad fize aquí este mio sygno. Ferrando Sánchez.

En la villa de Oterdesyllas, beynte e syete dyas de marzo de lxxvi años, por ante mí, Iohán Pérez, escrivano de cámara, presentó este proceso de pleito Martín García, vezino de Ávila, por sí e en nonbre del concejo del Hoyo, ante los del consejo de la reyna, nuestra señora. E los señores del dicho consejo dixerón que oyán e lo auýan por presentado.

Testigos: Valles e Pajares, criados de Chacón, e Fernando de León, criado del secretario Alonso de Ávila. Iohán Pérez.

Dióse este proceso por mandado de los señores del consejo al doctor de Castro, en Valladolid, a xxvi de mayo de lxxvi, en el qual yban noventa e seys fojas de proceso cada una con una señal.

## 170

1475, noviembre, 6. S.l.

*Los Reyes mandan a Juan del Campo, corregidor de Ávila, que investigue si algunas personas que se escusán de pagar pechos y derramas tienen razones justificadas para ello.*

- A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>º</sup> 19.
- B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.<sup>º</sup> 6.
- B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.<sup>º</sup> 6.

El rey e la reyna.

Licenciado Juan del Campo, nuestro corregidor en la noble cibdad de Ávila.

Por parte de los onbres buenos de los pueblos de la tierra de la dicha cibdad nos es quexado que non pueden pagar nin contribuir los pechos y enpréstidos e otros tributos que nos han a pagar, por cabsa que muchos de los que solían pechar se escusán por maneras algunas, asý deziendo que devén gozar de algunas franquezas commo con favores de algunos cavalleros e escuderos de la dicha cibdad, de lo qual se nos sygue deservicio e a ellos grand daño.

Por ende nos vos mandamos que veáys quién e quélas personas son las que así se quieren esentar, e sy acostumbraron pechar en los tiempos pasados los cosstringáys e apremiéys a que paguen en los dichos pechos y derramas, faziendo execución en sus bienes por la quantía de maravedís que les fuere repartido. E aqué-

llos vendiendo y rematando comimo por maravedís del nuestro aver, teniendo presos sus cuerpos en tanto que los dichos bienes se vendan. Lo qual vos mandamos que fagáys, salvo sy las tales personas o algunas de ellas se escusaren con justa razón, segund las leyes e hordenanças de nuestros regnos. E non fagades ende ál.

Fecho a vi días de noviembre, año de lxxv.

Yo el rey. Yo la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Alfonso de Ávila.

## 171

1475, noviembre, 20. VALLADOLID.

*La reina Isabel manda a la ciudad de Ávila y su tierra que impida al arzobispo de Toledo pasar los puertos abulenses y unirse con los favorables al rey de Portugal.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 20.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina.

A vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e otros buenos de la noble çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que yo soy ynformada que el adversario de Portugal, y con él el arçobispo de Toledo, quieren pasar los puertos a se juntar con el marqués de Villena e con don Rodrigo Téllez Girón, maestre que se solía dezir de Calatrava, e con las otras gentes mis deservidores, para se juntar con ellos. En lo qual si remedio non se pusiese, el rey mi señor e yo seríamos de ello deservidos.

Por ende yo vos mando que, luego que esta mi carta viéredes, apercibades toda la gente, asý de cavallo como de pie, de esa dicha çibdad e su tierra para que en la ora que supiéredes que pasan los dichos puertos estedes todos prestos y aparejados con vuestras armas e caballos, e los dichos peones con sus ballestas e otras armas, e le registades la pasada de los dichos puertos por do oviere de ir, de manera que el dicho adversario nin los dichos sus secaçes non pasen los dichos puertos. E esto asý fecho en la ora que lo supiéredes, luego me lo escrivid e fazed saber porque, con el ayuda de Dios, yo entiendo de yr con toda la más gente, asý de

cavallo como de pie que pudiere, para vos ayudar e favorescer e yr en pos de él donde quiera que fuere.

E por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado, mando a los concejos, justicias, regidores, oficiales e omes buenos de las villas e lugares comarcanas a la dicha çibdad e su tierra, que luego que por vos el dicho concejo fueren requeridos, syn dilación nin otra escusa alguna, se junten con vosotros con sus armas e cavallos para regestir la pasada de los dichos puertos al dicho adversario de Portogal, e vos den e fagan dar todo favor e ayuda que les pidieredes para ello. Lo qual se faga e cunpla asy, so las penas que de mi parte el corregidor de la dicha çibdad de Ávila vos pusiere, las cuales yo por esta mi carta pongo e he por puestas, e mando que las executen en las personas e bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo la reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado. Sello. Suscripción del chanciller. Registrada.

## 172

1475, noviembre, 22. VALLADOLID.

*La reina Isabel manda a la ciudad de Ávila y su tierra que corte el paso de los rebeldes que a través de sus puertos pretenden unirse al rey de Portugal*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 21.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e a los lugares de su tierra, salud e gracia.

Sepades que yo soy ynformada que el adversario de Portogal e el arçobispo de Toledo, con otros deservidores del rey mi señor e míos, quieren pasar allende los puertos, a fin de poner en aquellas partes bollíos e escáandalos, en grand deserviço de dicho señor rey e mío e en grand dapño de estos mis reynos e señoríos.

E porque mi merçed e voluntad es que en la pasada de los dichos puertos ge le ponga toda defensión e registençia, por ende yo vos mando que luego fagáys poner grand recabdo en todos los puertos e pasos que son en los términos de esa çibdat por donde el dicho adversario e los otros dichos mis deservidores ovieren de pasar, enbiando gente a los dichos puertos e pasos que fagan palenques e derriben madera e árboles para que se ocupen los caminos e pasos de los dichos puertos, de manera que si ovieren de pasar fallen ocupados los dichos caminos, e quede un solo camino para los caminantes, que se pueda defender el dicho paso con poca gente, donde acuda la dicha gente para defender el paso a los dichos contrarios cada e cuando supiéredes que quisieren pasar los dichos puertos. E luego como supiéredes que quieren pasar los dichos contrarios, vos mando que luego vayan de esa dicha çibdat de Ávila e su tierra toda la más gente que ser pudiere a tener los dichos pasos e defender.

E asimesmo vos mando que todas e cualesquier personas de los dichos contrarios que pasaren por esa dicha çibdat o por qualquier lugar o lugares de su tierra, los despojedes e despojen e les prendáys e prendan los cuerpos e los enbiéys e enbién presos a la dicha çibdat de Ávila, e se entreguen presos al corregidor de la dicha çibdat; al qual mando que los tenga presos e a buen recabdo e los non dé sueltos nin fiados fasta que le yo enbie mandar lo que de los dichos presos aya de fazer. E por esta mi carta fago merçed del dicho despojo de los dichos contrarios e de cada uno de ellos a la persona o personas que así los despojaren e a cada uno de ellos para que sea suyo para agora e para siempre jamás. Et mando e defiendo que ninguna nin algunas personas, mis súbditos e naturales, de qualquier estado o condición que sean, así de la dicha çibdad de Ávila commo de los dichos lugares e su tierra nin de alguno de ellos, non sean osados de acoyer nin reçibir en sus casas a ninguno nin algunos de los dichos contrarios nin les dar viandas nin otros mantenimientos algunos, so pena que aquel o aquellos que así los reçibieren e non lo magnifestaren ante el corregidor de la dicha çibdat, aya por el mismo caso perdido e pierdan todos sus bienes, la meytad de ellos para la mi cámara e fisco e la otra meytad para aquel o aquellos que los acusaren; certificándoles que si el contrario de lo suso dicho fizieredes e fizieren e en ello fuéredes o fueren remisos e negligentes, mandaré executar en vosotros e en ellos todas las dichas penas e cada una de ellas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los ofícios e de confisación de los dichos vuestros bienes para la dicha mi cámara e fisco, e más de los cuerpos a lo que mi merçed fuere. E mando so pena de diez mill maravedis a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos días del mes de noviembre, año del naçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco anos.

Yo la reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado. Sello. Suscripción del chançiller. Registrada.

## 173

1475, diciembre, 4. VALLADOLID.

*La reina Isabel manda que los caballeros y peones de Ávila tomen la dirección de Zamora para unirse a las tropas del rey Fernando.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 18.

La reyna.

Conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila.

Ya sabedes lo que anoche el rey mi señor e yo vos escrevimos. Su alteza se partió luego para Tordesillas con todos los grandes que aquí estavan, e con toda la gente que aquí se falló, e dende la vía de Çamora.

Por tanto yo vos mando que luego vista la presente, sin detenimiento alguno, fagades partir toda la gente de cavallo e de pie que ser pudiere, e se vaya luego la vía de Çamora a se juntar con el rey mi señor. E la gente que quedare ponga buen recabdo en esa çibdad, en lo qual todo vos mando pongades buena diligencia, segund que de vosotros confio.

De Valladolid, oy lunes, iiiii de dizienbre de lxxv años.

Yo la reyna.

Por mandado de la reyna, Alfonso de Ávila.

[al dorso: Por la Reyna. Al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Ávila].

1476, enero, 13. ÁVILA.

*El corregidor Juan del Campo comunica a los de Fontiveros y a los del Cabildo de Moraña que se ha alzado el embargo que pesaba sobre las tercias que en ellos tenía concedidas Tristán de Silva.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 29

Este es traslado de dos mandamientos del licenciado Juan del Campo, corregidor en la noble ciudad de Ávila, escriptos en papel e firmados de su nombre e firmados asy mismo del nombre de Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público de la dicha ciudad e del concejo della. Su thenor de los quales uno en pos de otro son los siguientes:

Yo el licenciado Juan del Campo, corregidor en la noble ciudad de Ávila e del consejo del rey e de la reyna nuestros señores, fago saber a vos los concejos e alcaldes e alguaziles e omes buenos de los logares del cabillo de Moraña con Fontiveros, término de la dicha ciudad, e a cada uno de vos que con este mi mandamiento fuéredes requeridos, que ante mí paresció el procurador de Tristán de Silva, hijo de Fernando de Silva, vecino de Ciudad Rodrigo, e mostró ante mí e ante el concejo e regidores, caballeros, escuderos de la dicha ciudad, una carta de la reyna nuestra señora, por la qual su señoría enbia mandar al dicho concejo e justicia e regidores e a los dichos concejos de Moraña con Fontiveros e terceros e deganos e mayordomos de cada uno de los dichos logares, que le acudan e fagan acudir al dicho Tristán de Silva, e al que su poder oviere, con las tercias de los dichos lugares, asy panes commo vinos e menudos e las otras cosas pertenecientes a las dichas tercias de esos dichos logares que el dicho Fernando de Silva su padre avía e tenía, de que la dicha señora reyna hizo merced al dicho Tristán de Silva para que las oviese desde este año de setenta e seys en adelante para siempre jamás, para el dicho Tristán de Silva e para sus herederos e para quien él o ellos quisieren, con más diez mill maravedís que el dicho Fernando de Silva avía e tenía situados por previllejo en ciertas rentas de alcavalas de la dicha Fontiveros, commo más largo se contiene en la dicha carta de la dicha señora reyna de merced. E pidióme que cumpliendo e obtenperando la dicha carta de merced de la dicha señora reyna, le mandase acudir con las dichas tercias e con los dichos diez mill maravedis este dicho año, e de aquí adelante para siempre jamás, al dicho Tristán de Silva o a quien su poder oviere.

E yo, veyendo que me pedía justicia, dile este mi mandamiento en la forma siguiente: por que vos mando que cada e quando por el dicho Tristán de Silva, o por quien su poder oviere, fuéredes requeridos con este mi mandamiento, le recu-

dades e fagades recudir, o a quien su poder oviere, e le dedes e pag[u]edes todo lo pertenesçiente a la dicha meytad de las dichas terçias, panes e vinos e menudos e las otras cosas a la dicha mitad de las dichas terçias pertenesçientes este dicho año e dende en adelante, en cada un año para siempre jamás, con los dichos diez mill maravedis, segund e en la manera e forma que fasta aquí lo distes e pagastes al dicho Fernando de Silva o a quien su poder ovo los dichos años pasados, e segund se contiene en la dicha carta de merçed de la dicha señora reyna e se contiene en el quaderno de las terçias de los dichos rey e reyna nuestros señores. E de lo que diéredes e pagáredes al dicho Tristán de Silva o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago, con que vos será recebido en quenta e en pago; e a otra persona nin personas algunas non recudades nin fagades recudir con la dicha mitad de las dichas terçias e diez mill maravedís, salvo al dicho Tristán de Silva o a quien el dicho su poder oviere, este dicho año e de aquí adelante commo dicho es, con aperçebimiento que vos fago que lo que de otra guysa diéredes e pagáredes, que lo perderedes e averlo hedes a pagar otra vez.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena del ynteres e dapño del dicho Tristán de Silva o de quien su poder oviere, e de las penas en la dicha carta de la dicha señora reyna contenidas, e de diez mill maravedís para el reparo del alcáçar desta dicha çibdad, e de seyzcientos maravedis para mí a cada uno de vos e de los que lo contrario fizieren o quisieren.

Fecho en Ávila, treze días de enero, año del Señor de mill e quattrocientos e setenta e seys años. Liçençiatu de Canpo. Ferrand Sánchez.

## 175

1476, febrero, 6. VALLADOLID.

*Los Reyes nombran a Juan de Ferrera de Río Pisuerga por recaudador de las rentas de la moneda forera.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 27

Este es [un] traslado de una carta de nuestros señores el rey e la reyna, escripta en papel e librada e señalada de los sus contadores mayores e sellada con su sello, segund que por ella parescía. Su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçillia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e de todas las villas e lugares de su tierra, segund suelen andar en renta de moneda forera en los años pasados, e a las aljamas de los judíos e moros de la dicha çibdad de Ávila e villas e lugares de su tierra, e a los enpadronadores e cogedores de la moneda forera que nos mandamos repartir e coger e a nos avedes a dar e pagar en reconoçimiento de señorío real este presente año de la data desta nuestra carta, e a cada uno e qualquier o quelquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes en cómimo por otra nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello, vos enbiasmos mandar que repartiésedes e faziésedes luego repartyr este dicho año la dicha moneda forera e la diésesedes cogida fasta quinze días del mes de febrero deste dicho presente año al nuestro thesorero o arrendador, recabdador o recebtor que nos proveyésemos del recabdamiento o recebturia de la dicha moneda forera, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora sabed que, porque los maravedís de la dicha moneda forera son muy nesçesarios para la paga del sueldo de las gentes que con nosotros están en nuestro servicio, nuestra merçed e voluntad es que Juan de Ferrera, vezino de Ferrera de Río Pisuerga, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano público, arriende e remate de todo remate e resçiba e recabde de lo cierto e rastra e pesquisa de la dicha moneda forera desa dicha çibdad de Ávila e villas e lugares de su tierra deste dicho presente año, e faga e pueda fazer todas las otras cosas e cada una dellas que para lo sobredicho convengan e menester sean.

Para lo qual le mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón. Por qual, o por su traslado signado commo dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que dexedes e consyntades al dicho Juan de Ferrera, o a quien el dicho su poder oviere, que faga e arriende e remate las rentas de la dicha moneda forera desa dicha çibdad de Ávila e villas e lugares de su tierra deste dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta por ante el escrivano mayor de las rentas del obispado de la dicha çibdad o por ante su lugarteniente, con las condiciones del quaderno con que el señor rey don Enrrique nuestro hermano que santa gloria aya, mandó coger e arrendar las rentas de la moneda forera destos nuestros regnos el año que pasó de mill e quattrocientos e setenta años o qualquier otro o otros años antepasados. E con condición que den e paguen de los derechos de nuestros oficiales çinquenta maravedís de cada millar, para que los paguen en la primera paga demás del precio por que se attendaren las dichas rentas, e más los diez maravedís al millar del nuestro escrivano de las nuestras rentas del dicho obispado. E que la arriende e remate a las personas e conce-

jos que mayores prescios por las dichas rentas dieren, seyendo las tales personas llanas e abonadas e quantiosas, segund lo quiere e manda el dicho quaderno, con tanto que non puedan abaxar nin abaxen las dichas rentas de la dicha moneda forera del mayor prescio que valieren e por que se arrendaron el dicho año pasado de setenta u otro año o años antepasados en que se cogieron e arrendaron, e que en las rentas que pujaren de los dichos mayores prescios puedan dar e den de prometido el quinto de lo que se pujare e los cargo por cuerpo de renta a los arrendadores en quien quedaren las dichas rentas, e que cerca del arrendamiento de las dichas rentas e del coger dellas puedan fazer e fagan todas las diligencias e abtos que convengan e se requieran e menester sean, commo cumplia a nuestro servicio e al provecho e multiplicación de las dichas rentas; e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas de la dicha moneda forera que ansy de él arrendaren, mostrándovos sus cartas de recudimiento e contratos de cómimo arrendaron de él las dichas rentas e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra ordenanza; los cuales la puedan coger e recabdar e demandar, e que vos las dichas justicias las juzguedes segund las condiciones del dicho quaderno. E otrosy vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Juan de Ferrera o al que el dicho su poder oviere con todos los maravedis de lo cierto e rastra e pesquisa de la dicha moneda forera desa dicha çibdad de Ávila e villas e lugares de su tierra deste dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta, con todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E dágdelos e pagádelos a los plazos que a nos los avedes de dar e pagar, e tomad sus cartas de pago o del que el dicho su poder oviere. Con las cuales e con esta nuestra carta o con el dicho su traslado signado commo dicho es, mandamos que vos sean resçebidos en cuenta e que vos non sean demandados otra vez. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recudir con los dichos maravedis de la dicha moneda forera desa dicha çibdad e villas e lugares de su tierra deste dicho año, salvo al dicho Juan de Ferrera o al que el dicho su poder oviere. Sy non, ser cierto que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes, que lo perderedes e vos non será resçebido en cuenta, e nos los avredes a pagar otra vez. E fazedlo ansy pregonal públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad e villas e lugares de su tierra, por que venga a noticia de todos e ninguno nin algunos non puedan pretender ynorancia. E sy lo ansy fazer e complir luego non quisiéredes o luenga o tardanza en ello pusíeredes, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mandamos e damos poder complido al dicho Juan de Ferrera o al que el dicho su poder oviere, e a [en blanco], al qual nos fazemos nuestro mero executor en la causa susodicha, e a cada uno e cualquier dellos, que fagan e manden fazer en cada uno e cualquier de vos e en vuestros fiadores que diéredes e ovíeredes dado en las dichas rentas e en vuestros bienes e suyos e de cada uno e cualquier de vos, todas las prisiones e venções e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean fasta aver e cobrar en total e complida-

mente todos los dichos maravedís de la dicha moneda forera de esa dicha çibdad e villas e lugares de su tierra deste dicho presente año de la data desta nuestra carta, ansý de lo cierto commo de la rastra e pesquisa dello, con las costas que sobre ello ovieren hecho e fizieren a vuestra culpa en los cobrar. Ca por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, nos<sup>68</sup> fazemos sanos e de paz los dichos bienes que por esta razón fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E otrosý vos mandamos que dedes e entreguedes al dicho Juan de Ferrera o a que el dicho su poder oviere, los padrones de lo cierto de la dicha moneda forera a los plazos e en la manera que sodes obligados. E mandamos al dicho Juan de Ferrera o al que el dicho su poder oviere que traya o enbie a los nuestros contadores mayores copia firmada de su nonbre e signada del dicho escrivano de rentas de todo lo que valiere e por que se arrendare las dichas rentas de la dicha moneda forera de la dicha çibdad de Ávila e villas e lugares de su tierra deste dicho presente año, para que ellos la vean e asienten en los nuestros libros.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e complir, para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a seys días de febrero, año del nasçimier to de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Ferrand Núñez. Gonçalo Ferrández. Gonçalo García. Alonso de Castro. Ferrando de Medina. Gonçalo de Baeça. Rodrigo de Alcázar. Castillo. Chançeller.

## 176

1476, abril, 4. ÁVILA.

*El concejo confirma y aprueba la ordenanza antigua de los renuevos, dado que "entre los dichos judíos es echada descomunión entre ellos mismos para que no den el dicho renuevo a persona alguna".*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 30

<sup>68</sup> Escribió vos.

Atto de concejo sobre los renuevos e sobre la descomunión que echaron los judíos entre sy. [al margen: levólo signado don Ysaque Tamaño].

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, quatro días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e seys años, estando a la cabeçera de la iglesia de Sant Juan el concejo, corregidor, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ay el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, del consejo del rey e reyna nuestros señores, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, del dicho consejo, e Gonçalo del Peso, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mi Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho concejo dixeron que por quanto antyuamente está fecha cierta hordenança sobre los renuevos, segund que más largamente pasó ante Juan Núñez, escrivano que fue de los fechos del concejo, la qual fue otorgada e consentida asy por el dicho concejo e pueblo desta çibdad como por el alja[ma] de los judíos desta çibdad.

E porque agora les es dicho que entre los dichos judíos es echada descomunión entre ellos mismos para que non den el dicho renuevo a persona alguna, la qual descomunión diz que los dichos judíos echaron entre sy a causa de ciertas cartas que sobre los dichos renuevos eran venidas del rey e reyna nuestros señores, e por que dello se recreçe grand daño e pérdida e agravio a esta çibdad e su tierra [sigue en el margen derecho] e a todos los vezinos e moradores e pueblos della, por non se dar nin fallar quien les dé nin preste dineros para las grandes e continuas neçesydades que han e tienen e esperan aver ansy cavalleros commo escuderos commo dueñas commo çibdadanos commo pastores commo labradores para sus ganados e yerbas e para pagar sus pechos e pedidos e monedas e tasas e derramas e enprestados que les echen los dichos señores rey e reyna, e aun dello a sus altezas viene e se cabsa grand deservicio porque non podrían ansy ser pagados de los dichos sus pechos e tributos e enprestados sy non oviese quien prestase a ganancia dineros para de que lo podiesen complir e se socorrer [sigue en el centro].

Por ende que agora confirmavan e confirmaron e aprovaran e aprovaron la dicha ordenança de los dichos renuevos, e que mandavan e mandaron que de aqui adelante los dichos judíos e cada uno dellos den a renuevo, non exçediendo de la horden e forma de la dicha hordenança [sigue en el margen izquierdo] pena de dos mill maravedis a cada uno que fuere requerido que lo dé e preste por cada vez que le fuere requerido e non lo quisiere dar [sigue en el centro], e que mandavan e mandaron a la dicha alja[ma] de los judíos desta dicha çibdad que luego alce e quite la dicha descomunión que por la dicha carta entre ellos tienen puesta, so la dicha pena. E que qualquier carta o cartas que a esta çibdad e a su tierra venga en contrario desto, que de aquí adelante que sea obedescida e non complida. E asi-

mesmo se faga de qualesquier carta o cartas que vengan de espera de los dichos señores rey e reyna, por quanto ellos entendian de suplicar dellas a sus altezas, considerando el dicho dapno e pérdida que dende se sigue a esta dicha çibdad e su tierra e pueblos della e a los vezinos e personas singulares della e de su tierra e el deservicio que asimismo dello se podría seguir a los dichos señores rey e reyna.

Testigos que a esto fueron presentes Diego de Ávila e Rodrigo del Castillo e Juan Rodríguez Daça escrivano del dicho concejo.

## 177

1476, abril, 13.

*Los Reyes Católicos conceden a Gonzalo, vecino de Paradinas, por juro de heredad para él y sus sucesores, disponer de 30 excusados exentos de pedido, monedas, moneda forera y de los servicios de velas, rondas y levas, nombrados en los lugares que le pareciere.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 37

Nos el rey e la reyna fazemos saber a vos los nuestros contadores que nos, acatando los buenos e leales servicios que Gonçalo regidor, vezino de la villa de Paradinas, nos ha fecho e faze de cada día, espeçialmente por lo que nos syrvío en el cerco e fortaleça de la çibdad de Çamora, en alguna emienda e remuneración dellos, e porque nos suplicó e pidió por merçed el duque de Alva e marqués de Coria, nuestro primo, es nuestra merçed e voluntad que aya e tenga de nos pc merçed por juro de heredad para syenpre jamás para él e para sus herederos e subçesores después de él e para aquel o aquellos que de él o dellos ovieren cabsa, treinta escusados francos e quitos de pedido e monedas e moneda forera en cada un año que los mandare echar e repartyr o los oviere de aver en estos nuestros reynos e señoríos; los quales asimesmo sean francos e quitos e exentos de velas e rondas e lievas e de otros qualesquier trabajos e faziendas e cargas reales e concejiles<sup>69</sup>, con descuento de trezientos maravedís por el pedido de cada uno de los dichos escusados en cada un año; con facultad de los tomar e nonbrar en qualquier çibdad o villa o lugar de qualquier arçobispado o obispado, partido [merindad] o sacado destos dichos nuestros reynos, onde los él más quisiere aver e thener e tomar e nonbrar; e para los poder vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar, juntamente e cada uno o qualquier o qualesquier dellos por sý, con qualesquier consejos o unyversidades e yglesias e monasterios e personas de hor-den e de religión e con otros qualesquier que él o ellos quisieren o por bien tovie-

<sup>69</sup> Escribió concejales.

ren, tanto que non sean de fuera destos dichos nuestros reynos e señorios syn nuestra liçençia e especial mandado.

Por que vos mando que lo pongades e asentedes así en los nuestros libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad, e en lo salvado dellos, e le dedes e libredes nuestra carta de previllegio e las otras nuestras cartas e sobrecartas, las más complideras fuertes e fyrmes e bastantes que él quisyere e menester oviere, para que aya e tenga de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para syempre jamás los dichos quarenta escusados, e segund e con las facultades en este nuestro alvalá contenidos; e para que el nuestro recabrador mayor, thesorero, mayordomo o resçebtor que es o fuere del tal arçobispado o obispado, partydo, merindad o sacado, donde el dicho Gonçalo regidor o quien de él oviere cabsa, toviere e nonbrare los dichos escusados, resçiban en cuenta del pedido de cada çibdad o villa o lugar onde vibieren e moraren qualquier o qualesquier o los tales escusados, los dichos trezientos maravedís por el pedido de cada uno, por vertud de la dicha nuestra carta de previllegio o de su traslado sygnado de escrivano público.

E mandamos a vos los dichos nuestros contadores mayores que cada e quando oviéredes de arrendar las monedas o moneda forera del tal arçobispado o obispado, partydo, meryndad o sacado, que pongades e asentedes en lo salvado del quaterno e condición con que las arrendáredes los dichos treinta escusados, para que el arrendador o recabrador o recebtor de las tales monedas ge las non demande, e los aya e dexe por francos e esentos dellas.

La qual dicha nuestra carta de previllegio o cartas o sobrecartas mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros nuestros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que den e libren e pasen e sellen.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa dello mandamos que se asi faga e cumpla, non enbargante qualesquier leyes e hordenanças e premátycas sanções de qualquier calidad, efecto o misterio que sean o ser puedan contra lo contenido en este nuestro alvalá o contra parte dello. Con lo qual todo e con cada cosa e parte dello dispensamos e lo abrogamos e derogamos de nuestro propio motuo e cierta ciencia en quanto a esto atañe. E non fagades ende ál.

Fecho a treze días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Yo el rey. Ya la reyna.

Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

1476, abril, 18. SEGOVIA.

*Los procuradores aprueban en Cortes el desposorio de la princesa Isabel, primogénita de los Reyes, con Fernando, príncipe de Capua.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. I, n.º 33

In Dey nomine, amen. A todos los que la presente vieren e [tachado: oyeren] cómmo en la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, jueves, diez e ocho días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años, estando la muy eçelente e muy esclaresçida prinçesa doña Ysabel, por la graçia de Dios prinçesa de Asturias, fija primogénita heredera de los muy altos e muy esclaresçidos príncipes don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Seçilia, de Portgal, príncipes de Aragón, dentro en los alcáçares de la dicha çibdad, estando ý presente Johán Nanquerio, enbaxador del serenísimo rey don Fernando, rey de Seçilia e de Iherusalem e de Ungría, estipulante e resçíbiente todas las provisioñes e obligações infra escriptas, en nonbre e por parte del dicho señor rey de Seçilia e de Iherusalem e de los ylustrísimos duque de Calabria e príncipe de Capua, su fijo e nieto, en presencia de mí Alfonso de Ávila, secretario de los dichos señores rey e reyna e su escrivano de cámara e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e seññorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes ante la dicha señora prinçesa los honrados e discretos varones: García Martínez de Lerma, alcalde mayor en la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeza de Castilla, cámara de los dichos señores rey e reyna, e el comendador Johán Martínez de Burgos, regidor de la dicha çibdad, procuradores de cortes por la dicha çibdad de Burgos segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad a los dichos procuradores en catorze días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, el qual pasó por Juan de Cuevas Ruvias escrivano mayor; e ansimismo el bachiller Pedro Díaz de la Torre, regidor de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo e procurador de cortes por la dicha çibdad, segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad al dicho procurador en quatro días del mes de dizienbre del dicho año de setenta e cinco, el qual pasó por Alfonso Fernández de Obsegón [sic] escrivano público e escrivano mayor de los ayuntamientos de la dicha çibdad de Toledo; e otrosy Alfonso de Villafranca, procurador de la muy noble e muy leal çibdad de León, segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad al dicho procurador en veinte e tres días del mes de febrero del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por Juan Alfonso, escrivano e notario público del concejo de la dicha çibdad de León;

e ansymismo Fernando de Baena, jurado de la muy noble e leal çibdad de Sevilla, procurador de cortes por la dicha çibdad, segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad al dicho procurador en seys dias del mes de febrero del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por Alfonso García de Laredo<sup>70</sup> escrivano de cámara de los dichos reyes nuestros señores; e otrosy Gonçalo de Godoy, procurador de cortes de la muy noble e muy leal çibdad de Córdova; e ansymismo Fernando de Berrio e Juan de Olid, regidores de la muy noble e leal çibdad de Jahén e procuradores de cortes de la dicha çibdad, segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad a los dichos procuradores en veinte e cinco días del mes de enero del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por ante Antón Fernández, escrivano público de la dicha çibdad de Jahén; e asimismo Rodrigo de Torres, regidor de la muy noble e leal çibdad de Quenca e procurador de cortes de la dicha çibdad, segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad al dicho procurador en siete días de marzo del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por García del Castillo, escrivano público de la dicha çibdad; e ansimismo Juan de la Foz, regidor de la çibdad de Segovia, procurador de cortes de la dicha çibdad de Segovia, segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecha e otorgada por la dicha çibdad al dicho procurador a veinte e ocho días del mes de febrero del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por Pero García de la Torre, escrivano público del concejo de la dicha çibdad; e asimisimo Juan de Ávila, regidor de la muy noble e leal çibdad de Ávila, e Alfonso de Ávila, fijo del deán, procuradores [tachado: de cortes] de la dicha çibdad, segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecha e otorgada por la dicha çibdad a los dichos procuradores en seys días del mes de febrero del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por Francisco Rodríguez Daça escrivano público de la dicha çibdad; e asimismo García de Ledesma e Juan Ramírez de Çamora, procuradores de la noble çibdad de Çamora, segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecha e otorgada por la dicha çibdad a los dichos procuradores en veinte e tres días de diciembre del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por Pedro de Aranda escrivano mayor de los fechos de la dicha çibdad; e Juan Daça e Diego de Ulloa, procuradores de cortes de la noble çibdad de Toro; e Juan Pereyra e Lope de Sosa, regidores de la muy noble e leal çibdad de Salamanca e procuradores de cortes de la dicha çibdad, segund paresçe por el instrumento público, fecha e otorgada a los dichos procuradores por la dicha çibdad en primero día de setyembre del dicho año de setenta e cinco, el qual pasó por Alfonso Sánchez de Aguilar escrivano e notario público; e asimismo Diego García de Guadalajara, procurador de cortes de la noble çibdad de Guadalajara, segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad al dicho procurador en treynta e un

<sup>70</sup> Escribe del Aredo

días del mes de marzo del dicho año de setenta e cinco, el qual pasó por Fernand Ximénez de Toledo escrivano público de la dicha çibdad; e el liçençiado de Morales e Sancho de Barrio Nuevo, procuradores de cortes de la çibdad de Soria, segund paresçe por el instrumento público de procuraçón fecho e otorgado por la dicha çibdad a los dichos procuradores a dos días de agosto de setenta e cinco años, el qual pasó por ante Gonçalo Sánchez, escrivano público de la dicha çibdad; e García de la Quadra e Alonso de Valladolid, regidores de la noble e leal villa de Valladolid, procuradores de cortes de la dicha villa segund paresçe por un instrumento público de procuraçón fecho e otorgado por la dicha villa a los dichos procuradores en treynta e un días de marzo del dicho año de setenta e cinco, el qual pasó por ante García Gonçález de Valladolid escrivano público de la dicha villa; e el doctor Fernand Gonçález de Monçón, regidor de la noble e leal villa de Valladolid e García de Alcoçer, procuradores de cortes de la villa de Madrid. Los quales dichos poderes e cada uno dellos yo el dicho secretario vi e ley.

E luego los dichos señores rey e reyna nuestros señores, e el serenísimo rey don Fernando, rey de Seçilia e de Iherusalem e de Ungría, se trata descosario [sic] de la dicha señora prinçesa con el muy ilustre don Fernando, príncipe de Capua, fijo del duque de Calabria e nieto del dicho rey don Fernando. Del qual dicho desposorio e casamiento ellos en nonbre de los dichos reynos son muy contentos e plazenteros, porque entienden que del efecto dello se sigirá grand servicio a nuestro señor Dios e a los dichos señores rey [e] reyna, e paz e sosiego e utilidad destos dichos reynos e de la cosa pública dellos. E por quanto para la spedición e conclusión del dicho desposorio e casamiento, por parte del dicho señor rey de Seçilia se pide que estos dichos reynos e los dichos procuradores en nuestro nonbre ayan de segurar e prometer que, seyendo por agora asentado e contraydo el dicho desposorio por palabras de futuro entre la dicha señora prinçesa e el dicho señor príncipe de Capua, seyendo ellos venidos a legítima e perfecta hedad se fará por palabras de presente e se consumará por cópula carnal entre ellos; e que al dicho tiempo será asignado a la dicha señora prinçesa, commo primogénita e legítima heredera e subçesora destos dichos reynos en defecto de varón, el principado de Asturias de Oviedo que suele ser asignado a los primogénitos destos reynos, e que al dicho tiempoavrán e ternán los dichos reynos al dicho señor príncipe de Capua por verdadero e legítimo marido de la dicha señora prinçesa e por príncipe de Asturias en defecto de fijo varón, segund se acostunbra fazer en semejante caso.

Por ende los dichos procuradores e cada uno dellos, en nonbre destos dichos reynos e por las causas suso dichas, dixeron que son contentos de segurar lo suso dicho, e prometieron el dicho desposorio e casamiento de la dicha señora prinçesa e del dicho señor príncipe de Capua por palabras de futuro por los dichos señores rey e reyna e por el dicho señor rey de Seçilia; que los dichos procuradores en nonbre de los dichos reynos procurarán e trabajarán e curarán por todas las mane-

ras e[n] tener efecto que los dichos señores príncipe e prinçesa seyendo de legítima e perfecta hedad contraherán e celebrarán el dicho matrimonio por palabras de presente segund horden de la madre santa Yglesia de Roma, e que aquél consumirá por cópula carnal commo legítimo marido a muger; e que al dicho tiempo avrán e ternán al dicho señor príncipe de Capua por príncipe de Asturias commo legítymo marido de la dicha señora prinçesa en defeto de fijo varón, segund se acostunbra e suele fazer en estos dichos reynos en semejante caso; e que al dicho tiempo que será así asignado a la dicha señora prinçesa por los dichos señores rey e reyna nuestros señores el principado de Asturias que se suele e acostunbra asignar a los primogénitos destos dichos reynos.

Lo qual todo que dicho es los dichos procuradores en nonbre de los dichos reynos seguraron e prometyeron e juraron solenemente de guardar e cumplir, so pena de mill veces mill ducados de oro. La qual dicha pena e[n] caso de contra avención se aya por los dichos serenísimos don Fernando rey de Seçilia e de Iherusalem e de Ungría e a los ylustrísimos duque de Calabria e príncipe de Capua. Para lo qual ansi fazer, guardar e cumplir e mantener, obligaron los bienes propios e rentas de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos reynos e renunciaron las leyes e derechos e benefícios e remedios e auxilios hordinarios e extraordinarios ansy de derecho común commo de leyes del reyno, e qualesquier cartas que le pudiesen ayudar e aprovechar para yr o venir en contrario de lo suso dicho e de qualquier cosa e parte dello, especialmente renunciaron las leyes e derechos en que dice que las penas puestas en contrabto non pueda eceptar cierta suma, e las leyes e derechos que dizan que general renunciación non vala.

E de todo lo suso dicho cómimo pasó el dicho Juan Nanquerio, embaxador en nonbre del dicho señor don Fernando, rey de Seçilia e de Iherusalem e de Ungria, e de los dichos duque de Calabria e príncipe de Capua, pidió a mí el dicho secretario e notario de yuso escripto, que ge lo diese ansy por testimonio signado de mi signo, e a los presentes rogó que dello fuesen testigos.

Que fue fecho e otorgado todo lo suso dicho día e mes e año suso dicho. Testigos que fueron presentes e vieron otorgar a los dichos procuradores todo lo suso dicho, el reverendo don Álvaro de Luna protonotario de la se[de] apostólica e el deán don Juan López, deán de Segovia, e los onrrados varones Alfonso de Cabrera e Luys de Mesa vezinos de la dicha çibdad de Segovia, e Gonçalo Ferrández de Coalla contador de los dichos señores rey e reyna, e Lope de Quincoçes, guarda e vasallo de su señoría para lo suso dicho, llamados especialmente rogados. E yo el dicho Alfonso de Ávila, secretario e notario público suso dicho fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e vi e oy el sobredicho hotorgamiento que los dichos procuradores en nonbre de los dichos reynos fizieron. E de ryego e pedimento del dicho Juan Nanquerio embaxador del dicho rey de Seçilia, este dicho instrumento fize escrevir en estas dos fojas de papel, e por ende fize aquí este mío signo en testimonio. Alfonso de Ávila.

1476, abril, 28. MADRIGAL

*Repartimiento para sufragar los gastos de la guerra contra Portugal.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 22.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Ávila, con la villa de Medina del Campo, e de todas las otras villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Ávila que aquí serán contenidos, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público, salud e graça.

Sepades que el año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e cinco años enbiámos mandar a las çibdades e villas de nuestros reynos que acostunbran enviar procuradores, que los enbiasen a nos para ver de fablar con ellos algunas cosas complideras a servicio de Dios e nuestro e al bien e pro común de los dichos nuestros reynos e de la república de ellos. Los quales después que a nos fueron venidos e entendiendo en la reformación de ellos e en la administració e ejecución de la nuestra justicia, vieron que algunos perlados e cavalleros, nuestros rebeldes e desleales, movidos con soberviosa presunción e desordenada cobdicia, deseando ynpedir la paz e sosiego e buena governaçión, conosçieron que por nuestro reynar entendíamos con todas nuestras fuerças administrar para ver e cobrar sus propios yntereses, queriendo seguirse por las vias dañadas e reprensibles por donde los días pasados avían andado, procuraron de poner escándalos en dichos nuestros reynos e fortyficar la discordia e disy[u]nçión en ellos. E commo mejor por esto acabar avían metido e metieron en estos nuestros reynos a don Alfonso de Portugal, nuestro adversario, el qual con acuerdo e favor de ellos se avía llamado e yntitulado rey de Castilla e con éste nuestros desobedientes se juntaron e confederaron, e commo a éste se han allegado muchas personas de diversos estados, todos omes de malos deseos e corruto bivir, los quales avían enponçoñado estos dichos nuestros reynos e han trastornado el regimiento e governaçón de ellos. E nosotros veyendo que estos males e daños que nuevamente parescía heran ser males de otros mayores que adelante se sentirían, si con tiempo non se pusiesen los remedios convenientes, los dichos procuradores nos ovieron suplicado como a rey e reyna, a quien principalmente el pro del bien e el mal del daño venía, quesyésemos proveer e remediar sobre ello. E nosotros, como veladores del bien

común, nos ofrecímos a ello, poniendo a ello todo trabajo e nuestras reales personas. E yo el dicho rey disponiéndome a todo arresto e peligro, juntamos mucha gente de cavallo e de pie en que gastamos nuestros tesoros e rentas e grandes contías de maravedís que nos fueron prestados, fasta poner en vençimiento e requerimiento al dicho nuestro adversario con los dichos sus secaes, nuestros rebeldes e desleales, como a Dios gracias agora los tenemos. Lo qual todo por ellos visto e conocido claramente, e que las çentellas de esta discordia non serán amatadas e que las causas de que han resultado heran dañosos efectos e aún duran e aún para adelante permanescerán, sy con suficientes remedios non se atajasen, ovieron consyderación que sería una e más principal que nos fallasen fuertes e más poderosos, para que juntos con nuestro buen zelo e esfuerço con la potencia destruyésemos e castigásemos con mano armada e poderosa los tales enemigos nuestros e de la república; e que para esto nos dispusiésemos, pues que a ellos hera notorio el deseo que para ello avíamos.

E agora de pocos dias acá el reverendísimo cardenal de España e los duques del Ynfantado e de Alva e los otros grandes del nuestro consejo les avian certificado de nuestra parte cómmodo nosotros de una voluntad estávamos prestos e aparejados, commo estamos, para poner en obra e complir lo que nos avían suplicado, pero que para ello era nesçesario llamar e allegar las más gentes de cavallo e de pie que ser pudiesen, para derrocar con el ayuda de Dios la sobervia del dicho adversario e de sus gentes e dar la paga que meresçiesen a los desleales que a tantos males e daños dieron causa e favor, lo qual no se podía fazer sy non toviésemos grandes quantías de maravedís; e para complir e pagar las otras cosas que son nesçesarias para fazer guerra poderosamente, los quales nos non avenios ni buelamente podíamos aver, segund que a todos nuestros súbditos e naturales hera notorio, sy ellos non nos socorriesen e syrviesen con alguna quantía de maravedís, segund que en los tiempos pasados los pueblos de estos nuestros reynos acostumbraron de servir a los reyes de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, en semejantes casos, e aun para otros de menos nesçesidades e de mayor ynportancia. E commo ellos avían conocido a nuestros súbditos e naturales de grande e mediano e menor estado tenían muy grand amor e afecto con nosotros e los pueblos de nuestros reynos, deseán mucho la reyntegración de nuestros reales estados, segund que lo han demostrado por la obra, fueron ciertos que todo lo que para esto se otorgase e servicio que se fiziese de sus propios bienes avrían por bien empleado, los dichos procuradores deliberaron que, commoquier que las dichas nesçesidades heran muy grandes, e conosciendo que para redimir e remediar aquestas serían menester muy grandes quantías de maravedís, e para esto convenía que la contía del otorgamiento fuese muy grande e que asaz suma mayor que la que otorgó al señor rey don Enrique, cuya ánima Dios aya, en pedidos e monedas los años que pasaron de mill e quatrocientos e setenta e tres e setenta e quatro, segund que por los dichos cardenal e duques e otros grandes les fueron pedidos. Considerando por otra parte que los dichos pueblos de nuestros reynos están muy gastados e fatiga-

dos, asy por las pagas de los dichos pedidos e monedas e de los treynta cuentos del pedido líquido en esos dichos tres años que agora se cumplen, commo por las grandes costas que avían hecho después que nos reynamos, por nos servir como a nos avéys servido bien e fielmente con vuestras personas e con vuestras faziendas e en la prosecución de la dicha guerra; e si agora el servicio que nos oviesen de hacer oviese de ser tan grande commo son las dichas nuestras nesçesydades, que los dichos nuestros reynos non lo podrían complir e sería causa cómimo de todo punto quedasen gastados. E ellos considerando lo uno e lo otro ovieron de acuerdo que el servicio devía ser más que el pasado, pues nuestros gastos e costas con la neçesydad que se fazen son mayores que las que estonçes ocurrían; pero sy tanto non fuesen commo hera menester para complir las dichas nesçesydades, nos suplicavan que aviendo compasyón de los dichos pueblos recibiésemos con grand amor la quantía con que nos podrían servir que heran ciento e treynta e dos cuentos de maravedís repartidos e cojidos en pedidos e monedas en esta guisa:

Los noventa e dos cuentos de maravedis en este presente año de setenta e seys, e los otros quarenta cuentos de maravedis restantes en el dicho año de setenta e syete, los quales dichos ciento e treynta e dos cuentos de maravedis de los dichos dos años se ayan de repartir e repartan en veinte e quatro monedas, en cada uno de los dichos dos años doze monedas, e todo lo otro restante en pedido, repartidos al respeto segund e por la forma e manera que fueron repartydos los pedidos e monedas que se echaron e repartieron en estos dichos nuestros reynos desde el año de sesenta e seys años hasta el año que pasó de setenta e quattro años. E se paguen estos dichos pedidos en uno con las dichas monedas en dos pagas en cada año, la primera mediado el mes de mayo que viene de este presente año, e la otra segunda en fin del mes de agosto de este dicho año; e que de estos dichos pedidos e monedas se descuenten e resçiban por pagados a qualesquier concejos e personas todos los maravedis que paresçieren por verdad que nos han prestado por nuestro mandado e por nuestro poder desde que el dicho nuestro adversario entró en estos dichos nuestros reynos, para en quenta de los primeros pedidos e monedas que se echasen e repartiesen con facultad que entregasen de ellos.

De lo que prestasen, que se descuento e cada concejo sobre sy dé lo que copiere a pagar en ese dicho presente año el tercio de lo que prestó por repartimiento de concejo, en cada una paga la meytad, e los otros dos tercios en el año venidero por la forma suso dicha, en cada paga la meytad. E otrosy que de estos dichos maravedis ningund perlado nin cavallero nin otra persona non pueda tener nin faga nin pida libramiento, nin ponga nin faga embargo de los dichos maravedis nin parte de ellos por razón de debda alguna que le sea devida hasta aquí de sueldo nin de acostamiento nin de tierra nin merçed nin por otra causa nin razón que digan, nin puedan dezir que les devemos e el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, nin por los que les fueren debidos de aquí adelante, aunque de los tales maravedis tengan librança e obligación, e aunque tengan facultad para se entregar o fazer toma

de los pedidos e monedas, e aunque sea en sus propias tierras solariegas o en sus encomiendas, salvo que todo sea e quede e se pida e cobre para nos e en nuestro nonbre.

E otrosy que los conçejos e behetrias de estos nuestros reynos non consyentan a sus contadores tomar maravedis algunos de los dichos pedidos e monedas de los dichos dos años nin de alguno de ellos por alguna causa nin razón, so pena que sy lo fizieren que los dichos conçejos sean tenidos de lo pagar e paguen los tales maravedis con el doble e con las costas que sobre ello fizieren.

E otrosy los dichos reverendissimo cardenal e duques del Ynfantadgo e de Alva e los otros del nuestro consejo, de nuestra parte e por nuestro mandado fablaron con los dichos procuradores diciendo que bien sabían cómmo los perlados e yglesias e monesterios de estos nuestros reynos, vistas nuestras nesçesydades, nos avían prestado cierta plata e pan e dineros, lo qual mandamos resçibir prestado para pagar sueldo a la gente de armas de cavallo e de pie para la defensa de estos nuestros reynos, e estamos obligados a lo pagar a ciertos plazos a los quales e antes que pudiésemos deseamos pagar. E puesto allende de las otras debdas que devemos del sueldo a muchos perlados e cavalleros e escuderos que nos han servido en esta guerra que se han de pagar de los dichos ciento e treynta e dos cuentos de maravedis, e sy este dicho enpréstido de plata e pan e maravedis que las dichas iglesias e monesterios han hecho se oviesen de pagar de ellos, quedaria muy poca quantia para pagar el sueldo a la gente que avemos de tener, e asy con esto non se proveeria complidamente en lo venidero. Por ende que nos les rogávamos e mandávamos que en esto quysesen entender e remediar, acordando algunas quantías de maravedis más sobre el servicio para que solamente se pagasen de lla el dicho enpréstido e nos quitasen de tan grand cuidado, por manera que nuestras conçençias pudiesen estar seguras.

Lo qual todo por los dichos procuradores oydo e avido sobre ello asaz pláticas, seyendo ciertos cómmo nos mandamos resçibir el dicho enpréstido costreñidos por la grand nesçeydad, e que todo lo que vino a nuestro poder se gastó en las cosas susodichas, e afincándonos en el amor e aficcion que los dichos nuestros pueblos de nuestros reynos nos tienen, por donde confiavan que todas estas cosas que de aquí adelante se les recreciese avrian por bien empleado e gastado por nos sacar e quitar de este cuidado, e ellos en nonbre de los dichos nuestros reynos e de los pueblos de ellos, demás e allende de los dichos ciento e treynta e dos cuentos de maravedis de suso dichos, nos otorgaron más otros treynta cuentos de maravedis que se fallan por verdad que podrían montar poco más o menos todos los dichos enpréstidos, con tanto que todos los dichos treynta cuentos de maravedis se cojan solamente en pedido e se paguen por mitad en estos dichos dos años de setenta e seys e setenta e syete, e a los plazos que se han de pagar los dichos ciento e treynta e dos cuentos de maravedis en pedidos e monedas, e que de los dichos treynta cuentos sea pagada la dicha plata e pan e maravedis que ansy montaren los

dichos enpréstidos que asy nos avemos mandado resçebir, e lo que de ello sobrare sean pagados los dichos enpréstidos que nos avemos mandado resçebir de personas singulares en estos dichos nuestros reynos para las nesçesydades de la dicha guerra, e que fasta esto ser complido e pagado non se pueda pagar en otras cosas nin gastos algunos. E porque los dichos procuradores nos suplicaron que aviendo compasyón de las dichas fatygas e trabajos de los dichos nuestros pueblos les prorrogásemos la paga de los dichos treynta cuentos de maravedís, [o] como la nuestra merçed fuese. E nos, siendo ciertos de los trabajos e fatygas que los dichos nuestros pueblos tienen, queriéndolos relevar en quanto a nosotros es posible, nos plogo e plaze que se repartan e cojan los dichos treynta cuentos de maravedís en el dicho año de setenta e syete enteramente en las dos pagas en que se han de repartir e cojer los dichos quarenta cuentos de maravedís del dicho primero otorgamiento que nos han de ser pagados el dicho año.

Por ende es nuestra merçed que los dichos noventa e dos cuentos de maravedís que de los dichos ciento e treynta e dos cuentos de maravedis del dicho primero otorgamiento se han de repartir e coger este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, se repartan e cojan en las dichas doze monedas, e todo lo otro restante en pedido, e se paguen en las dichas dos pagas por mitad mediado el mes de mayo e la segunda paga en fin del mes de agosto de este dicho año; e de mandar repartir todo lo que monta el pedido de los dichos noventa e dos cuentos de maravedis por todas las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos que los suelen e devén pagar.

En el qual dicho repartimiento copo a vos los dichos conçejos las quantias de maravedís que adelante [se] dirá en esta guisa:

A vos el conçejo de la çibdad de Ávila e su tierra, syn Serranos de Crespos e syn El Tiemblo, un cuento y quinientas y noventa mill e ochoçientos e noventa e quatro maravedís.

A vos el conçejo de Serranos de Crespos, logar de don Lope de Barryentos, obispo de Cuenca, un mill e trezientos e veinte maravedís.

A vos el conçejo de la villa de El Tiemblo que fue de don Álvaro de Luna, maestre de Santiago, treynta e dos mill e trezientos e quarenta e tres maravedís.

A vos los conçejos de las villas de Arenas y el Comenar e Castil de Vayuela e Candeleda e La Puebla, doscientas e setenta e nueve mill e diez e seys maravedís.

A vos el conçejo de la villa de La Adrada, veinte mill e dozientos e setenta e seys maravedís.

A vos el conçejo de Valdecorneja con El Hoyo e El Barco de Ávila e los otros logares que Ferrand Alvarez ha en este obispado, quattroçientas y diez e nueve mill e trezientos e veinte maravedís.

A vos los concejos de Villatoro e Navalmorense e los otros logares que Gil Gómez de Ávila en este obispado avía e el Bohodón, logares que son del doctor Pedro Gonçález de Ávila, dozientas y quarenta mill e ochocientos e quarenta maravedís, en esta guisa: los concejos de Villatoro e Navalmorense e los otros logares que en el dicho obispado avía el dicho Gil Gómez, dozientas e veinte e quatro mill e trezientos e noventa e tres maravedís e dos cornados; e el dicho concejo de Bohodón, diez e seys mill e cuatrocientos e quarenta e seys maravedís e quattro cornados.

A vos los concejos de Villafranca e Las Navas e sus tierras que son de Diego, fijo de Pero González, sesenta e ocho mill y nuevecientos e ochenta maravedís.

A vos el concejo del Puerto que es del obispado de Ávila e de Diego, fijo del dicho Pedro González, treze mill y seyscientos e ochenta maravedís.

A vos los concejos de Sant Román e Villanueva, logares de Sancho Gonçález de Ávila, veinte e syete mill e seyscientos e quarenta maravedís.

A vos el concejo del Torrico, logar de Diego Ferrández de Quiñones, onze mil e quarenta maravedís.

A vos el concejo de Oropesa y su tierra e los otros logares que García Álvarez ha en este obispado, setenta y seys mill y ciento y sesenta maravedís.

A vos el concejo de La Figuera, logar de Sant Benito, treze mill y setecientos e veinte maravedís.

A vos el concejo de Navarredonda, cinco mill e quinientos e veinte maravedís.

A vos los concejos de Bonilla e Villanueva e Vadillo con los otros logares que el obispo de Ávila ha en este obispado syn la meytad del Puerto, dozientas e veinte e quattro mill e cuatrocientos maravedís.

A vos el concejo de la Puebla, quatorze mill y novecientos e dos maravedis e medio.

A vos el concejo de Arévalo e su tierra syn Sant Pedro e Anafeles que es de don Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, un cuento y ciento e treynta e tres mill y ciento e veinte maravedís.

A vos el concejo de San Pedro que es del dicho obispo, dozientas e quarenta maravedís.

A vos el concejo de Anafeles que es del dicho obispo, dozientas e quarenta maravedís.

A vos el concejo de Fuente el Sol, quinze mil e novecientos e seys maravedis e medio.

A vos el conçejo de Olmedo e su tierra syn Fuente el Sol, dozientas e syete mill e seyscientos maravedís.

A vos el conçejo de Sant Martín del Monte, nueve mill e çiento e sesenta maravedís.

A vos el conçejo de Ferreros, quatro mill e seyscientos maravedís.

A vos el conçejo de Valdetonillas, seys mill y ochoçientos e ochenta maravedís.

A vos el conçejo de Bovadilla, diez e nueve mill e quarenta maravedís.

A vos el conçejo de Cornejo, dos mill maravedís.

A vos el conçejo de Medina del Canpo syn Ferreros e Sant Martín del Monte e Alahejos e Valdefuentes e Castrejón, quattroçientas e quarenta e syete mil e quinientos e çincuenta e tres maravedís.

A vos el conçejo de Alahejos, quarenta e seys mill e setecientos e quatro maravedís.

A vos el conçejo de Valdefuentes, quatro mill e trezientos e treynta e ocho maravedís e medio.

A vos el conçejo de Castrejón çinco mill e novecientos e diez maravedís.

A vos el conçejo de Peñaranda, cerca de Catarazillo, onze mil maravedís.

Por que vos mandamos, vista esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado segund commo dicho es, a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que repartades entre vosotros los vezinos e moradores de esa dicha çibdad de Ávila con la villa de Medina del Canpo e de todas las otras villas e logares del dicho su obispado de la dicha çibdad de Ávila, las contías de maravedís que suso en esta nuestra carta van nonbradas e declaradas que asý vos cabe a pagar de pedido de los dichos noventa e dos cuentos de maravedís en la manera que dicha es. Los quales es nuestra merçed e vos mandamos que dedes e paguedes al nuestro thesorero o recabdador o recebtor que nos proveyéremos del recabdamiento de los maravedís del dicho pedido de esa dicha çibdad con la dicha villa de Medina del Canpo e villas e logares del dicho su obispado o al que lo oviere de recabdar por él en las dichas dos pagas, conviene a saber: la meytad del dicho pedido fasta mediado el dicho mes de mayo, e la otra meytad en fin del dicho mes de agosto de este dicho año, segund se contiene en el dicho otorgamiento. E de los maravedís que le ansy diéredes e pagáredes, tomad sus cartas de pago o del que lo oviere de recabdar por él. E con ellas e con esta nuestra carta, o con el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos que vos que sean resçebidos en cuenta. En los quales dichos maravedís del dicho pedido es nuestra merçed e manda-

mos que paguen todas las personas, vezinos e moradores de esa dicha çibdad de Ávila e de la dicha villa de Medina del Campo e de todas las otras villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Ávila de suso nonbradas e de cada uno de ellos, esentos e non esentos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzelllas fijosdalgo e de solar conosçido, e los que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentença en las cortes de qualquiera de los reyes onde nos venimos, oydos con su procurador fiscal, o en la nuestra corte con su procurador fiscal, e las mujeres e hijos de estos a tales, e los clérigos de misa e de orden sacra; e otrosy que sean guardados a los nuestros oficiales e monederos e obreros de la nuestra casa de la moneda de la çibdad de Burgos, los privillejos e cartas e alvaláes que tienen de franqueza cerca de los pedidos que nos mandamos repartir e coger en los dichos nuestros regnos, asy e segund que les fueron guardados hasta aqui. E otrosy por esta dicha nuestra carta o por el dicho traslado sygnado vos mandamos e defendemos que non recuadades ni consintades recodir a ningunos ni algunas personas de qualquier estado o condición, preheminença o dignidad que sean, con algunos nin ningunos maravedís del dicho pedido, nin fazer toma de ellos nin de los maravedís de las dichas doze monedas, salvo que lo resçiba el dicho nuestro thesorero o recabdador que por nos lo oviere de recabdar e vos mostrare nuestra carta de recodimiento en la manera que dicha es, certificándovos que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes e consyntiéredes dar e pagar e tomar lo avredes perdido e lo mandaremos cobrar de vosotros e de vuestros bienes e de qualesquier vezinos e moradores de esa dicha çibdad de Ávila con la villa de Medina del Campo e villas e logares del dicho su obispado doquier que pudieren ser avidos con el quattro tanto e con las costas que sobre ello se fizieren.

E por quanto nos es fecha relación que algunas villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Ávila tiene algunas franquezas de los reyes pasados, nuestros antecesores, de pedidos e monedas que non están por nos confirmados, por esta nuestra carta les mandamos que enbién mostrar ante nos las tales mercedes e franquezas, por que nos las mandemos ver e en ello se faga lo que cumpliere a nuestro servicio e al byen de las tales villas e logares.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos e de ellos, e de privación de los oficios. E demás por qualquier o qualesquier de vos o de ellos por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare o su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, los concejos por vuestros procuradores e uno o dos de los regidores de cada logar personalmente, del dia que vos enplazaren a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumple nuestro mandado. E de cómmo esta dicha nuestra carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cumpliéredes, mandamos

so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé  
ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sy[g]no, por que nos sepa-  
ramos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a veinte e ocho días de abril, año del nasçimiento  
de nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quattrocientos e setenta e seys años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Ferrand Núñez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz  
escrevir por su mandado. Gonzalo Ferrández. Ruy López, Sello. Gonçalo García.  
Suscripción del Chanciller. Registrada.

[al dorso: En concejo, xvi de mayo, obedesçida; en el libro horadado, el obe-  
desçimiento].

## 180

1476, abril, 28. MADRIGAL.

*Repartimiento hecho sobre la ciudad de Ávila. Se precisan las cantidades a  
pagar según la capacidad de los pecheros, los plazos y otras condiciones.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 23.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de  
León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de  
Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e  
señores de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e  
omes buenos de la noble e leal çibdad de Ávila con la villa de Medina del Canpo  
e de todas las otras villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Ávila, syn  
la [que] suele andar en renta de monedas en los años pasados, e syn la villa de  
Madrigal de los muros adentro, que es franca; e a las aljamas de los judíos e de los  
moros de esa dicha çibdad de Ávila e villas e logares de su obispado sin la dicha  
villa de Madrigal, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere  
mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por los procuradores de las çibdades e villas e logares de los  
dichos nuestros reynos que a las cortes vinieron por nuestro mandado el año pasa-  
do de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, nos fueron e son otorgados çien-  
to e sesenta e dos cuentos de maravedís en pedidos e monedas para las neçesyda-  
des que nos ocurren e son notorias para la paçificación de los dichos nuestros rey-

nos e señoríos, segund que más largamente vos lo enbiámos dezir e facer saber por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, por donde mandamos repartir e se repartieron el pedido que de ello vos copo a pagar este presente año de la data de esta nuestra carta; e que los noventa e dos cuentos de ellos fueren repartidos e cogidos este presente año de la data de esta nuestra carta en doze monedas e lo otro en pedido, segund que en la dicha nuestra carta se contiene; e que se paguen estos dichos pedidos en uno con las dichas monedas en dos pagas en cada año, para la primera mediado el mes de mayo primero que viene de este dicho presente año, e la otra segunda en fin del mes de agosto de este dicho año, segund que esto e otras cosas más largamente es contenido e se contiene en la dicha nuestra carta de repartimiento del dicho pedido de esa dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado, sin la dicha villa de Madrigal, de este dicho año.

Por ende es nuestra merçed que los dichos noventa e dos cuentos de maravedis que se han de repartir e coger este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, se repartan e cogan en las dichas doze monedas, e todo lo otro restante en pedido, e se pague a los plazos por meytad, conviene a saber: la primera paga mediado el mes de mayo, e la segunda en fin del dicho mes de agosto de este dicho año; e en las dichas doze monedas se pagarán de esta manera: en Castilla e en las Extremaduras e en las fronteras, de cada moneda ocho maravedis, e en tierra de León, seis maravedis, segund siempre se acostunbró en los tiempos pasados; e que los pecheros que las ovieren de pagar, paguen las seys monedas de ellas que primeramente se han de coger en esta guisa: el pechero que oviera quantia de sesenta maravedis en mueble o en raýzes, que pague una moneda de ellas; e el que oviere contia de ciento e veinte maravedis, pague dos monedas; e el que oviere contia de ciento e sesenta maravedis, pagará quatro monedas; e el que oviere contia de dozientos e veinte maravedis, pague las dichas seys monedas primeras; e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropaes que vistiere, e las armas que oviere las que de razón deviere tener, segund la persona que fuere; e asý mesmo que sea guardado que a ningund labrador non sea apreciado un par de bueyes de labrança, asý en las dichas monedas como en ningund otro echo nuestro nin en los pechos conçegiles, nin sean prendados nin executados nin endidos por debda alguna que deva el tal labrador en el lugar donde morare, mas que sean libres e exentos el dicho un par de bueyes a cada labrador que los toviere, e no más. E ansý por esta vía, forma e condiciones, es nuestra merçed que se cojan las otras seys monedas postrimeras, para cumplimiento de las dichas doze monedas de ese dicho año; e pagadas las dichas seys monedas primeras, que de los dichos bienes que quedaren se paguen e cojan e abonen las otras dichas seys monedas postrimeras, val[or]ando las dichas contias por la vía e forma de los abonos sobredichos al respeto de las dichas seys monedas primeras. E es nuestra merçed que cerca de los dichos abonos sea guardado a todo pechero que oviere de pagar las dichas seys monedas postrimeras, lo mismo que mandamos que se guar-

de en las dichas seys monedas primeras, segund suso en esta nuestra carta se contiene; e que en las doze monedas nin alguna de ellas non se escusen nin sean escusados ningunos nin algunos de las pagar, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e doncellas, fijosdalgo de solar conosçido e los que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentença en las dichas cortes de qualquier de los reyes onde nos venimos, oydos con su procurador fiscal, o en la nuestra corte con el nuestro procurador fiscal, e las mujeres e hijos de estos e a tales, e las çibdades e villas e logares fronteros de moros, que non pagaron nin pagan monedas, e los clérigos de misa e de evangelio e de epístola, e los concejos e personas que fueren puestos por salvados en el nuestro cuaderno e condiciones con que mandamos arrendar las dichas monedas.

E es nuestra merçed que del día que esta nuestra carta fuere mostrada en esa dicha çibdad de Ávila, segund se acostunbró mostrar en los años pasados, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, fasta tres días primeros syguientes, vos los dichos alcaldes e merinos e alguaziles de esa dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado syn la dicha villa de Madrigal, dedes, en cada logar e collación o aljama, de las seys monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las otras seys monedas postrimeras otro enpadronador, por que los que asy fueren dados por enpadronadores de las dichas doze monedas por la forma sobre-dicha fagan los padrones dellos en esta manera: el que fuere dado por enpadronador de las dichas seys monedas primeras, faga el padrón de ellas desde el día que fuere nonbrado por enpadronador hasta seys días primeros siguientes, e al dicho plazo dé el padrón cerrado al cogedor de ellas, e el dicho cogedor coja los maravedis que en el dicho padrón montaren, en manera que los dé cogidos al nuestro tesorero o recabdador o recebtor que fuere de las dichas monedas hasta mediado el dicho mes de mayo; e pasado el dicho mes de mayo, el tal enpadronador que oviere de enpadronar las otras seys monedas postrimeras, dé fecho e acabado el padrón de ellas al cogedor que las oviere de coger hasta otros seys días primeros syguientes; e que el dicho cogedor dé cogido los dichos maravedis que montaren en las dichas seys monedas postrimeras al nuestro tesorero o recabdador que las oviere de recabdar hasta en fin del dicho mes de agosto de este dicho año.

E sy algunos fueren rebeldes en pagar los dichos maravedís de las dichas monedas, que vos los dichos oficiales ayudededes a los dichos cogedores para que sean pagados en cada uno de los dichos términos; e sy non, que seades tenudos a ge los pagar con las costas que sobre ello fiziere. E que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores, a los christianos sobre la señal de la cruz e los santos evangelios, e a los judíos e moros segund su ley. A los enpadronadores, que bien e fielmente farán los dichos padrones, e que non encubrirán en ellos a persona alguna, e que enpadronarán por calles adelante a todas las personas que oviere en el dicho logar o collación o aljama, poniendo en ellos al contioso por contioso e al fidalgo por fidalgo e al clérigo por clérigo e al pechero por pechero,

non poniendo por esento a persona alguna salvo aquellas que son salvadas en el nuestro quaderno de las dichas monedas. E sy lo pusiere, que el dicho enpadronador lo pague con el doble al nuestro tesorero o recabdador o reçebtor que fuere de las dichas monedas. A los cogedores, que bien e verdaderamente cojerán los dichos maravedís que en los dichos padrones montaren; en tal manera que en todo lo sobredicho non aya luenga nin sea hecho falta nin encubierta alguna, so pena de dozientos maravedís por cada pecho de las que dexare de cobrar de los que asy fueren enpadronados, e otrosy so las penas contenidas en los cuadernos con que nos mandamos arrendar las dichas monedas. E si los dichos cogedores non dieren cogidos los dichos maravedís a los dichos plazos al dicho nuestro thesorero o recabdador o reçeptor o al que lo oviere de recabdar por él, que vos los dichos justicias o alguno de vos lo podades prender e prendades luego los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados e los non dedes sueltos nin fiados fasta que den e paguen todos los dichos maravedís que montare lo cierto de los dichos padrones que les fueren dados. E sy los dichos cogedores que vos los dichos concejos para ello nonbráredes non fueren abonados, que vos los dichos oficiales seades tenudos de dar e pagar todo lo que así en ellos montare. E si los dichos oficiales non fueren abonados para ello, que lo pagaredes vos dichos concejos que los posistes, por los non poner tales que fuesen abonados nin cuantiosos. E sobre esta razón non sea resçibido escusa ni defensión alguna a vos los dichos concejos e oficiales.

E es nuestra merçed e mandamos que el dicho concejo o collación o logar o aljama paguen por cada padrón al escrivano por ante quien pasare, tres maravedis e non más, quien sea el padrón de tres monedas o dende de menos; e que el dicho escrivano non lieve más, so pena que pierda el oficio e torne lo que de más llevaré con las setenas; e que los dichos nuestros maravedís sean descontados al concejo o collación o logar o aljama, de los maravedís que ovieren de pagar de las dichas monedas; e que el dicho recabdador o reçebtor ge los resçiba en cuenta e los descuento al nuestro escrivano de las nuestras rentas de esa dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado, syn la dicha villa de Madrigal, de los maravedís que oviere de aver de la escrivanía de su oficio por la merçed que del dicho oficio de nos tiene.

E otrosy es nuestra merçed. e mandamos que qualquier nuestro recabdador o reçebtor que por nos recabdere los maravedís de las monedas de esa dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado, syn la dicha villa de Madrigal, sea tenudo de dar cartas de pago al cojedor de las dichas monedas de los dichos maravedís que de él rescibieren de cada çibdad o villa o logar o collación o aljama; e que el cogedor, que dé al reçebtor por la tal carta de pago un maravedí e non más; e sy más llevare, que ge lo torne e pague con el seys tanto. Pero si en esas dichas villas e logares de la dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado, sin la dicha villa de Madrigal, los recabdadores o recebtores non suelen llevar dineros por las tales cartas de pago, nuestra merçed es que los non lieven

agora. E porque pueda acaescer que, a la sazón que los arrendadores de las dichas monedas fuesen a fazer pesquisas de ellas, andoviesen en pleitos e contiendas con los alcaldes e oficiales e escuderos donde se dieren los padrones, demandando los maravedis de lo cierto de las dichas monedas, nuestra merçed es e mandamos que los alcaldes e escrivanos e otras qualesquier personas que tovieron los dichos padrones los den e entreguen al dicho nuestro thesorero o recabdador o recebtor o al que su poder para ello oviere cada e quando les por su parte fueren demandados; e cumplidos los dichos plazos, a que avedes a dar e pagar las dichas monedas syn les dar por ello cosa alguna, so la protestación que el nuestro thesorero o recaudador o recebtor mayor a ellos fiziere, por quanto vos los dichos concejos pagades vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones al tiempo que los dades; e que el dicho nuestro recabdador o recebtor sea tenudo de les demandar los dichos padrones e los resçebir de ellos, para saber si los dichos cogedores le pagan todo lo que montare lo cierto de los padrones, e otrosy para los dar e entregar a los nuestros arrendadores. E que los alcaldes e escrivanos e otras personas que les dieren los dichos padrones, tomen sus cartas de pago de cómimo les dieron e entregaron los dichos padrones e lo cierto de ello, por que non les sea demandado otra vez.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que luego aparte syn otro detenimiento ni tardança alguna, dedes vos los dichos concejos e oficiales enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas doze monedas e cojedores que las cojan en cada uno de esos dichos plazos por la vía e forma susodicha, e que sean buenas personas llanas e abonadas, diligentes e pertenesientes para ello, en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los maravedis que montaren en lo cierto de las dichas monedas para las pagar al nuestro recabdador e recebtor que los por nos oviere de recabdar, mostrándoles nuestra carta de recudimiento para ello e librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello. E non dexedes de lo asy fazer e cumplir porque digades vos los dichos concejos e logares, collaciones e aljamas que non avedes de uso e de constunbre de dar enpadronadores nin cogedores, ca nuestra merçed e voluntad es que ninguna çibdad nin villa nin logar nin collación nin aljama non se escusen de los dar por cartas nin previllejos nin alvaláes que tengan en esta razón, nin porque digan que lo non han de uso nin de costunbre nin por otra razón alguna.

E porque ante nos es fecha relación que las villas e logares de esa çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado, syn la dicha villa de Madrigal, tie-  
nen algunas franquezas de los reyes pasados, nuestros antecesores, de pedidos e  
monedas que non están por nos confirmados, por esta nuestra carta les mandamos  
que enbién mostrar ante nos las tales merçedes e franquezas, por que nos las man-  
demos ver e en ellas se faga lo que cumpliere a nuestro servicio e al bien de las  
tales villas e logares.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos regidores de cada logar personalmente, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a veinte e ocho días de abril, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quattrocientos e setenta e seys años.

Va aobre raydo o diz cavalleros e escuderos, e o diz segund se acostunbró en los años pasados, [e] o el dicho su treslado signado, e o diz complidos, e o diz los conçejos.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Ferrand Núñez, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Ruy López. Sello. Suscripción del chanciller. Registrada.

## 181

1476, mayo, 7. MADRIGAL.

*Privilegio de la reina a Gonzalo regidor, vecino de Paradinas, de treinta excusados, "por lo que nos sirvió en el cerco e fortaleza de la ciudad de Zamora", a situar en Salamanca y Ávila. Aceptación por parte del concejo abulense.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 37

Privilegio de Gonçalo regidor.

Este es traslado de una carta de previllejo de nuestros señores el rey e la reyna, escrito en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores e otros oficiales segund que por ella parescía. Su thenor de la qual es este que se sygue:

En el nonbre del Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres Personas e un solo Dios verdadero que bive e reyna por syempre syn fyn, e de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra señora Santa María su madre, a la qual yo tengo por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e servicio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiator de

los reyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte celestrial.

Porque razonable e convenible cosa es a los reyes e príncipes de fazer graças e merçedes a los sus súbditos e naturales, especialmente aquellos que bien e lealmente los syrven e aman su servicio, e los reyes que la tal merçed fazen han de catar en ello tres cosas: la primera, qué merçed es aquella que les demandan; la segunda, quién es aquel que ge la demanda o cómmodo ge la meresçe o puede meresçer sy ge la fiziere; la terçera, qué es el pro o el dapno que por ello les puede venir. Por ende nos, acatando e consyderando todo esto e los buenos e leales servicios que Gonçalo regidor, vezino de la villa de Paradinas, nos ha fecho e faze de cada día, e en alguna emienda e remuneração dellos, e porque nos suplicó e pidió por merçed el duque de Alva [e] marqués de Coria, nuestro primo, queremos que sepan por esta nuestra [carta] de previllejo, o por su traslado sygnado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante cómmodo nos don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina, vimos un nuestro alvalá escripto en papel e fyrmando de nuestros nombres, hecho en esta guisa: (*a continuación va el documento n.º 177, de 13 de abril.*)

E agora por quanto vos el dicho Gonçalo regidor nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confymásemos e aprovássemos el dicho nuestro alvalá suso encorporado e la merçed e facultad en él contenidas, e vos mandásemos dar nuestra carta de previllejo de los dichos treinta escusados de juro de heredad en él contenidos, para que los ayades e tengades de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamás para vos e para vuestros hijos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, francos e quitos de los dichos pedidos e monedas e moneda forera e de los otros pechos e tributos e cargos susodichos que vos mandáremos echar e coger e repartyr en estos nuestros reynos e señoríos en cada un año, para que vos sean salvados los veinte e ocho escusados dellos en el obispado de Salamanca e los otros dos escusados en el obispado de Ávila, donde los queredes aver e thener e nonbrar con las facultades e descuento de pedido e segund e en la manera que en el dicho nuestro alvalá suso encorporado se contiene e declara. E por quanto se falla en los nuestros libros de lo salvado de escusados en cómmodo está en ellos asentado el dicho nuestro alvalá suso encorporado e cómmodo quedó e queda en ellos cargado en poder de los nuestros oficiales de los dichos nuestros libros, e otrosy cómmodo se vos descuentan e quedan descontados de los dichos treinta escusados de diezmo e chançelleria de quatro años que nos ovimos de aver de la dicha merçed segund la hordenança los doze escusados dellos, en tal manera que avedes de gozar este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de previllejo de los diez e ocho escusados de los dichos

treinta escusados en esta guisa: en el dicho obispado de Salamanca de los diez e seys escusados dellos, en el dicho obispado de Ávila de los otros dos escusados; e dende en adelante en cada un año para syempre jamás de todos los dichos treinta escusados enteramente, conviene a saber: en el dicho obispado de Salamanca de los dichos veinte [e ocho] escusados dellos, e en el dicho obispado de Ávila de los otros dos escusados a cumplimiento de los dichos treinta escusados.

Por ende nos los sobredichos rey e reyna, por fazer bien e merçed a vos el dicho Gonçalo regidor e después de vos a los dichos vuestros herederos e suscēsores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, tovimoslo por bien, e confyrmamos e aprovamos el dicho nuestro alvalá suso encorporado e la merçed e facultades en él contenidas. E mandamos que vos vala e vos sea guardado en todo e por todo segund que en él se contiene. E tenemos por bien e es nuestra merçed que vos el dicho Gonçalo regidor e vuestros herederos e suscēsores después de vos, e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, ayades e tengades e ayan e tengan de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para syempre jamás los dichos treinta escusados frances e quitos de los dichos pedidos e monedas e moneda forera e de velas e rondas e lievas e de otros cualesquier tributos e faziendas e cargos reales e concejiles en el dicho descuento de los dichos trezientos maravedis del dicho pedido por cada uno dellos en cada un año, e con las facultades e segund e en la manera que de suso en esta dicha nuestra carta de previlegio se contiene e declara.

E por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos a los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Salamanca e Ávila e de todas las villas e logares de sus obispados donde por vos fueron tomados e nonbrados los dichos treinta escusados en cada uno de los dichos obispados los que dellos de suso van declarados o por quien vuestro poder [oviere] e después de vos de los dichos vuestros herederos e suscēsores e de aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, e a los arrendadores e enpadronadores e cojedores e alcaldes de padrones e otras cualesquier personas que en qualquier manera ayan de arrendar o enpadronar, e repartyr e coger e recabdar los dichos pedidos e monedas e moneda forera e otros pechos e tributos suso dichos que nos mandáremos echar e repartyr e oviéremos de aver en estos dichos nuestros reynos y señoríos e copieren a pagar a las dichas çibdades de Salamanca e Ávila e villas e logares de los dichos sus obispados don[de] los dichos treinta escusados ansí van salvados e nonbrados e repartydos por vos commo dicho es este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de previlegio e dende en adelante en cada un año para syempre jamás, que non demanden nin consyentan demandar a los dichos diez e ocho escusados que así vos quedan que avedes de gozar, quitado e descontado el dicho diezmo e chançellería, segund dicho es en esta manera: en el dicho obispado de Salamanca a los dichos diez e seys escusados dellos, e en el dicho obispado de

Ávila a los dichos [tachado: diez] dos escusados, e dende en adelante en cada un año para syempre jamás a todos los dichos treynta escusados enteramente, conviene a saber: en el dicho obispado de Salamanca a los dichos veinte e ocho escusados dellos, e en el dicho obispado de Ávila a los dichos dos escusados, a cumplimiento desos dichos treinta escusados, los dichos pedidos e monedas e moneda forera e a otros pechos e derechos e tributos e cargos suso dichos, nin los enpadronen nin fagan enpadronar en cosa alguna, nin partyr [sic, por parte] de lo susodicho.

E que los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e thesoreros e recebedores e otras qualesquier personas que ovieren de resçebir e recabdar el pedido que asý mandáremos repartyr e coger en los dichos nuestros reynos e señoríos e copieren a pagar en los dichos obispados e en cada uno dellos, con las dichas monedas e moneda forera este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de previllegio, e dende en adelante en cada un año para syempre jamás, e descuenten e resçiban en cuenta a qualquier çibdad [o] villa o lugar de cada uno de los dichos obispados de Salamanca e Ávila donde ansi fueren tomados e nonbrados los dichos treinta escusados commo dicho es, trezientos maravedís por el pedido de cada uno dellos, en el dicho obispado de Salamanca por los dichos diez e seys escusados de que asi avedes de gozar de los dichos diez e ocho escusados que para este dicho año en él van salvados, quitado e descontado el dicho diezmo e chançellería segund dicho es; e en el dicho obispado de Ávila por cada uno de los dichos dos escusados que en él van salvados, e dende en adelante en cada un año para syempre jamás por cada uno de los dichos treynta escusados enteramente en cada uno de los dichos obispados los que dellos van salvados en la forma susodicha.

Mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas que con el traslado sygnado desta dicha nuestra carta de previllejo e cartas de conosçimientos de vos el dicho Gonçalo regidor, e después de los dichos vuestros herederos e subçesores o de aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o razón o de quien vuestro poder o suyo ovieren, de commo so ya contento de los dichos diez e ocho escusados de que ansi avedes de gozar este dicho año segund dicho es, segund que los tomastes e nonbrastes en la forma suso dicha, resçiban e pasen en cuenta a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores e receptores de los dichos obispados e a las otras personas suso dichas, los dichos trezientos maravedís por el pedido de cada uno dellos en esta manera: en el dicho obispado de Salamanca de los dichos diez e seys escusados de los dichos diez e ocho escusados, e en el dicho obispado de Ávila de los dichos dos escusados, a cumplimiento de los dichos diez e ocho escusados, e dende en adelante para syempre jamás, los dichos trezientos maravedís por el pedido de los dichos treinta escusados entreramente en esta guisa: en el dicho obispado de Salamanca por cada uno de los dichos veinte e ocho escusados, e en el dicho obispado de Ávila por cada uno de los dichos dos escusados, segund dicho es.

Pero por vertud desta dicha nuestra [carta] de previllegio nin de sus traslados sygnados e cartas de pago nin en otra manera, non han de ser rescebidos en cuenta a los dichos arrendadores mayores de las dichas monedas e moneda forera de los dichos obispados de Salamanca e Ávila nunca nin otra cosa alguna por las dichas monedas e moneda forera que copiéredes a pagar a los dichos diez e ocho escusados que ansí avedes de gozar este dicho año en cada uno de los dichos obispados a los que della van salvados para este dicho año, nin dende en adelante para syempre jamás, a todos los dichos treinta escusados enteramente a los que dellos en cada uno de los dichos obispados van declarados en la forma suso dicha, por quanto en las condiciones con que se arrendaren las dichas monedas e moneda forera de los dichos obispados se arrendarán con condición que este dicho año de la data desta dicha nuestra [carta] de previllegio e dende en adelante en cada un año para syempre jamás sean salvados los dichos escusados en cada uno de los dichos obispados los que dellos van salvados en la forma e manera que de suso se contiene e declara.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de tres mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara. E demás mandamos e defendemos fyrmente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos el dicho Gonçalo regidor e despues de vos a los dichos vuestros herederos e suscesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o razón, contra esta merçed que nos vos fazemos nin contra cosa alguna nin parte della por alguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren,avrán la nuestra yra, e demás pecharnos han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren, los dichos tres mill maravedis de la dicha pena, e a vos el dicho Gonçalo regidor e despues de vos a los dichos vuestros herederos e suscesores o aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, todas las costas e daños e menoscabos que por ende fiziéredes e se vos recrescieren. E demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justicias e oficiales por quien fincare de lo ansí fazer e complir, mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllejo o el dicho su traslado sygnado commo dicho es mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado. E de cómmodo esta dicha nuestra carta de previllejo e el dicho su traslado sygnado commo dicho es fuere mostrado e los unos e los otros la cumplieren, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra [carta] de previllejo escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fylos de seda a

colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros oficiales de la nuestra casa.

Dada en la villa de Madrigal a syete días de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Va sobre raýdo o diz en los dichos, e o diz nuestra.

Françisco Rodríguez mayordomo. Ruy López. Gonçalo García notario. Gonçalo Ferrández. Juan de Bonilla chançeller. Yo Gonçalo de Baeça, notario del reyno de León, la fiz escrevir por mandado del rey e reyna nuestros señores. Gonçalo de Baeça. Diego de Buytrago. Juan del Castillo. Juan Pérez. Juan de Bonilla. Rodrigo de Alcáçar.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de previllejo original de los dichos señores rey e reyna nuestros señores en la villa de Madrigal a doze días de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta de previllejo oreginal, Fernando de Çafra e Juan Maldonado e Juan Vázquez.

E yo Juan de Bonilla, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, en uno con los dichos testigos presente fui al leer e concertar deste dicho traslado con la dicha carta de previllejo oreginal, e va çerto, e lo fiz escrevir, e por ende fiz aquí este mío sygno a tal. En testimonio de verdad, Juan de Bonilla.

En Ávila, diez días del mes de jullio de mill e quattrocientos e setenta e seys años, estando presente el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, [añadido: en presencia de mí, etc.] paresció presente Pedro Peláez vezino de Fontiveros, logar de la dicha çibdad, e por virtud de un poder que ante mí presentó, presentó ante el dicho señor corregidor este traslado de un previllejo del rey e reyna nuestros señores, e pidió que la cumpliese en todo e por todo, etc. E el dicho señor corregidor obedesçióla e mandóla cumplir e pregona e notyficar a los recebtores e recabdadores del pedido e monedas quando vinieren. Testigos Juan de Lesquina e Juan Rodríguez de Agonçillo e Martín de Calahorra, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Este día, estando en la plaça de Mercado Grande, cabe la picota, Alonso Sánchez [rachado: andador] pregonero, por mandado del dicho corregidor, pregonó a altas bozes este traslado de previllejo públicamente, estando ý pieça de gente, e el dicho Pedro Peláez pidiólo por testimonio. Testigos Juan de Lesquina e Pedro de Villalar e Rodrigo Rodríguez, vezinos de Ávila.

Este dicho día el dicho Pedro Peláez por ante mí el dicho escrivano notyfícó esta dicha carta e mandamientos a Álvar Gutiérrez de Medina e a Diego Quello,

reçebtores del pedido e monedas deste año e del venidero; obedesçieronla e pidieron traslado. Testigos Diego, criado de Álvar Gutiérrez, e Juan de Lesquina, e Pedro de la Peña, criado del dicho Álvar Gutiérrez. [rubricado].

El poder está en mi enboltorio.

Los que nonbró son Pedro Pascual çapatero e Pedro Pascual carniçero, vezinos de Fuentiveros, e notificólo a los recebtores.

## 182

1476, mayo, 14. ÁVILA.

*El concejo aprueba y ratifica el contrato de desposorio que los procuradores habían aprobado el mes anterior en las Cortes de Segovia, entre la princesa Isabel, primogénita de los reyes, y Fernando, príncipe de Capua.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 33

En la muy noble e [tachado: muy] leal çibdad de Ávila, [tachado: lunes treze] martes catorze dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años, estando a la cabeçera de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ay el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, del consejo del rey e reyna nuestros señores, e el liçençiado Bartolomé de Santacruz, Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, del dicho consejo, e el mariscal Pedro de Ribadeneyra, e Vlasco Núñez e Gil de Villalva, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazenda del dicho concejo, ayuntados a canpana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de nos Fernand Sánchez de Pareja e Johán Rodríguez Daça, escribanos públicos en la dicha çibdad por nuestros señores el rey e la reyna e escribanos de los fechos del dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, dixeron que por quanto Juan de Ávila e Alfonso de Ávila, procuradores de la dicha çibdad de Ávila juntamente con los otros procuradores de las çibdades e villas destos regnos, en nonbre de los dichos reynos avían otorgado por contenplación e servicio del rey e reyna nuestros señores una escriptura de promisión e obligación en la forma e thenor que se sigue: (*a continuación va el documento n.º 178, de 28 de abril*).

La qual por ellos vista, seyendo commo son informados e certificados ser conplider a servicio de Dios e de los dichos señores rey e reyna y al bien público de los dichos reynos, que lo contenido en la dicha escriptura se faga e cunpla segund que en ella se contiene e son contentos e fazen asiento e consienten en lo que los

dichos sus procuradores en nonbre de la dicha çibdad de Ávila fizieron e prometieron, e por ende, por que lo contenido en la dicha escritura aya mayor fuerça e vigor, dixeron que aproavan e aprovaron ratyficaron e ratificavan todo lo contenido en la dicha escritura, cuyo thenor de suso va encorporado e cada cosa e parte dello, e promtieron en nonbre de la dicha çibdad de lo thener e guardar e complir realmente e con efecto, con las penas, vínculos, promisiones, juramentos e condiciones e otras cláusulas en la dicha escritura contenidas, bien asý commo si por ellos en nonbre de la dicha çibdad fuera al principio otorgada e prometyda e jurada. Para lo qual obligaron los bienes e propios del dicho concejo.

E a mayor abondamiento, los dichos justicia, regidores, por sy e en nonbre del dicho concejo, dixeron que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz corporalmente con sus manos tañida e a las palabras de los Santos Evangelios do quier que son escriptas, de tener e guardar e complir e mantener e aver por firme e valedero todo lo suso dicho, e de non yr nin venir contra ello en nungund tiempo. E que sy asý lo fyziesen, que Dios todopoderoso les ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, donde más an de durar; e sy non, que les confondiese commo a christianos que juran e se perjurian en el nonbre de Dios en vano. Los quales e cada uno dellos respondieron a la confusión del dicho juramento, e dixeron: sy juramos, e amén.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de todo lo suso dicho, Álvaro de Henao e Toribio Zinbrón e Juan de Tapia e Juan Madrigal mayordomo del dicho, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

[en un folio suelto, todo lo que sigue]. A la cabeçera, martes, catorze de mayo de setenta e seys, el corregidor, el alcalde, Pedro Dávila, el mariscal de Ribadeneyra e Gil de Villalva e Vlasco Núñez, fue resçibida e otorgada, e juraron testigos Álvaro de Henao e Juan de Tapia e Juan Madrigal e Toribio Zinbrón.

Raydo o diz catorze, e o diz tres, e o diz del deán, procuradores de la, e o diz marzo año susodicho de setenta e cinco, el qual pasó por ante Garçi Gonçález e o diz re.

Entre renglones, o diz de León e o diz regidor e o diz del concejo e o diz común.

## 183

1476, mayo, 16. ÁVILA.

*"Obedescimiento de las cartas del pedido e monedas del año de setenta y seis e setenta siete".*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. I, n.º 32 / 1

Obedesçimiento de las cartas del pedido e monedas del año de setenta e seys e setenta e syete.

En Ávila, viernes, diez e seys días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e seys años, estando a la cabeçera de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ay el liçençiado Bartolomé de Santa Cruz, alcalde en la dicha çibdad, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, del consejo del rey e reyna nuestros señores, e Vlasco Núñez, que son de los catorze regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repicada segund que lo han de uso e de costumbre, en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público etc., paresçió presente Diego de Brizianos, vezino de la villa de Medina del Canpo, e presentó e por mí el dicho escrivano leer hizo dos cartas del rey e reyna nuestros señores, escriptas en papel e fymadas de sus nombres e sellada[s] con su sello de cera colorada e fymadas de los sus contadores mayores, segund que por ellas paresçía. Su thenor de las cuales es este que se sigue: *[no se copiaron aquí las cartas; son las de 28 de abril, nn. 179 y 180].*

Las cuales dichas cartas presentadas e leýdas en la manera que dicha es, luego el dicho Diego de Brizianos dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, que cunplan las dichas cartas del rey e reyna nuestros señores en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e sus altezas por ellas lo enbían mandar; e que sy lo asy fiziesen, que farían bien e derecho; donde non, protestava e protestó que los dichos señores rey e reyna se tornen a ellos e a sus bienes e fagan contra ellos e cada uno dellos lo que sea su servicio.

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, tomaron las dichas cartas del rey e reyna nuestros señores e pusieronlas ençima de sus cabeças e dixerón que obedesçían e obedesçieron las dichas cartas e mandado del rey e reyna nuestros señores e cada una dellas en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, segund sus altezas lo enbían mandar, e excepto en lo que toca a la dicha çibdad de Ávila e sus arravales, que es franca; e en todas las otras cosas en las dichas cartas e en cada una dellas contenido, que las mandarían e mandaron complir en todo e por todo segund que en ellas se contiene e sus altezas por ellas lo enbían mandar. E desto en cómmodo pasó el dicho Diego de Brizianos pidió a mi el dicho escrivano que ge lo diese asy por testimonio sygnado con mi sygno. Testigos, Álvaro de Henao e Álvaro maestresala e Nuño Rengifo e Rodrigo de Tapia, vezinos de Ávila.

1476, mayo, 20. ÁVILA.

*Minutas de las gestiones llevadas a cabo por el concejo para no pagar de nuevo ciertos impuestos.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 31

Muy alta e muy esclaresçida e poderosa reyna e señora.

El conçeo, corregidor, etc. Creemos avrá memoria vuestra alteza cómmodo mandó tomar ciertos maravedís que esta çibdad devía e estava obligada a nuestro pariente el maestresala [blanco] Silva, e para en enmienda dellos vuestra real señoría le mandó librar parte dellos en Sevilla donde a la sazón él tenía recabdamiento por mandado de vuestra alteza. Los quales mandamientos él non quiso recebir en Sevilla, ca ge los enbió Juan Gonçález de Pajares nuestro procurador. E agora el dicho [blanco] Silva a escripto a esta çibdad requiriéndonos le fagamos pagar los dichos maravedís. A vuestra alteza suplicamos mande fablar con el dicho Sylva para que pues por mandado de vuestra alteza pagamos estos maravedis e le mando librar parte dellos [tachado: en Sevilla] en su recabdamiento, agora non los demande a esta çibdad ni a su tierra, pues que se pagaron a quien vuestra alterza mandó. E asymismo en las quatrocientos mill maravedís que vuestra alteza mandó librar a los pueblos en este año se an tomado para las fortalezas más de trecientas mill maravedís, en tal manera que non quedan de que se pueda pagar al dicho Sylva, e aun el año pasado se tomaron para las fortalezas syn libramientos muchos maravedis.

Pariente señor. Reçebimos una carta que nos enbiastes sobre ciertos maraved que esta çibdad e su tierra dezís que vos estava obligada de maravedis que la reyn nuestra señora vos dio en casamiento con la señora doña María vuestra muger, e syn dubda podés creer que todos avriámos plazer que vos cobrásesedes lo vuestro e a nosotros non viniese daño. Pero sabréys que quando la reyna nuestra señora estaba en esta çibdad, agora a un año, su alteza mandó tomar estos maravedís para sus neçesydades. E porque a la sazón vos estavades en Sevilla donde teniades recabdamiento por mandado de su alteza, su real señoría vos mandó librar en el dicho vuestro recabdamiento la mayor parte desta quantía que se vos devía. E commo sabéys que siempre la voluntad de nosotros fue de complir siempre los mandamientos de la reyna nuestra señora, non podimos ál fazer. A su alteza escrivimos agora sobre ello. Devés de fablar con su señoría por que vos mande remediar.

Muy alta e muy esclaresçida muy poderosa reyna e señora.

Vuestra alteza sabrá cómmodo estotro dia el conde de Saldaña escribió a Zebreros e al Tienblo, aldeas desta çibdad, sobre el pedido e monedas que vuestra alteza

mandó repartyr, una carta, la qual aquí enbiámos ynclusa a vuestra real señoría. A ella suplicamos le mande escribir en esto non entienda. Porque vuestra alteza ha mandado que estos maravedís destos lugares se consuman e repartan en las personas de quien vuestra real señoría se quiso servir de enprestado, ca ansý le es respondido de acá. Aunque sobre esto vuestra alteza [*sigue en el margen izquierdo*] tiene dados sus libramientos a los pueblos desta çibdad para que se entreguen de los dichos maravedis [*sigue en el margen derecho, todo tachado*: porque sy segund los emprestados e otras cosas de que vuestra alteza se ha querido servir desta çibdad e su tierra, agora oviese de pagar estos maravedís de pedidos e monedas, será echarlos a perder de todo punto, quanto más que desto tenía dada vuestra alteza su palabra e fe real que se entregaría en pedido e monedas] [*sigue en el cuerpo central, sin tachar*: E sy non, de otra manera sería dar cabsa a muchas cosas que non serían servicio de vuestra alteza e grand daño e pérdida desta tierra. Y porque sobre esto fablamos largo con el levador, a vuestra alteza suplicamos le mande dar fe e creencia.

Expidiéronse todas a veynte de mayo de setenta e seys años].

## 185

1476, mayo, 22. VALLADOLID.

*Receptoría de los reyes a favor de Diego Cuello para que pueda cobrar los pedidos y doce monedas del año en curso.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 34

Pedido de lxxvi años.

Este es traslado de una carta de receptoría del rey e reyna nuestros señores, de la meytad de los pedidos e monedas de la çibdad de Ávila e su obispado con la villa de Medina del Campo, escripta en papel e firmada de sus nombres e sellada con su sello en çera colorada al pie della, e librada e confirmada de los sus contadores mayores, segund que por ella parecía. Su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla e de León, de Çeçilia, de Portugal, de Gallizya de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e de la noble villa de Medina del Campo e sus tierras, e de todas las otras villas e lugares del obispado de la dicha

çibdat de Ávila, segund que todo lo suso dicho suele andar en repartimiento de pedido e en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judíos e moros desas dichas çibdat de Ávila e villa de Medina del Campo e sus tierras e villas e logares del dicho obispado de la dicha çibdat de Ávila, e a los enpadronadores y cojedores de los pedidos e doze monedas que nos mandamos coger e repartyr en esa dicha çibdad e su tierra e villas e logares del dicho su obispado con la dicha villa de Medina del Campo e su tierra este presente año de la dacta desta nuestra carta, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que en el otorgamiento que nos fue fecho de los dichos pedidos e doze monedas deste dicho año se contiene que los procuradores de las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos que a nos vinieron a fazer el dicho otorgamiento, oviesen de nonbrar e nonbraron receptores para que por nos e en nuestro nonbre oviesen de receber e coger e recabdar los dichos pedidos e monedas deste dicho año, dando fianças de las dichas receptorías a contentamiento de los nuestros contadores mayores en cierta forma e manera, segund que está asentado en los nuestros libros de las rentas. E porque los procuradores desa dicha çibdad nonbraron por receptores de los dichos pedidos e monedas desa dicha çibdad de Ávila e villa de Medina del Campo e sus tierras e de todas las otras villas e logares del dicho obispado a Álvar Gutiérrez de Medina, regidor e vezino de la dicha villa de Medina del Campo, e a Diego Cuello, vezino de la dicha çibdad de Ávila, cada uno dellos de la meytad.

Por ende el dicho Diego Cuello nos pidió por merced que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para la dicha su meytad de los dichos pedidos e doze monedas desa dicha çibdad de Ávila e villa de Medina del Campo e sus tierras de todas las otras villas e logares del dicho obispado de lo que es a su cargo des dicho año. E por quanto el dicho Diego Cuello, para saneamiento de la dicha s meytad del dicho pedido e doze monedas de la dicha çibdad de Ávila e villa de Medina del Campo e sus tierras e villas e logares del dicho obispado desa dicha çibdad, dio e otorgó<sup>71</sup> consigo ciertas fianças de mancomún que de él mandamos tomar, e fiz e otorgó cerca dello por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas cierto recabdo e obligación que está asentado en los dichos libros de las dichas nuestras rentas, tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los vuestros logares e juredições que recuadades e fagades recudir al dicho Diego Cuello nuestro recebtor, o al que su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano público, con todos los maravedís de la meytad de los dichos pedidos e doze monedas desa dicha çibdad de Ávila e villa de Medina del Campo e sus tierras e de todas las otras

<sup>71</sup> Escribe origò.

villas e logares del obispado [desa] çibdad deste dicho presente año de la dacta desta dicha nuestra carta. E dárgelos e pagárgelos a los plazos e segund e en la manera que se contiene en nuestras cartas que nos mandamos dar para repartir e coger los dichos pedidos e doze monedas desa dicha çibdad de Ávila e villa de Medina del Campo e sus tierras e de todas las otras villas e logares del dicho obispado de Ávila este dicho año, firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores. E tomad sus cartas de pago, o del que el dicho su poder oviere, por que vos non sean demandados otra vez. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recudir con ningunos nin algunos maravedis de la dicha meytad de los dichos pedidos e doze monedas desta dicha çibdat de Ávila e villa de Medina del Campo e sus tierras e de todas las otras villas e logares del obispado de la dicha çibdad deste dicho año, salvo al dicho Diego Cuello nuestro receptor o al que el dicho su poder oviere. Sy non, sed ciertos que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes que lo perderedes, e vos non será resçebido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E fazedlo ansy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdat de Ávila e villa de Medina del Campo e de todas las otras villas e logares del dicho su obispado, por que todos lo sepan e non puedan dello pretender ynorançia.

E sy vos los dichos concejos e cojedores e aljamas e alguno o algunos de vos non diéredes e pagáredes nin quisyeredes dar nin pagar al dicho Diego Cuello nuestro receptor, o al que el dicho su poder oviere, todos los dichos maravedis que cada uno de vos devedes e ovieredes a dar de la dicha meytad de los dichos pedidos e doze monedas desa dicha çibdad de Ávila e villa de Medina del Campo e sus erras e de todas las otras villas e logares del dicho su obispado deste dicho presente año de la dacta desta dicha nuestra carta a los dichos plazos e en la manera ue dicha es, por esta nuestra dicha carta, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mandamos e damos poder complido al dicho Diego Cuello nuestro receptor, o a quien el dicho su poder oviere, e a [en blanco], al qual nos fazemos nuestro juez e mero executor para en la causa suso dicha, que faga e mande fazer entrega e execución en vosotros e en vuestros bienes muebles e raýzes, do quier que los fallaren, e los vendan e rematen e fagan vender e rematar en pública almoneda o fuera della segund por maravedis del nuestro aver; e de los maravedis que valieren se entreguen e fagan pago al dicho Diego Cuello nuestro receptor o al que el dicho su poder oviere de todos los dichos maravedis que nos deviéredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es este dicho año de la dacta desta dicha nuestra carta, con las costas que sobre esta razón fizyesen a vuestra culpa en los cobrar: ca nos por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para cumplimiento de lo que dicho es, vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos lieven e puedan llevar presos en su poder

de una çibdad o villa o logar a otro, do quisyeren, e vos non den sueltos nin fiados fasta que entera e complidamente ayades fecho pago al dicho Diego Cuello nuestro receptor, o al que el dicho su poder oviere, de todo lo que ansý nos deviéredes e oviéredes a dar e pagar de lo que dicho es desde dicho año con las dichas costas e en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Diego Cuello nuestro receptor, o el que el dicho su poder oviere e el dicho nuestro juez executor, menester ovieren favor e ayuda, mandamos a vos los dichos concejos e alcaldes e alguaziles e otras justicias e oficiales que ge lo dedes e fagades dar todo quanto de nuestra parte vos pidieren e demandaren, en guisa que se faga e cumplira esto que nos mandamos. E otrosý por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, vos mandamos que dedes e entreguedes e fagades dar e entregar al dicho Diego Cuello nuestro receptor o al que el dicho su poder oviere, los padrones de lo cierto de las dichas doze monedas desa dicha çibdad de Ávila e villa de Medina del Canpo e sus tierras e de todas las otras villas e logares del dicho su obispado desde dicho año, signados en pública forma, a los plazos e segund e en la manera que se contiene en las dichas nuestras cartas que ansý mandamos dar para repartir e coger las dichas doze monedas, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fizyeren para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días priemeros siguientes, los concejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales de cada logar personalmente, con poder de los otros, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado. Mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrarre testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómimo se cumple nuestro mandado.

Dado en la noble e leal villa de Valladolid a veinte e dos días de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz por su mandado.

Concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e de la villa de Medina del Canpo e sus tierras e de todas las otras villas e logares del dicho obispado de la dicha çibdad en esta carta del rey e de la reyna nuestros señores contenidos: vedla e complidla en todo segund su alteza por ella vos lo manda. Francisco Rodríguez mayordomo. Ruy López. Gonçalo García. Gonçalo Ferrández. Juan de Uría. El chançiller. Alfonso de Castro. Rodrigo de Alcáçar. Gonçalo de Baeça. Juan Pérez. Juan del Castillo, e otras señales.

1476, junio, 14. [VALLADOLID].

*Reparto que hace la reina sobre el pedido y monedas en la ciudad y obispado de Ávila.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 35

Yo la reyna fago saber a vos los mis receptores del pedido e monedas de la noble çibdad de Ávila e su obispado deste año de la fecha desta mi nómina que por quanto yo he librado e mandado librar ciertas quantías de maravedís en la dicha vuestra recebturia deste año a ciertas personas por cartas de libramientos del rey mi señor e mías, e porque mi merced e voluntad es e a mi servicio cunple que de las dichas libranças sea[n] pagados antes e primeramente que otras las personas que en esta mi nómina serán contenidas. Por ende yo vos mando que les libredes e paguedes segund que adelante [se] dirá en esta guisa:

A los procuradores de la dicha çibdad de Ávila, por razón de sus procuraciones, trecientas e setenta mill maravedisccc lxx mil

A Gutierre de Cárdenas, mi maestresala e mi contador mayor del mi consejo, trezentas e veyste mill maravedisccc xx mil

A Goncalo Chacón, mi mayordomo e contador mayor e del mi consejo, e a Ruy López de Toledo e a los otros contadores, ochenta e ocho mill e seyscientos e sesenta maravedisl xxx v iii mil dc ix

A Alfonso Nieto, para la barrera de Medina del Campo, cíent mill maravedisc mil

A Ferrand Núñez, mi thesorero mayor de la mi casa, para la paga del sueldo e acostamientos e otras cosas, un cuento e quattrocientas e diez mill maravedisi q' cccc x mil

A Juan de Medina, de dádiva que los procuradores de mis reynos le fizieron, diez e siete mill maravedisxvii mil

Al liçençiado Juan de la Fuente, mi alcalde en la mi corte, de su mantenimiento, cíquenta mill maravedisl mil

A Francisco Rodríguez, lugarteniente de mi mayordomo, para enviar mensajeros, cinco mill maravedisv mil

A los pueblos de Ávila, de la tercia parte del enprestado que dieron a Joara, dozentas e setenta e seys mill e seyscientos e sesenta e seys maravedis e medio, los quales por otra parte yo mando que resçiba el dicho thesorero de los dichos puebloscc lx vi mil dc lx vi mº

Los quales maravedis avedes de acebtar e pagar a las dichas personas antes e primeramente que otros maravedís que en vos sean librados a qualesquier personas en la dicha vuestra recebtoría, non embargante qualquier acebtaçión e obligación que a las tales otras personas tengades fechas, e yo do por ningunas e de ningund valor la tal acebtaçón e obligación que les tengades fechas de las libranças que en vosotros e en cada uno o qualquier de vos sean libradas, apreçibéndovos que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes que lo perderedes e vos non será recebido en cuenta. E mando por esta mi nómina e por el traslado della signado de escrivano público a todos e qualesquier juezes e justicias que sobre ello fueren requeridos, que non executen nin fagan executar por las tales acebtações e obligaciones en vos los sobredichos nin en alguno de vos nin en vuestros bienes, ca yo los ynibo del conosçimiento e execución dello.

E non fagades ende ál. Fecha a xiiií días de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e seys años. Ya escripto sobre raydo o diz e a los otros contadores ochenta, e o diz en dos lugares quattrocientas e diez mill maravedís, e o diz mi nómina; vala.

Yo la reyna.

Yo Alfonso Dávila, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escribir por su mandado.

Reçebtores de los pedidos e monedas de la noble çibdad de Ávila e su obispaz do e juezes e justicias e otras personas en esta declaratoria de la reyna nuestra señora de suso escripta contenidos: vedla e complidla en todo segund en ella s contiene e su alteza por ella os lo enbia mandar. Va escripto sobre raydo en la dicha nómina o diz e a los otros contadores ochenta, e o diz quattrocientas e diez mill maravedis; e en esta suscripción o diz nuestra señora. Pero sea entendido que avéys de pagar a las personas en esta declaratoria contenidas pagando primiera-mente a los procuradores, e despues dellos al maestresala Gutierre de Cárdenas, e así las otras personas una tras otra, segund aquí va declarado. Gonçalo Ferrández. Juan Rodríguez. Gonçalo García. Gonçalo de Baeça. Juan del Castillo. Alonso del Castillo.

En Ávila xxv de junio de lxxvi requirió don Yoel a Diego Quello con las ren-tas. Pidió testimonio. Testigos Álvaro maestresala e Ferrand Gonçález vezino de Mediana e Pero Gonçález Holgado vezino de Los Huertos.

Declaratoria

[rúbrica]

1476, junio, 14. VALLADOLID.

*La reina aplaza hasta el año siguiente el descuento de la tercera parte de lo que las ciudades y tierras de Ávila, Olmedo y Medina habían adelantado el año anterior para las necesidades de la guerra con Portugal.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 36

Este es traslado de una carta de nuestra señora la reyna, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello e firmada e señalada e sobrescripta de los sus contadores mayores e oficiales, segund por ella paresçia. Su thenor de la qual es este que se sigue:

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

A los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila e su tierra e obispado, con la villa de Olmedo e su tierra, e al concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble villa de Medina del Canpo e su tierra, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público: salud e gracia.

Bien sabedes en cómmo por las grandes nescésidades que ocurrían al rey mi señor e a mí por causa del adversario de Portugal, nos ovistes de socorrer el año pasado de setenta e cinco años e este año de la data desta mi carta con çiertas contías de maravedís prestados, e vos enbiámos certificar que se vos pagaría e descontaría de los pedidos e monedas que en estos nuestros reynos se repartiesen e cogiesen, e segund que más largamente en las dichas cartas se contenía. Después de lo qual, visto que las dichas nescésydades cresçían e non se podían escusar, fue acordado que la tercia parte de los dichos maravedís vos fuesen descontados e resçebidos en estos pedidos e monedas que en este dicho año fueron repartydos, e los otros dos tercios en los pedidos e monedas del dicho año de setenta e siete, segund que por las cartas de repartimiento de los dichos pedidos e monedas vos lo enbiámos dezir.

E porque agora, commo a vosotros es notorio, el dicho rey mi señor está en persona para resistir la entrada de los franceses que en estos nuestros reynos han tentado de entrar e fazer daño en ellos, e esperamos mediante la gracia de nuestro Señor que ansý commo ha obrado fasta aquí milagrosamente en nos dar vitoria

contra nuestros adversarios, que usando de su clemencia e piedad se fará mucho mejor de aquí adelante por que estos nuestros reynos estén en toda libertad e paz e sosiego, es nesçesario de nos socorrer de vosotros para prosecución de las dichas guerras. E como quier que conosçida vuestra voluntad e deseo que avedes a nuestro servicio, vos quisiéramos escusar e non dar más fatiga nin trabajo, pero conviénenos por la dicha nesçesidad de las dichas guerras, confiando en que vuestra lealtad e deseo de que a nuestro servicio vos pomedes a todo afán e trabajo por que se fagan nuestros fechos como cumpla a servicio de Dios e al bien destos nuestros reynos. Para lo qual conviene que sobreseades en el descuento de la dicha tercia parte de los dichos enprestidos del dicho año venidero de setenta e siete e paguedes la dicha tercia parte deste dicho año para la paga del sueldo e acostamientos de la gente de armas e gentes que han contynuado e contynúan en las dichas guerras con el dicho rey mi señor e conmigo. E con la fiança que en vuestra lealtad tenemos, dimos cargo de la recebturía de los dichos maravedís a Juan de Ferrera de Río Pisuerga, mi vasallo, que es mi merçed que los resçiba e recabde para la paga de lo que dicho es. Para lo qual le mandé dar esta dicha mi carta en la dicha razón.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos a quien fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, que como buenos e leales vasallos e de quien toda fiança e esperança tengo, que las cosas del servicio del rey mi señor e mio faredes, dedes e paguedes e recudades e fagades recudir al dicho Juan de Ferrera mi vasallo, o al que su poder oviere firmado de su nombre e signado de escrivano público, con la dicha tercia parte que monta e montare en los dicho enprestidos con que ansy nos servistes e socorristes el dicho año pasado e este dicho año, que vos avían de ser descontados deste dicho pedido e monedas de dicho año de setenta e siete que nos es otorgado para el dicho año. E dádgelos e pagádgelos a los plazos e segund e en la manera que avedes de dar e pagar el dicho pedido e monedas. E tomad sus cartas de pago e el traslado desta mi carta, por que vos non sean demandados otra vez e vos puedan ser descontados del dicho pedido e monedas del dicho año venidero. E porque bien conosçedes que en esto non devría aver escusa nin dilación nin tardança, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder cumplido al dicho Juan de Ferrera o al que el dicho su poder oviere, que a los que fueren remisos e negligentes en fazer lo susodicho les prendan los cuerpos e les fagan entrega e ejecución en ellos e en sus bienes por los dichos maravedis que de lo sobredicho ovieren a dar, e los vendan e rematen segund por maravedis de mi aver; e dellos e de las costas se entreguen e fagan pago; e los bienes que por la dicha razón fueren vendidos, yo por la presente los fago sanos e de paz a las personas que los compraren. E sy para ello ovieren menester favor e ayuda, mando que le sea dada la que pidiere, e que en ello non le sea puesto embargo nin ynpedimento alguno, so las penas que de mi parte vos posieren, las quales yo por la presente pongo e he por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so las dichas penas. E demás mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcaes ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómimo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a catorze dias de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Yo la reyna.

Yo Alfonso Dávila secretario de nuestra señora la reyna la fiz escribir por su mandado.

Concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos e las otras personas en esta carta de la reyna nuestra señora de suso escripta contenidas: vedla e conplidla en todo segund en ella se contiene e su alteza por ella vos lo manda. Mayordomo Juan Rodríguez. Gonçalo García. Gonçalo Ferrández. Juan de Uría. Chançeller. Gonçalo de Baeça. Ximeno de Briviesca. Juan del Castillo. Alonso de Castillo. Cuello, e otras señales.

## 188

1476, junio, 15. VALLADOLID.

*La reina Isabel manda al licenciado Juan del Campo cumplir lo contenido en cartas insertas de ella misma y de los reyes Enrique IV y Juan II.*

B.-A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.<sup>o</sup> 6.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.<sup>o</sup> 6. (Aunque en esta copia no se contienen todos los documentos reseñados).

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 16, leg. 4, n.<sup>o</sup> 23.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizya, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

A vos, el liçençiado Juan del Canpo, del mi consejo, mi corregidor en la noble çibdad de Ávila, e a vuestros lugares tenientes en el dicho oficio de corregidor e las otras mis justicias que agora son o serán de aquí adelante en la dicha çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que yo, seyendo prinçesa destos mis reyngos, mandé dar una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, en la qual yva inclusa una carta del rey don Enrique, mi señor hermano, e otra del rey don Iohán, mi señor y padre que santa gloria aya, su thenor de la qual es éste que se sygue: (*a continuación va el documento n.º 104, de 25 de agosto de 1474*).

E agora por parte de los omes buenos pecheros de los pueblos de la tierra de la dicha çibdad de Ávila me fue fecha relación que como quier que yo por la dicha mi carta, seyendo prinçesa, mandé que las dichas cartas fuesen guardadas e conplidas e la dicha çibdad e su tierra fuese defendida e anparada en su posesyón que tenían de los dichos términos e pastos e prados e montes e abrevaderos por virtud de las dichas sentenças que en alguna manera non se han complido por las dichas mis justicias, e algunas personas e concejos de nuevo se han entrado en algunos de los dichos términos e los han ocupado e ocupan, e sobre ello se han interpuesto ante vos, el dicho corregidor e justicia, algunas apelaçón o apelações a fyn e con intyncción que la dicha çibdad e su tierra, pendyente lo susodicho, estoviese despojada de la dicha su posesyón en que ansý han estado e están por vertud de las dichas sentenças, en tal manera que a mí se ha seguido e sygue grand deserviçio e a la dicha çibdad e su tierra ha resçebido e resçibe grandes daños e males, sy ansý oviese de pasar. E me suplicaron e pydieron por merçed que sobre ello les mandase proveer con justicia, mandándoles dar mi carta para vos el dicho corregidor e justicias en la dicha razón, o como la mi merçed fuese.

E yo, veyendo que me pedian justicia e que ansý es complidero a mi serviçio e al pro e bien común de la dicha çibdad e su tierra, mandégela dar.

Por la qual vos mando que, non enbargante las dichas apelaçón o apelações e suplicaciones nin agravio nin nulidades que contra las dichas sentenças es o sean puestas, esecutedes e lleguedes a devida esecución con efecto las dichas sentenças e cada una dellas en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una de ellas se contyen; e defendades e anparedes a la dicha çibdad e su tierra e a sus procuradores en su nonbre en la tenençía e posesyón de los dichos términos e prados e pastos e montes e abrevaderos e de cada uno dellos, segund que la han tenido e tyenen por virtud de las dichas sentenças; e non consyntades nin permitades que las tales personas nin concejos nin otras algunas los desapoderen de la dicha posesyón que de lo susodicho e de cada cosa e parte de ello han tenido e tyenen por virtud de las dichas sentenças, fasta tanto que primeramente yo mande ver las dichas apelaçón o apelações e otras qualesquier cosas que los tales han inter puesto e dicho e allegado e interpusyeren o pusyeren e dixeren e allegaren en guarda de su derecho, e mande fazer e librar sobre todo lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho. E en todo todavía es mi merçed que se faga e cunpla e esecute e fagades e cunplades e esecutedes, realmente e con efecto, lo que por esta mi carta os enbýo mandar, ansý en lo que toca a las esecuciones que fasta aquí ave-

des fecho como las que quedan por fazer. E que resystades por mi abtoridad a qualesquier personas que lo quieran enbargar. Para lo qual todo e cada cosa dello vos doy poder complido por la presente. E vos mando que lo ansý fagades e cunplades, syn me requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin segunda jusyón, porque ansý entiendo que cunple a mi servício e al pro común de la dicha çibdad e su tierra e a guarda e conservación de mi derecho e suyo; ca por esto non entyendo perjudicar nin fazer perjuyzio alguno en su derecho a persona alguna, sy lo tyenen, mas que venga o enbyen ante mí a lo mostrare e proseguir, e yo lo mandaré oýr con la dicha çibdad e su tierra e fazer sobre todo cumplimiento de justicia, todavía vos fazyendo e guardando e cunpliendo, e mando que fagades e cunplades ante todas cosas lo que por esta mi carta os enbyo mandar.

Para lo qual mando al concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad e su tierra e otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales que sobre ello fueren requeridos, que poderosamente con sus personas e gentes e armas se ayunten con vos e vos den todo favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes para lo ansý fazer e complir e guardar e esecutar e continuar la dicha su posesyón, e que resystan a qualquier e qualesquier que lo contrario fizyeren o quisyeren fazer, e ge lo non consyentan nin permitan nin se ayunten con ellos nin les den favor nin ayuda para ello, mas que fagan todas las cosas que vos en esta razón de mi parte les dixéredes e mandáredes, bien ansý como sy ge lo yo dixese e mandase, so las penas que de mi parte les pusyeredes, las quales yo les pongo por la presente.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara, e de perder las tierras e mercedes, raciones e quitaçiones e otros qualesquier maravedís que de mí avedes e theñedes puestos e asentados en los mis libros, e en otra qualquier manera.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dýa que vos enplazare a quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, quinze dýas de junio, año del nasçimien-to de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Yo la Reina.

Yo el doctor Alfonso Manuel, oydor y del consejo de la reyna, nuestra señora, e su secretario, la fiz escrivir por su mandado. Registrada, Diego Sánchez. Antonius, doctor. Alfonsus, liçençiatus. Antonius, doctor. Juan de Vitoria, chançeller.

1476, junio, 19. TRUJILLO.

*Sentencia del licenciado Fernando de Frías, alcalde de corte, declarando exento de alcabalas el herraje de las bestias "por quanto paresce que el dicho herraje entra en armas".*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 53

En la çibdad de Trugillo, a diez e nueve días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años, estando el honrrado liçençiado Fernando de Frías, alcalde del rey e de la reyna nuestros señores en la su casa e corte, oyendo e librando los pleytos çeviles e cryminales que ante él venían, parescieron ý presentes, de la una parte Françisco de Peñalosa, herrador del rey e de la reyna nuestros señores, Alfonso Catalán, vezino de la villa de Madrid, e Pedro, herrador del almirante, e Yuçaf moro, por sy e en nonbre e commo procurador que se mostró ser de Mahomad Blanco e de Mahomad Hamad Aruete e Mahomad el moço e Abrán, moros, herradores, vezinos de la çibdad de Trugillo, abtores e demandantes; e de la otra, reo defendiente, Abrahyn Chicato, moro, alcavalero, vezino de la dicha çibdad de Trugillo. E dixeron al dicho señor alcalde que sy avía visto un proçeso de pleyto que hera entre ellos, sobre razón del alcavala del herraje que los herradores gastan en herrar las bestias, de que pedían que pronunciase en él sentencia, la que fallare por justicia E luego el dicho señor alcalde dixo que avía visto el dicho proçeso, e dio e pronunció en el dicho negocio sentencia difynityva en unos escriptos que tenía en las manos, su thenor de la qual es este que se sygue:

*El pleyto que es entre Françisco de Peñalosa, herrador del rey e reyna nuestros señores, e Alfonso Catalán herrador, vezino de la villa de Madrid, e Pedro herrador del Almirante por sy, e Yuçafe, herrador, moro, por sy e en nonbre e commo procurador que se mostró ser de Mahomad Blanco e Mahomad herrador Aruete, e Mahomad herrador el moço e Abrahan herrador, moros, vezinos de la çibdad de Trusyllo, abtores demandantes, de la una parte; e Abrahin Chycato moro, vezino de la dicha çibdad de Trusyllo, este presente año, reo defendiente, de la otra.*

*Fallo que los dichos Françisco de Peñalosa herrador e Alonso Catalán vezino de la dicha villa de Madrid e Pedro herrador e Yuçafe herrador moro, por sy e en nonbre e commo procurador que se mostró ser de Mahomad Blanco e Mahomad herrador e Hamad farenete e Mahomad herrador el moço e Abrán herrador, moros, vezinos de la çibdad de Trusyllo, abtores demandantes suso dicho, provaron bien e complidamente su yntinçión, conviene a saber: ser costumbre usada e guardada de veinte e treynta años a esta parte,*

de tiempo ynmemorial acá, los herradores ansý en la çibdad de Trusyllo commo en las otras çibdades destos reynos, de todo el ferraje que en sus tyendas han gastado hasta aquí en las bestias que han ferrado, non pagar alcavala, salvo sy vende el tal herrador por dozenas o en grueso e de los roblones e fierro viejo que vendiere el tal herrador; e el dicho Abraán Chycato, arrendador de la renta del alcavala del herraje e del fierro, non provó cosa alguna que provada le aprovechase. Por ende que devo dar e do e pronunçiar e pronunçio la yntinçión de los dichos Françisco de Peñalosa e Alfón Catalán e Pedro e Yuçaf moro por sy e en nonbre de Mahomad Blanco e Mahomad e Hamad are-neta e Mahomad el moço e Abrahán moros, herradores moros, abtores, por bien provada; e Abrahán Chycato, alcavalero, reo e defendiente, por non provada. E mando e defyendo al dicho Abrahán Chycato alcavalero e a otros qualesquier arrendadores de la dicha alcavala que agora nin en algund tiempo del mundo non demanden alcavala a los dichos herradores del ferraje que ansý gastaren en ferrar qualesquier bestias, por quanto paresce que el dicho ferraje entra en armas; e ansymismo es costumbre usada e guardada en estos reynos que los tales herradores non paguen alcavala ninguna del ferraje que ansý gastaren por menudo commo ferradores, ferrando las bestias que en sus tyendas se vinieren a ferrar o ellos las fueren a ferrar a otras partes fuera de sus tyendas; e condeno más al dicho Abrahán Chycato en las costas derechamente fechas por los dichos Françisco de Peñalosa e Alfonso Catalán e Pedro e Yuçaf por sy e en nonbre de Mahomad Blanco e Mahomad Aruete e Mahomad el moço e Abrahán, moros ferradores, abtores, e en la persecución deste pleyto, la tasaçón de las quales costas reservo en mí. E por esta mi sentencia dyfinitiva juzgando ansý lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos.

Dada e pronunciada fue esta sentencia en la çibdad de Truxillo a diez e nueve días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e syete años por el honrrado liçençiado Ferrando de Frias, la qual firmó de su nonbre, alcalde del rey e reyna nuestros señores en la su casa e corte, e del su consejo, estando oyendo e librando pleytos que ante él venían, çeviles e crymiales, en presencia del dicho Françisco de Peñalosa e Alfonso Catalán e Pedro e Yuçaf por sy e en nonbre e commo procuradores que se mostraron de Mahomad Blanco e Mahomad Aruete e Mahomad el moço e Abrahán, moros herradores del dicho lugar Trusyllo, e Abrahán Chycato, moro, alcavalero. Los quales dixeron que consentýan e consintyeron en la dicha sentencia, e que lo pedían ansý por testimonio; e el dicho Abrán Chycato moro dixo que pues el dicho señor alcalde avía visto ser aquella hera la justicia, que consentýa e consintyó en lo por el dicho alcalde sentenciado.

De lo qual fueron testigos presentes Diego de Pisa, vezino de la çibdad de Truxillo, e Pero Ruyz de Torres e Juan Ferrández de Toledo escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores.

E yo Diego de Moncón, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores e escrivano de la su justicia e de la su casa e corte e rastro, presente fui a todo lo suso dicho, en uno con los dichos testigos; e a ruego de los suso dichos e de mandado del dicho alcalde, esta escriptura fize escribir segunt que ante mí pasó. E por ende fiz aqueste mio sygno que es tal, verdad, en testimonio. Diego de Moncón.

## 190

1476, julio, 8. ÁVILA.

*El corregidor Juan del Campo comunica a los de Fontiveros y a los del Cabildo de Moraña que se ha alzado el embargo que pesaba sobre las tercias que en ellos tenía concedidas Tristán de Silva.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 29

E en las espaldas del dicho mandamiento del dicho corregidor estaba escripto otro mandamiento firmado de su nonbre e firmado del nonbre de Fernand Sánchez de Pareja. Su thenor del qual es este que se sigue:

Yo el lienciado Juan del Campo, corregidor de la çibdad de Ávila, e de los consejos de los reyes nuestros señores, fago saber a vos los concejos, aldeas, alguaziles e omes buenos de los logares del cabillo de Moraña con Fuentiveros, término de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos, e a los terceros, deganos e mayordomos puestos en los dichos logares e en cada uno dellos, que yo ove dado un mi mandamiento desta otra parte contenido para que acudiésesedes e fiziésesedes acodir a Tristán de Silva, fijo de Fernando de Silva, e a quien su poder oviere, con la mitad de las tercias de los panes e vinos e menudos y otras cosas a ellas pertenesçientes del cabillo de Moraña con Fontiveros, por vertud de una merçed a él fecha por la reyna nuestra señora, con los diez mill maravedís de juro e de heredad situados o salvados en ciertas rentas en el logar de Fuentiveros, segund que más largamente en este mandamiento desta otra parte se contyene.

E agora por parte del dicho Tristán de Silva me es dicho que por algunas personas teme ser e es perturbado en la recabdança de la dicha mitad de las dichas tercias, so algunas colores no buenas nin justas. Por que me pidió que sobre ello le proveyese de remedio con justicia.

Por que vos mando a los sobredichos e a cada uno de vos en vuestros logares e concejos que veades este mi mandamiento desta otra parte contenido e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en él se contiene, non obstante qualquier embargo que en la dicha razón e sobre los fru-

tos pertenesçientes a la mitad de las dichas tercias vos fuere e aya seýdo mostrado e puesto en qualquier manera e por qualquier razón que sea, segund el thenor e forma e contenencia de la dicha carta de merçed al dicho Tristán de Silva fecha, non se pudo poner, e por virtud della yo lo alço e quito e do por ninguno e de ningund efecto e valor. E non fagades ende ál, so las penas en el dicho mi mandamiento en esta otra parte contenido.

Fecho ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento del Señor de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Pero sy algunas personas se sintieren por agraviados de lo contenido en este mi mandamiento, parescan ante mi dentro de seys días, e oyrlas he e guardarle he su derecho. Fecho en Ávila, ut supra. Liçençiatu de Canpo. Por ante mi Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano del concejo de la dicha çibdad se presentó en concejo la dicha carta, por virtud de la qual el dicho señor corregidor dio este su mandamiento. Fernand Sánchez.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de los dichos dos mandamientos oreginales del dicho corregidor en la dicha çibdad de Ávila, nueve días de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años. Testigos que fueron presentes a ver leer e concertar este dicho traslado con los dos mandamientos oreginales onde fueron sacados, Pedro Ortega e Francisco e Antón Sánchez mesonero, vezinos de Ávila.

## 191

1476, julio, 28. TORDESILLAS.

*Ante la traición de Pedro de Almansa, la reina ordena que todas las rentas de las salinas de Atienza se recojan por Pedro García de Villanueva.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 38

Carta sobre los recabdos salineros de Atiença. Año de l xx vi.

Doña Ysabel, etc. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, oficiales e omes buenos de las muy nobles çibdades de Segovia e Ávila e de todas las otras villas e logares de sus obispados, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que yo soy ynformada que en esas dichas çibdades e villas e logares eran e son debidas muchas contías de maravedís e otras cosas por recabdos o en otra manera a Pedro de Almança, alcayde que era de la fortaleça de Atiença, o a

otras qualesquier personas por él, por obligaciones e contratos salinos de las salinas de Atiença, por algunos de vos los dichos concejos e por otras personas syngulares. E por quanto el dicho Pedro de Almança ha estado e está en mi deservicio e ha tenido revelada contra mí la dicha fortaleça de Atiença, por lo qual meresçió perder e ha perdido todos sus bienes muebles e rayzes e debdas que le eran devidas en qualquier manera; lo qual todo es confiscado e aplicado, et por la presente, syn otra sentença nin declaración, commo en fecho tan público e notorio, lo confisco e aplico para la mi cámara.

E queriendo en ello proveher commo entiendo que cunple a mi servicio, mi merçed e voluntad es que Pedro García de Villanueva mi criado, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano público, coja e reçiba e recabde para mí e en mi nonbre e para mí<sup>72</sup> todos los maravedís e otras cosas que al dicho Pedro de Almança o a otras qualesquier personas son o fueren devidas de las dichas salinas por las dichas obligaciones salinas de las dichas salinas de Atiença en las dichas çibdades e villas e logares e en cada una dellas por recabdo commo sy ellos asy de los que son llegados e cumplidos los plazos de las pagas commo de los que están por venir.

Por que os mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridicções que recuadades e fagades recudir al dicho Pedro García de Villanueva mi criado o a quien el dicho su poder oviere, con todos los maravedís e otras cosas que al dicho Pedro de Almança eran devidas en esas dichas çibdades e villas e logares e en cada una dellas. E de lo que le diéredes e pagáredes, tomad sus cartas de pago firmadas de su nombre o de quien el dicho su poder oviere; con las cuales e con e traslado desta mi carta signado commo dicho es, vos do por libres e quitos a vosotros e a vuestros vienes e heredades, para agora e para siempre jamás, de qualesquier recabdos e obligaciones que contra vos e contra cada uno e qualquier de vos tenía el dicho Pedro de Almança en caso que en qualquier tiempo parestan o sean mostradas. E es mi merçed que por virtud dellas nin de alguna dellas non executen en las personas e bienes de los dichos debdores nin de cada uno dellos por las dichas contías de maravedís que asy diéredes e pagáredes al dicho mi recebtor, o a quien el dicho su poder oviere, de lo que dicho es. E porque será nesçesario que el dicho mi recebtor o quien el dicho su poder oviere faga pesquisa e inquisición para saber la verdad, quántas contías de maravedís eran devidas al dicho Pedro de Almança en esas dichas çibdades e villas e logares e en qualquier dellas, o que en quáles concejos e personas syngulares las devén e han a dar e pagar, por esta mi carta mando a los mis escrivanos públicos desas dichas çibdades e villas e logares e de cada una dellas, que luego que por el dicho mi recebtor o por quien el dicho su poder oviere fueren requeridos, le den e entreguen los registros que tienen, para que por ellos se pague todo lo que era devido al dicho Pedro de Almança. E asy-

<sup>72</sup> Repite el escribano.

mismo le do poder complido para que pueda llamar e llame qualesquier concejos e personas de quien entendiere ser ynformado e saber verdad de lo susodicho e de qualquier cosa e parte dello; a los quales e a cada uno dellos por esta dicha mi carta mando que vengan e parescan ante el dicho mi recebtor o ante quien el dicho su poder oviere a los plazos e so las penas que de mi parte les pusiere, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E mando a todos e qualesquier mis justicias que las executen e puedan executar en ellos e en sus bienes e en cada uno e qualquier dellos.

E a otro alguno non recuadades con cosa alguna de lo que dicho es salvo al dicho Pedro García de Villanueva mi criado, certificándovos que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes que lo perderedes e vos non será recibido en cuenta e averlo hedes a pagar otra vez.

E sy para fazer e cumplir e executar todo lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello el dicho mi recebtor o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos e a cada uno e qualquier dellos, que ge lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello les non pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fa[ga]des nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno, para la mi cámara, por quien fyncares de lo asy fazer e complir. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómimo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, a veinte e ocho días de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Yo la reyna.

Yo Ferrand Álvarez de Toledo, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escribir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estava escrito lo siguiente: Registrada, Juan de Uria chançiller. Concejós, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, oficiales e omes buenos e otras qualesquier personas desta otra parte contenidas: ved esta carta de la reyna nuestra señora e complidla en todo e por todo segund e por la forma que su alteza por ella vos lo enbía mandar. Gonçalo Chacón. Gutierre de Cárdenas.

Fecho e sacado en Ávila a cinco de setiembre de lxxvi. Testigos que lo vieron leer e concertar con el original, Rodrigo de Frías e Ferrando Rodríguez e Vlasco fijo de Bernabé Sánchez, vezinos de Avila.

Este día enplazó Pedro García de Villanueva a Pero Ferrández, vezino de [tachado: Grajos] Naharrillos, para los quinze días paresca ante la reyna.

## 192

1476, julio, 31. ÁVILA.

*Capitulaciones pregonadas en la ciudad para lograr "la pacificación de esta ciudad y de los vecinos y moradores de ella".*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 32 / 2

Señores: lo que nos paresce para la pacificación desta cibdad e de los vezinos e moradores della, entre vosotros señores e vuestros parientes, que se debe de [sic] poner luego en obra es lo siguiente:

Primeramente, que todos dexen las armas e se concierten con la justicia, e se mande luego apregonar.

Iten, que vosotros señores mandés a los que tienen encargo que, demás y allen de del pregón, requieran a todos aquellos que vieren que cumple que se ayan po derecho de complir el pregón, segund e en la forma que se diere.

Iten, que sy fuere tal persona que deva de [sic] ser preso, que luego la justicia lo prenda con los dichos tomados, e que esté ocho días en la cárcel e pierda las armas.

Iten, si fuere persona de otra calidad, que sea desterrado por dos meses desta cibdad e sus arravales [añadido: e que non entre en ella], so las penas que la justicia le pusyere.

Iten, si caso fuere que aya algund ruydo, que ninguno de qualquier estado o condición que sea, non sea osado a favorescer a ninguna parte de los que començaren el tal ruydo, mas antes que lo despartan con todas sus fuerzas; e sy se fallare que favoresca alguno en el ruydo a ninguna de las partes, que ayan la pena que a la justicia bien visto fuere.

Iten, que si aquel que diere favor al ruydo se acojere a vuestras casas señores o de otro qualquiera de vuestros parientes, que luego sea entregado a la justicia con los por vosotros señores dados; e que todos juntamente, so cargo del juramento, darán todo favor e ayuda a la dicha justicia.

Iten, que si oviere algund alboroto en la çibdad entre qualesquier personas, que luego vayan los tomados e pongan entre ellos tal seguridad a que non aya legamiento de parientes; e sy non quisieren estar por ello, que luego la justicia los destierre desta çibdad e sus arravales por el tiempo que bien visto fuere.

Iten, que ninguno sea osado por ningund alboroto que aya en la çibdad entre parientes e amigos nin de otras personas de se armar nin dar logar a que se armen nin traven ningund ruydo nin salgan a ningund ruydo, segund que más largamente señores lo tenés jurado en el santo sepulcro de Sant Viçeynte e firmado de vuestros nonbres.

Pregonáronse estos capítulos por Per Alonso en Mercado Chico, presente el corregidor e Rodrigo de Valderrávano e Alonso Dávila fijo del deán, viernes treynta e uno de julio de setenta e seys años; presentes Juan Rodriguez Daça e yo. Testigos, Luys de Tordesillas e Juan de Oviedo e Pedro de Albornos e otros muchos.

## 193

1476, agosto, 13. ÁVILA.

*Minuta de carta del concejo a la reina sobre el conflicto con los de Escalona y Almorox.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 40

Muy alta e muy esclaresçida, muy poderosa reyna e señora.

El concejo, corregidor, regidores, caballeros e escuderos de la muy noble çibdad de Ávila besamos vuestras muy reales manos, e nos encomendamos en vuestra alta señoría e merçed. A la qual fazemos saber que vuestra alteza mandó librar ciertos maravedís en la villa de Escalona e en su tierra a don Enrique Enríques e a otros desta çibdad. Sobre lo qual el dicho don Enrique e los otros han hecho ciertas prendas en ciertos asnos de Almorox en que trayan fruta a la çibdad de Segovia e algunas veces a esta çibdad. E la villa de Escalona nos ha enviado requeryr que se tornen las prendas; sy non, que farán otras en esta çibdad e en su tierra.

Muy poderosa señora: de aquí se nos syguen dos pérdidas e dapnos: la una que nos quitan las provisyones e mantenimientos que nos suelen venir a esta çibdad; e la otra, que por estos pocos maravedís que vuestra señoría en aquella villa manda librar, estos criados de vuestra alteza querrán fazer prendas e represarias allende de lo fecho, e por poca cosa que les toman sería forçado que ellos fagan prendas e represarias en esta çibdad e en su tierra, de manera que por poca cosa llevarán un cuento o dos en ganados e en otras cosas que nos pueden tomar.

A vuestra alteza suplicamos mande a los que la dicha librança tienen que non fagan las dichas prendas e represarias desde esta çibdad nin de su tierra; e aun sería mejor que de todo punto se pudiese escusar, porque siempre esta çibdad e aquella villa se guardaron buena vezindad, e por esta cabsa agora sy ser pudiésemos que se non oviese de quebrantar. E sobre ello a vuestra real señoría suplicamos mande dar su carta para tener mandado al concejo [e] justicia desta çibdad que non consyentan que desta çibdad nin de su tierra se fagan las dichas prendas nin represarias nin menos sean acogidos en ella los que las tales represarias fizieren; e si las traxieron, que les puedan ser tomadas por la dicha justicia. [En] lo qual muy señalada merçed recebiremos de vuestra alteza.

Muy alta e muy poderosa señora. Dios todopoderoso vuestra real persona por luengos tiempos conserve a su servicio.

De Ávila xiii de agosto de setenta e seys.

Yo Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad de Ávila, la fiz escribir e fyrmé mi nonbre por mando del dicho concejo. Ferrand Sánchez [rúbrica]

## 194

1476, agosto, 15. ÁVILA.

*Minuta de carta del concejo a la reina, sobre conflictos de jurisdicción con los de San Martín de Valdeiglesias.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 40

Muy magnífica señora: el concejo, etc., vimos una carta que vuestra señoría escribió al señor comendador Gonçalo Chacón con otra que él escribió al corregidor desta çibdad sobre cierta prenda que los arrendadores de la alcavala de la Mata fizieron en ciertos vecinos de la vuestra villa de Sant Martín a grand culpa suya; e syn ninguna dubda todos estamos, señora, en deseo de servir a vuestra señoría. E porque nosotros escrevimos al señor comendador Gonçalo Chacón bien largo sobre todo, de él, señora, será informada vuestra merçed. Nuestro Señor la muy noble e virtuosa persona de vuestra merçed por luengos tiempos conserve a su servicio. De Ávila xv de agosto de l xx v i.

1476, agosto, 16. ÁVILA.

*Minuta de carta del concejo al comendador Gonzalo Chacón sobre el conflicto con los de San Martín de Valdeiglesias.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 40

Noble e virtuoso señor pariente. El concejo etc., vimos una carta que, señor, escrevistes al señor licenciado Juan del Canpo, corregidor en esta çibdad, sobre ciertas prendas que el concejo desta çibdad mandó fazer a la villa de Sant Martín sobre el término de la Mata que desde tiempo inmemorial acá fue e es término desta çibdad e por tal siempre tenido e poseydo por nosotros, salvo desde agora poco aqui el señor conde de Saldaña tomó la posesión de la villa de Sant Martín de Valdeiglesias por la señora condesa de Montalván, que la villa de Sant Martín quiso llamarse a posesión de aquellos términos. E commo quier que por esta çibdad fueron requeridos muchas veces que diesen e pagasen cierta alcavala que suelen dar e pagar de cada año los de Sant Martín por el término, nunca lo quisieron fazer, antes de fecho querian poseer los dichos términos, non enbargante nuestros requerymientos. Lo qual todo parescerá signado de escrivano quando menester fuere.

E por esta cabsa esta çibdad mandó dar su mandamiento a los arrendadores que tienen arrendado los dichos términos para que fiziesen prendas e represarias en los vezinos de Sant Martín, e asý lo fizieron avrá menos de tres semanas o menos los arrendadores del alcavala de la dicha Mata; les tomaron unos tres mulos e se vendieron aquí en esta çibdad en pública almoneda. Syn ninguna dubda señor syempre jamás esta çibdad guardó e hizo buena vezindad a la villa de Sant Martín por respeto de la dicha señora condesa, a quien todos deseamos mucho servicio. E a esta cabsa nosotros escrevimos al concejo de Sant Martín muy muchas veces, rogándoles e requiriéndoles que pagasen el alcavala del dicho término de la Mata commo syempre lo acostunbraron pagar por ser rentas de la reyna nuestra señora, e nunca lo quisieron fazer, nin aún a las vezes non se tenían por contentos de nos responder a las cartas que les escrivíamos. Así que, señor, pedímosvos por merçed, pues tenéys tal parte en esta çibdad e tan grand carga della, a vos señor plega ser conforme con nosotros para que esta çibdad non aya de perder lo suyo, pues de tan antyguos tiempos lo tiene. E en quanto a lo que la señora condesa vos escrivió, señor, que quería ponerse en justicia con nosotros, eso lo tenemos por merçed, y para en esto, señor, su señoría debe de [sic] nonbrar luego quien entre e lo vea por que nonbremos nosotros de nuestra parte e se ayan de atajar estos debates brevemente. E entre tanto, señor, por vuestra yntercesión, commo quiera que las azémilas están vendidas, ternemos manera commo se pongan en depósito

en poder de una persona llana e abonada, proçeda(i) la cosa por justicia. Sy aquella mediante se fallare que la señora condesa tiene justicia, las azémilas se darán con las costas; e en el caso que se fallare que la justicia es nuestra, commo syn dubda la es, estonçes por la voluntad que avés a servir a su merçed tomaremos medio que conosca que con sus vasallos nos avemos amigablemente. A xvi de agosto de l xx v i.

## 196

1476, agosto, 20. ÁVILA.

*Borradores de las cartas del concejo sobre el conflicto con los de Almorox y Escalona, a quienes don Enrique Enríquez había tomado unos asnos cargado de fruta.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 39

Cartas que mandó dar el concejo para Juan de Luxán, alcayde de Escalona, e para don Juan Pacheco e don Martín e don Alonso. Dadas a veinte de agosto de l xx vi por concejo.

Señor pariente. Este otro día vos escrivimos respuesta de una carta que nos aviades enviado diciendo que don Enríquez e otros que en tierra de esa villa están librados por el rey e reyna nuestros señores avían hecho prenda en algunos vezinos de tierra desa villa e que la avían hecho de tierra de esta çibdad. Creemos que se vos acordará commo vos escrivimos que don Enríquez e algunos de los otros que tenían la dicha librança non estavan en esta çibdad; que venidos, luego consultaríamos con ellos este negocio e vos enbaríamos nuestro mensajero con la respuesta. La verdad es que don Enríquez e otros estan[d]o en Segovia, que avía venido con la reyna nuestra señora, e viniendo por tierra de Segovia diz que toparon con ciertos asnos cargados de fruta e los tomaron, e diz que los traxeron por los arravales desta çibdad a fyn de dar la fruta a sus dueños e a ruego dellos, ca en ella non entraron, e aquí dieron la fruta a sus dueños para que la vendiesen o fiziesen della lo que se pagase, e pasaron los asnos delante a Arévalo e a Medina e a otras partes donde dizan que los vendieron. Creed, señor pariente, que sy ellos fizieren la dicha prenda en tierra desta çibdad, por ninguna cosa non ge lo consyntiríamos, nin aun después fezimos aquí concejo sobre ello. E el dicho don Enríquez e algunos de los otros que tienen la dicha librança en esta tierra dieron su palabra que desde esta çibdad nin de su tierra non farían prendas ningunas en tierra desa villa nin las traerian aquí, e aun allende desto deseando qe la buena vezindad que syempre fue entre esta çibdad e esa villa sea conservada y guardada, e por vos, señor,

la tener a vuestra carga, mandamos dar e dimos una petyción para la reyna nuesta señora, suplicando a su alteza mandase rebocar la dicha librança [*y sigue en el margen*] fecha en esa tierra, porque della venían mantenimientos e provisiones a esta çibdad e teníamos buena vezindad e amistad con ella, e aun porque era dar causa a inconvinientes de que en todo su alteza era deservida. E es nos dicho que algunos logares desta çibdad son amenazados de la gente de campo que en esa villa están que prenderán algunos vezinos dellos e les tomarán bienes así por los dichos asnos, porque dizan que unos cavalleros del Andaluzia tomaron ciertos cavallos cerca de Guisando; lo qual non fue a cargo nin plazentería nuestra nin dc los vezinos desta çibdad e su tierra, e pues vos siempre conoces que todo es asy commo escrivimos e que fazemos todo lo que podemos por que esa villa e su tierra non reciba daños e así lo trabaja de lo remediar commo caso nuestro propio, pedimos vos de especial gracia que non consintades que se fagan prendas nin daños en tierra desta çibdad, pues queremos confirmar la buena vezindad de amistad que con esa villa tenemos, en especial commo dicho es por tener vos el cargo, pues vedes que sy asy non se fiziere quántos inconvinientes podrían resultar; e non cesaremos, sy la reyna nuestra señora non condeçende a nuestra suplicación, de la tornar a suplicar sobre ello e enviar nuestros mensajeros a su alteza [*sigue en el cuerpo central*] ninguna a todas estas comarcas. La qual petición levó a su alteza el mismo un mensajero vuestro que acá vino, fasta oy non es venida la respuesta. Es razón que sepáys todo esto por que non creáys que de tierra desta çibdad se fizieron las prendas nin les diéramos lugar a ello nin menos las bestias entraron en esta çibdad, nin es cosa alguna desto a carga nuestra. Otrosy nos es dicho cómimo ciertos cavalleros del Andaluzia, viniendo por los Toros de Guisando, toparon con algunos cavalleros desa tierra, e diz que les tomaron los cavallos que traían, e que sobre esto han enviado a requeryr al conçejo de Zebreros que ge los den; sy non, que farán prendas e represarias en ellos e en sus bienes. Señor pariente, non creamos que de tal cosa commo ésta vos seréys sabidor, porque sy lo que roban los del Andaluzia e de otras muchas partes arrededor destas comarcas esta çibdad e su tierra lo oviese de pagar, avría menester de thener mayores thesoros de los que tenemos. De especial gracia e merçed vos pedimos a vos plega non dar lugar a que los deseos de los malos se ayan de complir; ca al presente ay personas que mirando sus propios yntereses non avrán de mirar los inconvinientes que dello se pueden seguir. E donde vos, señor, estáys, segund la particular debda e amor que en esta çibdad tenéys, todo será escusad e non daréys lugar a mal ninguno. En quanto a esto otro de las libranças, venido el mensajero que levó la suplicación a la reyna nuestra señora tal despacho por do todas estas cosas cesen, e aun sy nesçesario es que otra vez tornemos a suplicar a la reyna nuestra señora, luego lo pormemos en obra. Etc.

1476, agosto, 23. SEGOVIA.

*La reina Isabel toma a Isabel Díaz, viuda y vecina de Ávila, bajo "su amparo y defendimiento real".*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 24.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina.

A vos el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Ysabel Díaz, muger que fue de Alfonso de Cisneros, vezina de la dicha çibdad, me fue fecha relación por su petición que ante mí en el mi consejo presentó diciendo que, después del fallecimiento del dicho Alonso de Cisneros su marido, algunas personas de la dicha çibdad, a fyn de fatigar e facer todo el mal e dapño, e syn tener cabsa nin razón para ello, la han movido algunos pleitos. E que si a lo tal se diese logar, otros se atreverían a fazer lo semejante. Suplicóme e pedíome por merçed que, por ser ella dueña biuda, tomase a ella e a sus bienes so mi protección e amparo e defendimiento real, e que elegía e nonbrav: a mí e a los de mi consejo por sus juezes para en todos sus pleitos e cabsas, e sobre todo le proveyese de remedio de justicia commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien. Por que vos mando a vos las dichas justicias e a cada uno de vos que, guardando el previllejo de las mugeres biudas que en tal caso fabla, que sy algunos pleitos e cabsas están pendientes o otras sentencias para mover ante vos contra la dicha Ysabel Diaz por qualesquier personas, las remitades ante mí al dicho mi consejo; e vos mando que non conoscadés más de ellos, por quanto la yo tomo e resçibo, así a ella commo a sus bienes e cosas, so mi guarda e protección e imperio e defendimiento real, ca por la presente vos ynibo e he por ynibidos cerca de lo susodicho.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. E de cómmodo esta mi carta os fuere mostrada e la compliéredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia, a veinte e tres días de agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Yo la reyna.

Yo Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. Sello. Rodericus, doctor. Suscripción del chanciller. Registrada.

## 198

1476, septiembre, 12. ÁVILA.

*El concejo otorga poder a Rodrigo de Valderrábano para actuar como diputado en la Hermandad.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 46

Poder que se dio a Rodrigo de Valderrávano, diputado de la hermandad, a xii de septiembre de l xx v i años.

Sepan quantos, etc., dezimos que por quanto por los señores diputados de la junta general de la Hermandad, por virtud de los poderes que tienen del rey e reyna nuestros señores, nos fue enviado mandar que enbiásemos diputado desta dicha çibdad que estuviese e residiese con los otros diputados que están en la dicha hermandad.

Por ende nosotros, cumpliendo aquesto, otorgamos e conosçemos que damos nuestro poder complido, libre e llenero e bastante, segund que lo nos avemos e segund que mejor e más complido lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos Rodrigo etc., para que por nos e en nuestro nonbre e de todos los otros vecinos de la dicha çibdad e su tierra, podades estar e resydir con los otros señores diputados que están en la dicha hermandad, e fazer e dezir e procurar todas las cosas que viéredes ser complideras al servicio de los dichos señores rey e reyna e al bien de la dicha hermandad e desta dicha çibdad e su tierra e vecinos e moradores della, e para que podades en nuestro nonbre e de la dicha çibdad e su tierra, en las cosas tocantes a la dicha hermandad, fazer cualesquier asyentos e todas las otras cosas que nos el dicho concejo en tal caso thenemos poder de fazer, aunque las tales cosas que asy fiziéredes e asentáredes sean tales e de tal calidad que segund derecho requieran aver nuestro especial e expreso mandado: ca quan complido e bastante poder nos el dicho concejo avemos e thenemos para todo ello e para cada cosa dello, tal e tan complido e bastante lo otorgamos a vos el dicho Rodrigo, con todas sus incidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades; e todo quanto por vos el dicho Rodrigo nuestro diputado fuere dicho, trabtado e asentado en las cosas tocantes a la dicha hermandad e a cada cosa dello, a nos obligamos de aver por firme, rato, grato, estable e valedero para agora e en todo tiempo, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello, so obligación de los bienes e propios de nos el dicho concejo.

El qual dicho poder vos damos e otorgamos para estar e resydir en la dicha hermandad, segund dicho es, desde oy dia de él fasta quatro meses primeros siguientes.

199

1476, septiembre 16. ÁVILA.

*El concejo abulense nonbra a Juan de Ávila, Gonzalo del Peso y Juan González de Pajares procuradores para la recuperación y defensa de los términos y pastos comunes que están ocupados a la ciudad y su tierra.*

A. A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.<sup>o</sup> 8.

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómmo nos el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la muy noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro conçejo, a capana repicada, a la cabeçera de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad, segund que lo avemos de uso e de costumbre, e estando ay con nosotros en el dicho nuestro conçejo el liçençiado Juan del Canpo, del consejo de rey e de la reyna nuestros señores e su corregidor en la dicha çibdad, e Gonçalo de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcunde, del consejo de los dichos señores rey e reyna, e Juan de Ávila, señor de la Puente e Çespedosa, e Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Gil de Villalva, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho conçejo, dezimos que por quanto la reyna nuestra señora enbió mandar por sus cartas patentes e premáticas sanções en ellas ynclusas y encorporadas, que esta dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella continuasen las posesiones de todos los términos e pastos comunes e echos e alixares de la dicha çibdad e su tierra que algunos cavalleros e personas e conçejos de la dicha çibdad e su tierra tenían tomados, entrados e ocupados, e que fuesen anparados en la dicha su posesión, segund más largamente en las dichas cartas de su alteza se contienen.

Por ende nosotros, por nosotros e en nombre de la dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella a quien incunbe la defensa y execución e administración de los tales términos e pastos comunes e la registençia (*sic*) de ello a los contrarios e yntrusos e ocupadores e el uso e posesión e continuaçión de ellos, otorgamos e conosçemos que fazemos e estableçemos por nuestros personeros e nuestros ciertos procuradores suficientes e speciales e generales, complidos, segund que mejor e más complidamente lo podemos fazer e otorgar de derecho, a Juan de Ávila, señor de la Puente e Çespedosa, e a Gonçalo del Peso, regidores de la dicha çibdad e vezinos de ella, nuestros parientes, e a Juan Gonçález de Pajares, escrivano público del seýsmo de Santo Thomé, procurador de los pueblos e de esta dicha çibdad e su tie-

rra, a todos tres e a cada uno de ellos por si in solidum, en tal manera que la condición de uno non sea mayor nin menor que la del otro, mas qualquier de ellos pueda tomar el pleito o los pleitos e negoçios en el logar e estado que el otro o los otros los dexaren, e yr por ellos adelante fasta los fenesçer e acabar; e especialmente para que por nosotros e en nuestro nonbre e de esta dicha çibdad e su tie-rra, pueda yr a continuar e continúen las dichas posesiones que la dicha çibdad e su tierra tiene de todos e qualesquier términos e pastos comunes e alixares y echos que por qualesquier cavalleros e personas e concejos nos ayan sido o estén toma-dos e ocupados e entrados; e para fazer cerca de ello, ansí judicial como estrajudicialmente, todos los abtos e posesiones e continuações e anparamientos e los otros abtos e diligencias que a los tales casos se requieran, e que la dicha çibdad e su tierra e nosotros en su nonbre avemos poder de dezir e fazer e diríamos e faríamos e razonariámos presentes seyendo. Y ansimismo para cerca de los dichos términos e pastos comunes e de la posesyón e propiedad de ellos e de lo a ellos e de ellos anexo e conexo e dependiente, así sobre ello como sobre todos e qualesquier negoçios e cabsas e pleitos e questiones e divisiones que esta dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella e nosotros por nosotros y en su nonbre avemos e thenemos o pretendamos e esperamos aver e mover contra qualesquier persona e per-sonas, universidad e universidades, quier e doquier que sean, sobre qualesquier cosas e cabsas e de qualquier suma o calidad, espeçie e cantidad e en qualquier manera e por qualquier razón o cabsa o abción que sea o ser pueda, ansí en demandando como en defendiendo, o las tales personas e concejos e universidades han o ayan o esperan aver e mover contra esta dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella e contra nosotros, por nosotros o en su nonbre. Para en los quales e en las quales cabsas, pleitos, negoçios e divisiones en cada uno de ellos e de lo a ellos e en ellos anexo e conexo e dependiente, damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero poder cumplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno de ellos por sy in solidum, para entrar en contiendas de juyzios ante los dichos señores rey e reyna nuestros señores, e ante los señores del su muy alto consejo e oydores de la su abdiencia e chançillería e ante el dicho corregidor e ante los alcaldes e juezes hordinarios de esta dicha çibdad e ante otro u otros qualquier o qualesquier juez o juezes hordinarios e delegados o pesquisidores e comisarios, seglares e eclesiásticos, que de los nuestros negoçios e pleitos e cabsas ayan poder e jurediçión de oýr e judgar e conoscer de derecho. E para inpetrar e ganar qualesquier cartas e pro-visiones sobre qualesquier cosas e cabsas tocantes e concernientes al bien e pro-común de esta dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella e a nosotros por nosotros. E en nuestro nonbre testar e embargar e arrestar e pedir ser testados e embargados otras qualesquier provisiones que contra nosotros e contra esta dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella por qualesquier persona o personas e concejos e universi-dades ganaren o atentaren de inpetrar e ganar en nuestro agravio e perjuyzio; e para enplazar, çitar e demandar e responder e negar e conoscer e[!] pleito o plei-tos, contestar e eseçiones e defensiones poner e allegar; e para declinar la jure-

dição o juredições de qualesquier asertos juezes que contra nosotros e contra esta dicha çibdad e su tierra e pueblos de ella se entremetieren a conoscer por qualesquier abtoridades de que a ellos no pertenesça la coninção [sic] de los tales; e pedir ser remitidos a nuestros juezes competentes, e para recusar por juezes sospechosos a los tales o a otros qualesquier juezes e para espresar e expremir (sic) contra los tales las cabsas de suspicção e recusación que a los tales casos convengan e las jurar en nuestras ánimas; e para dezir, fazer e trabtar e procurar en nuestro nonbre todas las otras cosas e abtos e deligenças e defensiones e requisyciones e protestações e todas las otras cosas que la dicha çibdad e su tierra e nosotros en su nonbre avemos poder de dezir e fazer e razonar e diríamos e faríamos e razoñariamos presentes seyendo, asy en juyzio commo fuera de él, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una de ellas que segund derecho requieran aver especial mandado. E para defetuar [sic] qualesquier o qualquier juramento o jumentos decisorio a qualquier o qualesquier personas nuestros adversarios sobre qualesquier cosas e casos, e para cerca de ello los interrogar e poner preguntas e artículos e deposyciones, e eso mismo jurar en nuestras ánimas juramento o jumentos de calonna e decisorio e otros qualesquier que a la natura del caso se requieran; e para responder a las preguntas e pusyciones que contra nosotros fueren puestas que pertinentes fueren; e para pruebas e cartas e instrumentos e testigos presentar e ver los de la otra parte o partes jurar e presentar e conoscer, e para los contradezir e tachar en dichos e en fechos e en personas; e para replicar e concluir e pedir e oýr sentença o sentenças, ansy interlocutorias como definitivas, e para consentir en las que fueren dada o dadas por nos en nonbre de la dicha çibdad e su tierra e por ella, e apelar e suplicar de las que fueren dada o dadas contra nos e la tal apelaçion o suplicaçion, agravio o nulidad o alcada seguir o dar quien la siga ante quien e commo devan; e para costas demandar e jurarlas e reçebirlas de la otra parte o partes; e para pedir beneficio de restituçion in yntregund en qualesquier cabsa o cabsas e negoçios cumplideras a esta dicha çibdad e su tierra que lo tal requiera; e para que en su lugar e en nuestro nonbre los dichos nuestros procuradores e cada uno e qualquier de ellos en su logar e en nuestro nonbre e en nonbre de esta dicha çibdad e su tierra pueda fazer e sostituyr un procurador o dos o más, quales e quantos quisieren e menester ovieren, e los revocar cada e quando ellos o qualquier de ellos quisiere e por bien toviere, fincando en ellos e en cada uno de ellos como de cabo el dicho oficio e facultad de nuestros procuradores mayores.

E quand complido e bastante poder como nosotros en nonbre de la dicha çibdad e su tierra avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello, otro tal e tan complido e bastante lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno de ellos por si e al sostituto o sostitutos que ellos o qualquier de ellos fiziere e sostituyeren en su logar e en nuestro nonbre commo dicho es, con todas sus incidenças e dependenças e emergenças, anexidades e conexidades e con libre e llenera e general administraçion. E prometemos e nos

obligamos de aver por firme, gracto e racto, firme, estable e valedero agora e en todo tiempo del mundo e syenpre jamás, todo quanto por los dichos nuestros procuradores e por el sostituto o sostitutos que ellos o qualquier de ellos fiziere, commo dicho es, e por cada uno de ellos fuere dicho e trabtado e procurado en nonbre de esta dicha çibdad e su tierra e de nos el dicho concejo de ella, e non yremos nin vermemos contra ello nin contra parte de ello en juyzio nin fuera de él. E para lo ansí aver por firme e obedescer al derecho, e para pagar e complir todo quanto contra la dicha çibdad e su tierra e contra nosotros fuere juzgado, obligamos a ello e para ello a todos los bienes e propios comunes de este dicho concejo e de la dicha çibdad e su tierra, muebles e rayzes, avidos e por aver, e so la dicha obligación relevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno de ellos e al sostituto o sostitutos por ellos fechos de toda carga de satisdación e de toda fiduría, so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E de esto que dicho es otorgamos esta carta en la manera susodicha ante los escrivanos públicos de nos el dicho concejo yuso escriptos, a los quales pedimos e rogamos que las fagan o manden fazer e la sygnen con sus sygnos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Álvaro de Henao e Francisco Sedeño e Juan Zinbrón e Alonso Gonçález del Lomo, vezinos de la dicha çibdad.

Fecha en la dicha çibdad de Ávila, diez e seys días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

E Yo Juan Rodríguez Daça, escrivano público en la çibdad de Ávila por nuestro señor el rey e escrivano de los fechos del dicho concejo, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta fize scrivir e fiz aquí mio signo a tal en testimonio.

E porque yo Ferrando Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad de Ávila, fui presente a todo lo susodicho en uno con el dicho Juan Rodríguez Daça escrivano, e con los dichos testigos, esta carta fize escrevir e en testimonio de verdad fize aquí este mio sig(signo)no Ferrando Sánchez.

## 200

1476, septiembre, 17-18. DURUELO-MUÑOCHAS.

*Deslinde de los términos de la ciudad y tierra de Ávila en Duruelo y Muñochas. En realidad, son las tomas de posesión por parte de los procuradores*

*de Ávila de los términos de Duruelo de Rioalmar, Blascomillán, Pasarilla, Zurraqún y Manjabálago.*

C.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15, leg. 4, n.<sup>o</sup> 18. Copia simple sin autorizar por escribano.

En la noble çibdad de Ávila (*blanco*), del mes de (*blanco*), año del nasçimien-  
to de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e seys años, este  
día, en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, etc., paresció presente Juan  
Gonçález de Pajares, escrivano del seýsmo de Santo Tomé, procurador que es de  
la dicha çibdad de Ávila e de sus pueblos, estando presente el liçençiado Juan del  
Canpo, corregidor en la dicha çibdad, del consejo del rey e reyna nuestros seño-  
res, e para se fazer parte presentó una petición que de la dicha çibdad e su tierra e  
pueblos de ella tyene, el thenor de la qual es éste que se sigue:

Aquí a de entrar la carta.

E asý presentado, luego el dicho Juan Gonçález, como procurador susodicho,  
dixo que presentava e presentó ante el dicho corregidor una carta de la reyna nues-  
tra señora, escripta en papel e firmada de su nonbre e de ciertos del su consejo,  
registrada e sellada e referendada del doctor Alfonso Manuel, su secretario e del  
su consejo, segund por ella parescia, el thenor de la qual es éste que se sigue<sup>73</sup>.

E asý presentada, luego el dicho Juan Gonçález en el dicho nonbre dixo que  
requería e requirió al dicho señor corregidor que acebte la comisión en ella conte-  
nida e, acebtaba, faga, cunpla, esecute e mande esecutar todo lo en la dicha carta  
contenido, en lo qual dixo que, faziéndolo, faría lo que su alteza le mandava e era  
obligado de fazer; e non lo faziendo, dixo que protestava e protestó que caya e  
incurra en las penas en la dicha carta contenidas, e de se quexar de él a su alteza.

E luego el dicho corregidor dixo que obedecía e obedesció la dicha carta como  
carta de su reyna e señora que Dios mantenga e guarde con acrecentamiento de  
más reynos e señoríos. E en quanto al complimiento de ella dixo que está presto de  
la conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e en cumpliéndola  
dixo que acebtaba e acebtó la comisión en ella contenida e que presentándole, las  
dichas sentencias, de que en la dicha carta faze menpción, está presto de fazer e  
conplir lo mandado por su alteza e lo que con derecho deva. Testigos [*en blanco*].

E después de esto, en término de Duruelo de Ryo Almar, término e jurediçión  
de la dicha çibdad de Ávila, diez e siete días del mes de setiembre del dicho año  
de mill e quattrocientos e setenta e seys años, parescieron ante el dicho señor corre-  
gidor juez comisario susodicho, Juan de Ávila señor de La Puente e Çespedosa, e  
Gonçalo del Peso, regidores e vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e el dicho Juan

<sup>73</sup> No figura en el documento la sentencia citada.

Gonçález de Pajares, procuradores de la dicha çibdad e su tierra, en presencia de nos Ferrand Sánchez de Pareja e Juan Rodriguez Daça, escribanos públicos e escrivanos, etc., e para se fazer partes presentaron la dicha procuraçión, el thenor de la qual es éste que se sygue. E así mesmo presentaron una sentença e una continuaçón de posesión, el thenor de lo qual todo uno en pos de otro es éste que se sigue<sup>74</sup>.

E asy presentado, dixerón que requerían e requirieron al dicho señor corregidor que por quanto por la dicha sentença paresce el dicho [término] de (*blanco*) ser término e pasto común de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores, para que lo puedan caçar e paçer e cortar; e ansymesmo paresce por tal aver sydo continuada por la dicha çibdad e por sus procuradores en su nonbre, que le pedian e pidieron e requerían e requirieron que anpare e defienda a la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores en la dicha su posesión vel casy, e mande que la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores e ellos en su nombre continúen la dicha posesión vel quasy, por manera que el dicho término de (*blanco*) sea como es término e pasto e roça e corta e caça e abrevadero común de la dicha çibdad e su tierra, para que sus vezinos e moradores de ella lo puedan libremente paçer e abrevar con sus ganados e roçar e cortar e caçar. Lo qual dixerón que pidían e pidieron, so las dichas protestações.

E luego el dicho señor corregidor dixo que, vista la dicha sentença e posesión e continuaçón de ella ante él presentadas, que mandava e mandó anparar e defender e anparava e defendía a la dicha çibdad e su tierra e a sus vezinos e moradores en el dicho [término] de (*blanco*), para que la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores lo puedan paçer e abrevar con sus ganados e lo caçen e roçen e corten, como término e pasto e abrevadero e caça e roça e corta común de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores. E que mandava e mandó a los dichos Juan de Ávila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares e a cada uno de ellos que, commo procuradores de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della e en su nonbre, continúen la dicha posesión vel quasy.

E luego los dichos Juan de Ávila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares dixerón que consentían e consentieron en el dicho nonbre en lo pronunciado e mandado por el dicho señor corregidor commo juez comisario susodicho, e que continuavan e continuaron la dicha posesión vel quasy en el dicho nonbre. E en continuándola, entraron en un prado que se llama El Soto de Duruelo, que es en el dicho término de (*blanco*), e cortaron ramas de ciertos árvoles e cavaron con un puñal de fierro que tenían en la mano, e dixerón que continuavan e continuaron la dicha posesión de todo el dicho término en nonbre de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores. E asy continuada, dixerón que pidian e

<sup>74</sup> No se copió aquí.

pidieron al dicho señor corregidor juez comisario, que mande que ninguna nin algunas personas de qualquier estado o condición que sean, non perturben nin turben nin ocupen la dicha su posesión, vel quasy, a la dicha çibdad e su tierra, so las penas en la dicha carta de la dicha señora señora reyna contenidas. E el dicho señor corregidor dixo que lo mandava e mandó asy, e que mandava e mandó que se pregonase asy públicamente por la dicha çibdad por las plaças e mercados acostumbrados de ella.

E de esto en cómmo pasó, los dichos Juan de Ávila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, en el dicho nonbre, pidieronlo por testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho: Juan Rodríguez de Logroño e Gonçalo Beato, vezinos de Ávila, e Gil Muñoz, vezino de Cardeñosa.

E después de esto, este dicho día, mes e año susodicho, estando en Vlascomillán, aldea de la dicha çibdad, e estando ende el concejo e onbres buenos del dicho lugar e con ellos Esteuan Sánchez, alcalde del dicho lugar, en presencia de nos los dichos Juan Rodriguez e Ferrand Sánchez, escribanos públicos susodichos, e de los testigos yuso escriptos, los sobredichos Juan de Ávila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares les notificaron la dicha continuaçón de posesión por ellos tomada en el dicho término del Soto de Duruelo, e anparo fecho por el dicho señor corregidor juez comisario susodicho, e que les pedían e requerian que lo notifiquen a Antón Vázquez e Ferrand Vlázquez, fijo del dicho Ferrand Vlázquez de Duruelo.

E el dicho señor corregidor les mandó que ge lo notifiquen. A los quales dichos Antón Vázquez e Ferrand Vlázquez dixo que mandava e mandó que, de aquí adelante, non se entremetiesen de prender por el dicho término, so las penas en la dicha carta de la dicha señora reyna contenidas, e más de perdimiento de sus bie-nes para la cámara de la dicha señora reyna, e de destierro perpetuo de la dicha çibdad e su tierra. E luego los dichos procuradores pidieronlo por testimonio a nos, los dichos escribanos.

E después de esto, diez e ocho dýas del dicho mes de setiembre del dicho año, en presencia de nos, etc., estando en un término que se llama Navalenga, que es en la Mata de Manjaválago, término e jurediçión de la dicha çibdad, ante el dicho señor corregidor juez comisario susodicho, parescieron presentes los dichos Juan de Ávila e Gonçalo del Peso regidores, e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, e presentaron ante el dicho señor corregidor la dicha procuración e carta de la dicha señora reyna e sentencia e continuaçón de posesión. E asy presentado, fizieron e pidieron e requirieron al dicho señor corregidor otro tal pedimento e requerimiento, como el de suso contenido.

E el dicho señor corregidor hizo otro tal anparo e defendimiento como el de suso contenido e so las penas suso contenidas.

E luego los sobredichos procuradores, continuando la dicha posesión, andovieron por el dicho término de la dicha Mata de Manjaválago, e cavaron en él e cortaron ramas de roble en señal de continuación de posesión, e dixeron que la continuavan e continuaron de todo el dicho término de la dicha Mata de Manjaválago en nonbre de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores. E asý fecha la dicha continuación, el dicho señor corregidor fizó otro tal mandamiento, que ninguno non les perturbe nin ocupe la dicha posesión, segund que de suso se contiene e so las penas de suso contenidas. E los sobredichos procuradores pidiéronlo por testimonio a nos, los dichos escrivanos. Testigos dichos.

E después de esto, este dicho día, mes e año susodichos, estando en el término que dizen de Paxarilla, término e jurección de la dicha çibdad, e estando en el dicho término, estando cerca de La Poza que dizen de Las Navas, que es ençima de la yglesia que está en el dicho término, ante el dicho señor corregidor juez comisario susodicho, en presencia de nos, etc., parescieron presentes los dichos Juan de Ávila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález, procuradores susodichos, e presentaron la dicha procuración e cartas e continuación de posesión e una sentencia, el tenor de la qual dicha sentencia es éste que se sigue<sup>75</sup>.

E ansy presentado, fizieron al dicho señor corregidor otro tal pedimiento e requerimiento, commo el de suso contenido, para que les anpare e defienda en la posesión del dicho término de Paxarilla. E luego el dicho señor corregidor, visto la dicha sentencia e continuación de posesión, fizó otro tal anparo e defendimiento, commo el de suso contenido, a la dicha çibdad e su tierra e a los dichos sus procuradores en su nonbre del dicho término de Paxarilla. E luego los dichos procuradores andovieron por el dicho término e cavaron en él e roçaron de las yervas, en manera de continuación de posesión, vel quasy. E asý fecha la dicha continuación, el dicho señor corregidor fizó otro tal mandamiento, como el sobredicho, que ninguno sea osado de les perturbar nin molestar la posesión del dicho término de Paxarilla, so las dichas penas. E luego los dichos procuradores pidiéronlo por testimonio a nos, los dichos escrivanos. Testigos: los dichos.

Este dicho día, mes e año susodichos, estando en el término de Çurraquín, término e jurección de la dicha çibdad, en el valle que se llama de Santa María de Muñochas, en presencia de nos los dichos escrivanos, etc., ante el dicho señor corregidor juez comisario susodicho, parescieron presentes los dichos Juan de Ávila e Gonçalo del Peso e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, e presentaron la dicha procuración e carta e continuación de posesión e una sentencia, su tenor de la qual es éste que se sigue [en blanco].

E asý presentado, los dichos procuradores dixeron que por quanto la dicha çibdad e su tierra estaba e está en la posesión del dicho término de Çurraquín, segund

---

<sup>75</sup> No figura en el documento la sentencia citada.

parescía por la dicha continuaçión de posesión de suso presentada, por ende fizieren al dicho señor corregidor otro tal pedimiento e requeryimiento como el de suso contenido. E asý fecho, luego el dicho señor corregidor juez comisario susodicho dixo que por quanto por la dicha sentencia e continuaçión de posesión le constava la dicha çibdad e su tierra tener e poseer el dicho término de Çurraqún, fizó otro tal mandamiento de anparo como el de suso contenido. E luego los sobredichos procuradores, continuando la dicha posesión, andovieron por el dicho término de Çurraqún e cavaron en él e cortaron ramas de enzinas, por manera de continuaçón de posesión. E dixeron que continuavan la dicha posesión en nonbre de la dicha çibdad e su tierra, en la mejor manera e forma que podían e devían. E asý fecha la dicha continuaçón, el dicho señor corregidor fizó otro tal mandamiento sobre el dicho anparo, que ninguno sea osado de les perturbar nin molestar en la dicha posesión, so las penas en la dicha carta de la dicha señora reyna e de las otras de suso contenidas.

Testigos: Ferrand Muñoz, fijo de Juan Muñoz, e Christóval, fijo de Alonso de Hervás, e Torivio, fijo de Diego Ximénez, vezinos de Mirueña, aldea de Ávila.

## 201

1476, octubre, 5. ÁVILA.

*Los pecheros de los sexmos de la tierra de Ávila nombran procuradores suyos a Juan González de Pajares, escribano del sexto de Santo Tomás, a Alonso García de Narrillos, vecino de Narrillos del Rebollar, y a Martín Jiménez, vecino de Pajares.*

C. A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 16, leg. 4, n.º 23. En deslinde de 15-3-1480.

Sepan quantos esta carta de procuraçón vieren, cómo nos, los ommes buenos pecheros de los seýsmos de la tierra de la noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro cabildo en la yglesia de Sant Gil, que es en los arravales de la dicha çibdad, segund que lo avemos de uso e de costumbre, para tasar e derramar los maravedís de la tasa de por Sant Miguell e de la martiniega e salario de la justicia de la dicha çibdad e para constituyr procuradores e para las otras cosas que fuesen nesçesarias. E estando aý con nosotros en el dicho cabyllo el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad e del consejo del rey e reyna nuestros señores, mollidos e llamados para lo susodicho por los andadores de los seýsmos de la tierra de la dicha çibdad, otorgamos e conosçemos que fazemos e estableçemos por nuestros personeros e nuestros çiertos procuradores suficientes, especiales e generales, complidos, segund que mejor e más complidamente los podemos e deveemos fazer e otorgar de derecho, a Juan Gonçález de Pajares, escrivano público del

sey smo de Santo Thomé, e Alonso García de Naharrillos, vezino de Naharrillos del Rebollar, e a Martín Ximénez, vezino de Pajares, aldea de la dicha çibdad, a todos tres juntamente e a cada uno de ellos por sy in solidum, en tal manera que la condición del uno non sea mayor nin menor que la del otro, mas qualquier dellos pueda tomar el pleyto o los pleytos, cabsa o cabsas, en el lugar, punto e estado que el otro los dexare, e yr por él o por ellos adelante fasta los fenesçer e acabar contra todos los ommes del mundo, varones e mugeres, de qualquier ley o estado o condición e jurediçión, preheminençia o dignidad que sean, que demanda o demandas han o esperan aver o mover contra nosotros o nosotros avemos o esperamos aver e mover contra ellos o contra qualquier de ellos, asy en los pleytos e cabsas movidos como en los por mover. E libre e llenero poder complido damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno de ellos por sy in solidum para que puedan paresçer e parezcan ante el alteza e señoría de nuestros señores el rey e la reyna e ante los de su muy alto consejo e oydores de la su audiencia e chançellería; e para los dar y presentar en nuestro nonbre e sobre qualesquier cosas e cabsas tocantes a nosotros, los dichos ommes buenos pecheros de la tierra de la dicha çibdad, e sobre qualesquier términos e cosas e casos, qualesquier petyción o petyciones e presentarlas e ganar confirmación o confirmaciones de qualesquier merçedes e previllejos nuestros, e ganar qualesquier provisyon o provisyones que a nostros cunplan, e para inpetrar e impedir las que contra nosotros son o fueren ganadas e se ganaren o quisyeren ganar, e las embargar e entrar en contienda de juyzio sobre la tal testaçón o embargo; e asymismo para paresçer ante qualesquier juez o juezes comisarios, delegados o subdelegados, deputado o deputados, e ante otro o otros juez o juezes, alcalde o alcaldes, asy de la dicha çibdad de Ávila como de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean, ansy eclesiáticos como seglares, que de los nuestros pleytos e cabsas e negoçios ayan poder de oýr e librar e juzgar e conoscer de derecho; e para declinar la jurediçión o jurediçiones de los tales juezes, e pedir ser remitydos ante nuestros juezes e de nuestro fuero e jurediçión; e para enplazar, çitar e demandar, responder e negar e conoscer pleyto o pleytos, contestar exebciones e defensyones, poner e allegar e añadyr e menguar e defender e razonar; e para dar e fazer todas aquellas cosas e cada una dellas que nosotros avemos poder de dar e fazer e razonar e dyríamos e faríamos e razonariámos presentes a ello seyendo, ansy en juyzio como fuera de él, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una de ellas que nosotros avemos poder e que segund derecho requieran aver especial mandado; e para costas demandar, e jurar nuestras áimas juramento o juramentos, ansy de calunia como deçisorio e otro qualquier juramento o juramentos que a la natura e calidad de la cabsa e cabsas, pleyto o pleytos convengan o con derecho sean; e para pruebas e cartas e inistrumentos [sic] e testigos presentar e ver los de la otra parte o partes presentar e jurar, e dezir contra ellos e contra cada uno de ellos en dichos e en fechos e en personas; e para replicar e concluyr e pedir e oýr sentencia o sentencias, ansy interlocutorias como defynityvas, e consentyr en la o en las que se

dieren por nos; e apelar e suplicar e agraviarse de la o de las que se dieren contra nos, e la apelación o suplicación, agravio o alçada, seguir o dar quien la syga ante aquél o aquéllos que con derecho devieren. E otrosy, damos poder complido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno de ellos por sy para que en su lugar e en nuestro nonbre puedan fazer e sostituir un procurador o dos o más, quales e quantos qusyeren e por byen tovieren, ansy antes del pleyto o pleytos contestado o contestados como despues; e quan complido e bastante poder como nosotros ave mos e thenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa de ello, otro tal e tan complido lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno de ellos e al sostituto o sostitutos que ellos o qualquier de ellos fizieren e sostituyeren en su lugar e en nuestro nonbre, como dicho es.

E prometemos e otorgamos e nos obligamos de aver por rato, grato, firme e estable e valedero en todo tiempo todo quanto por los dichos nuestros procuradores e por cada uno de ellos e por el sostituto o sostitutos que ellos o qualquier de ellos fizieren e sostituyeren en su lugar en nuestro nonbre, commo dicho es, fuere dicho e fecho e trabtado e procurado por nos e en nuestro nonbre, como dicho es; e de non yr nin venir contra ello nin contra parte de ello en juyzio nin fuera de él.

E para lo aver por firme e valedero e para obedescer al derecho e complir e pagar todo lo que contra nos fuere juzgado, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e raýzes e propios, avidos e por aver, e relevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno de ellos por sy in solidum, e al sostituto o sostitutos que ellos o qualquier de ellos fizieren e sostituyeren en su lugar e en nuestro nonbre, commo dicho es, de toda carga de satysdaçion e de toda fyadura; que non den fiador nin fagan cabcion por nos, ca nos obligamos a ellos los dichos nuestros bienes, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latyn judicium sisti judicatum solvi, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E por que esto sea cierto e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual pedimos e rogamos que la faga e mande fazer e la syne con su sygno.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan de la Plaça, escrivano del rey, e Juan de Santyago, andador del seýsmo de Santyago, e Álvaro Sánchez Mellado, andador del seýsmo de Santo Thomé, vezinos de Ávila.

Fecha e otorgada fue esta carta por los dichos pueblos, estando en la dicha yglesia de Sant Gil, como dicho es, cinco días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

E yo Diego de Zavarcos, escrivano de los pueblos, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e esta carta fiz escrivir e fiz aquí este mio sygno, a tal, en testimonio. Diego de Zavarcos.

1476, octubre, 7. TORO.

*La reina ordena devolver las prendas que don Enrique Enríquez, Alonso Álvarez y Juan de Villalar habían tomado a los de Almorox, por cuanto los Reyes habían concertado con don Diego López Pacheco que a partir del 11 de septiembre se les cobrase tan sólo el pedido y monedas.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 41

Este es traslado de una carta de la reyna nuestra señora, escripta en papel e fyrmando de su nombre e sellada con su sello, segund por ella parescia. Su thenor de la qual es este que se sygue.

Presentada en concejo jueves diez de otubre de l xx v i, a los pies de Sant Juan. El corregidor e Juan de Ávila señor de la Puente e Çespedosa.

[*al margen:* levólo signado e levóse la carta original].

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, oficiales e omes buenos de la çibdat e Ávila, salud e gracia.

Sepades que en el asyento e conçerto que el rey mi señor e yo mandamos fazer e fue fecho con don Diego López Pacheco, duque de Escalona, marqués de Villena, nuestro mayordomo mayor, al tiempo que vino a nuestra obidencia e servicio, quedó concertado e asentado que mandásemos rebocar e fuesen rebocadas todas e qualesquier lybranças que oviésemos fecho en qualesquier personas en qualesquier çibddades e villas e lugares en tierras del dicho marqués, en qualesquier rentas e pechos e derechos dellas, eçebto lo que estuviese cobrado dellas hasta honze días de setiembre deste año de la data desta mi carta, eçebto el pedido e monedas deste dicho año, e dende en adelante, que ha de quedar para mí.

E agora por parte de la dicha villa de Escalona e su tierra me fue fecha relación que don Enrríquez e Alonso Álvarez e otras personas desa dicha çibdad, a cabsa de algunas libranças que diz que tenían en la dicha villa de Escalona y su tierra, han hecho e fazen algunas prendas en algunos vezinos de Almorox e de la dicha villa e su tierra. E me fue suplicado que, cumpliendo lo asy acordado e capitulado e asentado con el dicho marqués de Villena, e pues yo tengo rebocadas todas las dichas libranças, mandase tomar e restituir las dichas prendas e bienes

que sobre esta razón oviesen seýdo tomadas a los dichos vezinos de la dicha villa e su tierra, e soltar las personas que sobre ello estuviesen presos, e mandase e defendiese que de aquí adelante lo tal non se fiziese. E porque mi yntinçón e voluntad es que lo asý asentado e capitulado con el dicho marqués de Villena sea guardado e cumplido, mandé dar esta mi carta.

Por la qual vos mando que de aquí adelante non consintades nin dedes lugar a personas algunas fagan prendas nin mal nin daño nin desaguisado alguno a la dicha villa de Escalona e lugares de su tierra nin a los vezinos e moradores dellos en manera alguna por virtud de qualesquier libranças que estén fechas por mí o por los mis contadores mayores en qualesquier renta de alcavalas e tercias e pedidos e monedas e pedido líquido e otras qualesquier rentas e pechos e derechos de la dicha villa e su tierra a qualesquier personas de qualesquier estado o condición que sean, pues yo tengo rebopcadas las dichas libranças segund dicho es. E a mayor abondamiento, por la presente las reboco e do por ningunas, ecebto lo que dellas se cobró hasta honze días de setiembre deste dicho año, e otrosy ecebto lo que esté librado en el dicho pedido e monedas deste dicho año e del venidero. E otrosy vos mando que qualesquier prendas e bienes que sobre esta razón les ayan sydo tomados o prendados en qualquier manera, ge los fagades luego tornar e restytuir, e soltar qualesquier personas que sobre ello ayan seýdo presas, non enbargante qualesquier obligações e acebatções que sobre ello tengan fechas, tornando e soltando asimismo los de la dicha villa de Escalona e su tierra qualesquier prendas que ayan fecho a cabsa destas dichas prendas en los vezinos e moradores desa dicha çibdad e su tierra. E sy las tales libranças o alguna dellas son fechas en los dichos pedidos o monedas deste dicho año de la data desta mi carta o del año venidero, porque esto queda para mí en las tierras del dicho marqués, los que los tales libramientos tienen que los trayan ante los mis contadores mayores para que les den mis cartas de promisyonés que en esta razón menester ovieren para cobrar ordinariamente lo que asý les fuere devido de los que lo ovieren de pagar. E mando a las dichas personas que tienen las dichas libranças que non usen dellas en manera alguna contra el thenor e forma de lo en esta mi carta contenido, e luego suelten las dichas personas e tornen las dichas prendas e bienes libre e desenbargadamente syn costa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno, e de pagar todas las costas e daños que sobre esta razón se recreçieren a la dicha villa e tierra e vezinos e moradores della. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno, por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro a syete días de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e seys años.

Yo la reyna.

Yo Ferrand Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sánchez, chançeller.

Presentóse en concejo jueves x de otubre de setenta e seys.

La qual dicha carta presentada e leýda en la manera suso dicha, luego el dicho Alonso Gonçález [en el margen: Alonso Gonçález, vezino de Almorox, aldea de la villa de Escalona] pidió e requirió al dicho concejo, justicia, regidor, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad que cunplan la dicha carta de la reyna nuestra señora en todo e por todo segund que en ella se contiene e su alteza por ella lo enbia mandar. E en compliéndola manden que todas las prendas e prisyoneros e otras cosas qualesquier que sobre las dichas libranças se ayan fecho a los vezinos de la dicha villa de Escalona e su tierra se tornen, e manden e defiendan que de aquí adelante las tales prendas e represarias non se fagan; e que sy ansi lo fiziesen e cunpliesen, que farán bien e derecho; donde non, que protestava e protestó que qualesquier daños e otros inconvinientes que sobre esto acaescieren, sean a carga e culpa de la dicha çibdad [interlineado: que yncurran e cayan en las penas en la dicha carta contenidas].

E luego el dicho concejo, justicia, regidor, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad dixeron que obedecían e obedecieron la dicha carta de la reyna nuestra señora con la mayor reverencia que podian e devian, commo carta e mandado de nuestra señora la reyna a la qual Dios dexa bevir e reynar luengamente a su servicio. E en quanto al cumplimiento della dixeron que mandavan e mandaron a Alonso Álvarez e a Juan de Villalar que presentes estavan, los quales tenían parte de las dichas libranças, que buelvan e tornen todas las prendas e prisyoneros, sy los tienen, que ayan fecho desde el tiempo contenido en la dicha carta, e de aquí adelante non sean osados de fazer prendas nin represarias sobre la dicha razón en la dicha villa de Escalona nin en su tierra nin en los vezinos e moradores della, so las penas en la dicha carta de la dicha reyna nuestra señora contenidas; e demás, que todas las costas de daños e otros inconvinientes qualesquier que sobre esto acaescieren, que sean a carga e culpa de los que ansi tienen las dichas libranças e non de la dicha çibdad e su tierra. E mandaron a mí el dicho escrivano que lo notyficase a don Enrrique Enríquez e a las otras personas a quien lo suso dicho atañe [interlineado: a los quales mandaron que la fagan e cunplan segund e por la vía e forma que la dicha señora reyna por la dicha su carta lo enbia mandar e por la dicha çibdad está obedesçida e mandado guardar e complir], e que esto davan e dieron por su respuesta, non consyntiendo en sus protestações nin en parte dellas.

E luego los dichos Alonso Álvarez e Juan de Villalar que presentes estavan, dixeron que suplicavan e suplicaron de la dicha carta para ante la reyna nuestra señora o para ante quien con derecho devan. Testigos Álvaro de Henao e Gonçalo Zinbrón e Francisco Sedeño.

## 203

1476, octubre, 11. TORO.

*La reina Isabel manda a las cofradías de Santiago y de la Trinidad de Ávila que presten al corregidor la ayuda necesaria para defender la posesión de los términos de la ciudad.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 25.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina.

A vos los cofrades de las cofradías de Santiago e de la Trenidad de la çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada c el treslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de esa dicha çibdad, me enbiaron fazer relación por su petyción diciendo que por vertud de ciertas cartas que yo les mandé dar para el corregidor de la dicha çibdad para que viese los términos e prados e pastos e exidos e términos que pertenesçen a la dicha çibdad e posyesen a sus procuradores en su nonbre en la posesión de ellos e los defendiese e ampara-se en ella; el dicho mi corregidor, por vertud de las dichas mis cartas a pedimiento de la dicha çibdad, conoció de lo susodicho e puso en la posesyón de ciertos términos e prados e pastos e exidos a la dicha çibdad e a ciertas personas en su nonbre; e diz que los apropió a ella porque les pertenesçió e eran suyos. Por vertud de lo qual diz que ellos tomaron e aprehendieron la posesión de los susodichos términos e prados e pastos e exidos. E diz que agora se temen e reçelan que algunos concejos e universidades e cavalleros e otras personas particulares, de fecho e contra derecho; entraron a paçer e roçar e cortar e bever las aguas en los dichos términos, prados e pastos e exidos, e ge los querrán tomar e ocupar, de fecho e contra derecho, en lo qual diz que sy así oviere de pasar, que la dicha çibdad e su tierra resçebiría grand agravio e daño. E me suplicaron e pedieron por merçed cerca de ello con remedio de justicia les proveyese, o commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien. Por que vos mando que de aquí adelante vos juntedes con la dicha çibdad para defender e anparar los dichos términos e prados e pastos e montes e exidos, e que non consyntades nin dedes lugar que, de fecho e contra derecho, ninguna nin algunas concejos nin cavalleros nin otras personas entren a los paçer e roçar nin cortar nin los tomen nin ocupen; e sy para los defender e resystir que los non pasen nin tomen nin ocupen, por el mi corregidor e justicias de la dicha çibdad favor e ayuda ovieren menester, por esta mi carta o por su treslado sygnado de escrivano público vos mando que todos vos juntedes con ellos e poderosamente por vuestras personas e con vuestras gentes e armas les dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pedieren e ovieren menester.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e complir, para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros seguentes. So la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómimo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a onze días del mes de otubre, año del nasçimien-to de nuestro Señor Ihesuchisto de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Yo la reyna.

Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado.

## 204

1476, noviembre, 2 y 13. ÁVILA.

*Ante Juan Rodríguez Daza: Nueva ordenanza, en virtud de la cual el corregidor, alcaldes, alguacil ni otras justicias no pedirán en lo sucesivo a judíos ni moros las ropas de cama que les acostumbraban a pedir.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 50

En la noble çibdad de Ávila, dos días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchisto de mill e quattrocientos e setenta e seys años, estando el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad ayuntados a su concejo a canpana repicada a la cabeçesa de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad, segund que lo han de uso e de costumbre, e estando ý en el

dicho concejo el licenciado Juan del Campo, del consejo del rey e reyna nuestros señores, corregidor en la dicha cibdad, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, del consejo de los dichos señores rey e reyna, e Velasco Núñez, que son de los catorze regidores que han de ver e ordenar faienda del dicho concejo, e en presencia de mí Juan Rodriguez Daça, escrivano público en la dicha cibdad por nuestro señor el rey e escrivano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de uso escriptos, parescieron ende presentes en el dicho concejo don Ysaque Tamaño e don Hamad Palomo ferrero, vezinos de la dicha cibdad, en nonbre e commo procuradores de las aljamas de los judíos e moros de la dicha cibdad, e presentaron en el dicho concejo una petición escripta en papel, su thenor de la qual es este que se sigue:

*Señores concejo, justicias, regidores, caballeros, escuderos desta noble cibdad de Ávila. Las aljamas de los judíos e moros della e sus procuradores en sus nonbres nos encomendamos en vuestra merced, a la qual nos querellamos que seyendo puestos salarios al corregidor e justicia desa cibdad e muy bien pagado por los pueblos della, de ciertos años a esta parte con el poderio de la justicia ha hecho inposición sobre los judíos e moros de las dichas aljamas de rropas de camas, ansy para el corregidor e su casa commo para los alcaldes e alguaziles e vezinos dellas, que se les pierden sus ropa de camas, mas unas envegezidas rasgadas e perdidas toman otras; e lo que es peor, por los que las han de tomar; por tomar a unos e dexar a otros, han resçibido e resçiben dadiwas e servicios: de que se ha seguido e sygue de cada dia gran despoblación destas aljamas, e muchos dellas se han ydo e van a logares de señoríos e otros logares, e ansy se ha seguido e sygue grand deservicio a los reyes nuestros señores. Por ende, commo aquellos que han de celar<sup>76</sup> el servicio de los reyes nuestros señores e guardarlo e el bien de la cosa pública, vos pedimos e requerimos proveades sobre lo suso dicho a las dichas aljamas e vezinos e moradores dellas; ca fallaredes esto que dicho avemos ser notorio e por tal lo alegamos; e proveades a las dichas aljamas en dos formas e vias: Una, ordenando e jurando que de aquí adelante nunca sea rrescibido corregidor nin alcalde e alguazil en esta dicha cibdad, de ningund estado e condición que sean, syn que primeramente juren de nunca demandar nin levar rropas algunas, altas nin baxas, de las dichas aljamas nin de los vezinos e moradores dellas, para cama nin mesa nin arreos de casa; e sy non lo juraren las tales justicias, que nunca, señores, los resçibáys por juezes. E fecha la dicha ordenación e juramento, con esta dicha petición lo enbies a la reyna nuestra señora commo a señora singular desta dicha cibdad e, sy nesçesario fuere, al rey nuestro señor, para que*

<sup>76</sup> Escribió scilar.

*confírmjen esta dicha ordenanza e juramento que por vosotros será fecho de aquí adelante; [e que] las cartas que su alteza diere para oficios de justicia, en ellas venga expresamente mandado a las justicias que sean contentas con su salario e non demanden las dichas rropas para camas nin otros arreos de su casa. E por quanto alguna carta está dada en general de tiempos non limitados del corregimiento e justicia desta çibdad, que su señoría mande declarar la dicha vuestra ordenanza jurada e cumplida: el lo qual su alteza e la república recibirá mucha merçed e ayuda: ca más daño es a las dichas aljamas lo suso dicho que non los otros pechos que contribuyen e pagan. E, señores, manténgaos Dios.*

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos dixeron que vista la dicha petyción, por quanto a ellos consta e aun es notorio el grand daño de las dichas aljamas e vezinos dellas por cabsa de la dicha imposición de dar las dichas aljamas e vezinos e moradores dellas las dichas rropas, las quales han dado por imprisión e casy fuerça, porque la potencia de las dichas justicias las dichas aljamas non podrían resystyr nin los vezinos e moradores dellas, de lo qual son informados se ha seguido e sigue de cada día despoblación de las dichas aljamas, e grand deservicio del dicho señor rey e daño de la república desta çibdad. Por ende, e por quanto el dicho corregidor dixo que en los tiempos pasados que él avía seýdo corregidor en esta çibdad, conosciendo el grand daño que se syguía a las dichas aljamas e vezinos e moradores dellas, él lo avía querido remediar si continuara en este dicho corregimiento. E agora que Dios nuestro señor le truxo a él, que por servicio a los dichos señores reyes, non obstante que le venia daño e mayor costa, que a él plazía que se fiziese la dicha ordenanza jurada por la forma que era pedido por las dichas aljamas e requerido al dicho concejo e a él con ellos. E todos juntamente en el dicho concejo, delibrado e acordado consejo de antes de agora e agora dixeron que ordenavan e ordenaron que de aquí adelante para syempre jamás nunca rescibirían corregidor nin alcaldes nin alguazil nin otras justicias en esta dicha çibdat syn que primeramente fagan juramento las tales justicias de iunca demandar las dichas ropa de camas nin otros arreos de casa a las dichas aljamas nin a ninguna dellas nin a vezino alguno dellas. E a mayor abondamiento, el dicho corregidor e los dichos señor Pedro de Ávila e Velasco Núñez regidores, juraron por el nonbre de Dios e por la señal de la cruz e por las palabras de los santos evangelios doquiera que son escriptos, de guardar la dicha ordenanza por sy e por sus suscesores e por los otros regidores que non se açertaron en el dicho concejo e por estar absentes desta çibdad. E esto todo dixieron que mandavan e rogavan a sus escrivanos del dicho concejo lo den sygnado a las dichas aljamas una e dos e tres veces, e que esta misma ordenanza jurada la asienten los

dichos escrivanos por capítulo señalado entre los capítulos con que suelen ser resçibidas las justicias, los quales suelen ser confirmados por los reyes nuestros señores. E los dichos don Ysaque Tamaño e don Hamad Palomo, cada uno en nombre de su aljama, pidieron a mi el dicho escrivano que ge lo diese sygnado de mi sygno. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Diego del Águila e Sancho del Águila su hermano e Rodrigo del Castillo, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, miércoles treze días del dicho mes de noviembre, año dicho, estando el dicho concejo ayuntados a su concejo en el coro de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad a campana repicada segund que lo han de uso e de costumbre, estando ende en el dicho concejo el dicho liçençiado Juan del Canpo, corregidor, e Juan de Ávila, señor de la Puente e Cespedosa, e Vlasco Núñez, que son de los catorze regidores que han de ver e ordenar fazienda del dicho concejo, e en presencia de mí el dicho Juan Rodríguez Daça, escrivano público suso dicho, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho concejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, dixeron que por quanto por el dicho concejo e justicia e regidores avía seýdo fecha la dicha ordenança que de suso se contiene e la avían jurado segund que de suso se contiene, por ende el dicho concejo deputó a Álvaro de Henao, fijo de Diego Gonçález de Henao, vezino de la dicha çibdad, que ay estaba presente, para que la dicha ordenança por el dicho concejo fecha sobre la dicha ropa jure commo persona representada por el dicho concejo, segund e en la manera que los regidores del dicho concejo que se açertaron lo juraron. Del qual dicho Álvaro de Henao yo el dicho Juan Rodríguez escrivano resçebí juramento en el nonbre de Dios e de Santa María e sobre la señal de la cruz en que corporalmente puso su mano derecha e a las palabras de los santos evangelios do quier que son escriptas, que el dicho concejo guardará la dicha ordenança para syenpre jamás segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e non yria nin vernia contra ella en algund tiempo. E el dicho Álvaro de Henao, commo persona representada por el dicho concejo, lo juró ansy e respondió a la confusión del dicho juramento e dixo sy juro e amén. Testigos que a esto fueron presentes Álvaro maestresala e Toribio Zinbrón e Toribio del Castillo, vezinos de Ávila.

Va escripto entre renglones o diz vuestra, e o diz general, e o diz e justicia; e sobre raýdo, o diz dada, e o diz se; non le enpesca.

Yo el dicho Juan Rodríguez, escrivano público suso dicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e esta escriptura fize escrevir para la dicha aljama de los judíos de la dicha çibdad de Ávila, e fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio. Juan Rodríguez.

s. a., s. m., s. d., s. l.

*La reina confirma la ordenanza de la ciudad en la que se comprometía a no pedir a los judíos y moros ropas de cama para el corregidor y justicias de la ciudad*<sup>77</sup>.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 50

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Molina.

A vos el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, procuradores e seysmeros, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, e a los aposentadores desa dicha çibdad que agora son e serán de aquí adelante, y a otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer puede, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta dicha mi carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano público: salud e gracia.

Sepades que Abraham Sevillano judío, vezino desa dicha çibdad, en nonbre e commo procurador del aljama de los judíos della me fizo relación por su petición diciendo que vos el dicho concejo e omes buenos de la dicha çibdat, veyendo e conosciendo los grandes males e fatigas e daños que el aljama e omes buenos judíos e moros de la dicha çibdad avían resçebido e resçiben de cada dia en la tropa de camas e otra ropa que davan e les tomavan para los corregidores e justicias desa dicha çibdat, e el grand agravio e synrrazón que en ello se les fazía, e cómimo a cabsa dello los judíos e moros desa dicha çibdad se yvan a bevir e morar a otras partes, e el deservicio que al rey mi señor e a mí dello se syguía e daño a esa çibdad, ordenastes e mandantes a petición de las dichas aljamas que dende en adelante non tomasen ropa alguna de camas para los corregidores e justicias desa dicha çibdad, segund que más largamente en un instrumento que sobre ello pasó que ante mí presentó diciendo del escrivano del concejo desa dicha çibdad se contiene, su thenor del qual es este que se sigue: (*a continuación va el documento n.<sup>o</sup> 204, de 2 de noviembre*).

E agora diz que vos el liçençiado Juan del Canpo, mi corregidor desa mi çibdat de Ávila e del mi consejo, en grand agravio e perjuicio de las dichas aljamas e en quebrantamiento de la dicha ordenanza, les demandáys que vos den ropa de camas e otra ropa en que duerma la gente del mi corregidor e alcaldes e alguazil

<sup>77</sup> Es posterior al 2 de noviembre de 1476, fecha de la ordenanza que confirma.

desa dicha çibdad están [sic]. En lo qual diz que sy así oviese a pasar que las dichas aljamas resçibirían grand agravio e daño. E me suplicó e pidió por merçed cerca dello con justicia les mandase proveer e remediar, mandando que de aquí adelante la dicha ordenança fuese guardada, e contra el thenor e forma della se les non demandase nin levase ropa alguna, o commo la mi merçed fuese. Lo qual yo mandé ver en el mi consejo. E visto por los del dicho mi consejo, fue acordado que pues yo do e mando dar su salario a los mis corregidores e justicias que enbio a esa çibdad, que yo devia mandar que la dicha ordenança por esta dicha çibdad fecha se guardase e que de aquí adelante se non tomase [y así termina].

## 206

1476, noviembre, 6. ÁVILA.

*La aljama de los moros de la ciudad nombra repartidores y empadronadores, que actuarán por separado, a Yuçafe Cabeza, Moali alfombrero y Yuçafe salamanqués, quienes juran su cargo al Creador y sobre el Corán.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. I, n.º 43

En la noble çibdad de Ávila, seys días del mes de noviembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años, estando en el almagid de la Solana que es en los arravales de la dicha çibdad el aljama e omes buenos de los moros de la dicha çibdad, mollidos e llamados por Farax el Cuervo su mollidor, e estando ay presente el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, del consejo del rey e reyna nuestros señores, en presencia de nos Juan de Cuéllar e Ferrand Sánchez de Pareja, escrivanos públicos de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, luego la dicha aljama e omes buenos dixeron al dicho señor corregidor que por quanto ellos avían nonbrado e nonbraron veedores de la dicha aljama oy dicho día, para que de oy en un año ayan de ver e hordenar fazienda de la dicha aljama, segund que más largamente ante nos los dichos escrivanos avía pasado. Por ende, que nonbravan e nonbraron por repartydores para que repartan en la dicha aljama e omes buenos todos los maravedís que fuesen nesçesarias e cumplieren al bien e pro común de la dicha aljama, e para las otras cosas a ella complideras, a Yuçafe Cabeça e a Moali alhonbrero e a Yuçafe salamanqués, para que desde oy dicho día fasta un año conplido primeiro syguiente repartan todos los maravedís que fueren menester, commo dicho es e les fuere mandado por la dicha aljama o por los veedores della, syn afición nin parçialidad alguna [interlineado: a su juicio el bueno, a cada uno commo meresce segund la fazienda que tiene]. Por ende que pidían e pidieron al dicho señor corregidor que les compela e apremie a los dichos Saya Cabeça e Moali alhonbrero e Yuçafe salamanqués para que ellos ayan de fazer e fagan cada uno por sy, sin que

el uno lo sepa del otro nin el otro del otro, padrones, cada uno dellos el suyo, secreta e apartadamente, segund Dios les diere a entender, commo dicho es; e que ansý fechos los dichos padrones por cada uno de los dichos repartidores, los traygan, den e entreguen a la dicha aljama o a los sus veedores, para que ellos saquen de los dichos padrones la tercia parte de lo que en cada uno montare, que asý cunplia e cunple al bien e pro común de la dicha aljama. Por ende que pidian e pidieron al dicho señor corregidor que compela e apremie a los dichos Yaya Cabeça e Moali alhonbrero e Yuçafe salamanqués a que açebten de fazer los dichos padrones, poniéndoles penas sobre ello; e asy whole les mande jurar a los suso dichos e a cada uno dellos por sy en el Alcorán, que bien e fielmente farán los dichos padrones e farán el dicho repartimiento syn afición nin parcialidad alguna, a su juicio el bueno, repartiendo a cada uno commo meresce segund la fazienda que tiene, e que non verán el uno al otro nin el otro al otro, nin se mostrarán los padrones que asý fizieren, salvo que los farán secreta e apartadamente, de manera que el un repartidor non sepa del padrón del otro, nin el otro del otro, fasta ser traýdos e presentados a la dicha aljama e ante sus veedores.

E luego el dicho señor corregidor dixo que pues desto se sigüía provecho a la dicha aljama, que mandava e mandó a los dichos Yuya Cabeça e Moali alhonbrero e Yuçafe salamanqués que luego açebten el cargo que les es dado por la dicha aljama, e asy whole juren en el Alcorán que bien e fielmente, syn parcialidad nin afección alguna, a su juicio el bueno, farán cada uno por sy su padrón, syn que lo sepa el uno del otro nin el otro del otro, e repartirán por la dicha aljama e omes buenos della a cada uno commo meresce segund la fazienda que tuviere; lo qual les mandava e mandó que açebtasen e fiziesen, so pena de cinco mill maravedís a cada uno dellos para la obra del alcázar desta çibdad e de seyscientos maravedís a ada uno para el dicho señor corregidor. E ansý fechos los dichos padrones, los raygan e presenten en la dicha aljama o a sus veedores, para que de cada padrón se saque el tercio, pues que ansý es más útil e provechoso para la dicha aljama e omes buenos della.

E luego los dichos Yuya Cabeça e Moali alhonbrero e Yuçafe salamanqués dixeron que, obtenperando e cumpliendo el mandamiento a ellos e a cada uno dellos hecho por el dicho señor corregidor, que ellos e cada uno dellos açebtavan e açebtarón de fazer el dicho repartimiento por sus padrones, repartiendo a cada uno segund la fazienda que tuviesen, e que lo farían bien e fielmente, a su juicio el bueno, segund Dios les diere a entender. E a mayor abondamiento, los suso dichos Yuya Cabeça e Moali alhonbrero e Yuçafe salamanqués, e cada uno dellos por sy, pusieron sus manos en un libro que estava escripto en pergamino e parescía ser escripto de letra morisca, el qual tenían en sus manos, e dixeron que juravan al Creador vivo e verdadero *[perdido]* con sus manos derechas tocando, que ellos e cada uno dellos farán los dichos padrones de repartimiento, cada uno dellos por sy, que non lo sepa el uno del otro nin el otro del otro, repartiendo a cada uno

segund la fazienda que oviere, e que lo farán syn afición nin syn parcialidad alguna, a su juicio el bueno; e asý fechos los dichos padrones, los traerán cada uno dellos por sý su padrón a la dicha aljama o a sus veedores, para que ellos fagan aquello que más cunpla al bien e pro común de la dicha aljama e omes buenos della. E respondieron a la confusión del dicho juramento e dixeron que sy asý lo fiziesen que el Creador todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más han de durar; e sy non, que él los confondiese e destruyese commo a aquellos que juran e se perjurian en su nombre en vano. E respondieron sý juramos, e amén.

Testigos que a esto fueron presentes [*en blanco*].

## 207

1476, noviembre, 6. ÁVILA.

*La aljama de los moros de la ciudad de Ávila nombra por veedores a Mahomad Almirante y Mahomad Palomo.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 42

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, seys días de noviembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e seys años, estando en el almagid de la Solana, que es en los arravales de la dicha çibdad, ayuntados el aljama e omes buenos de los moros de la dicha çibdad, mollidos e llamados por Farax el Cuervo su mollidor, e estando ende presente el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, del consejo del rey e reyna nuestros señores, en presencia de nos Juan de Cuéllar e Ferrand Sánchez de Pareja, escrivanos públicos de la dicha çibdad, e de los testigos yuso escriptos, luego la dicha aljama e omes buenos dixeron que por quanto en otras juntas que ellos avían hecho avían dado e dieron en concordia su poder complido a Mahomad Almirante e a Mahomad Palomo ferrero, moros, vezinos de la dicha çibdad, para que pudiesen tasar e tasasen çiertos maravedís que la dicha aljama e omes buenos della, Hamad Palomo e Hamad Almirante avían gastado e avenido con algunas personas sobre razón que la dicha aljama e omes buenos della fuesen y sean libres e esentos para que de aquí adelante para syempre jamás non ayan de dar nin den la dicha aljama e omes buenos della ropa alguna al corregidor nin a sus alcaldes nin alguazil que agora son o serán de aquí adelante en la dicha çibdad, en que duerman ellos nin sus onbres e gente que consygo tuvieron. Lo qual los suso dichos Hamad Palomo e Hamad Almirante avían hecho, trabtado e procurado por virtud del dicho poder sy e commo cunplía a la dicha aljama e omes buenos della, en tal manera que la dicha aljama e omes buenos della quedan libres para que non ayan nin den

la dicha ropa, commo dicho es, a las dichas justicias que agora son en la dicha çibdad o serán de aquí adelante por su buena soliçitación de los suso dichos.

Por ende la dicha aljama e omes buenos della dixeron que pidían e pidieron al dicho señor corregidor que mande coger e repartyr los maravedís que sobre la dicha razón son gastados e están prometydos por los suso dichos.

E luego el dicho señor corregidor preguntó a los buenos omes moros que estavan en la dicha junta sy avía pasado ansý, e que los dichos Hamad Palomo e Hamad Almirante por virtud del dicho poder a ellos dado por la dicha aljama avían trabtado e procurado bien e fielmente que ellos fuesen libres e frances de dar la dicha ropa. E ellos respondieron e dixerón que sy.

E luego el dicho señor corregidor dixo que pues que los suso dichos avían trabtado e procurado co[n] la dicha aljama les era encomendado [*texto perdido*] dado que era cosa justa e razonable que les fuese pagado por la dicha aljama e omes buenos della todos los maravedis que fuesen gastados sobre la dicha razón. Por ende dixo que mandava e mandó a la dicha aljama e omes buenos della que luego nonbren sus repartydores e cojedores de los dichos maravedís, para que los reparan e cojan por la dicha aljama e omes buenos della.

E luego la dicha aljama e omes buenos della dixeron que ellos tenian nonbrando antes de agora sus repartidores e cojedores, que son Mahomad Almirante e Mahomad Palomo herrero de Mercado Grande, para que los repartyesen por la dicha aljama e omes buenos della los dichos maravedís ygualmente, salvo que los pobres quedasen de fuera del dicho repartymiento, e que fiziesen el dicho repartymiento por todos ygualmente, porque a todos hera el provecho ansý ygualmente, e que non fiziesen el dicho repartymiento en otra manera.

E luego el dicho señor corregidor dixo que mandava e mandó a los dichos repartydores lo repartan e cojan los dichos maravedís ygualmente commo les está mandado por todos los omes buenos de la dicha aljama, sacando los pobres commo está mandado, so pena de dos mill maravedís a cada uno para la obra del alcáçar desta çibdad.

E los suso dichos Mahomad Almirante e Mahomad Palomo, que presentes estavan, dixeron que les plazia de fazer el dicho repartymiento e lo coger segund e por la forma e manera que por el dicho señor corregidor e por la dicha aljama e omes buenos della les hera mandado.

Testigos que fueron presentes, Mahomad de Mercado Chico ferrador e Yuçafe morisco e Andallá Yuya e Yuçafe calderero fijo de Moçala, moros, vezinos de Ávila.

1476, noviembre, 6. ÁVILA.

*La aljama de los moros nombra procuradores a Hamad Palomero de Mercado Grande y a Çale de la Calle, quienes deberán actuar de mancomún salvo que uno de ellos esté fuera de la ciudad<sup>78</sup>.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 44.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos los omes buenos moros del aljama de la muy noble e leal çibdad de Ávila, estando juntos a nuestra yunta en el almagid de la Solana de los arravales de la dicha çibdad, mollidos e llamados para lo de yuso escrito por Farax el Cuervo nuestro mollidor, segund que lo avemos de uso e de costunbre, e todos a una concordia [interlineado: e estando ende presente el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, del consejo del rey e reyna nuestros señores] otorgamos e conosçemos que tomamos e nonbramos por nuestros veedores de la dicha aljama por este presente año que comienza desde [oy] dia de la fecha desta carta de poder fasta ser complido dicho año, a vos don Hamad Palomero de Mercado Grande e a Çale de la Calle, moros, vezinos de la dicha çibdad que presentes estades, a amos a dos juntamente e non el uno syn el otro, para que por nos la dicha aljama e omes buenos moros della podades fazer e fagades e solicitar e solicitedes e procurar e procuredes todas las cosas complideras a la dicha aljama e omes buenos della, asý con el rey e reyna nuestros señores o con qualquier dellos o con las sus justicias commo con otras qualesquier persona o personas de qualquier ley o estado, condición, preheminençia o denidad que sean, que nesçesarias e complideras sean a la dicha aljama de se fazer e negoçiar e solicitar e procurar en qualquier manera; e para que podades tomar e nombrar e tomedes e nonbredes qualesquier persona o personas, de los dichos moros de la dicha aljama commo otros qualesquier, para que vayan a solicitar las tales cosas e casos e negoçios con los dichos señores rey e reyna o con qualquier dellos o con los del su muy alto consejo o con las dichas sus justicias e juezes; e ver e conoscer de qualesquier cabsas e negoçios que ayan venido o esperan venir a la dicha aljama o algunas personas syngulares della a conoscer e librar e juzgar e determinar; e para que por nos la dicha aljama e en nuestro nonbre podades tasar e derramar e repartyr e coger e resçebir e recabdar todos e qualesquier maravedis que sean nesçesarios de se repartyr para las cosas susodichas o para qualquier dellas, complideras a la dicha aljama; e para que, en caso que nos la dicha aljama e moros della nos concertemos para tomar cojedores e fazedores para repartyr e coger e recabdar los tales maravedis que ansý fueren repartydos, que

<sup>78</sup> Repetidas veces en este documento aparece tachado "a cada uno e qualquier de vos" y expresiones semejantes: habían de actuar de mancomún en todo.

vos los sobredichos don Hamad Palomo e Çale de la Calle juntamente podades nonbrar e tomar e nonbredes e tomedes los tales fazedores e cogedores e recebtores e empadronadores que cojan e resçiban los tales maravedis por la dicha aljama e omes buenos della que ansý fueren repartydos, e los repartyr e tasar e derramar e empadronar, e acodyr con ellos e con cada una parte dellos e con los padrones dellos a vos los suso dichos nuestros veedores e a cada uno de vos; e asymesmo para que podáys manferir e manfirades todas e qualesquier personas de nos la dicha aljama que fueren nesçesarias, ansý para yr camino para las dichas cosas complideras a la dicha aljama commo para las obras e cosas que la dicha aljama e omes buenos della somos obligados e aveímos de fazer, ansý en adereçar e adobar las puertas de la dicha aljama e omes buenos ayamos de fazer; e poner sobre ello pena o penas a qualquier o qualesquier de nos para que lo fagamos e cumplamos segund e por la manera e forma que por vos los nuestros veedores fuere mandado; e para que podades esecutar e esecutedes e llevar e llevedes las dichas pena o penas que ansý les pusíeredes; e sy nesçesario fuere, para [interlineado y al margen]: que a nos o a qualquier de nos non cumpliendo lo que por vos los dichos nuestros veedores nos fuere mandado, nos podades poner e pongades la pena o penas que quisiéredes e por bien toviéredes, para que nos vamos presos a la cárcel pública de la dicha çibdad, e della nos nin qualquier de nos non salgamos syn vuestra liçençia e mandado, so las dichas penas], e nos tener presos e nos non dar sueltos nin fiados fasta que cumplamos e fagamos lo que por vos los dichos nuestros veedores nos fuere mandado; e para que podades fazer e trabtar e procurar e dezir e fazer e razonar por nos la dicha aljama e omes buenos della todas e qualesquier cosas e cada una dellas que nesçesarias e complideras sean de se fazer, a vuestro bien visto e en vuestras conciencias, e que nos hemos poder de dezir e fazer e razonar e diríamos e faríamos e razonariámos seyendo presentes, ansý en juicio commo fuera de él, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una dellas que segund derecho demanden e requieran aver nuestro más especial e espreso mandado del que aquí en esta carta de poder va encorporado, con todas sus ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e con todo lo dello e a ello anexo e conexo e ynçidente e dependiente e merjente. E quan consolido e bastante poder commo nos la dicha aljama e omes buenos della avenios e tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan consolido lo otorgamos e damos a vos los dichos Mahomad Palomo e Çale de la Calle juntamente, commo dicho es, con las dichas ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e con libre e llenera e general administración, a toda cosa que en la dicha razón vos los sobredichos juntamente fizíeredes e dixéredes e trabtáredes e procuráredes e soliçitáredes e razonáredes e mahiriéredes e prendiéredes, nos la dicha aljama e omes buenos della lo fazemos e dezymos e otorgamos todo e cada cosa e parte dello. E prometemos e [tachado: juramos] nos obligamos de aver por rato, grato, fyrme, estable e valedero para agora e en todo tiempo todo lo que por vos los dichos Hamad Palomo e Çarçale de la Calle fuere

dicho, fecho, trabtado, procurado e razonado; e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea nin por alguna manera nin razón que sea o ser pueda por lo anular e rebocar o non guardar nin complir. Para lo qual obligamos a ello los bienes e propios de la dicha aljama. E commo quier que este dicho poder darmos e otorgamos a vos los susodichos Moçale de la Calle e don Hamad juntamente e non al uno syn el otro, sea entendido que quando non estuviere en la dicha çibdad e en sus arravales synon el uno de vosotros, que en tal caso el que aquí se fallare pueda usar e use deste dicho poder enteramente commo sy amos a dos estoviéredes juntamente.

E desto otorgamos nos la dicha aljama, estando ayuntados a nuestra yunta en el dicho almagid de la Solana, segund que de suso se contiene, ante Ferrand Sánchez de Pareja e Juan de Cuéllar, escrivanos públicos de Ávila, a los quales rogamos que lo escriviesen o fiziesen escribir e las sygnasen de sus sygnos.

Testigos que a esto fueron presentes al otorgamiento desta carta Mahomad de Mercado Chico ferrador e Yuçafe Mordón e Abdallá Yaza e Yuçafe calderero fijo de Moçale, moros, vezinos de la dicha çibdad. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Ávila a seys días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

## 209

1476, diciembre, 20. OCAÑA.

*La reina Isabel, confirmando cartas de los reyes Juan II y Enrique IV, manda al corregidor Ávila que continúe la tarea, ya iniciada con anterioridad, de restituir a la citada ciudad en las posesiones que le han sido ocupadas.*

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.º 8.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón, señora de Vizcaya e de Molina.

A vos el liçençiado Juan del Canpo, oydor de la mi abdiençia, e del mi consejo e corregidor en la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por el concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad, e por los procuradores de los pueblos de ella, me es fecha relación que vos, por virtud de mis poderes e comisión que para vos mandé dar, pronunciastes e declarastes los términos del Soto e Duruelo e Navalenga, que es en la Mata de Majaválago, e el término de Paxarilla, e el término de Curraquín e el

termino de Nava e Robledo, e el termino de Las Carreras, e el termino de la Nava, cerca del Venero, e el termino de la Cerezeda e el termino de Fortunneros, commo comienza desde cerca de la mora del Cabo del Arroyo con el echo que tenia entrando Sancho Sánchez, e las Heras de Navamojada, e el echo de Villacarlón, e el termino de los Çerbunales e el echo de Vacacocha e el echo del Çerbunal de la Bega, e el termino que dizen el Majadal de las Doncellas, e en el echo de Vacacocha, e el termino de Matallana, e el termino de Lanchar, que es ençima del Palaçio, e el termino de Sauçedillo, que es ençima de Vandadas, e el termino de la garganta Gallegos, e el termino de Peñanegrilla, e el termino de Valechoso, e el termino de La Vardeja e Navalmoral e sus terminos, e el termino de Naval Endrinal, e el termino de Navasauze, e el termino de las Beçedas, e el termino de Villarejo, e el termino de la Torrezilla, e el termino de Çenizeros, e el termino de las Heras de Navas de Carrera fasta dar en la Puente del Burguillo, e el termino de Serores, e el termino de Navaserrada e el Foyo e sus terminos, e el termino de Valdegarçia, e el termino del Felipar, e el termino de Valle de Posada, e la venta del Felipar e su termino, e el prado de Blasco Azedo, e el termino de Quemada, e el dicho lugar Quemada e sus terminos, e el termino de Quintanar con las Yeguerizas, e el termino de Robledo Falcones, e la Casa del Porrejón, e el termino de las Navas de Galinsancho con las berçeales, el termino que está alrededor del prado de Navarredonda, e el prado que dizen de Muça que es en termino de Xininnón, e el termino de Malucos e de Connela del Chorrillo, e el termino de las Reconbitas, que es entre el termino de Ferrand Sancho e de Guaraldos e de Guterrendura, e el termino de Morales e Sant Pascual, e de los terminos de Muñomer e Quemadilla, e sus terminos e pastos e roça e corta e caça comunes de la dicha çibdad e su tierra e de los vezinos e moradores de ella, para que los paçiesen e roçasen e cortasen e caçasen e abevrasen (*sic*), como terminos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores, e la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores estar e dever estar en tal posesión.

Lo qual mandaste por virtud de ciertas sentencias, dadas por ciertos juezes comysarios del señor rey don Juan mi padre, e del señor rey don Enrique mi hermano, cuyas ánimas Dios aya, que pasaron e son pasadas en cosa juzgada. E mandastes que la dicha çibdad continuase la dicha su posesión de los dichos terminos, e en su nonbre a Juan de Ávila, cuya es la Puente de Çespedosa, e a Gonzalo del Peso, regidores de la dicha çibdad, e a Juan González de Pajares, procurador de los pueblos de la dicha çibdad e su tierra, los quales en nonbre de la dicha çibdad, continuaron la dicha posesión vel casy. E me suplicaron e pidieron por merçed que aprobase todo lo por vos en esta parte fecho.

E por quanto la comisión que para vos mandé dar sobre la dicha razón se estendió solamente a los terminos de la dicha çibdad sobre que heran dadas sentencias, e ay otros muchos terminos sobre que non ay sentencia que son de la dicha çibdad e su tierra, comunes para que los vezinos e moradores de ella e de la dicha su tie-

tra los puedan e devan caçar e roçar e cortar e ronper e abevrar e paçer con sus ganados, como términos e pastos comunes de esa dicha çibdad e su tierra, los quales están entrados e tomados por algunos cavalleros e escuderos e concejos e otras personas de la dicha çibdad e su tierra, vos mandase que, avida vuestra ynformación e la verdad sabida, sin para la dicha posesión oýr a los dichos atentadores e ocupadores, restituyésesedes e fiziésesedes restituyr la posesión de los tales términos a la dicha çibdad e su tierra e sus vezinos e moradores, reservando su derecho a salvo en quanto toca a la propiedad, para que aquélla e el derecho de ella puedan proseguir e demandar ante mí o ante quien yo mandare sobre la dicha razón.

Vi dos cartas de los señores reyes don Alfonso e don Enrique, de gloriosas memorias, mis hermanos, cuyas ánimas Dios aya, el thenor de las cuales es este que sigue: (*a continuación va el documento n.º 86, de 8 de diciembre de 1465*).

E por quanto lo a mí pedido e suplicado por la dicha çibdad es cosa muy cunplidera a mi servicio e bien y utilidad de la cosa pública de la dicha çibdad e su tierra, e muy justo e conforme a ciertas leyes e premáticas de estos mis reynos, por esta mi carta apruevo todo lo por vos el dicho mi corregidor fecho e continuado e declarado e mandado fazer, e continuar la dicha continuaçón fecha de la posesión de los dichos términos por los dichos Juan de Ávila e Gonzalo del Peso e Juan Gómez de Pajares, procuradores. E mando e defiendo que ningunos nin algunas personas de qualquier estado, preheminençia que son o fueren, non vos inquieten nin perturben a la dicha çibdad e sus vezinos e moradores e pueblos de ella en la posesión de los dichos términos e de cada uno de ellos, agora nin en ningún tiempo que sea, so pena de confiscaciòn de todos sus bienes muebles e raýzes e heredamientos e señorios que tengan o tuvieran, e de perder e que ayan perdido todos e qualesquier maravedís que de mí tengan de juro e de heredad e de merçed de por vida e de quitaçones e rações e en otra qualquier manera, lo qual todo por el mismo fecho non lo cunpliendo, obtenperando de agora como de entonces e de entonces como de agora, confisco e aplico para la mi cámara e fisco, non parando perjuyzio a las tales personas sobre la propiedad de los dichos términos e para que aquellos proseguir e demandar ante mí e ante quien mi merçed fuere.

E confiando de vos el dicho mi corregidor que soys tal que guardaredes mi servicio e bien e fielmente faréys lo que por mí vos fuere encomendado e mandado, mandé dar e di esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que sumariamente la verdad sabida, simpliciter e de plano, sin estrépitu e figura de juyzio, ayades vuestra ynformación por quantas partes pudiéredes, quántos e quáles términos que non sean sentenciados son términos e pasto e roça e corta e caça e abevraderos comunes de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores, para que los puedan e devan paçer e cortar e

caçar e roçar e abevar con sus ganados. E lo que por dicha vuestra ynformación falláredes, atento el thenor e forma de las dichas premáticas que suso van encorporadas, libréys e determinéys, todo lo que falláredes por derecho, por vuestra sentencia o sentenças, mandamiento o mandamientos, que otra tal e tan complida comisión vos do para ello, e con las mismas cláusulas, segund se contiene en las dichas premáticas suso encorporadas. E mando a los testigos de quien entendiéredes ser ynformado que parescan ante vos e juren e digan sus dichos e depusiciones sobre la dicha razón de lo que supieren ante vos y por vos en la dicha razón les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que de mi parte les pusíeredes, las quales yo por la presente les pongo.

Para lo qual todo que dicho es con sus incidencias e dependencias e mercenças, anexidades e conexidades vos do poder complido por esta mi carta. Por la qual mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, e a los concejos, alcaldes, alguaziles, oficiales e omes buenos de los logares de la dicha çibdad, e a todas e qualesquier personas, vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, e a sus personas e gentes e armas, se junten con vos el dicho corregidor, para la execución de todo lo susodicho, e vos den e fagan dar el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confisación de los bienes de los que lo contrario fizíeredes, para la mi cámara; e que por el mismo fecho perdades e pierdan qualesquier tierras e merçedes e raciones e quitações que de mí ayan e tengan en qualquier manera. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parescades e parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, personalmente, del día que vos enplazare e les enplazare a quinze días primeros siguientes so las dichas penas. So las quales mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos al mostrare testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a veynte días de diziembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Yo la reyna.

Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado. Registrada, Juan de Uría. Chançiller. Johannes, doctor. Rodericus, doctor.

1476, diciembre, 24. ÁVILA.

*Minuta de carta del concejo al rey para que ponga coto a las tropelías del capitán Juan Gutiérrez.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 39

Muy alto e muy esclaresçido, muy poderoso rey e señor.

El conçejo, etc., a la qual plega saber cómmo este otro dia vuestra alteza nos enbió mandar que enbiásemos ciertos peones desta çibdad e su tierra para el real de Castronuño [*interlineado*: e commo quier que sobre el cerco de Navas del Rey avemos tenido gente de cavallo e de pie fasta agora continuamente] así lo ponemos en obra commo vuestra real señoría lo enbió mandar.

Pero sabrá vuestra alteza que Juan Gutiérrez, un capitán del duque de Alva que tiene cierta gente cerca de Cantalapiedra, es natural de Fontyveros, aldea desta çibdad, e con grand henemiga e malquerençia que tiene con muchos de las nueve aldeas, cada dia enbía a las dichas nueve aldeas a demandar gente e provisyones a fin de enojar a sus contrarios, e con esta color faze e ha fecho prendas en las nueve aldeas [*sigue en el margen derecho*] toda aquella tierra de manera que nos echa a perder. E commo quier que vuestra alteza le ovo escripto mandándole que se dexase dello, non lo ha querido fazer, aunque le fue dada la carta de vuestra real señoría, antes después ha fecho e faze mayores daños e prendas en tal manera que [*sigue en el cuerpo central*] certificamos a vuestra alteza que nunca tan grandes robos nin males nos hizo el alcayde de Castronuño commo él nos ha fecho e faze de cada día. Suplicamos a vuestra alteza le mande escrevir que él non tenga que fazer con esta çibdad nin con su tierra en demandar peones nin otra cosa ninguna, mandándole que todas las prendas que tiene fechas a los vezinos de tierra desta çibdad las buelta luego, pues que a él non le ponen allí por robar, mas por escusar robos; quanto más que vuestra alteza es ynformada que lo faze por otros enemigos que con esta çibdad e su tierra tiene [*en el margen*: e aunque allende desto vuestra alteza enbía por la gente desta çibdad e su tierra para el real de Castronuño], lo qual en merçed resçebiremos.

Libróse a xx ivii de diciembre de l xx vi por mandado del corregidor Juan del Canpo.

[1476]. ÁVILA.

*El corregidor Juan del Campo, a petición de los procuradores de la ciudad y sus pueblos, inicia pesquisa sobre los términos comunes que el concejo del Burgo tenía como propios.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 46

Yo el liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la noble çibdad de Ávila, del consejo del rey e reyna nuestros señores. Fago saber a vos el concejo, alcaldes e omes buenos del Burgo, aldea desta çibdad, que ante mí parescieron Juan de Ávila, señor de la Puente e Çespedosa, asy commo procurador que es desta dicha çibdad, e Juan Gonçález de Pajares asy commo procurador que es de la dicha çibdad e sus pueblos, e presentaron ante mí una carta de la reyna nuestra señora, escrita en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello, por la qual me comete su alteza que sumariamente, la verdad sabida, *synpliçiter*; de plano, syn estrépito e figura de juicio, aya información por quantas personas pudiese quántos e quáles términos que non sean sentenciados son términos e pasto de rroça e corta e caça e abrevaderos comederos de la dicha çibdad e su tierra e de sus vezinos e moradores; e aquéllo avida, atento el thenor e forma de las dichas premátycas que en la dicha carta son encorporadas, libre e determine todo lo que fallare por derecho, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta se contiene. La qual por se evitar prolijidad aquí non va inclusa, pero mando al escrivano infraescrito ante quien esta cabsa pasa, que dé el traslado della a vos el dicho concejo o a quien vuestro poder oviere, pagándole su justo e devido salario.

La qual dicha carta asy presentada e leýda por los dichos procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos, me fue notificado e fecho saber que vos el dicho concejo, por vuestra abtoridad, syn título nin razón alguna que a ello tengáys, diz que tenéys e poseéys la Sierra del Burgo, e lo avéys adjudicado e adjudicáys a vos el dicho concejo, seyendo commo diz que es término e pasto común de la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores della, commo si fuese cosa vuestra propia, e lo guardaes e arrendaes commo vuestro propio, e prendaes a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra que lo cortan e paçen con sus ganados e lo roçan e caçan, e defendéys diziendo ser término del dicho logar el Burgo, non teniendo razón nin derecho nin título alguno a ello, segund que más largamente en el dicho pedimiento que sobre la dicha razón me fue fecho se contiene. E pidiéronme que sobre ello les mandase dar mi carta de enplazamiento para vos sobre la dicha razón.

E yo, veyendo su pedimiento ser justo, mandé les dar e di este mi mandamiento para vos el dicho concejo. Por el qual vos çito e enplazo para que del dia que vos

fuerc notificado en vuestras personas estando ayuntados en vuestro concejo, o ante los alcaldes e dos vezinos del dicho logar el Burgo, o en el dicho concejo, fasta seys días primeros siguientes, los quales vos do e asigno por tres plazos, de dos en dos dias por cada plazo, e los dos días postrimeros por plazo e término perentorio, parescades ante mí por vuestro procurador instruto, en el alcáçar desta çibdad.

## 212

1477, enero, 4. ÁVILA.

*Gestiones del concejo abulense para poner coto a los "muchos robos e synrazones que Juan Gutiérrez, capitán del señor duque de Alba, facía desde la guarñición que tiene en Villa Flores"?*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. I, n.º 28

Noble señor pariente. El concejo, corregidor, etc., nos vos mucho encomendamos con voluntad presta de fazer las cosas que señor hordenáredes e mandáredes. Creemos, señor, que avréys sabido cómmodo esta çibdad escrivió al rey nuestro señor sobre muchos robos e synrazones que Juan Gutiérrez, un capitán del señor duque de Alva, fazía desde la guarñición que tiene en Villa Flores en tierra desta çibdad, suplicando a su alteza lo mandase remediar. E su alteza responde cómmodo enbián a vos, señor, en guarñición sobre la villa de Cantalapiedra, porque hérades persona que miraryades su servicio y el bien y pro común desta çibdad y su tierra. De lo qual todos, señor, avemos avido muy grand placer, porque somos ciertos que en las cosas que tocaren a esta çibdad y su tierra las avéys, señor, de mirar commo quien vos soys y commo nosotros mirariámos las cosas que a vos, señor, tocasen, que guardedes en todo por vos, señor, e por nosotros el servicio de su alteza.

Es nos fecho saber cómmodo mandastes fazer cierto repartimiento de peones e de provisyoness en tierra desta çibdad, e asý podéys, señor, creer uviéramos placer que con vos se pudiese cumplir commo sy fuera con qualquier de nosotros. Ya creemos que avréys sabido cómmodo el rey nuestro señor enbió mandar que enbiásemos sobre el real de Castro Nuño [tachado: dozientos] çient peones, e asý los avemos enviado; e asymismo thenemos enbiada asaz gente a la hermandad, por mandado de su alteza, allende de la que continuo hemos traydo en su servicio más ha de un año. Por lo qual, por agora, segund las fatygas e trabajos que esta çibdad e su tierra ha resçebido e resçibe de cada día, non se podría cumplir, señor. Por tanto, de especial gracia e merçed vos pedimos en esto de los prove[er] vos, señor,

<sup>79</sup> Son varios borradores inconexos, difíciles de adivinar su texto definitivo

mandéys sobreseer que el tiempo nos dé lugar cumplamos lo que es vuestro querer e voluntad, porque vos certificamos que allende de los grandes gastos e trabajos que esta çibdad e su tierra ha padescido e padesció por su servicio nuevamente. E en quanto a las provisyones que demandáys, señor, commo quier que en todo estamos muy mucho fatygados, enbiamos mandar que ella así nos manda avriamos de mandar repartir el prestado que hizo a la reyna nuestra señora que por su alteza nos avía sydo librado, e tan grandes fatigas non las pueden comportar los labradores que las han de prestar. Pero de especial gracia vos pedimos mandéys que les sea pagado a commo valiere en los lugares do las llevan, y asaz basta que el traer lleven a sus costas e pierdan el tiempo que en yr e venir gastan. Y pues tan vezino nuestro soys, de especial gracia e merced vos pedimos nos mandéys requeryr en las cosas que a onrra e contentamiento vuestro sean, que las faremos commo por especial señor pariente. Nuestro Señor asy acreciente vuestro estado commo por vos es deseado. De Ávila iiii de enero de l xx vii.

Juan Gutiérrez, especial amigo e pariente. Ya sabéys quántas veces esta çibdad vos ha escripto rogándovos y pidiéndovos de gracia vos pluguiese de averos bien con tierra desta çibdad e de nos tratar commo vezino e natural e non vos ha plazido de lo fazer asy, mas antes nos avéys tratado non commo natural, mas commo capytal enemigo, robando los vezinos desta çibdad e levándoles las mulas de sus labores, e a ellos e a sus mugeres presos. Lo qual nunca hizo el alcayde de Castro Nuño en el tiempo que tuvo poder de fazer mal, e a lo que paresce más por vuestro ynterese que por dar cuenta del cargo que teníades; y de vos commo vezino e pariente esta çibdad con razón está quexosa asy por lo que algunas veces nos avéys escripto commo por vuestras obras, non veyendo en nuestras cartas que vos escrivíamos [*sigue en el margen izquierdo*] las cosas que a esta çibdad cumpliesen. Porque, pariente e especial amigo, avemos sabido que de Fontiveros e de otros lugares desta çibdad tenéys algunas azémilas. Por lo ya dicho pedimosvos de muy grand gracia las queráys mandar volver [*vuelve al cuerpo central*] non aprovechava nin tratávades esta çibdad con el amor que vos avemos, lo enbiamos a quexar al rey nuestro señor, e su alteza nos respondió que el cargo que vos teníades avía dado a Pedro de Guzmán su capitán, el qual miraría segund la confiança que de él tenía.

Porque en lo fazer asy faréys vuestro devido; donde non, sed cierto que de vuestra fazienda lo mandaremos restituir, ca non sentymos en este negocio ningún gran señor a quien nosotros oviéramos rogado e escripto lo que a vos tantas veces y tan cortésmente que non oviera deçendido a nuestro ruego. Pero vos en poco tiempo quisystes mostrar vuestro grand poder.

1477, enero, 11 y marzo, 4. ÁVILA.

*Borradores de los poderes que Gonzalo de Ávila iba a otorgar para tomar posesión, en nombre de los reyes, de las fortalezas de Chinchilla, Almansa, Villena, Sax y Ves.*

A - A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. I, n.º 28

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Gonçalo de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcunde e del Bodón, del consejo del rey e reyna nuestros señores, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder complido, libre llenero e bastante con general administraçón, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Juan de Montalvo mi primo, vezino de la villa de Arévalo, para que por mí e en mi nonbre podades yr e vades a la dicha çibdad de Chinchilla a tomar e tomedes e tener e tengades la tenençía del alcáçar e fortaleza de la dicha çibdad de Chinchilla tanto quanto mi voluntad fuese, por quanto me tenedes fecho e fezistes pleito omenaje e juramento de me la dar e entregar a mí o a quien yo mandase cada que yo quisiese e por bien oviese [en el margen] e para que cerca de lo suso dicho podades fazer e fagades todos los requeryimientos e protestações e diligências e otras cosas que en tal caso convengan e menester sean [sigue en el cuerpo central] e para que cerca de lo suso dicho podades fazer e fagades todas las cosas e cada una dellas que yo he poder de dezir e fazer e razonar e diría e faría e razonaría presente seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas que segund derecho requieran aver mi especial expreso mandado. E quan complido libre llenero bastante poder yo he e tengo para todo lo suso dicho e para cada una cosa e parte dello [interlineado: con libre e general administraçón] otro tal e tan complido libre llenero bastante poder do e otorgo a vos el dicho Juan de Montalvo mi primo, para todo lo suso dicho especial e generalmente e para cada una cosa e parte dello, con todas sus incidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades. E para que esto sea cierto e fyrme e valedero, firmé aquí mi nonbre, e por mayor firmeza rogué al escrivano público yuso escripto que lo escriviese o fiziese escrevir e lo sygnase con su sygno. [tachado: testigos que a esto fueron presentes]

En Ávila honze de enero de l xx vii años otorgó Gonçalo de Ávila un su poder a Juan de Ávila su hermano o a quien su poder oviere, para tomar las tenenças de las fortalezas de Almansa e Villena e Sax e Ves. Testigos, Francisco de Ávila e Juan Gonçález e Álvaro de Córdova, vezinos de Ávila.

En Ávila, quatro días de marzo de l xx vii, Gonçalo de Ávila, señor de Villatoro y Navamorcunde e del Bodón, del consejo del rey e reyna nuestros

señores, dio su poder complido a Françisco de Ávila o quien su poder oviere, para tomar la tenencia de las fortalezas e villas de Villena e Almansa e Ves e Sax e de qualquier dellas, e revocó el poder que avía dado a Juan de Ávila su hermano o a quien su poder oviere, e a otra qualquier persona. Testigos.

Sepan quantos esta carta de poder vieron cómimo yo Gonçalo de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcuende e del Bodón, del consejo del rey e reyna nuestros señores, regidor e vecino de la muy noble e leal çibdad de Ávila, digo que por quanto entre los muy altos e muy esclarecidos príncipes reyes e señores el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, e entre el muy magnifico e virtuoso señor el señor don Diego López Pacheco, duque de Escalona, marqués de Villena, fue fecha cierta concordia e capitulación que en efeto contiene que el dicho señor duque marqués dé e entregue ciertas çibdades fortalezas e villas e otros lugares en poder de mí el dicho Gonçalo de Ávila o de quien mi poder para ello oviere, para que los yo tenga en tercería fasta que se cunplan ciertas cosas en la dicha capitulación contenidas, entre las quales dichas çibdades, fortalezas, villas e lugares fue asentado e capitulado entre los dichos señores rey e reyna e duque marqués que me fuese entregada e dada en tenencia el alcázar e fortaleza de la çibdad de Chinchilla que es del dicho señor duque marqués. Por ende otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder complido, etc.

214

1477, enero, 22. ÁVILA.

*Alonso González Crespo, vecino de Almorox, se presenta ante el concejo y presenta una carta real y un "escrito de razones" exigiendo reparación de daños. El concejo lo remite al alcalde Bartolomé de Santa Cruz.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 45

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, miércoles veinte e dos días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatrocientos e setenta e siete años, estando so el portal que es a los pies de la yglesia de Sant Juan desta çibdad el concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos de la dicha çibdad, e estando áy el lienciado Bartolomé de Santa Cruz, alcalde en la dicha çibdad, e Gonçalo de Ávila, señor de Villatoro e Navamorquende, del consejo del rey e reyna nuestros señores, e Françisco de Ávila e Gonçalo del Peso, que son de los catorze regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados, pero no se repicó la campana segund es uso e costumbre porque el sacristán de la dicha iglesia de Sant Juan non se pudo fallar a la sazón para abrir las pueras de la dicha yglesia, que las tenía cerradas con llave, en presencia de mi Ferrand

Sánchez de Pareja etc., paresció presente un onbre que se llamó por nonbre Alonso Gonçález mayordomo, vezino que se dixo de Almorox, en nonbre e por poder que dixo que tenía de los concejos de la villa de Escalona e especialmente del dicho concejo de Almorox, e presentó e por mí dicho escrivano leer fizo una carta de la reyna nuestra señora escripta en papel e ffirmada de su nonbre e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, segund que por ella parescía, e un escripto de razones escripto en papel. Su thenor de lo qual todo, uno en pos de otro de los quales es este que se sygue:

[no se copió aquí la carta. A renglón seguido se inicia: La qual dicha carta. El resto quedó en blanco. Sigue, todo tachado:]

La qual dicha carta presentada e leyda, luego el dicho Alonso Gonçález en los dichos nonbres dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad que cumpliesen la dicha carta en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en cumpliéndola le fiziesen dar e tomar las prendas que don Enrríque e Alonso Álvarez avían hecho después de los dichos honze días del dicho mes de setiembre en la dicha carta contenidos. E ansimismo, que le mandasen dar traslado de los libramientos de la reyna nuestra señora que tienen los dichos don Enrríque e Alonso Álvarez, por que ellos den descuento a los recebtores de la dicha señora reyna de los maravedis que ha montado e monta en las prendas que fizieron hasta el dicho tiempo de los dichos honze días de setiembre. E que sy así lo fiziesen, que farían bien e derecho; en otra manera, dixo que protestava e protestó en los dichos nonbres de aver e cobra. desta dicha çibdad e su tierra todos los dapños e menoscabos e intereses que sobre la dicha razón se le recresçian. E de cómimo lo dezía e pedía, pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese asý por testimonio sygnado.

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad dixerón que obedesçian e obedesçieron la dicha carta de la dicha señora reyna en todo e por todo segund que en ella se contiene e su alteza por ella lo enbia mandar, commo carta e mandado [y termina aquí lo tachado].

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, respondiendo al dicho requerimiento a ellos fecho por el dicho Alonso Gonçález e la dicha carta de la dicha señora reyna, dixerón que la obedesçian e obedesçieron commo a carta e mandado de su reyna natural, a quien Dios dexé bevir e reynar con acreçentamiento de más reynos e señoríos. E en quanto al cumplimiento della e a lo a ellos requerido respondiendo dixerón los dichos concejo e regidores que en quanto a lo que en ellos hera que estavan prestos de la complir en todo e por todo commo en ella se contiene. E porque para tornar e fazer tornar las prendas, sy algunas fueron tomadas por algunos cavalleros e personas desta dicha çibdad, ellos non tenían jurydición nin poder, commo a la dicha señora reyna era manifiesto, e que por quanto aquí estava presente el liçençiado Bartolomé de

Santa Cruz alcalde e juez en la dicha çibdad, que le pidian e requerian e pidieron e requirieron al dicho alcalde que luego él se ynforme e sepa la verdad, quién e quáles personas son las que fizieron las dichas prendas, e luego les faga llamar e parescer ante él e les faga y mande dar e entregar todas las dichas prendas que fallare que asi fueron tomadas a los dichos vezinos de la dicha villa de Escalona e Almorox despues del dicho tiempo, e cunpla en todo e por todo lo que la dicha señora reyna enbia mandar por la dicha su carta; pues el dicho alcalde tiene jure-dición e poder para los apremiar e compelir. E pidieron e requirieron al dicho Alonso Gonçález que luego faga sus pedimientos e acciones ante el dicho alcalde para que él le cunpla de justicia. E que los dichos concejo e regidores están pres-tos para dar todo favor e ayuda al dicho alcalde sy lo menester oviere para que él faga e cunpla lo suso dicho, commo la dicha señora reyna lo enbia mandar por la dicha su carta. E así que el dicho alcalde fará lo que debe, protestando que a ellos non fuese inputada culpa nin cargo nin daño alguno. E ansimismo requirieron al dicho Alonso Gonçález que faga sus pedimientos al dicho alcalde e contra él ender-esce sus abtos e requerimientos e protestações, pues él tiene jure-dición e poder para lo que dicho es, y ellos non, commo dicho es. E que pues ellos fazen lo que en ellos es, que él non los puede nin debe enplazar, e ansí le pidian e requirieron que los non enplazase. En otra manera, protestaron que sea thenudo a la prueva del mal enplazamiento, e a todas las costas e daños que al dicho concejo e regi-dores por él se les siguieren.

Y esto dixeron que davan e dieron por su respuesta a la dicha carta e al dicho requerimiento, non consyntiendo en las protestações contra ellos fechas, antes las contradixeron commo aquellas que dixeron non aver lugar de derecho. E pidié-ronlo por testimonio.

E luego el dicho alcalde que presente estava dixo que las personas que se dezía que avían tomado las dichas prendas non estavan en la dicha çibdad al presente, e que esperase el dicho Alonso Gonçález a que vyniesen, e que venidos él estava presto de fazer todo lo que deviese con justicia.

## 215

[1477, enero, 22]. ÁVILA.

*Alegaciones que el procurador de Almorox, Alonso González Crespo, presen-ta ante el concejo.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 45

[*escritura de otra mano*] Escrivano e notario público presente: dad testimonio commo faga fe. Alonso Gonçález mayordomo [*tachado*: en nonbre e por poder

que tengo] vezino de Almorox, en nonbre de los concejo de la villa de Escalona e  
especialmente del dicho logar Almorox, en cómmo por quanto don Enrrique e  
Alonso Álvarez e otros cavalleros vezinos desta çibdad de Avila, por libramientos  
que de los señores rey e reyna diz que tenían, ovieron hecho e fizieron ciertas  
represarias e prendas en los vezinos del dicho logar Almorox e en sus recuas; las  
quales dichas prendas la dicha señora reyna mandó volver e restituyr a sus dueños  
por una su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello, por la qual ansimes-  
mo rebocó los dichos libramientos, e que non usasen dellos fasta que por los con-  
tadores de su alteza fueren vistos, so ciertas penas que sobre lo uno e lo otro puso,  
segund que más largamente en la dicha carta se contiene. La qual por Alonso  
Gonçález Crespo, vezino del dicho logar Almorox, fue presentada en esta çibdad  
de Avila ante los señores concejo e corregidor, cavalleros e regidores della. Con  
la qual por el dicho Alonso Gonçález Crespo fueron requeridos la cumpliesen en  
todo e por todo segund que en ella se contenía, e cumpliéndola mandase bolver e  
restituyr las dichas prendas. E esto non embargante, non fizieron nin cumplieron  
cosa alguna de lo contenido en la dicha carta de la dicha señora reyna, de manera  
que las dichas prendas nin cosa alguna dellas se non bolvieron nin tornaron a  
cuyas eran, antes las tienen perdidas.

Por ende, a mayor abondamiento, agora en esta segunda ynstançia digo e pido  
e requiero a los dichos señores concejo e corregidor, cavalleros, justicias de la  
dicha çibdad de Ávila que presentes están, que fagan e cunplan en todo e por todo  
segund que por la dicha señora reyna por la dicha su carta les es mandado; la qua  
agora sy menester es, torno a presentar ante ellos. E en cumpliéndola, me den  
entreguen e manden dar e entregar las dichas prendas e cada una dellas que hansi  
fueron fechas, libres e quitas. Lo qual faziendo, farán aquello que devén e el dere-  
cho les obliga, e complirán el mandamiento de la dicha señora reyna. O que sy los  
dichos cavalleros mejoría an traydo de la dicha señora reyna o de sus contadores  
en contrario de la dicha carta, que de la dicha mejoría e ansimesmo de los dichos  
libramiento o libramientos que ansý tienen, pues que me manden dar copia e tras-  
lado de manera que faga fe; para que sy por ellos paresçiere que somos obligados,  
nosotros cumplamos e remediemos las dichas nuestras prendas, protestando en el  
dicho nonbre sy lo non fizieren e cumplieren de me quexar dellos ante la dicha  
señora reyna e de aver e cobrar desta dicha çibdad e de su tierra las dichas pren-  
das con las dichas costas e daños que por non aver cumplido la dicha carta e man-  
damiento de la dicha señora reyna se an recresçido e se recresçieren de aquí ade-  
lante a los dichos mis partes e a mi en su nonbre.

E por que lo suso dicho más aýna aya efecto, digo que sy non cumplieren lo por  
mí en el dicho nonbre requerido e en la dicha carta de la dicha señora reyna con-  
tenido, que por virtud della los enplazo ante la dicha señora reyna para que parez-  
can, do quier que su alteza sea, dentro de quinze días primeros siguientes, commo  
en la dicha carta de la dicha señora reyna se contiene, a estar a hecho sobre la dicha  
razón ante su alteza con los dichos mis partes.

E de cómмо lo digo e pido e requiero e presento, pido a vos el escrivano presente me lo dedes por testimonio sygnado, uno o dos o más, quantos menester oviere, para guarda e conservación de los dichos mis partes e de su derecho; e a los presentes ruego que sean testigos.

## 216

1477, febrero, 2. ÁVILA.

*Gonzalo de Ávila y su madre doña Juana dejan a la ciudad los términos y pastos comunes que tenian ocupados.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 28

Dexamiento que hizo la señora doña Juana, señora de Villatoro e Navamorcunde, de los términos e pastos comunes desta çibdad.

En la muy noble [añadido: e leal] çibdad de Ávila, dos dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e siete años, estando presentes doña Juana e Gonçalo de Ávila su fijo, señores de Villatoro e Navamorcunde, el dicho Gonçalo de Ávila del consejo del rey e reyna nuestros señores, en presencia de nos Juan Rodríguez Daça e Ferrand Sánchez de Pareja, escrivanos públicos e escrivanos del concejo de la dicha çibdad, e testigos yuso escriptos, paresció presente Juan Gonçález de Pajares commo procurador que es de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, e dixo a la dicha señora doña Juana e Gonçalo de Ávila su fijo que qué es lo que respondia cerca de los términos y pastos comunes desta dicha çibdad e su tierra, sy los quería dexar commo este otro día el dicho Gonçalo de Ávila lo avía respondido en concejo.

E luego la dicha señora doña Juana e el dicho Gonçalo de Ávila su fijo dixerón que por quanto fueron a continuar las posesyones de los términos desta çibdad y su tierra por carta e mandado del rey e reyna nuestros señores, e asymismo con poder desta çibdad Juan de Ávila, señor de la Puente e Çespedosa e Goncalo del Peso, regidores desta dicha çibdad, el dicho Juan Gonçález de Pajares, que agora ellos dizen que commo quier que de algo sy ellos tienen ocupado de lo pertenesciente a la dicha çibdad e su tierra, ellos tenían mejor y mayor derecho ansy a la propiedad commo a la posesyón que otras personas algunas. Pero que por complir el servicio e mandado del rey e reyna nuestros señores e por el bien desta dicha çibdad e su tierra, donde son naturales, que a ellos les plaze de dexar e dexan desde agora a la dicha çibdad e su tierra todos e cualesquier términos e pastos comunes que ellos ayan tenido e tengan ocupados ansy de la propiedad e

posesyón, para que la dicha çibdad e su tierra lo ayan e tengan libre e desenbar-  
gadamente commo cosa suya propia. E luego el dicho Juan Gonçález de Pajares  
pidiólo por testimonio sygnado a nos los dichos escrivanos.

Testigos que a esto fueron presentes Álvaro de Henao e Álvaro maestresala e  
Juan Martínez de Valdés e Juan Gonçález escrivano del rey, vezinos de la dicha  
çibdad de Ávila.

Diose signado este acto.

## 217

1477, febrero 17 y 27, marzo, 1. ÁVILA.

*Juan del Águila, por sí y en nombre de los vecinos de Manjaválago, requiere y reclama ante y contra el concejo de la ciudad de Ávila, que no les ocupen La Mata, término de Manjabálago, porque ésta les fue concedido y confirmado por varios reyes. Fernando López de Ávila responde a la demanda en nombre del concejo abulense.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27, leg. 1, n.<sup>o</sup> 7.

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, diez e siete días del mes de febrero  
año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos l  
setenta e siete años, estando en el coro de la yglesia de Sant Juan el concejo, jus-  
tiçia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando aý el liçençia-  
do Bartolomé de Santacruz, alcalde en la dicha çibdad, y Gonçalo de Ávila, señor  
de Villatoro y Navamorcuende y del Bodón, del consejo del rey y reyna nuestros  
señores, e Sancho del Águila, que son de los catorze regidores que han de ver e  
hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a concejo a canpana repicada,  
segund que lo han de uso e de costumbre, en presencia de mi Fernand Sánchez de  
Pareja, escrivano público y escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad,  
y de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente Juan del Águila, vezino de  
la dicha çibdad, y presentó y por mí el dicho escrivano leer hizo una carta de pre-  
villegio escripta en pergamino de cuero con su sello de plomo pendiente en filos  
de seda a colores, e hizo un requerimiento, el qual protestó de traer más largamente  
por escripto y lo traxo, el thenor de lo qual todo uno en pos de otro es este que se  
sygue: (*a continuación viene el documento n.<sup>o</sup> 76, de 20 de junio de 1456*).

Honorables señores concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos y omes  
buenos de esta muy noble çibdad de Ávila.

Yo Juan del Águila, fijo de Gil Gonçález, vezino de esta dicha çibdad, mora-  
dor en Majaválago, por mí e en boz e en nonbre de los otros herederos y vezinos

e omes buenos del dicho lugar, vos digo que vosotros bien sabedes y devedes saber en cómimo de tiempo inmemorial acá, yo y los otros dichos herederos e vecinos del dicho logar e nuestros predecesores e de quien yo e ellos ovimos y thenemos cabsa, avemos thenido y thenemos y poseido y poseemos por nuestra y cómimo nuestra la Mata de la dicha Majaválago con sus términos y desinación, segund que antiguamente fasta oy la avemos thenido y poseydo y thenemos y poseemos por virtud de justo y derecho titulo de previllejo y merced que de ella nos fue fecha por los reyes pasados de gloriosas memorias e a suplicación y consentimiento de esta çibdad y sus pueblos, segund se contiene en esta carta de privilegio y confirmaciones en él contenidas que aquí vos presento y notifico.

E por quanto por el señor liçençiado Juan del Campo, corregidor en esta dicha çibdad, yo he estado y estoy preso y encarçelado en esta dicha çibdad, a ya veinte días o más pocos o menos, diz que a yntançia de esta dicha çibdad y su tierra y pueblos, a cabsa que diz que desde yo thener tomada e ocupada la Mata por fuerça, e diciendo que el rey e la reyna, nuestros señores, por sus cartas diz que mandan que a buelta de otros muchos términos que diz que vos están tomados e ocupados por algunos cavalleros e otras personas de esta dicha çibdad y su tierra, sus altezas mandan dexar e restituir a la dicha çibdad y su tierra la posesión de aquéllas, no obstante qualesquier apelaciones que sobre los tales términos estén pendientes. Commo quier que de las tales cartas a mí no han constado nin constan, pero digo que en el caso que las tales cartas sus altezas ayan mandado aquello, protestando de las obedescer cada y quando me constaren, e desde aquí digo que son de obedescer y obedesco con la mayor reverencia que puedo y devo commo cartas y mandado de nuestros reyes y señores naturales, a quien Dios mantenga e dese bevir y regnar por muchos tiempos y buenos con acresçentamiento de más reynos y señoríos y con bitoria contra sus enemigos. Pero digo que aquéllas en quanto a la dicha Mata serían y son de obedescer, más no de complir nin de dever ser efectuadas, nin yo nin los dichos mis coherederos y vecinos y omes buenos del dicho logar Majaválago podímos nin devímos ser por vigor de aquéllas inquietados nin molestados nin fatigados commo de hecho lo somos, nin en la dicha nuestra posesión de la dicha Mata nin menos en la ynjusta prisión e detención que a mí ha seýdo y es fecha por el dicho señor corregidor. Y esto por las razones syguientes:

Lo primero por quanto las dichas cartas non fueron ganadas, nin menos la dicha injusta prisión y detención a mí fecha, non fue fecha a pedimiento de parte suficiente nin con relaciones verdaderas, antes todo fue impetrado e ganado e hecho y procedido obreticia y subrretyciamente, callada la verdad, y en pasado lo contrario; y sy sus altezas fueran informadas de la verdad y del titulo y previllejo por cuya vigor yo y los dichos mis coherederos teníamos y thenemos la dicha Mata, non dirían nin mandarían dar las que se dizen sus cartas en quanto a la dicha Mata, commo se dice que las dieron.

Lo otro por quanto digo que las tales cartas, puesto caso que se diesen, segund que algunas personas me han dicho que se dieron, para que la dicha çibdad poseyese y fuese anparada e defendida en la dicha posesyón de ellos en los términos y pastos comunes que así diz que le están tomada e entrados e ocupadas de fecho, aquéllas non se entendería nin entiende a esta dicha Mata; e sy en ellas algo se manda cerca de ello en quanto a la dicha Mata, las tales cartas, commo dicho he, fueron y son subrretycias e obrretycias, pues que la dicha Mata la thenemos y poseemos justa y derechamente por virtud del dicho previlegio y no de fecho commo en contrario a sus altezas sería suplicado, e asý que non se pudieron nin pueden nin devieron nin devén entender en quanto a esta dicha Mata; porque este caso non es nin se deve entender commo contra otros muchos cavalleros y otras personas, vezinos de esta dicha çibdad e su tierra, que tienen de fecho y sin titulos justos muchos términos y pastos comunes de la dicha çibdad y su tierra ocupados y tomados.

Lo otro por quanto sy aquel caso que las tales cartas se dirigiesen en quanto a la dicha Mata, que no sé nin creo a ella se pueden nin devén dirigir, segund e por lo que dicho he, sy digo que aquéllas por ser commo serían sy ansý por ellas paresçiese contra derecho, porque ninguno non puede nin deve ser sacado nin privado nin despojado de su posesyón syn ser primeramente enplazado y llamado a juyzio e demandado e oydo y vençido por fuero y por derecho. E en sus altezas mandar, sy mandaron, que yo y los dichos mis coherederos fuésemos penados e despojados de nuestra posesyón que avemos e tenemos de la dicha Mata, syn ser citados nin demandados nin oydos nin vençidos, segund de derecho se requería, las tales sus cartas y mandamientos, fablando con devida reverencia, serían y fueron contra derecho y contra fuero e contra las leyes e hordenanças reales e de sus regnos, y por esto serían y son de obedesçer y non de cumplir, segund la dispuçión de las leyes e hordenanças de los dichos sus regnos. De donde se verifica que si la dicha çibdad y su tierra por virtud de las tales cartas contra mí algo pidió al dicho señor corregidor e él contra mí ha hecho y faze por cabsa de la dicha posesyón de la dicha Mata, teniéndome commo me ha tenido y tiene aquí preso y detenido, lo ave[de]s e ha hecho de fecho y contra derecho, segund y por lo que dicho es.

Lo otro porque aun en el caso que las dichas cartas se entendiera o entendiese a esta dicha Mata e deviesen ser obedesçidas y cumplidas, lo que no pudieron nin devieron ser cumplidas, segund y por lo que dicho es, digo que nin vosotros aver procurado, o otro por vuestro mandado, con el dicho corregidor e averle pedido commo paresçe ser se presume averlo vosotros señores incitado y procurado y pedido que fuese preso y detenido, commo he seýdo y estoy en esta dicha çibdad, segund que han venido a mi notyçia fasta que me degista (*sic*) y dexe la dicha posesyón, e eçediese el dicho señor corregidor e eçedió los términos de las tales cartas, ca no se cree ni creo sus altezas aver mandado nin las tales sus cartas conviviesen, antes se dize e asý se presume, pues que el derecho lo será que las tales

cartas sean dadas con abdiencia, e aun asy se me es dicho que sus altezas lo mandaron a que las tales personas contra quien se dirige fuese puesto plazo para que paresciesen ante sus altezas a mostrar los titulos que tenian a los tales terminos sy algunos tenian. Cerca de lo qual no se ha guardado contra mi la forma y thenor de las dichas cartas, antes de fecho thenerme aquí preso syn me asygnar término alguno nin me aver dexado nin dexar yr ante sus altezas a mostrar el dicho mi titulo e allegar de mi justicia: en lo qual de derecho avedes cometido e cometedes fuerça, e yo he seýdo y soy de vosotros, señores, e del dicho señor corregidor ynjuriado; la qual injuria reboso en mi corazón e la protesto de demandar y querer ante sus altezas y ante quien y con derecho deviere.

Por ende, commo quier que creo a vosotros es e deve ser notorio el dicho previllejo e la posesión que por virtud de él yo y los dichos mis coherederos avemos thenido de la dicha Mata y sus términos, a mayor cabtela e por que no podades pretender ynoranza diciendo no os aver constado de dicho previllegio, vos lo notyfico y intimo por ante el presente escrivano, e requiero que vos lo lea aquí en este dicho vuestro concejo, y vos pido y requiero una y dos y tres e más veces, quantas puedo e devo de derecho, por mí e en los dichos nonbres, que nos guardedes e cunplades y fagades guardar y cumplir el dicho previllejo e todo lo en él contenido y cada cosa y parte de ello; e en cumpliéndolo no vos entremetades nin mand[ed]jes nin consyntades que nos sea quebrantado en todo nin en parte de él, nin nos inquietedes nin turbedes nin molestedes en la dicha nuestra posesyon que de la dicha Mata avemos thenido y thenemos por virtud de él, nin nos prendedes nin despojedes de ella; más que libre e quieta e pacificamente nos dexedes usar de la dicha nuestra posesión y del dicho nuestro previllejo, faziéndome soltar de la dicha prisyón e detenimiento en que por la dicha cabsa a vuestra instancia injustamente estoy, para que libremente, sy vosotros no quisyeredes guardar el dicho previllejo y nos le fazer guardar, yo pueda yr y parescer personalmente ante sus altezas commo lo entiendo y protesto de fazer, para ante ellos mostrar el dicho título e previllejo e los suplicar nos lo manden guardar e proveer commo la sumerçed fuere; e para proseguir ante ellos mi justicia acerca de lo susodicho, que a vos el dicho licenciado alcalde lugarteniente de corregidor en esta dicha cibdad que presente estades que así mesmo cunplades y guardedes e fagades guardar e complir a esta dicha cibdad y su tierra con el dicho concejo e regidores e cavalleros e escuderos e omes buenos de ella y de la dicha su tierra el dicho previllejo por mí presentado en todo e por todo, segund que en él se contiene; y en cumpliéndole me anparedes e defendades a mí e a los dichos mis coherederos en la dicha merçed en el previllejo contenida que de la dicha Mata thenemos, e en la tenencia y posesyon que de ella avemos thenido e tenemos del dicho tiempo ynmorial acá, mandando y defendyendo que nos no sea quebrantado nin amenguado, nin que de la dicha nuestra posesión seamos privados nin despojados nin en ella inquietados nin molestados syn ser primeramente demandados e oydos, vençidos y condepnados, segund que de fuero y de derecho se requiere.

E sy vosotros, señores, e cada uno de vos asy lo fiziere, faredes lo que devedes e de derecho soys obligados; en otra manera, protesto que cayades e incurrades en las penas en los derechos en tales casos establecidas e en las contenidas en la dicha carta de previllejo, e de me yr a quexar de vosotros y de cada uno de vos a los dichos señores rey e reyna, so cuya protecció e anparo e defendimiento real pongo mi persona y bienes e mis derechos e de los dichos mis coherederos; e de aver e cobrar de vosotros y de vuestros bienes e de cada uno de vos todas las costas y dapnos y menoscabos que sobre la dicha razón se me han recrescido y recrescieren; e de vos enplazar por virtud de la dicha carta de previllejo para ante los dichos señores rey e reyna, segund que por ella se manda.

Y de esto, con lo que sobre ello dixéredes e fizéredes de vuestra responsión, pido y requiero al presente escrivano que me lo dé asy todo por testimonio sygñado a conservación de mi derecho y de los dichos mis coherederos, e a los presentes ruego que de ello sean testigos.

E luego este dicho día, mes y año dicho, estando dentro en el dicho concejo, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, respondieron al dicho requerimiento a ellos hecho por el dicho Juan del Águila, que en lo que toca al dicho concejo que están prestos de lo cumplir lo que en ellos fuere; e en lo de la prisyón, que esto toca a la justicia, que a ella lo remiten. Testigos que fueron presentes: Francisco de Valderrávano e Álvaro de Henao e Juan de Arévalo, escrivano público, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

En Ávila, jueves, veinte y syete días del mes de febrero del dicho año de mill e quatrocientos e setenta y siete años, estando a la cabeçera bajo de los portales d la dicha yglesia de Sant Juan el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando y Juan de Ávila y Francisco de Ávila, su hermano, Vlasco Núñez, que son de los catorce regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, e el liçençiado Bartolomé de Santa Cruz, alcalde en la dicha çibdad, ayuntados a concejo a canpana repicada, segund que lo han de uso y de costubre, en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público y escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, y testigos de yuso escriptos, paresció presente en el dicho concejo el dicho Juan del Águila e dixo al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros y escuderos e omes buenos de la dicha çibdad que bien sabían cómo él les avía notificado el dicho previlegio que él y los dichos sus coherederos tienen de la dicha Mata que de suso ante mí el dicho escrivano está presentado y de suso va encorporado, y les avía pedido e requerido que le guardasen e cumpliesen y fiziesen guardar y complir en todo e por todo segund que en él se contenía, e cumpliéndolo le dexasen a él e a los dichos sus coherederos usar de la dicha merçed en él contenida de la dicha Mata e de la posesyón en que han estado y están de tiempo ynmemorial acá de ella, y no lo inquietasen nin molestanen nin perturbasen en ella, e le fiziesen soltar y yr de la prisión e

detención en que ha estado y está a su ynstançia, para lo poder yr a proseguir y mostrar ante los dichos señores rey e reyna, e fiziesen lo otro por él a ellos requerido, so las protestações por él de suso fechas; lo qual el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros y escuderos no avían querido complir nin menos le avían querido responder al dicho su justo requerimiento y notyficación, antes calladamente le yvan y pasavan contra el thenor e forma del dicho previllejo y non ge lo querian guardar nin le fazer soltar nin desynpedir de la dicha detención e prisyon en que ynjustamente estava; lo qual él quería e entendía quexar y proseguir ante los dichos señores reyes e en el su muy alto consejo segund dicho avía.

Por ende, no se partyendo de las protestações e requerimientos por él fechas, que enplazava y enplazó en el dicho concejo, por virtud de la dicha carta de previllejo y con ella, a la dicha çibdad y su tierra y pueblos de ella, y al dicho concejo e justicia e regidores en su nonbre, para que parescan con él o con su procurador ante los dichos señores rey e reyna o ante los del dicho su consejo, al plazo y so las penas en la dicha carta de previllejo de suso encorporado contenidas, so cuya protecció e anparo e defendimiento real dixo que ponía e puso a su persona y bienes y a sus coherederos e a la posesyón de la dicha Mata y de los dichos sus coherederos. E que pedía e pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese asy por testimonio sygnado de mi sygno, e a los presentes rogó que fuesen de ello testigos.

El qual dicho escripto presentado y leido, luego el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros y escuderos de la dicha çibdad, dixeron que pedían e pidieron traslado e que darán su respuesta la que con derecho devan. Testigos que fueron presentes: Alvaro de Henao e Françisco Sedeño e Sancho de Bullón, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, sábado, primero dia del mes de marzo del dicho año de mill e quattrocientos e setenta e seys años, en presencia de mí el dicho Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público susodicho, y de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Ferrand López el viejo, escrivano del rey, vezino de la dicha çibdad, procurador que es del dicho concejo, e dixo que en el dicho nonbre, respondiendo al enplazamiento que el dicho Juan del Águila avía hecho al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros y escuderos de la dicha çibdad, respondia e respondió un escripto de respuesta el thenor del qual es este que se sygue:

Yo Ferrand López de Ávila, escrivano del rey, nuestro señor, en nonbre e commo procurador que so del concejo, regidores, cavalleros e escuderos e omes buenos de esta çibdad de Ávila, respondo diziendo a un requerimiento a los dichos mis partes hecho por Juan del Águila, vezino de esta dicha çibdad, por el qual en efecto paresce y dice que los dichos mis partes bien sabian commo les avía notificado un previllejo que él e sus coherederos diz que tienen de la Mata, término de

Majaválago, que diz que está presentado ante Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público en la dicha çibdad y de los fechos del concejo de ella, e diz que tenía pedido e requerido que ge lo guardasen e cumpliesen e fiziesen guardar y complir en todo e por todo segund que en él se contenía, e en cumpliéndolo lo dexasen a él e a los dichos coherederos usar de la merçed en él contenida e de la posysyón que dize que han estado e están de tienpo inmemorial, e que no inquietasen nin molestasen nin perturbasen, e que le fiziesen soltar de la posysyón e tenencia que diz que ha estado e está a ynstançia de los dichos mis partes para lo poder yr a seguir e proseguir y mostrar ante los señores rey e reyna, etc., como más por estenso lo susodicho y otras cosas más largo el dicho su requerimiento lo paresce relatar e requerir. Y aviéndolo aquí por inserto, digo que el dicho requerimiento non ovo nin ha logar y que fue ninguno por las razones syguentes:

Lo uno por defecto de parte, que lo no es el dicho Juan del Águila. Lo otro porque en él no hizo relación verdadera. Lo otro porque a su petyción no está detenido el dicho Juan del Águila, por lo que lo requerido e protestado no ovo nin ha lugar. Lo otro, que sy alguna perturbaçión o molestación o detenimiento le es fecho, sería por el liçençiado Juan del Canpo, del consejo de los reyes nuestros señores y corregidor en esta dicha çibdad, por cartas y mandamientos a él cometidos por los dichos reyes nuestros señores, contra el qual él avía de enderesçar su requerimiento y protestaciones; lo qual estante, lo requerido e protestado y por consyguiente el enplazamiento que diz que hizo non ovo nin ha logar contra el dicho concejo. Y protesto que sy sobre lo por él requerido y protestas y enplazamiento que dice que hizo, sy de ello usare y proçediere contra los dichos mis partes, que sea en sý ninguno e de ningund efecto, e de aver y cobrar de él e de sus bienes los dichos maravedís para la pena del mal enplazamiento, e las costas que sobre ello se acrecentaren. Es todo por respuesta al dicho requerimiento, non consyntiendo en sus protestaciones nin en alguna de ellas, antes las contradigo e pido al público presente escrivano que ponga esta respuesta al pie del dicho requerimiento e que no dé lo uno syn lo otro, salvo todo so un sygno a la parte contraria, e a los dichos mis partes el tanto sy menester fuere. Y de cómimo lo digo y respondo, pídolo por testimonio al público presente escrivano, y a los presentes ruego que sean de ello testigos.

Testigos que fueron presentes: Juan Gonçález de Pajares, e Rodrigo, criado de Pedro de Ávila, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E porque yo Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, este público instrumento escreví, el qual va escripto en estas veinte planas de papel çebty de a quarto de pliego con ésta en que va mi sygno, e en fin de cada plana señalada de una rúbrica de mi nonbre. E por ende en testimonio de verdad aquí fize este mío syg(signo)no. Ferrand Sánchez.

1477, marzo, 9. MADRID

*Los Reyes defienden, contra el concejo de Ávila, la costumbre de los pueblos de la tierra de Ávila de realizar tres juntas al año para tratar asuntos diversos.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 26.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A vos el concejo, corregidor, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que los omes buenos pecheros de los pueblos de la tierra de la dicha çibdad de Ávila nos enbiaron fazer relación por su petición que en el nuestro consejo presentaron diziendo cómomo de antiguos tiempos a esta parte, espeçialmente en tiempos del rey don Johán, nuestro padre, e del rey don Enrique, nuestro hermano, cuyas ánimias Dios aya, han estado e están en costunbre e posesyón los dichos pueblos de se juntar e fazer tres juntas generales en tres tiempos del año en la dicha çibdad para entender en las cosas convenientes a los dichos pueblos e en las pagas de los pechos e repartimientos que se fazían e han de fazer por los dichos pueblos para pagar los maravedis de salario que se ha de pagar a las justicias e procuradores e otros oficiales de los dichos pueblos, e para dar forma de otros maravedis que se han de pagar por los dichos pueblos para la cosas que recrescieren de entre año, e así mismo para quando los dichos pueblos tienen otras nesçesydades, e porque prestamente diz que los dichos maravedis non se pueden asi coger, aunque que se reparten. E asimismo han estado en costumbre de demandar maravedis prestados a algunas personas de la dicha çibdad, así christianos como judios e moros, por algund ynteres e se les suele dar para ello por más prestamente se socorrer de las dichas nesçesydades e non fatigar por las dichas sumas e contías de maravedis que así se reparten a los pecheros en quien son repartidos.

E diz que agora algunas personas syngulares, vezinos e moradores de la tierra de la dicha çibdad, a fin de alborotar e poner çisma e escándalo en la dicha çibdad e su tierra, diz que contradizen el dicho uso e costunbre e que non se fagan las dichas juntas nin las dichas tasas e derramas e repartimientos, salvo una vez en el año e non más; e que los procuradores e omes buenos de los dichos pueblos que entendían en lo susodicho non entendiesen más en ello, e diciendo otras palabras

de escándalo. Lo qual diz que es magnificientemente nuestro deservicio e daño de la dicha tierra, porque diz que segund las grandes nesçesydades que recrescen en diversos tiempos del año non se pueden ver las dichas cosas en una junta, mayormente que diz que lo susodicho fazen las tales personas por que tengan enbaraçión entre ellos e non entiendan en las cosas complideras a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha çibdad e de su tierra. E diz que es cierto que a nuevas neçesydades son menester nuevas juntas, ca si esto non se fiziese e fiziera quando ellos fueron requeridos que diesen gente para el cerco de Castro Nuño e Cantalapiedra e otras partes, e para pagar los enpréstidos e gente de la Hermandad, e para cumplir otras neçesydades complideras a nuestro servicio e al bien de los dichos pueblos, non se diera en ello el recabdo que a nuestro servicio cunplia. E diz que por vos el dicho concejo e regidores de la dicha çibdad agora nuevamente fezistes ordenanza, syn nuestra liçencia e actoridad, para que non pudiesen sacar prestados los tales maravedís de las dichas personas [*rotura*] alguna. E diz que deputastes juezes para ello, de lo qual diz que asimesmo resçiben grand agravio e perjuyzio, porque lícitamente podían contrariar para aver el dicho préstamo e socorro por más prestamente nos servir. Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que sobre ello les mandásemos proveer de remedio con justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E porque cerca de esto nos queremos ser más complidamente ynformados e sobre la ynformación proveer commo cunple a nuestro servicio e al bien común de esa dicha çibdad e su tierra, nos vos mandamos a vos el dicho corregidor que sobre todo lo contenido en esta petición nos enbiéys dezir lo que sabéys e las cosas cómimo han pasado e lo que vos paresçe que sobre ello se deve fazer. E entretanto vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, si asý es que los dichos omes buenos pecheros de los dichos pueblos han estado e están hasta aquí en posesyón e uso e costumbre de fazer las dichas tres juntas e las dichas tasas e repartimientos e tomar los dichos préstidos, segund dicho es, les dexedes e consyntades fazer las dichas juntas e repartimientos e tomar los dichos préstidos segund e por la forma e manera que lo fazian e acostunbravan fazer en vida del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, e del rey don Enrique, nuestro hermano, e hasta aquí; e que non fagades ynovaçion poniendo los dichos juezes ejecutores contra los dichos sus usos e costumbres, salvo que los revoquéis. E que de aquí adelante non consyntades nin dedes logar a los tales alborotos. E vos las dichas justicias ayáis vuestra ynformación de los que asý alborotaron, e si en algo los falláredes culpantes proçedáys contra ellos como falláredes por derecho, llamadas e oydas las partes.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý cunplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que pares-

cades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a nueve días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Sello.

[*al dorso*: Rodericus, doctor. Johannes, doctor. Suscripción de chanciller. Registrada, Diego].

## 219

1477, marzo, 10. MADRID.

*Sobre el repartimiento posterior a la guerra con Portugal y la recaudación correspondiente al año de la data.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 28.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graça de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Syçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las villas e logares de su obispado que aquí serán contenidos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e gracia.

Bien sabedes cómimo por otras nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enbiámos fazer saber el año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e seys años cómimo por los procuradores de las çibdades e villas e logares de nuestros regnos que a nuestras cortes vinieron por nuestro mandado, el año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, nos fueron otorgados çiento e sesenta e dos cuentos de maravedís, conviene a saber: los çiento e treynta e dos cuentos dellos para

las neçesidades e costas en las dichas nuestras cartas contenidas, e que se repartiesen e cogiesen en esta guisa: los noventa e dos cuentos de maravedís de ellos, el dicho año pasado de setenta e seys, en doze monedas, e lo otro en pedido; e los quarenta cuentos de maravedis en este presente año de la data de esta nuestra carta, en otras doze monedas, e lo restante en pedido. Los quales dichos ciento e treynta e dos cuentos de maravedís fuesen repartidos e se repartiesen al respecto segund e por la forma e manera que fueron repartidos los pedidos e monedas que se fizieron e repartieron en estos nuestros reynos desde el año que pasó [interliniado: de setenta e tres, hasta el año que pasó] de setenta e quatro, e que se pag[u]en estos dichos pedidos en uno con las dichas veinte [e] quattro monedas en dos pagas en cada año: la primera mediado el mes de mayo e la otra segunda en fyn del mes de agosto de cada uno de los dichos dos años. E los otros treynta cuentos de maravedís restantes, para complimiento de los dichos ciento e sesenta e dos cuentos de maravedís, que se repartiesen en pedido solamente, e se cogiesen e pagasen en este dicho presente año de la data de esta nuestra carta enteramente en las dichas dos pagas que se han de repartir e coger los dichos quarenta cuentos de maravedís este dicho presente año. E que de los dichos treynta cuentos de maravedís que asý se han de repartir e coger en pedido este año, commo dicho es, sea pagada la plata de las iglesias y monesterios e pan e maravedís que montaren en los enpréstidos que nos han hecho. E que de lo que de ello sobrare se paguen los enpréstidos que nos avemos mandado resçibir de personas syngulares en estos dichos nuestros regnos. E que de los dichos ciento e sesenta e dos cuentos de maravedís ningund perlado nin cavallero non pueda fazer toma nin pida libramiento nin ponga nin faga embargo de los dichos maravedís nin de parte de ellos por razón de debda alguna que les sea devida de sueldo nin de acostamiento nin de ración nin de tierra nin de quitaçón nin de merçed nin por otra cabsa nin razón que digan nin puedan dezir, segund que esto e en otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas es contenido e declarado.

E agora sabed que porque las dichas cabsas e necesydades para que los dichos ciento e sesenta e dos cuentos de maravedís nos fueron otorgados son muy çiertas e notorias en estos dichos nuestros regnos, de manera que non nos podríamos ni podemos escusar de mandar repartir e coger en este dicho presente año los dichos setenta cuentos de maravedís que asý nos restan por pagar de los dichos ciento e sesenta e dos cuentos de maravedís; pero por que en esto reçibades algund alivio, e más prestamente podades repartir e coger los dichos quarenta cuentos de maravedís de que en este presente año se ovieron de repartir e coger en estos dichos nuestros regnos en las dichas doze monedas e pedido, commo dicho es, e que de ello se pueda pagar el sueldo e acostamiento que devemos e avemos a dar en este dicho presente año a las gentes de nuestras guardas que han andado e andan en nuestro servicio, porque los otros dichos treinta cuentos de maravedís quedan para la paga de la dicha plata de las dichas yglesias e monesterios e otros enpréstidos que asý nos han enprestado, para que se repartan e cojan a los plazos e en la mane-

ra que se contuviere en nuestras cartas que cerca de ello vos fueron mostradas; porque fasta el dicho tiempo es nuestra merced que sea sobreseydo el repartimiento e cosecha de los dichos treynta cuentos de maravedís.

Por ende nuestra merced e voluntad es que los dichos quarenta cuentos de este dicho presente año se repartan e cojan con las dichas doce monedas, e todo lo otro restante en pedido. E porque los dichos plazos e pagas de suso contenidas en que se avían de repartir e coger e pagar los dichos quarenta cuentos de maravedis son largas e la dilación de ellos nos trahería deservicio, segund lo que avemos necesario de cumplir para la paga de los dichos sueldos e acostamientos que de ello se han de pagar, mayormente que la paga de los otros dichos treynta cuentos de maravedis se vos alarga para adelante, es neçesario e conveniente [que] los dichos quarenta cuentos de maravedis se paguen por mitad en esta guisa: la primera paga en fyn del mes de abril, e la segunda en fin del mes de mayo de este dicho año, e demandar repartir lo que monta el pedido de los dichos quarenta cuentos por todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios que lo suelen e devén pagar. En el qual dicho repartimiento copo a vos los dichos concejos las quantías de maravedis que aquí dirá en esta guisa:

A vos el concejo de la çibdad de Ávila e su tierra, syn Serranos de Crespos e syn El Tienblo, quinientas e treynta mill e dozentos e noventa e ocho maravedis.

El concejo de Serranos de Crespos, logar de don Lope de Barrientos obispo de Cuenca, quattrocientos e quarenta [*sic*] maravedis.

A vos el concejo de la villa de El Tienblo, que fue de don Álvaro de Luna, maestre de Santiago, diez mill e setecientos e ochenta e un maravedis.

Los concejos de las villas de Arenas e El Colmenar e Castil de Vayuela e Candeleda e La Puebla, noventa e tres mill e cinco maravedis e medio.

El concejo de la villa del Adrada, seys mil e setecientos e cinquenta e cinco maravedis.

A vos el concejo de Valdecorneja con el Oyo e El Barco de Ávila e con los otros logares que Ferrand Álvarez ha en este obispado, ciento e treynta e nueve mill e setecientos e ochenta e tres maravedis e medio.

A vos los concejos de Villa de Toro e Navalmorcuende e los otros logares que Gil Gómez de Ávila en ese obispado avía, e el Bodón, logares que son del doctor Pero Gómez de Ávila, ochenta mill e dozentos e ochenta maravedis en esa guisa: los concejos de Villatoro e Navalmorcuende e los otros dichos logares que en el dicho obispado avía el dicho Gil Gómez de Ávila (*blanco*)<sup>80</sup> maravedis, e el concejo de Bodón (*blanco*)<sup>81</sup> maravedis.

<sup>80</sup> Al margen, de otra mano y con numeración romana: "lxx iii mill e Dlllos. e iii maravedis".

<sup>81</sup> Al margen, de otra mano y con numeración romana: "V mill iiios. lxx e vii maravedis".

A vos los concejos de Villafranca e Las Navas e sus tierras que son de Diego, fijo de Pero Gómez, veinte e dos mil e novecientos e noventa e tres maravedís e medio.

A vos el concejo de El Puerto que es del obispo de Ávila e de Diego, fijo del dicho Pero Gómez, quatro mill e quinientos e setenta maravedís.

A vos los concejos de Sant Román e Villanueva, logares de Sancho Sánchez de Ávila, nueve mill e dozientos e treze maravedís.

A vos el concejo del Torrico, logar de Diego Fernández de Quiñones, tres mill e seyscientos e ochenta maravedís.

A vos el concejo de Oropesa e su tierra e los otros logares que Gonzalo Álvarez ha en ese obispado, veinte e cinco mill e trezientos e ochenta e seys maravedís e medio.

A vos el concejo de la Figuera, logar de Sant Benito, quattro mill e quinientos e setenta e tres maravedis.

A vos el concejo de Navarredonda, mill e ochocientos e quarenta maravedis.

A vos los concejos de Bonilla e Villafranca e Vadillo con los otros logares que el obispo de Ávila ha en este obispado, syn la mitad de El Puerto, setenta e quattro mill e ochocientos maravedís.

Los moradores de La Puebla, logar de la dicha villa de Madrigal, quattro mill e novecientos e setenta e syete maravedís e medio.

A vos el concejo de Arévalo e su tierra, syn Sant Pedro e Anachieles que son de don Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, trezientos e setenta e seys mill e setecientos e syete maravedis e medio.

A vos el concejo de Sant Pedro que es del dicho obispo, ochenta maravedis.

A vos el concejo de Anachieles que es del dicho obispo, ochenta maravedís.

A vos el concejo de Fuente el Sol, cinco mill e trescientos e dos maravedis.

A vos el concejo de Olmedo e su tierra, syn Fuente el Sol, sesenta e nueve mill e dozientos maravedís.

A vos el concejo Sant Martín del Monte, tres mill e cinquenta e tres maravedis.

A vos el concejo de Ferreros, mill e quinientos e treynta e tres maravedís.

A vos el concejo de Valdetonillas, dos mill e dozientos e noventa e tres maravedis.

A vos el concejo de Bovadilla, seys mill e trezientos e quarenta e seys maravedis e medio.

A vos el concejo de Cornejos, seiscientos e sesenta e seys maravedis e medio.

A vos el concejo de Medina del Campo syn Ferreros e San Martín del Monte e Alahejos e Valdefuentes e Castrejón, ciento e quarenta e nueve mill e ciento e ochenta e quatro maravedis.

A vos el concejo de Alahejos, quinze mill e quinientos e sesenta e ocho maravedis.

A vos el concejo de Valdefuentes, quattro mill e setecientos e setenta e nueve maravedis e medio.

A vos el concejo de Castrejón, mill e nuevecientos e setenta maravedis.

A vos el concejo de Peñaranda, cerca de Catarazillo, tres mill e seyscientos e sesenta e seys maravedis e medio.

Por que vos mandamos que vista esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado signado commo dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicções, que repartades entre vosotros los vezinos e moradores de esas dichas villas e logares de ese dicho obispado de Ávila las quantías de maravedis que de suso en esta nuestra carta van nonbradas e declaradas que asy vos caben a pagar de pedido de los dichos quarenta cuentos de maravedis en la manera que dicha es; las quales es nuestra merçed e vos mandamos que dedes e paguedes al nuestro thesorero o recabrador o recebtor que nos proveyéremos del recabdamiento de los maravedis del dicho pedido de este dicho obispado, o al que lo oviere de recabdar por él, en las dichas dos pagas, conviene a saber: la mitad en fin del dicho mes de abril, e la otra mitad en fin del dicho mes de mayo de este dicho año, segund que de suso se contiene. E de los maravedis que les asy diéredes e pagáredes, tomad sus cartas de pago o del que lo oviere de recabdar por él; e con ellas e con esta nuestra carta, mandamos que vos sean recibidos en cuenta. En los cuales dichos maravedis del dicho pedido, es nuestra merçed e mandamos que paguen todas las personas, vezinos e moradores, de esa dicha cibdad e villas e logares del dicho su obispado de suso nonbradas e declaradas e cada una de ellas, esentos e non esentos, salvo cavalleros e escuderos e damas e dueñas de solar conoscidó e los que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentencia en las cortes de qualquier de los reyes onde nos venimos, avidos con su procurador fiscal, e las mujeres e hijos de éstos a tales, e los clérigos de misa e de horden sacra. E otrosy que sean guardados a los nuestros oficiales e monederos de la cibdad de Burgos, los privilejos e carta e alvaláes que tienen de franqueza cerca de los pedidos que nos mandamos coger en estos nuestros reynos e señoríos, sy e segund que les fueron guardadas fasta aquí. E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado commo dicho es, mandamos e defendemos que

non recudades nin consintades recudir a ningunas nin a algunas personas de qualquier estado o condición, preheminença o dignidad que sean, con ningunos nin algunos maravedís del dicho pedido, nin fazer toma de ellos nin de los maravedís de las dichas doce monedas, salvo que los reçiba el dicho nuestro tesorero o recabrador que por nos los oviere de recabdar e vos mostrare nuestra carta de recudimiento en la manera que dicha es; certificádovos que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes e consyntiéredes dar e pagar e tomar, lo avredes perdido e lo mandaremos cobrar de vosotros e de vuestros bienes e de qualesquier vezinos e moradores de esa dicha çibdad e del dicho su obispado, doquier que pudieren ser avisados, con el quattro tanto e con las costas que sobre ello se fizieren.

E por quanto a nos es fecha relación que algunas villas e logares de ese dicho obispado tienen algunas franquezas de los reyes pasados, nuestros anteçesores, de pedidos e monedas que non están por nos confirmados, por esta nuestra carta les mandamos que enbien mostrar ante nos las tales merçedes e franquezas, por que nos las mandemos ver e se faga en ello lo que cunpliera a nuestro servicio e al bien de las tales villas e logares.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, los concejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales de cada logar personalmente con poder de los vezinos del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a diez días de marzo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. Gonzalo Ruiz. Johán Núñez. Gonzalo García. Sello. Suscripción del canciller. Registrada.

Va enmendado en quattro logares o diz sesenta, e escripto entre renglones que aquí irán contenidos, e escripta sobre raýdo una raya de tinta desde do dize sabedes, e sobre raýdo o diz ni po, e entre renglones o diz maravedís, e enmendado o diz e.

1477, marzo, 10. MADRID.

*Repartimiento; recaudación de las cantidades correspondientes al segundo año del repartimiento aprobado en las cortes de 1475, para hacer frente a los gastos de la guerra contra Portugal.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 27.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graça de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Potrogal [sic], de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdat de Ávila, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las villas e logares de su obispado, e a los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las villas de Medina del Canpo e Olmedo e sus tierras, segund que todo lo susodicho suele andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judíos e moros de esas dichas villas e logares del dicho su obispado e de las dichas villas de Medina del Canpo e Olmedo e sus tierras, e a cada uno e qualquier o qualesquier de los a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e gracia.

Bien sabedes cómmo por otras nuestras cartas firmadas de nuestros nombres e libradas de los nuestros contadores mayores e selladas con nuestro sello, vos enbiamos fazer saber el año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e seys años, cómmo por los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos que a nuestras cortes venieron por nuestro mandado el año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, nos fueron otorgados çiento e sesenta e dos cuentos de maravedis; conviene a saber: los çiento e treynta e dos cuentos de maravedis de ellos para las nesçesidades e costas en las dichas nuestras cartas contenidas, e que se repartiesen e cogiesen en esta guisa: los noventa e dos cuentos de maravedis de ellos el dicho año pasado de setenta e seys en doze monedas, e lo otro en pedido; e los otros quarenta cuentos de maravedis en este presente año de la data de esta nuestra carta en otras doze monedas, e lo restante en pedido. Los quales dichos çiento e treynta e dos cuentos de maravedis fuesen repartidos e se repartiesen al respe[c]to e segund e por la forma e manera que fueron repartidos los pedidos e monedas que se echaron e repartieron en estos nuestros reinos desde el año que pasó de sesenta e seys hasta el año que pasó de setenta e quattro años; e

que se pagasen estos dichos pedidos en uno con las dichas veinte e quatro monedas, en dos pagas en cada año, la primera mediado el mes de mayo e la otra segunda en fin del mes de agosto de cada uno de los dichos dos años; e los otros treynta cuentos de maravedís restantes para cumplimiento de los dichos ciento e sesenta e dos cuentos de maravedís, que se repartiesen en pedido solamente e se recogiesen e pagasen en este dicho presente año de la data de esta nuestra carta enteramente en las dichas dos pagas en que se han de repartir e coger los dichos quarenta cuentos de maravedís este dicho presente año. E que de los dichos treynta cuentos de maravedís que asy se han de repartir e coger en pedido este dicho año, como dicho es, sea pagada la plata de las yglesias e monasterios e pan e maravedís que montare en los enpréstidos que nos han hecho, e que de lo que de ello sobrare se paguen los enpréstidos que nos avemos mandado recibir de personas singulares en estos dichos nuestros reynos; e que de los dichos ciento e sesenta e dos cuentos de maravedís ningund perlado nin cavallero non pueda fazer toma nin pida libramiento nin ponga nin faga embargo de los dichos maravedís nin de parte de ellos por razón de debda alguna que les sea devida de sueldo nin de acostamiento nin de renta nin de tierra nin de quitación nin de merçed nin por otra cabsa nin razón que digan nin puedan dezir, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas es contenido e declarado.

E agora sabed que porque las dichas cabsas e nesçesydades para que los dichos ciento e sesenta e dos cuentos de maravedís nos fueron otorgados son muy ciertas e notorias en estos dichos nuestros reynos, de manera que non podriamos nin podemos escusar de mandar repartir e coger en este dicho presente año los dichos setenta cuentos de maravedis que asy nos restan de pagar de los dichos ciento e sesenta e dos cuentos; pero por que en esto recibades algund alivio e más prestante podades repartir e coger los dichos quarenta cuentos de maravedis que en este dicho presente año se ovieron de repartir e coger en estos dichos nuestros reynos en las dichas doze monedas e pedido, como dicho es, e de ellos se pueda dar e pagar el sueldo e acostamientos que devemos e avemos a dar en este dicho presente año a las gentes de nuestras guardas e que han andado e andan en nuestro servicio, porque los otros dichos treynta cuentos de maravedís quedan para la paga de la dicha plata de las dichas yglesias e monasterios e otros enpréstidos que asy nos han prestado, para que se repartan e cojan a los plazos e en la manera que se contuviere en nuestras cartas que cerca de ello vos fueron mostradas, porque fasta el dicho tiempo es nuestra merçed que sea sobreseydo el repartimiento e cogida<sup>82</sup> de los dichos treynta cuentos de maravedis.

Por ende nuestra merçed e voluntad es que los dichos quarenta cuentos de maravedis de este dicho presente año se repartan e cojan en las dichas doze monedas, e todo lo otro restante en pedido. E porque los dichos plazos e pagas de suso

<sup>82</sup> Escribe cogiecha

contenidos en que se avían de repartir e cojer e pagar los dichos quarenta cuentos de maravedís son largos e la dilación de ellos nos traería deservicio, segund lo que avemos nesçesario de complir para la paga de los dichos sueldos e acostamientos que de ellos se han de pagar, mayormente que la paga de los otros dichos treynta cuentos se los alarga para adelante, es nesçesario e conveniente que los dichos quarenta cuentos de maravedís se paguen en este dicho presente año en dos pagas por meytad en esta guisa: la primera paga en fin del mes de abril e la segunda en fin del mes de mayo de este dicho año; e que las dichas doze monedas se paguen en Castilla e en Extremaduras e en las fronteras, de cada moneda ocho maravedís, e en tierra de León seys maravedís, segund syempre se usó e acostunbró en los tiempos pasados; e el pechero que oviere quantía de sesenta maravedís en mueble o en raýz, que pague una moneda de ellas; e el que oviere quantía de ciento e veinte maravedís, que pague dos monedas; e el que oviere quantia de ciento e sesenta maravedís, que pague cuatro monedas; e el que oviere quantía de dozientos e veinte maravedís, que pague las seys monedas primeras; e que sea guardado en todo esto lo mesmo que nos mandamos guardar por las dichas nuestras cartas en las otras doze monedas del dicho año pasado de mill e quattrocientos e setenta e seys años; e que por la vía e forma e condiciones que se han de coger las dichas seys monedas primeras, se cogan e ayan de coger las otras seys monedas postrimeras para cumplimiento de las dichas doze monedas de este dicho año, guardando e faziendo guardar e complir en estas dichas doze monedas de este dicho presente año, lo mismo que fue guardado e mandamos guardar e complir en las dichas doce monedas del dicho año pasado de setenta e seys años, e segund que más largamente se contyene e fue declarado en las dichas nuestras cartas de las dichas doze monedas del dicho año.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el dicho su traslado signado commo dicho es, que luego en punto, syn otro detenimiento nin tardanza alguna, dedes vos, los dichos concejos e oficiales, enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas doze monedas e cojedores que las cojan en cada uno de los dichos plazos por la vía e forma e segund e en la manera que fue declarado en las dichas nuestras cartas de las dichas doce monedas del dicho año pasado de setenta e seys, en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los dichos maravedís que montaren en lo cierto de las dichas doze monedas; e que los cojedores tengan en sý los maravedís que montare en lo cierto de las dichas monedas para los pagar al nuestro thesorero o recabdador o reçebtor que por nos las oviere de recoger, mostrándoles nuestra carta de recudimiento o reçebtoria para ello, librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello.

E non dexedes de lo asý fazer e complir porque digades vos los dichos concejos e lugares e collaciones e aljamás que non avedes de uso nin de costumbre dar los dichos enpadronadores e cojedores.

E nuestra merçed e voluntad es que ninguna çibdat nin villa nin lugar, nin collación nin aljama non se escuse de los dar por carta de previllejos nin de alvalás que tengan en esta razón, nin porque digan que lo non han de uso e de costunbre ni por otra razón alguna. E por quanto a nos es fecha relación que algunas çibdades e villas e lugares tienen algunas franquezas de los reyes pasados nuestros antecesores, de pedidos e monedas que non están por nos confirmados, por esta nuestra carta les mandamos que embien mostrar ante nos las tales merçedes e franquezas, por que nos las mandemos ver e en ello se faga lo que cunple a nuestro servicio e al bien de las tales çibdades e villas e lugares.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofícios e de confisacón de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, los concejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a diez días de marzo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e syete años.

Va escripto sobre raydo o diz villas, e emendado en quatro logares o diz sesenta, e o diz conveniente; vala.

Yo el Rey. Yo la reyna.

Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Johannes Núñez. Gonzalo García. Gonzalo Ruiz. Sello. Suscripción del chanciller. Registrada.

[*al dorso:* En concejo, a xxvi de abril de lxxvii, obedecida e mandada complir, excepto las aljamas de judíos e moros. Pedro de Villalva]

## 221

1477, marzo, 26. MADRID.

*Cédula de los reyes concediendo a Juan Serrano 5.000 maravedís de juro y seis excusados.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 47

El rey e la reyna. Nuestros contadores mayores. Nos vos mandamos que los cinco mill maravedís de juro de heredad e seys escusados que tiene asentados en los libros del señor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, Juan Serrano de Ávila, los pasedes a nuestros libros para que los aya e tenga de nos, con las facultades e segund e por la forma e manera que los avía e tenia del dicho señor rey don Enrrique. E non fagades ende ál.

De Madrid, a veinte e seys días del mes de marzo, año de setenta e syete.

Yo el rey. Yo la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Álvarez.

## 222

1477, abril, 26. MADRID.

*Los reyes otorgan carta a Juan Serrano para que pueda ejecutar lo relativo a los seis excusados que le dieron el mes anterior.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 47

Escusados de Juan Serrano.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Viscaya e de Molina.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Ávila, e a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las villas e logares que son e entran en el obispado de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno e cualquier dellos, e a los arrendadores e recebtores e enpardonadores e cogedores de los pedidos e doze monedas que nos mandamos coger e repartyr e se repartyeren e cojeren en esa çibdad e villas e logares del dicho su obispado deste presente año de la dacta desta nuestra carta, e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público: salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra céduela firmada de nuestros nombres, que está asentada en los nuestros libros de lo salvado de los escusados, fecha en esta guisa: (*a continuación va el documento n.º 221, de 26 de marzo.*)

E agora el dicho Juan Serrano de Ávila nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que los dichos seys esentos en la dicha çedula suso encorporada contenidos le sean guardados con las facultades e segund e por la forma e manera que los él avía e tenía del dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, e para que goze dellos este dicho presente año en tanto que saca nuestra carta de confirmación dellos. E por quanto paresçe por los nuestros libros de lo salvado de los escusados en cómmodo el dicho Juan Serrano de Ávila tenía del dicho señor rey don Enrrique por merçed en cada un año por juro de heredad para syenpre jamás los dichos seys esentos frances e quitos de los dichos pedidos e monedas e moneda forera e de otros qualesquier pechos e derechos reales e concejales, e que sean descontados e resçebidos en quenta de qualquier villa o logar del dicho obispado de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o logar de los nuestros reynos e señorios, donde los él tomare e nonbrare, trezientos maravedís por el pedido de cada uno dellos, e salvados señaladamente en el dicho obispado de Ávila, tovímoslo por bien, e mandámole dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en tanto que saca nuestra carta de confirmación de los dichos seys esentos, non demandedes nin consintades demandar a los dichos seys escusados del dicho Juan Serrano nin a alguno dellos en la dicha çibdad de Ávila e villas e logares del dicho su obispado donde el dicho Juan Serrano los tomare e nonbrare los dichos pedidos e monedas e moneda forera, nin los otros pechos e derechos reales e concejales, que non demandedes nin fagades demandar nin les prendedes nin fagades prender por cosa alguna nin parte de lo suso dicho nin de cosa alguna dello. E sy algunas prendas les avedes tomado por alguna cosa o parte de lo suso dicho e de cosa alguna dello, ge las tornedes e restituyades, por manera que por cosa alguna de lo suso dicho non sean prendados nin executados este dicho presente año.

E por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mandamos a los nuestros recabdadores e recebtores de los dichos pedidos e monedas e moneda forera del dicho obispado de Ávila este dicho año, que resçiban en quenta a qualquier villa o logar del dicho obispado de Ávila, donde el dicho Juan Serrano tomare e nonbrare los dichos seys escusados, trezientos maravedis por cada uno de los dichos seys esentos, por los pedidos que les copieren a pagar a cada uno dellos este dicho presente año.

E mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas que por vertud desta dicha nuestra carta, o del dicho su traslado sygnado commo dicho es, e con su carta de pago del dicho Juan Serrano o de quien el dicho su poder oviere de cómmodo es contento e pagado de los dichos trezientos maravedis de cada uno de los dichos seys esentos que les cupiere a pagar de los dichos pedidos este dicho presente año.

Pero sea entendido e entiéndase que por vertud de la dicha nuestra carta nin de sus traslados sygnados e cartas de pago nin en otra manera, non han de ser recebidos en quenta a los arrendadores menores que son o fueren de las dichas monedas e moneda forera del dicho obispado de Ávila este dicho presente año maravedis nin otra cosa alguna por las monedas e moneda forera, por quanto los dichos seys escusados están salvados de las dichas monedas e moneda forera, e así se arrendarán las dichas monedas e moneda forera del dicho obispado de Ávila con condición que los dichos seys esentos sean salvos el dicho Juan Serrano [sic] de las dichas monedas e moneda forera en el dicho obispado de Ávila este dicho presente año segund e commo dicho es.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confisación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e seys de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e siete años.

Los quales dichos escusados son después de antes [sic] de las rebocaciones fechas en las cortes de Santa María de Nieva e Madrigal.

Yo Ximeno de Briviesca escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e de la abdiençia de los sus contadores mayores, la fize escrevir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta de los dichos señores rey e reyna estavan escritos estos nonbres que se siguen: Francisco Núñez mayordomo. Johán Rodríguez. Gonçalo García. Gonçalo Fernández. Juan de Uria chançeller, e otras señales.

## 223

1477, mayo, 4. MEDINA DEL CAMPO.

*Sobre la restitución de ciertos términos que le tienen ocupados a la ciudad y tierra de Ávila.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 121, leg. 43, n.<sup>o</sup> 1.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil e regidores, cavalleros, escuderos de la noble çibdad de Ávila: salud e gracia.

Bien sabedes cómmo yo e la reyna, mi muy cara e muy amada muger, mandamos dar e dimos nuestras cartas de comisión para el liçençiado Johán del Canpo, del nuestro consejo, corregidor de la dicha çibdad, que restituyese e fiziese restituir a la dicha çibdad e su tierra e al uso común de ella, los términos, roça, corta e caça, abebraderos, pastos comunes que eran e son de la dicha çibdad e su tierra e le eran adjudicados por sentencias de juezes comisarios del señor rey don Johán, de gloriosa memoria, nuestro padre, e del señor rey don Enrrique nuestro hermano, cuyas ánimas Dios aya, que estavan tomados e ocupados por ciertos cavalleiros e escuderos e concejos vezinos de la dicha çibdad e su tierra; y que es sobre la posesyón de los dichos términos los detentadores non fuesen oydos, e que sobre la propiedad mostrasen sus derechos ante nos e ante qualquier de nos en nuestro consejo.

E el dicho corregidor, cumpliendo lo que asý le enbiamos mandar, restituyó a pedimiento de algunos procuradores de la dicha çibdad e su tierra, ciertos términos que falló sentenciados, las sentencias de las cuales por los dichos procuradores le fueron presentadas, al uso e común de la dicha çibdad commo términos comunes de ella e de su tierra e de sus vezinos e moradores. E ansý restituydos a suplicación de vos el dicho concejo, diz que la dicha reyna, mi muy cara e muy amada muger, mandó dar una su carta, librada de algunos del su consejo, en que aprovó todo lo fecho e mandado fazer por el dicho corregidor e mandó que fuese mandado e cumplido.

E entre los términos que el dicho corregidor restituyó e hizo restituir, adjudicó a la dicha çibdad por términos e pastos comunes de ella e de su tierra e de sus vezinos e moradores, por virtud de las dichas sentencias, diz que son el término de Robledo Falcones con la casa del Porrejón e la Vardera de Navalmoral e Quintanal e las Navas de Galisancho e Helipar e Quemada e la Mata de Manjaválago e el Villarejo e Navasllanas con Losacárdena, e los términos de Navalmoral e de Duruelo. De los quales dichos términos, Johán de Ávila mi maestresala, e Gonçalo del Peso, regidores de la dicha çibdad, e Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e su tierra, continuaron la posesión vel casy, por mandado del dicho corregidor.

E diz que seyendo notorio todo lo suso dicho en la dicha çibdad e su tierra, e estando en su posesyón paçífica, el concejo de Hoyo ha ocupado e ocupa el término de Robledo Falcones e la casa del Porrejón; e el concejo del Berraco, el térm

mino del Villarejo e Navasllanas e Losacárdena; e el concejo de Naval moral, su término de Naval moral; e Pedro de Ávila, del mi consejo, e su alcayde de las Navas, e otras personas por su mandado toman e ocupan los términos de Quintanal e las Navas de Galisancho e Helipar e Quemada e la Vardera de Naval moral, e Johán del Águila, la Mata de Manjaválago; e los hijos de Ferrando Vázquez, el término de Duruelo; prendando por los dichos términos a los vecinos de la dicha çibdad e su tierra que los caçan e roçan e cortan e paçen con sus ganados. Por la qual cabsa diz que algunos de vos que avéys dexado a la dicha çibdad e su tierra algunos términos e pastos comunes que les teniades tomados e ocupados, diz que los avéys de tornar a tomar pues que los susodichos defienden los dichos términos apropiándolos para sý, seyendo como son términos e pastos e roça e caça e corta comunes de los vecinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra.

E porque sy así pasase a mí se seguiría grand deservicio e a la dicha çibdad grand pérdida e daño, yo enbio mandar al dicho mi corregidor que se ynforme de lo susodicho, sy es ansy, e otenpere e cunpla e execute las cartas e sobrecartas e premáticas que sobre esta razón para él yo e la dicha reyna avemos mandado dar e dimos; e castigue por todo rigor de derecho a las personas que en lo susodicho fallare culpantes.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos e a los vecinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e a los cofrades de las cofradías de la Trenidad e de Santiago de la dicha çibdad, que cada e quando por el dicho corregidor fuéredes requeridos para execución de lo suso dicho, vos juntéys con él con vuestras personas e gentes e armas e le dedes e fagáys dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere. E mando e difiendo que las susodichas personas que han dexado los dichos términos e pastos comunes, nin otra persona o personas algunas, non tomen nin ocupen los dichos términos e pastos comunes, nin algunos de ellos, e los dexen tener e poseher libre e desenbargadamente a la dicha çibdad e su tierra e a sus vecinos e moradores de ella para su uso común, segund en las dichas sentencias e mandamientos fechos por el dicho corregidor se contiene.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la my merçed e so las penas en la dichas cartas e sobrecartas que sobre la dicha razón son dadas contenidas.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quatro días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo el rey.

Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. L[ope] episcopus cartaginesis. Alfonsus, doctor. Alfonsus. Antón, doctor. Registrada, Christóval de Ayaña. Sello. Diego, chançiller.

[al dorso: En conçeo, jueves, ocho de mayo de lxxvii].

224

1477, mayo, 23. MEDINA DEL CAMPO.

*La Junta General de la Hermandad insta a la ciudad de Ávila y su tierra para que aporte la gente de caballo y los maravedís a que está obligada.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 29.

Honrados señores e hermanos. Los diputados generales de la Hermandad de los tres estados de estos reynos de Castilla e de León que estamos juntos en esta villa de Medina del Campo nos vos encomendamos.

Ya sabéis quántas veces por nuestra parte avéys seýdo requeridos que, cumpliendo lo que soys obligados segund las leyes de nuestra Hermandad, enviáse des la gente de cavallo que vos cabe con vuestro capitán, pagada por el tiempo que las dichas leyes disponen, e asymismo vuestro diputado e los maravedís que vos caben de las lanças que en esa çibdad fueron repartidas al muy magnífico señor duque don Alonso, nuestro capitán general del primero tercio. Lo qual todo nin alguna cosa de ello fasta aquí non avedes hecho nin cumplido, salvo solamente vuestro diputado que enbiastes de poco acá. Y estamos mucho maravillados, segund quien soys, mirarlo tan mal, pues conoscéys quanto en esto va al servicio del rey e reyna, nuestros señores, e al bien público de estos sus regnos; e aún por non lo cumplir su alteza tiene enojo e sentimiento de esa çibdad, e nosotros grand quexa; e sed ciertos que sy non fuese por yntercesión del honrrado Alonso de Ávila, vuestro diputado, que agora va allá sobre ello, se avrían ya hecho prendas e ejecuciones en bienes e vezinos de esa çibdad, asý por el principal asý commo por las penas con el doblo.

Por ende rogámosvos e exortamos e requerímosvos por virtud de los poderes e actoridad que tenemos asý del rey e reyna nuestros señores commo de nuestra Hermandad, que luego que esta nuestra carta viéredes, syn escusa nin dilación alguna enbiedes la dicha gente que vos cabe, pagada por quatro meses, con vuestro capitán, que sea persona ábile e suficiente commo conviene al servicio de su alteza e a vuestra honrra, e que sea tal persona con quien se pueda bien juntar asý la gente de la dicha çibdad e su tierra como de toda su provinçia. E otrosý enbiedes luego los maravedís que vos caben a pagar de los tercios primero e segundo que son pasados de las lanças del dicho señor duque; de manera que el dicho vuestro diputado con todo buen despacho e recabdo venga; apercibiéndovos que sy lo

asý non fizieredes e cumpliéredes, que syn vos más escrivir ni requerir sobre ello, tomaremos otra tanta gente de cavallo como vos cabe con el doble a vuestras costas, e mandaremos luego fazer execución en vuestros bienes asý por ello commo por los maravedis del dicho señor duque. En testimonio de lo qual vos enbiámos esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres e referendada del nuestro escrivano general de yuso escripto.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e tres días de mayo, año del Señor de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Burgos: García de Torquemada. León: Alonso de Villalp[and]o. Soria: El licenciado de Morales. Palencia: Ferrando de Amudio. Ávila: Alfonso. Alonso de Quintanilla.

Por mandado de los señores diputados generales de los tres estados de estos reynos de Castilla e de León, Pedro Sánchez.

[*Al dorso*: “A los honrados señores nuestros hermanos el concejo, corregidor, regidores, caballeros, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila”].

En concejo, xxv de mayo].

## 225

1477, mayo, 30. MEDINA DEL CAMPO.

*El rey Fernando pide al obispo y a las iglesias y monasterios de Ávila y su tierra que le envien una relación de la cantidad de plata y dinero que cada centro aportó, como empréstito, durante la guerra contra el rey de Portugal.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.º 30.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portgal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezyra e de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina.

Al reverendo padre obispo de Ávila, del mi consejo, e al deán e cabildo de la yglesia de la dicha çibdad de Ávila, e a todos los priores e abades e curas e clérigos e beneficiados de todas las yglesias e monasterios que son en la dicha çibdad de Ávila e en todas las villas e logares que son en el dicho obispado, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygñado de escrivano público: salud e gracia.

Bien sabedes cómimo los años que pasaron de mil e quattrocientos e setenta e cinco e setenta e seys años, por cabsa de las grandes neçesydades que nos ocurrieron para pagar sueldo a las gentes que estavan en nuestro servicio e para las otras cosas tocantes a la guerra, a mí e a la serenísyma reyna doña Ysabel, mi muy cara e muy amada muger, fue forçado de nos servir e socorrer prestado de cierta parte de la plata que tenían en estas dichas yglesias e monesterios; para lo cual mandamos dar e dymos nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e libradas de nuestros contadores mayores. E vos enbiámos rogar que recudiésesedes con la dicha plata a ciertos nuestros receptores en las dichas cartas contenidos, segund más largamente en las dichas cartas fue declarado. E porque yo e la dicha reyna mi muger queremos saber quién resçibió la dicha plata e quánta se resçibió de cada una de esas dichas yglesias e monesterios, asý para mandar fazer cargo de ello a la persona o personas que la resçibieron para que den cuenta e razón de ello commo, por descargo de nuestras conçienças, para mandar librar a las dichas yglesias e monesterios la dicha plata que asý nos prestaron en los treynta cuentos de pedido que por los procuradores, las villas e logares de nuestros reynos nos otorgaron para la dicha plata demás del pedido e monedas de este dicho año. E queriendo proveer e remediar en todo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos.

Por la qual es nuestra merçed e vos mandamos que del día que fuere notificada e publicada en esa dicha çibdad de Ávila fasta çinuenta días primeros seguentes, trayades o enbiedes las cartas de pago e conosçimientos e recabdos que teneedes de la dicha plata que así nos prestastes e distes e pagastes los dichos años e cada uno de ellos e quién la resçibió de vosotros, al prior del rmonesterio de Guisando de la orden de Sant Gerónimo, para que él o el religioso o religiosos del dicho monesterio que él diputare para ello, resçiban de vosotros e de cada uno de vos las dichas cartas de pago e otros recabdos, e vos den su conosçimiento de ello; e el dicho prior traya e enbie ante los mis contadores mayores las dichas cartas de pago e otros recabdos e copias e razón de todo ello firmada de su nonbre, por donde asý distes e pagastes la dicha plata, para que ellos fagan cargo e demanden cuenta de ello a los que la asý resçibieron, e den nuestras cartas de libramientos para los conçejos e las villas e logares donde son las dichas yglesias e monesterios e en sus cormarcas para que vos den e paguen los maravedís que montare en la dicha plata que asý nos prestastes en el dicho pedido de los dichos treynta cuentos; aperçibiendo vos que a las yglesias e monesterios que en dicho término traieren o enbiaren las dichas cartas de pago e otros recabdos, que les librarán la dicha plata; e que a su culpa e cargo sea de las otras dichas yglesias e monesterios sy non les libraron los dichos maravedís, e que yo e la dicha reyna mi muger e nuestras conçienças seamos syn cargo e culpa de ello.

E por que lo susodicho venga a notícia de todos e de ello non podades nin pue dan pretender ygnorância, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada e publi-

cada por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de esa dicha çibdad de Ávila por pregonero e ante escrivano público, e de cómimo fuere pregonada e publicada mandamos al dicho escrivano ante quien se pregonare que dé al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, en manera que faga fe de cómimo se pregonó e publicó, segund dicho es.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treynta días de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo el rey.

Yo Luis González, secretario del rey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado. Sello. Alonso de Castro. Johannes Núñez. Rodrigo González. Diego, chançiller.

[*al dorso*: En Ávila, en Mercado Chico, treze de junio de lxxvii. Alonso Sánchez pregonero pregonó esta carta. Testigos: Diego de Montefrío e García del Varco e Pedro Gil, vezinos de Ávila].

## 226

1477, mayo. ÁVILA.

*Registro de "las licencias que he dado para fazer execuciones", de Fernando Sánchez de Pareja*<sup>83</sup>.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.<sup>o</sup> 30

Las liçençias que he dado para fazer esecuções desde [en blanco] días del mes de noviembre, que so mayo de lxxvii

De Gil Rodríguez, una	iiii [al margen: dévela]
Este día levó Niculás de Ferrera çinco entregas; e una, seys	xxiiii
Levó otra liçençia Pero Fierro sobre las tisuras, debe dos	iii
En xxvi de noviembre levó Gil Rodríguez quattro entregas	xvi
En xxix de noviembre levó otra entrega Pero Fierro	iii
Levó Luys Canporró x, e levó Gómez ocho	xxiiii
En xxix de diciembre levó Gil Rodriguez liçençia para quattro entregas, quedó deviendo una	x

En syete de marzo de l xx v iii se obligaron Pedro de Dueñas e Pedro de Crespos e Niculás de Herrera por dar a los escrivanos públicos de Ávila mill e qui-

<sup>83</sup> Se trata de un apunte del escribano, que dejó algunos puntos irreconocibles.

nientos maravedís pagados por las tercias del año por este año de l xx v iii, escrivano Gómez Gonçález

En ix de marzo levó Niculás de Ferrera xxii sentenças para executar, pagó un real, dexó en prendas una antecama xliiii

En tres de abril levó Gil Rodríguez treynta e seys entregas[*al margen*: dévelas sin prenda]

Más de otras dos entregas viii

A Juan Rodríguez Daça, una iii

A Torrecilla, veinte e tres entregasxcii [*al margen*: dévelas]

Al alguazil del Canpo, treze execuções[*al margen*: dévelas]

A los de Mingorría, tres xii

## 227

1477, junio, 22 a 1 de septiembre del año siguiente. ÁVILA.

*Ante el concejo, Juan Serrano nombra los seis excusados que le concedieron los reyes, para este año y para el siguiente.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 47

En la noble çibdad de Ávila, veinte e dos días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e siete años, estando a la cabeçera de la iglesia de Sant Juan el conçeo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ay el liçençiado Bartolomé de Santa Cruz alcalde en la dicha çibdad, e Françisco de Ávila, que es de los catorze regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho conçeo, ayuntados a canpana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, e en presencia de mí Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público e escrivano de los fechos del conçeo de la dicha çibdad, e testigos yuso escritos, paresçió presente Juan Serrano de Ávila, e presentó e por mí el dicho escrivano leer fizo esta carta desta otra parte contenida.

La qual carta el dicho conçeo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad dixerón que obedesçían e obedesçieron commo carta e mandado de nuestros señores el rey e la reyna, a los quales Dios dexे bevir e reynar luengamente a su servicio. E en quanto al complimiento della, dixerón que la mandavan e mandaron complir en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus altezas por ella lo enbian mandar. E que sy neçesario hera, que mandavan a mí el dicho escrivano que la fiziese pregonar por que viniese a noticia de todos. E el dicho Juan Serrano pidiólo por testimonio signado a mí el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes Françisco de Valderrávano e Françisco Sedeño e Sancho de Bullón e Álvaro de Henao, vezinos de Ávila.

E después de lo suso dicho en la dicha çibdad de Ávila, veinte e siete días del mes de junio del dicho año, en presencia de mí el dicho escrivano e testigos yuso escritos, estando en la plaça de Mercado Chico Alfonso Sánchez pregonero pregonó a altas bozes esta dicha carta estando aý pieça de gente.

Testigos que fueron presentes Pedro de Albornos e Alfonso de León e Juan Cabestrero, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E porque yo el dicho Fernand Sánchez de Pareja, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo suso dicho en uno con los dichos testigos, en testimonio de verdad fize aquí este mio signo. Ferrand Sánchez.

E después de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Ávila, quatro días del mes de julio del dicho año, el dicho Juan Serrano nonbró por escusados deste año e por este año a Alonso Rodríguez e Bartolomé e Juan Gonçález de Pero Coxo, e a Pero del Arroyo, vezinos de Vicolozano, e a Juan Sánchez del Moral vezino de Pajares, e a Christóval de Rialmar.

Testigos Gonçalo Serrano e Françisco Sedeño e Luis de Tordesyllas. [rubricado]. [al margen: original para los de Vicolocçano e para Juan de Paxarilla].

En Ávila, ix de setiembre de l xx v iii nombró el dicho Juan Serrano por sus escusados deste año a Diego Ferrández e Pero Ferrández su hermano, vezinos de Vlasco Martín, e a Juan López vezino de la Huerta término de Muñico, e a Juan de Paxarilla e [en blanco] de Juan Serrano, vezino de Fontiveros, e revocó a los otros.

Testigos Juan de Soto Verde e Gonçalo de Cornoça.

## 228

### 1477, agosto, 4. MEDINA DEL CAMPO.

*El rey Fernando nonbra juez a Álvaro de Gauna para que entienda sobre una "asonda" habida en la ciudad de Ávila.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 31.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Sycilia, de Toledo, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de la provincia de Guipúzcoa, príncipe de Aragón, señor de Vizcaya e de Molina.

A vos mosén Álvaro de Gauna, mi uxier de armas: salut e gracia.

Sepades que a mí es fecha relación que entre Gonzalo de Ávila y sus parientes, amigos e valedores, de la una parte, e otras personas de la çibdad de Ávila de la otra parte, ha avido debates, ruydos, muertes, feridas, escándalos e males dentro de la dicha çibdad; de lo qual a mí recresce deservicio e a la çibdad e los vezinos e abitadores de ella daño. E porque a lo tal commo rey e señor pertenesce proveer e remediar, e porque mi voluntad es de saber la verdad de ello para lo punir e castigar, confiando de vos que soys tal que guardaredes mi servicio e bien e diligentemente faréys lo que por mí vos fuere en esto mandado, accordé de vos encender yr allá e de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo sobredicho.

Por que vos mando que luego va[ya]des a la dicha çibdad de Ávila e fagáys derramar qualesquier gentes de armas que allí falláredes asonadas e ayuntadas, e les mandes que se partan de la dicha çibdad e se vayan para sus casas; e de mi parte pongáys tregua e seguro al dicho Gonzalo de Ávila entre él sus parientes, amigos e valedores de la una parte, e entre los otros vezinos de la dicha çibdad de la otra. A los quales mando que luego otorguen las dichas treguas en la forma e manera e so las penas e por el tiempo que por vos le fuere dicho y mandado de mi parte. E así puesta e otorgada la dicha tregua, fagáys pesquisa e ynquisición e, por quantas partes mejor e más complidamente saberlo podréys, vos ynforméis e sepáys la verdad de lo sobredicho, cómimo ha pasado; e la pesquisa fecha e la verdad sabida, cerrada. e sellada en manera que faga fe, traedla ante mi para que yo la mande ver en el mi consejo e sobre ello fazer lo que fuere justicia. E sy vos entendiéredes que a mi servicio e al bien e reposo de la dicha çibdad cunple que algunos vezinos de ella o de fuera de ella que dentro están, salgan fuera de la dicha çibdad, ge lo mandéys de mi parte so aquellas penas que a vos parescieren e mejor visto vos fuere, para las que les executéis vos doy poder cumplido, a los quales que vos asý mandáredes salir de la dicha çibdad, mando que luego salgan de ella e de las leguas alderredor que por vos les fuere mandado, e que non tornen nin buelvan a ella syn mi liçença e especial mandado. E mando a las partes a quien atañe e a otras personas qualesquier de quien entendiéredes ser ynformado, que venga e paresca ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusíeredes, las cuales yo por la presente les pongo y he por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello con sus yncripciones e dependencias, anexidades e conexidades vos doy poder cumplido por esta mi carta. E es mi merçed e voluntad que ayades para vuesro salario e mantenimiento de veinte días, que es mi merçed e voluntad que seades en fazer la dicha

pesquisa, seys mill maravedís, a razón de trecientos maravedís cada día; e para un escrivano que con vos vaya, sesenta maravedís cada día de los dichos veinte días; los quales mando que se vos den e paguen de los propios e rentas de la dicha çibdad, entretanto que yo mando ver la dicha pesquisa, e se paguen de los bienes de los que se fallaren culpantes. E mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, que vos den e paguen los dichos maravedís; e que sy para fazer e cumplir lo sobredicho favor e ayuda menester oviéredes, que se junten con vos poderosamente e vos lo den e fagan dar.

E los unos nin los otros non fagades e fagan ende ál por alguna manera, so pena de mi merçed e de privación de los ofícios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescáys ante mí en la mi corte, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros seguentes, so la dicha pena. So la qual mando a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a quatro días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e syete años.

E otrosy vos mando que a las personas que por la dicha pesquisa falláredes culpantes, les prendades los cuerpos de los que pudieren ser avidos e los traygades ante mí a la mi corte, a su costa, e a los que non pudiéredes aver les pongades plazo ante las puertas de sus casas, para que parescan ante mí al plazo e so las penas que les vos pusyéredes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas; e que secrestadles<sup>84</sup> todos sus bienes muebles e raýzes y ponedlos<sup>85</sup> syn escepción en poder de buenas personas, llanas e abonadas por inventario e ante escrivano público.

Yo el Rey.

Yo Gaspar Dazyno, secretario del rey nuestro señor, la fize screvir por su mandado. Sello. Alfonsus. Alfonsus, doctor. Diego, chançiller. Registrada.

[al dorso: Presentóse esta carta en concejo, siete de agosto de 77].

<sup>84</sup> Escribe secrestaldes.

<sup>85</sup> Escribe poneldos.

1477, septiembre, 3. BURGOS.

*Los Diputados Generales de la Hermandad instan a la ciudad de Ávila a que cumpla con las obligaciones contraídas.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1, leg. 1, n.<sup>o</sup> 32,

Nos el duque don Alfonso de Aragón, conde de Ribagorça, presidente e gobernador por el rey e reyna, nuestros señores, e don Lope de Ribas, obispo de Cartagena, presidente en el consejo de los dichos señores rey e reyna. A los diputados generales de los tres estados de las çibdades e villas e logares de estos dichos regnos.

Enbiamos muchos saludar a vos el conçejo, corregidor, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, como aquellos para quien mucha honrra e buena ventura queríamos. Vuestras letras reçibimos en la creençia que por vertud de ellas nos dixo Álvaro de Henao, regidor. E commo quiera que la voluntad tenemos muy aparejada para fazer las cosas que bien e honrra vuestra sean, así en lo pasado commo en lo por venir, empero desplázenos mucho porque non days tales aparejos para que esto se aya de complir, e porque otras muchas veces se ha entendido con vuestros mensajeros sobre lo que avéys de complir con la Hermandad e avéys sabido e conosçido la voluntad del rey e reyna, nuestros señores, e quanto es cumplido al bien público de sus regnos que aquello se cumpla, no paresce que cosa de ello avéys querido poner en obra, dilatando con palabras. E porque sy a esto se diese lugar acarrearía muy grand daño a las otras provinçias, de que los dichos señores rey e reyna serían deservidos, por ende cumple que luego syn otra dilación nin escusa alguna, enbiedes la gente de cavallo e espingarderos que vos caben a vuestro capitán e diputado. E enbiedes aquellas personas que por el corregidor vos serán nonbradas para que con ellos se entienda en las cosas pasadas; e aquesto cumplido darse ha la forma en todo que a vos bien venga. E fasta que esto se cumpla non entendemos de entender en otra cosa, salvo en levar la execución adelante. Áyaos nuestro Señor todos tiempos en su guarda.

De Burgos, tres de setiembre de setenta e syete.

Alfonso, duque. Lope, episcopus cartaginensis.

Burgos: Diego Ruiz. León: Alonso de Villalpando. Toledo: Fernando de Rojas. Segovia: Rodrigo de Peñalosa. Soria: Pedro de Varno. Álvaro de Zaratán.

Yo Lope Ferrández de Guadalupe, secretario del duque, mi señor, la escreví por mandado de su señoría e del señor obispo e diputados.

[*al dorso:* En conçejo, ix de setiembre de lxxvii, Álvaro de Henao regidor].

1477, septiembre, 29. BURGOS.

*Rodrigo de Valderrábano, en nombre de la ciudad, acuerda lo que ésta ha de contribuir a los gastos de la Hermandad.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. I, n.<sup>o</sup> 48

La çibdad de Ávila.

Vino por diputado Rodrigo de Valderrávano a la çibdad de Burgos en xxix días de setiembre deste año de i mil cccc l xx vii años e presentó el poder que traýa de la dicha çibdad ante Lope Ferrández de Guadalupe, secretario del señor duque e escrivano general de la hermandad, el qual poder tyene Ferrando de Santystevan. E por virtud del dicho poder el dicho Rodrigo de Valderrávano, en nonbre e commo diputado de la dicha çibdad, asentó con el ylustre e manífico señor duque e reverendo señor obispo e con los señores diputados las cosas tocantes a la dicha çibdad e a las personas que andan en el padrón con que an de servir a la hermandad, segund adelante dirán en esta guisa:

Primeramente, que por quanto de dividir los padrones de la dicha çibdad e su tierra quedó en un padrón la dicha çibdad con sus arravales e aderentes e más con los clérigos e estudios que ay en la dicha çibdad e en toda su tierra, e fue numerado en número de dos mill vasallos. En lo qual el dicho Rodrigo de Valderrávano arguyó diciendo que non serían tantos; e puesto que fuese, avía muchas quantías de personas dueñas e donzellás e cavalleros poderosos que non les podrían fazer contribuir en lo que avían de pagar en la dicha hermandad sin grandes escándalos. E que por esto e por las grandes costas que el cuerpo de la dicha çibdad tenía en diputados e mensajeros; e a ruego e petición del dicho Rodrigo de Valderrávano se asentó que en el dicho padrón de la dicha çibdad, puesto que al respecto del dicho número les cavrá veinte lanças a la gineta, syrviesen con quinze lanças e non más, de las quales se pague al señor duque para en quenta de las lanças que ha de aver syete, e Alfonso de Quintanilla, contador de la dicha hermandad, una lança. Las quales paguen al respecto de quinze mill maravedís por lança, syn ser obligados a armas nin a cavallos nin a otra cosa alguna.

Otrosy, que las lanças a cumplimiento de las dichas quinze lanças, las syrvan escuderos, segund las leyes de la dicha hermandad, con el capitán de la dicha provinçia.

Otrosy se asentó con el dicho Rodrigo de Valderrávano que, por quanto en el

dicho padrón de la dicha çibdad el año pasado se comenzó por primero día de setiembre del año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e seys e se cumplió en fin de agosto deste año en que estamos de i mil cccc lxx vii años, non syrvieron con más lanças de las ocho lanças que pasaron al dicho señor duque e al dicho Alfonso de Quintanilla, puesto que fueron requeridos que cumpliesen el número de las dichas lanças. E commo quiera que de rigor e segund las leyes de la hermandad eran obligados a las pagar con el doble en el dicho número lleno de las dichas veinte lanças; pero aviendo respeto e acatamiento que la dicha çibdad a fecho, e por respeto e suplicación del dicho Rodrigo de Valderrávano, fue determinado por las personas diputadas sacadas de la dicha diputación que la dicha çibdad e el dicho su padrón paguen por equivalencia e sastisfacción [sic] de su número que avian de fazer, e así faltaron de servir treynta e cinco mill maravedís; e que los den e paguen fasta en fin del mes de dizienbre deste año en que estamos de i mil cccc lxx vii; e que con estos dichos treynta e cinco mill maravedís e con que acaben de pagar las dichas lanças al dicho señor duque e Alfonso de Quintanilla, serán libres e quitos de todas las penas e servicios e menoscabos que por razón de no aver servido las dichas lanças les podrían demandar en cualquier manera. Pero que sy de la dicha yguala e conbenencia que el dicho Rodrigo de Valderrávano en su nonbre fizó e asentó non fueren contentos e non pasaren los dichos maravedís al dicho término, que ellos sean libres del dicho asyento, quedando condenados en las penas que oy están, segund e en la manera que en ellas son caydos. E que este dicho asyento no pare perjuicio a la dicha diputación para esecutarlo en ellos commo lo podieran fazer antes que se fiziese.

De lo qual se mandaron fazer dos escrituras de un thenor, la una para dar al dicho Rodrigo de Valderrávano para la enviar a la dicha çibdad; e la otra, para que quede asentada en los libros de la contaduría de la dicha hermandad.

E asentando la dicha çibdad en lo suso dicho, que el dicho Rodrigo de Valderrávano en nonbre de la dicha çibdad con la dicha diputación asentó, el señor duque e diputados dan por ningunos e de ningund valor qualesquier enplazamientos que son fechos fasta oy, e qualesquier penas e achaques que contra la dicha çibdad e su tierra e justicia e regidores e cavalleros e escuderos ayan seýdo puestas, para que aquéllas sean ningunas e de ningund valor e efecto. Fecha el dicho día suso nonbrado.

Rodericus. Liçençiatus Castillo. Burgos: Diego Ruyz. Salamanca: Rodrigo Maldonado. Por mandado de los dichos señores diputados, Fernando de Santistevan, contador e escrivano general de la dicha hermandad.

1477, octubre, 1. ÁVILA.

*Borrador para redactar el poder que Gonzalo Dávila otorgaría a su tío Gonzalo de Valderrábano, para que tomase posesión del alcázar de Chinchilla y las fortalezas de Almansa, Ves, Villena y Sax.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 49

Poderes que dio Gonçalo Dávila mi señor a Gonçalo de Valderrávano. Primero de octubre de setenta e siete.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo Gonçalo de Ávila, señor de Villatoro e Navamorcunde e del Bodón, del consejo del rey e reyna nuestros señores, regidor e vezino de la muy noble e leal çibdad de Ávila, digo que por quanto entre los muy altos e muy esclarecidos príncipes reyes e señores el rey don Ferrando e la reyna doña Ysabel nuestros señores, e entre el muy magnífico e virtuoso señor el señor don Diego López Pacheco, duque de Escalona e marqués de Villena, fue fecha cierta concordia e capitulación que en efecto contiene que el dicho señor duque marqués dé e entregue ciertas çibdades fortalezas e villas e otros lugares en poder de mí el dicho Gonçalo de Ávila e de quien mi poder oviere para ello, para que las yo o quien mi poder oviere las tenga en tercería fasta que se cunplan ciertas cosas en la dicha capitulación contenidas. Entre las cuales dichas çibdades fortalezas, villas e lugares, fue asentado e capitulado entre los dichos señores rey e reyna e duque marqués que me fuesen entregadas e dadas en tenencia, a mí o quien el dicho mi poder oviese, la çibdad de Chinchilla e las villas de Almansa e Ves e Villena e Sax con sus fortalezas.

Por ende otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero, bastante con general administración, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Gonçalo de Valderrávano mi týo, vezino de la dicha çibdad, para que por mí e en mi nonbre podades yr e vades a la dicha çibdad de Chinchilla e a las dichas villas de Almansa e Vex e Villena e Sax, a tomar e tomedes e a thener e tengades la tenencia del alcázar de la dicha çibdad de Chinchilla e las fortalezas de las dichas villas de Almansa e Ves e Villena e Sax, de todas juntamente o de qualquier dellas, para que las tengades tanto quanto mi voluntad fuere, por quanto me tenedes fecho e fizistes pleyto e omenaje e juramento de me la dar e entregar las dichas fortalezas e cada una dellas a mí o a quien yo mandare cada que yo quisiere e por bien toviere; e para que cerca de lo suso dicho podades fazer e fagades [sigue en los márgenes] en nonbre de los dichos señores rey e reyna e mío qualesquier requerimientos e pedimientos e afincos e afrentas que a la calidad e natura de lo suso

dicho convengan, a qualquier alcayde o alcaydes e a otros qualesquier cavallero o escudero o cavalleros e escuderos e a otras qualquier o qualesquier personas que las dichas fortalezas o qualquier dellas tienen en qualquier manera, para que por mi e en mi nonbre vos las den e entreguen para que vos las tengades libre e desembargadamente, e dellas e de cada una dellas vos apoderedes e enseñoredes en nonbre de los dichos señores rey e reyna e mio; e requirades asimesmo a los concejos e justicias e cavalleros e escuderos e otras qualesquier personas de las dichas çidades e villas e logares para que vos den el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes. E quan cumplido e bastante poder yo he e tengo para todo lo suso dicho de los dichos señores rey e reyna e para cada una cosa e parte dello, otro tal e tan complido do e otorgo al dicho Gonçalo de Valderrávano con libre e llenera administración, con todas sus inçidenças, [sigue en el centro] todos los requerimientos e protestações e diligências e otras cosas que en tal caso convengan e menester sean, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una dellas que segund derecho requieran aver especial e expreso mandado, e quan cumplido, libre, llenero, bastante poder yo he e tengo para todo lo suso dicho [se acaba así este primer borrador].

232

1477, octubre, 1. ÁVILA.

*Minuta del poder que Gonzalo Dávila otorgaría a su tío Gonzalo de Valderrábano, para que tomase posesión del alcázar de Chinchilla y las fortalezas de Almansa, Ves, Villena y Sax.*

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 49

Sepan quantos esta carta de poder vieran cómmo yo Gonçalo de Ávila, señor de Villatoro e Navamorquende e el Bodón, del consejo del rey e reyna nuestros señores, digo que por quanto el rey e reyna nuestros señores, por cosas que entendieron ser complideras a su servicio e a la ejecución de la su justicia, me proveyeron del corregimiento e juzgado e justicia mayor de la çibdad de Chynchilla e de las villas de Almansa e Ves e Villena e de sus tierras e términos, o a quien yo nonbrare e señalare, para que yo o el que asý nonbrare e señalare [interlineado: en nonbre de su alteza] tenga los dichos ofícios de justicia e jurediçion çivil e cryminal e alcaldías e alguazilazgos dellas e de cada una dellas, e los tengan e usen e exerçan e cunplan e esecuten en ellas e en cada una dellas la dicha justicia, segund que más largamente en la carta de merçed que de su alteza tengo se contiene.

Por ende otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero, bastante, con libre e general administración, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo dar e otorgar de derecho, a vos Gonçalo de Valderrávano mi tío, vezino de la dicha çibdad de Ávila, para que por mí e en mi nonbre puedas yr e vades a la dicha çibdad de Chynchilla e a las dichas villas de Almansa e Ves e Villena e Sax e a cada una dellas, e presentar e presentedes la dicha carta de corregimiento e juzgado de los dichos señores rey e reyna, e les pedyr e requeryr [*en el margen*: que ayan e reciban a mí el dicho Gonçalo Dávila por su corregidor e justicia mayor e juez] de la dicha çibdad e de las dichas villas e lugares e de sus tierras e términos, segund e en la forma e maneira que en la dicha carta de los dichos señores rey e reyna se contiene e sus altezas por ella lo enbián mandar [*en el margen*: e a vos el dicho Gonçalo de Valderrávano mi tío en mi nonbre, por tanto tiempo quanto yo quisiere, e para que fagades todos los juramentos e sentenças e attos e cosas e solepnidades que los otros juezes lo suelen e acostunbran fazer; e así vos en mi nonbre recebido, yo en nonbre de los dichos señores rey e reyna nonbro e señalo a vos el dicho Gonçalo de Valderrávano mi tío para que ansimismo en los dichos nonbres e por mí podáis ser recibido en mi lugar por corregidor e juez de las dichas çibdades e de cada una dellas [*vuelve al cuerpo central*] e para que podades usar e exerçer e usedes e exerçades los dichos ofícios, e poner los alcaldes e alguaziles e otras justicias que vos quisyéredes e por bien toviéredes, e para los quitar e amover e poner e subrogar otro o otros alcaldes e alguaziles cada que quisyéredes; e otrosí para oýr e librar todos los pleytos e cabsas çeviles e crymiales, ansý los que están pendientes començados e movidos commo los que de aquí adelante se començaren e movieren; e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofícios pertenesçentes; e para fazer todas e qualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos; e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que yo por virtud de la dicha carta he poder de dezir e fazer e diría e faría e razonaria presente seyendo. E quan complido, libre e llenero e bastante poder con libre e general administración yo he e tengo para todo lo suso dicho e para cada una cosa e parte dello, otro tal e tan complido, libre e llenero, bastante con libre e general administración, lo do e otorgo a vos el dicho Gonçalo de Valderrávano mi tío; e aquel o aquellos que vos nonbráredes e posyéredes por alcaldes e alguaziles e por otros oficiales en la dicha çibdad e villas e lugares e en cada una dellas, etc.

Otorgó estos poderes Gonçalo Dávila mi señor, primero dia de octubre de setenta e siete años. Testigos, Juan de Madrigal e Luis de Tordesillas e Álvaro de Córdova, vezinos e moradores en Ávila.

1477, octubre, 21. ÁVILA

*Acuerdo entre la villa de San Martín de Valdeiglesias y la ciudad de Ávila, sobre el término de La Mata.*

A.- A.H.P. Ávila, Sección Ayuntamiento, 27, leg. 1 / 5 – B

[*título, de mano posterior:* Escriptura entre la çibdad de Ávila y la villa de San Martín. Año de ICCCCLVIII años]

Las cosas que se asentaron entre la çibdad de Ávila de la una parte, e Alfonso de la Serna e los bachilleres Paulo e Diego Sánchez de Medina en nonbre de la villa de San Martín de Valdeyglesias de la otra parte, sobre razón de los debates que entre las dichas partes son e se esperan ser, conviene a saber: que la dicha çibdad dezýa que los términos que se dizan de La Mata [*tachado:* e otros términos a ellos juntos], que son del término e territorio e juredición de la dicha çibdat e de su señorío, e que por consiguiente que el alcavala que se faze en los dichos términos pertenesce al arrendador de las dichas alcavalas de la dicha çibdad e su tierra. E la dicha villa de San Martín dize que los dichos términos son suyos, e asymismo el dicho territorio e juredición e mero e mixto imperio dellos, e non de la dicha çibdat; e por el consiguiente la dicha alcavala que en ellos se faze pertenesce a la señora condesa de Montalván, por razón que tiene merçed de los señores reyes de las dichas alcavalas de San Martín e sus términos e señoríos.

Primeramente que la dicha çibdat nonbre e depute dos [*interlineado:* o tress] personas con poder de la dicha çibdad, e aprovado por el rey e reyna nuestros señores; e la dicha villa de Sant Martín nonbre e depute otras dos [*interlineado:* o tress] personas con poder especial de la dicha villa e de la dicha señora condesa: por que todos quatro [*interlineado:* o seys] vean los dichos debates e ayan sus informações sumariamente; los cuales los determinen por justicia en la determinación de ellos, e que en el proçeder en ello sean árbitros arbitradores; sobre lo qual se faga un compromiso en forma.

Otrosý que sy caso fuere que las dichas personas non se conformaren en la dicha determinación, que la villa de San Martín nonbre quatro religiosos de la observancia de san Françisco o san Gerónimo e san Bernaldo; e ansý nonbrados, la dicha çibdad de Ávila eliga el uno de ellos, e que aquel que ansý fuere elegido de los dichos quattro religiosos sea terçero, e que la determinación que aquél pronunciare con cualquier persona de los dichos quattro [*interlineado:* o seys] árbitros, que aquella valga e las partes estén por ella.

Otrosy que se faga e vea e determine lo suso dicho desde oy dia fasta en fyn del mes de febrero primero que verná, que será en el año de setenta e ocho; e que los dichos árbitros puedan prorrogar más tiempo sy qui[sie]ran.

Otrosy por quanto sobre las dichas alcavalas que se an fecho fasta aquí en los dichos términos, son fechas ciertas prendas e represarias de la una parte a la otra e de la otra a la otra, e se espera que de aquí adelante se farán más: que la dicha villa [interlineado: de Sant Martín] dé fianças llanas e abonadas [en] vezinos de la dicha çibdat o de su tierra, para que si caso fuere determinado por los dichos juezes en la manera que dicha es, que la dicha alcavala que en los dichos términos se faze pertenesce al dicho arrendador de la dicha çibdat e su tierra e non a la dicha señora condesa, que la pagarán a los arrendadores de la dicha çibdad que son e han seýdo fasta aquí; las quales fianças dé dentro de diez días primeros siguientes. E ansy dadas las dichas fianças, que cualesquier prendas o represarias que son fechas hasta aquí sobre la dicha razón, que se tornen e restituyan la una parte a la otra e la otra a la otra; e asymismo non se fagan otras durante el dicho término del dicho compromiso.

[en el margen: E que si los dichos juezes non —raren en la forma susodicha, que las prendas e represarias — en la forma que oy —]

Va escripto en la marjen o diz o tres e o diz de su tierra, e escripto entre ren-  
glones o diz o tres e o diz o seys, e en otro lugar o diz o seys; vala.

Nos Juan Rodríguez Daça e Ferrand Sánchez de Pareja, escrivanos públicos e  
escrivanos de los fechos del conçeo de la noble çibdad de Ávila, a pedimiento del  
liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad, del consejo del rey e  
reyna nuestros señores, e de Juan de Ávila, señor de La Puente e Çespedosa, e de  
Gonçalo del Peso, regidores de la dicha çibdad, e de Juan Gonçález de Pajares,  
procurador de los pueblos de la dicha çibdad, e de Alfonso de la Serna e de los  
bachilleres Diego de Medina e Pablos en nonbre de la villa de Sant Martin de  
Valdeyglesias e asymismo por la señora condesa de Montalván, que otorgaron lo  
que dicho es, lo fyrmamos de nuestros nonbres. Que fue fecho e otorgado en la  
çibdad de Ávila, veinte e un días del mes de octubre, año del nasçimiento de nues-  
tro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e siete años.

Alfonso de la Serna. (otra firma ilegible). Didacus bacalarius.

Testigos que fueron presentes: Toribio Zinbrón e Gómez Gutiérrez e Juan de  
Arévalo, escrivanos públicos de la dicha çibdad de Ávila e vezinos de ella<sup>ss</sup>.

\* Notas de archivo, posteriores: Cierto asiento que se hizo entre la çibdad con la villa de Sant Martin.  
Forma que se tomó con los de San Martin.

1477, octubre, 28. JEREZ DE LA FRONTERA.

*Carta de los reyes, confirmando la sentencia dada por el licenciado Fernando de Frías, alcalde de corte, declarando exento de alcabalas el herraje de las bestias.*

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, leg. 1, n.º 53

Don Fernando e doña Ysabel, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los conçejos, corregidores, merinos, asystentes, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, asý realengos commo abadengos e hórdenes e behetrias, e a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, condición, preheminençia e dinidad que sean o ser puedan, [e] a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygñado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que los nuestros herradores mayores e otros herradores destos nuestros reynos nos fizieron relación diciendo que ellos ovieron trabtado cierto pleyto ante el liçençiado de Frías, nuestro alcalde en la nuestra corte, con los alcavaleros e arrendadores e otras personas de la çibdad de Trugillo, sobre razón que les mandavan e pedian alcavala del herraje que erravan. Lo qual diz que nunca se pagó, segunt las leyes destos dichos nuestros reynos, porque son armas.

Sobre lo qual diz que el dicho liçençiado de Frías nuestro alcalde en la dicha nuestra corte dio sentencia defynitiva en que pronunció e mandó por ella que la dicha alcavala los dichos nuestros herradores nin los otros destos nuestros reynos non la paguen, porque diz que nunca se pagó, segunt que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia diz que se contyene. La qual dicha sentencia diz que pasó e es pasada en cosa juzgada. E nos suplicaron e pidieron por merçed que, por que mejor e más complidamente la dicha sentencia de aquí adelante les fuese guardada e complida, ge la confirmásemos e aprovásemos e mandasemos guardar e cumplir, [o que] sobre ello les proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que veades la dicha sentencia que ansy sobre lo suso dicho el dicho liçençiado de Frias, nuestro alcalde en la nuestra corte, dio; e sy tal es que pasó e es pasada en cosa juzgada, la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund e por la forma que en ella se contiene, quanto con fuero e con derecho deva; e contra el thenor e forma della les non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de bie-nes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escri- vano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare tes- timonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Xerez de la Frontera, a veinte e ocho dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Pedro Camañas, secretario del rey e de la reyna nues- tros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Diego Sánchez. Rodericus doctor. Juan de Uría chançeller.



## ÍNDICE DE PERSONAS



Institución Gran Duque de Alba

- ABRÁN, herrador, de Toledo, 189  
ACERÓN, Sento, 167  
ACUÑA CARRILLO, Alfonso de, arzobispo de Toledo, 171, 172  
ALFONSO, rey de Portugal, 161, 161, 187  
ÁGUILA, Diego del, testigo, 204  
ÁGUILA, Juan del, hijo de Gil González, vecino de Ávila y morador en Manjabálago, 217  
ÁGUILA, Sancho del, testigo, 160, 204  
ÁGUILA, Sancho del, regidor, 217  
ÁGUILA, Suero del, regidor, 124  
ALBORNOS, Pedro de, testigo, 192, 227  
ALCALÁ, Alfonso de, del consejo real, 137  
ALCALÁ, Alonso de, criado de Alonso de Ávila, testigo, 159  
ALCÁZAR, Rodrigo de, del consejo real, 138, 175, 181, 185  
ALCOCER, García de, procurador en Cortes por Madrid, 178  
ALFONSO, rey de Portugal, 171, 172, 179  
ALFONSO X, rey, 169  
ALFONSO, doctor, del consejo real, 223, 228  
ALFONSO, licenciado, del consejo real, 188  
ALFONSO, hijo de Pedro Gómez, testigo, 141  
ALFONSO DEL LUNAR, Rodrigo, vecino de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
ALFONSO DEL TIEMBLO, Pedro, testigo, 112  
ALIÁN, Fortún, 169  
ALMANSA, Pedro de, alcaide de Almansa, 191  
ALMIRANTE, Mahomad, procurador de la aljama de los moros, 207  
ALONSO, don, duque, capitán del primer tercio de la Hermandad, 224  
ALONSO, escribano, 126  
ALONSO, Pedro, pregonero, 192  
ÁLVAREZ, Alonso, testigo, 157, 202, 214, 215  
ÁLVAREZ, Fernando, señor de Valdecorneja, El Hoyo y Barco, 179, 219  
ÁLVAREZ, García, señor de Oropesa, 179  
ÁLVAREZ, Gonzalo, señor de Oropesa, 219  
ÁLVAREZ, Juan, escribano, testigo, 169  
ÁLVAREZ, Pedro, padre de Gonzalo, 144  
ÁLVAREZ, Rodrigo, de la puerta de San Vicente, 157, 160, 164  
ÁLVAREZ DE FROMESTÁN, Fernando, bachiller, alcalde, 127  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de la reina, 191, 202, 203, 209, 221  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, duque de Alba y marqués de Coria, 160, 177, 179, 181, 210, 212  
ÁLVAREZ DE VALDEOLMILLOS, Rodrigo, procurador y testigo, 108, 110

- ÁLVAREZ DEL BARCO, Gonzalo, testigo, 124  
ÁLVAREZ PAVÓN, Diego, hijo de María Velázquez, 108  
ÁLVARO, maestresala, testigo, 141, 164, 183, 186, 216  
AMUDIO, Fernando de, diputado en la Hermandad por Palencia, 224  
ANTÓN, doctor, del consejo real, 223  
ANTONIO, doctor, del consejo real, 188  
ARAGÓN, Alfonso de, duque, conde de Ribagorza, 229  
ARANDA, Pedro de, escribano de Zamora, 178  
ARELLANO, Francisco de, alguacil, 169  
ARÉVALO, Juan de, escribano y testigo, 157, 162, 169, 217, 233  
ARIÑO, Gaspar de, secretario del rey, 130  
ARNALTE, bachiller, 169  
ARNEDO, Rodrigo de, criado de don Alfonso de Fonseca, 135  
ARROYO, Pedro del, de Vicolozano, excusado, 227  
ARU, Zazo, 167  
AVENDAÑO, Juan de, 168  
ÁVILA, Alfonso de, diputado en la Hermandad, 224  
ÁVILA, Alfonso de, hijo del deán, procurador en Cortes, testigo, 178, 192  
ÁVILA, Alfonso de, procurador en Cortes, 182  
ÁVILA, Alfonso de, secretario de la reina, 129, 132, 138, 147, 156, 159, 161, 163, 165, 166, 170-173, 177, 178, 185, 186  
ÁVILA, Diego de, testigo, 123, 176  
ÁVILA, Francisco de, hijo de Gonzalo, tutor de los hijos de Gómez de Ávila, 144  
ÁVILA, Francisco de, hijo del doctor Pero González de Ávila, regidor 169, 214, 217, 227  
ÁVILA, Francisco de, testigo, 213  
ÁVILA, Gómez de, señor de San Román y Villanueva, 144  
ÁVILA, Juan de, hermano de Gonzalo de Ávila, 213  
ÁVILA, Juan de, hijo del doctor Pedro Gonzalez de Ávila, regidor, 142, 148, 150, 164  
ÁVILA, Juan de, maestresala, regidor, 223  
ÁVILA, Juan de, señor de la Puente y Cespedosa, regidor, procurador en Cortes, 132, 141, 142, 148, 157, 178, 182, 199, 200, 202, 209, 211, 216, 217, 233  
ÁVILA, Nuño de, hermano de María Velázquez, 127  
ÁVILA, Pedro de, 119, 217  
ÁVILA, Pedro de, hijo de Diego de Ávila y Sancha Osorio, 123  
ÁVILA, Pedro de, señor de Villafranca y Las Navas, regidor, 124, 176, 182, 183, 204  
ÁVILA, Rodrigo de, alcalde, 162  
ÁVILA, Rodrigo de, escribano, 149-153, 154, 155  
ÁVILA, Cristóbal de, 223  
AZAMALIAS, Joel, 139, 141, 186

- BABIA, Gonzalo de, alguacil, 143, 150, 157  
BAENA, Fernando de, jurado de Sevilla, procurador en Cortes, 178  
BAEZA, Gonzalo de, del consejo real, 175, 181, 185-187  
BARCO, García del, testigo, 225  
BARRIENTOS, Lope de, obispo de Cuenca, señor de Serranos de Crespos, 179, 219  
BARRIENTOS, Pedro de, señor de Las Majadas y Valdecabras, vecino de Cuenca, 131, 135, 136  
BARRIONUEVO, Sancho de, procurador en Cortes por Soria  
BARTOLOMÉ, de Vicolozano, excusado  
BARTOLOMÉ, Martín, andador  
BEATO, Gonzalo, testigo 200  
BEATO, Pedro, testigo, 167  
BERLANA, Juan de, 126  
BERNABÉ, de Muñana, 127  
BERRIO, Fernando de, regidor de Jaén, procurador en Cortes, 178  
BLANCO, Mahomad, de Toledo, herrador, 189  
BLASCO, hijo de Bernabé Sánchez, testigo  
BLÁZQUEZ, Fernando, de Duruelo, 200  
BLÁZQUEZ, Juan, hijo de Vela Núñez, regidor, 124  
BLÁZQUEZ DE ÁVILA, Fernando, 169  
BONILLA, Alonso de, del consejo real, 128  
BONILLA, Juan de, del consejo real, canciller, 181  
BONILLA, Juan de, pregonero, 131  
BRICIANOS, Diego de, de Medina del Campo, 183  
BRIVIESCA, Jimeno de, escribano de cámara, del consejo real, 187, 222  
BUITRAGO, Diego de, del consejo real, 128, 181  
BUITRAGO, Rodrigo de, del consejo real, 138  
BULLÓN, Diego de, testigo, 164  
BULLÓN, Sancho de, testigo, 217, 227
- CABESTRERO, Juan, testigo, 227  
CABEZA, Yuçaf, 206  
CABRERA, Alfonso de, de Segovia, testigo, 168  
CALAHORRA, Martín de, testigo, 181  
CALLE, Çal de la, procurador de la almaja de los moros, 208  
CAMAÑAS, Pedro de, secretario de los reyes, 137, 223, 234  
CAMPO, Juan del, corregidor, 169, 170, 174, 176, 181, 182, 188, 190, 192, 199-202, 206-211, 223, 233  
CAMPORRÍO, Luis, 226  
CÁRDENAS, Gutierre de, maestresala y contador mayor de los reyes, 186, 191  
CASTILLO, Alonso de, del consejo real, 138, 175, 186, 187

- CASTILLO, Diego del, guarda del rey, vecino de Cuenca, 131  
CASTILLO, Diego del, procurador de Alfonso de Fonseca, 136  
CASTILLO, García del, escribano de Cuenca, 178  
CASTILLO, Juan del, del consejo real, 181, 185-187  
CASTILLO, Rodrigo del, testigo, 148, 176, 204  
CASTRO, Alfonso de, del consejo real, 169, 175, 185, 204, 225  
CATALÁ, Alfonso, de Madrid, 189  
CAZALLA, Antón de, 138, 141, 143  
CHACÓN, Arnalte, bachiller, corregidor, 147, 150-152, 156  
CHACÓN, Gonzalo, señor de Casarrubios, comendador, mayordomo y contador de los reyes, 147, 156, 157, 160, 186, 191  
CHACÓN, Juan, lugarteniente de corregidor, 132-134, 137, 141, 142, 144, 146, 148, 151, 152, 155-157, 164, 167  
CHICATO, Abraim, moro, alcabalero, de Trujillo, 189  
CIMBRÓN, Gonzalo, testigo, 202  
CIMBRÓN, Juan, testigo, 199  
CIMBRÓN, Toribio, testigo, 136, 182, 204, 233  
CISNEROS, Alfonso de, 197  
CÓRDOBA, Álvaro de, testigo, 213, 232  
COTA, Alfonso, doctor, alcalde, 136, 150, 157, 162  
COVARRUBIAS, Juan de, escribano de Burgos, 178  
CRESPOS, Pedro de, 226  
CRISTÓBAL, hijo de Alonso de Hervás, de Mirueña, testigo, 200  
CUADRA, García de la, regidor de Valladolid, procurador en Cortes, 178  
CUÉLLAR, Juan de, escribano y testigo, 142, 148, 150, 160, 169, 206, 207  
CUELLO, Diego, receptor, 181, 185, 186
- DÁVALOS, Antón, testigo, 164  
DÁVILA, Gil, testigo, 132  
DÁVILA, Gonzalo, señor de Villatoro y Navamorcunde, sobrino de Gonzalo de Valderrábano, 115, 157, 199, 213-217, 228, 231, 232  
DAZA, Juan, procuradores en Cortes por Toro, 178  
DAZINO, Gaspar de, secretario del rey, 158, 228  
DÍAZ, Catalina, hija de Pedro de Santa María, 167  
DÍAZ, Isabel, viuda de Alfonso de Cisneros, 197  
DÍAZ DE LA TORRE, Pedro, regidor de Toledo, procurador en Cortes, 178  
DÍAZ DE VALDIVIELSO, Ruy, procurador, 115  
DIEGO, criado de Álvaro Gutiérrez de Medina, testigo, 181  
DIEGO, canceller, 129, 225, 228  
DIEGO, criado de Juan de Ávila el hijo del doctor, testigo, 164  
DIEGO, hijo de Pedro Gómez, 219  
DIEGO, hijo de Pedro González el señor de Villafranca y Las Navas, 179

- DIEGO, notario apostólico, 124  
DUEÑAS, Pedro de, 226
- ENRIQUE IV rey, 128, 130, 138, 142, 163, 169, 175, 179, 188, 209, 218, 221-223  
ENRÍQUEZ, Enrique, 193, 196, 202, 214, 215  
ENRÍQUEZ, Gonzalo, del consejo real, 142  
ESPINAR, doctor del, 168
- FARAX, el Cuervo, mullidor de la aljama de los moros, 206-208  
FERNÁNDEZ, Antón, escribano de Jaén, 178  
FERNÁNDEZ, Blasco, de Cebreros, testigo, 119  
FERNÁNDEZ, Gonzalo, del consejo real, 138, 179, 185-187, 222  
FERNÁNDEZ, Gregorio, del consejo real, 138  
FERNÁNDEZ DE COALLA, Gonzalo, contador de los reyes, testigo, 178  
FERNÁNDEZ DE MELGAR, García, alcalde de la Mesta, 169  
FERNÁNDEZ DE OBREGÓN, Alfonso, escribano de Toledo, 178  
FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, Diego, señor de El Torrico, 179, 219  
FERNÁNDEZ DE TOLEDO, Juan, escribano de cámara, testigo, 189  
FERNÁNDEZ DE VALLADOLID, Diego, bachiller en leyes, alcalde y juez, 111  
FERNANDO, hijo de Fernando Sánchez, testigo, 108, 110, 111  
FERRÁNDEZ BARBUDO, BENITO, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
FERRÁNDEZ DE GUADALUPE, Lope, secretario del duque Alonso de Aragón, 229, 230  
FERRÁNDEZ, Blasco, padre de Blasco Martínez, 131  
FERRÁNDEZ, Diego, de Blasco Martín, excusado, 227  
FERRÁNDEZ, Domingo, 126  
FERRÁNDEZ, Gil, padre de Fernando Gómez, 130, 133  
FERRÁNDEZ, Gonzalo, del consejo real, 128, 175, 181, 185  
FERRÁNDEZ, Pedro, de Blasco Martín, excusado, 227  
FERRÁNDEZ, Pero, testigo, 191  
FERRERA, Juan de, de Río Pisuerga, recaudador, 175, 187  
FLORES, Juan, corregidor, 234  
FONSECA, Alfonso de, obispo, señor de Coca, Alahejos y Torralba, 131, 135, 136, 160, 166, 219, 225  
FRANCISCO, testigo, 174, 190  
FRANCISCO, escudero, testigo, 164  
FRÍAS, Fernando de, licenciado, alcalde de corte, 189, 234  
FRÍAS, Rodrigo de, testigo, 191  
FUENTE, Juan de, alcalde de corte, 186
- GARCÍA, Alfonso, herrero, vecino de Miguelheles  
GARCÍA, Alfonso, de Ximén Muñoz, testigo, 119-122

GARCÍA, Antón, 126  
GARCÍA, Diego, procurador en Cortes por Guadalajara, 178  
GARCÍA, Domingo, de Cebreros, testigo, 119-122  
GARCÍA, Domingo, de Hoyo de Pinares, padre de Martín García de la Fuente, 169  
GARCÍA, Gonzalo, del consejo real, 128, 142, 175, 179, 181, 185, 186, 187, 219, 220, 222  
GARCÍA, Gregorio, del consejo real, 138  
GARCÍA, Juan, de Blacha, padre de Pedro, 127  
GARCÍA, Martín, 126  
GARCÍA, Martín, de El Hoyo de Pinares, procurador, 169  
GARCÍA, Pedro, 126  
GARCÍA DE LA FUENTE, Martín, de El Hoyo de Pinares, 169  
GARCÍA DE LA TORRE, Pedro, escribano de Segovia, 178  
GARCÍA DE LAREDO, Alfonso, escribano de Sevilla, 178  
GARCÍA DE NARRILLOS, Alonso, de Narrillos del Rebollar, procurador, 201  
GARCÍA DE VILLALBA, Juan, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
GARCÍA DE VILLANUEVA, Pedro, criado de la reina, 191  
GARCÍA MERCHÁN, Martín, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
GAUNA, Álvaro de, ujier de armas del rey, 228  
GIL, Pedro, testigo, 225  
GODOY, Gonzalo de, procurador en Cortes por Córdoba, 178  
GÓMEZ, Alfonso, librero, testigo, 164  
GÓMEZ, Fernando, doctor, regidor, 124  
GÓMEZ, Fernando, hijo de Gil Ferrández, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
GÓMEZ, Fernando, señor de Villatoro y Navamorcende, 117, 121  
GÓMEZ, Pedro, bachiller en Leyes, testigo, 124  
GÓMEZ, Pedro, padre de Alfonso, 141  
GÓMEZ, Pedro, padre de Diego, 219  
GÓMEZ, Sancho, de Mironcillo, testigo, 113-117  
GÓMEZ DE ÁVILA, Gil, señor de Villatoro y Navamorcende, 169, 179, 219  
GÓMEZ RENGIFO, Gil, regidor, 109, 169  
GONZÁLEZ, Álvaro, testigo, 164  
GONZÁLEZ, Bartolomé, de Muñana, 127  
GONZÁLEZ, Catalina, posadera, 111, 112, 118-123  
GONZÁLEZ, Diego, el nieto, 118  
GONZÁLEZ, Diego, de Miguelheles, escribano, 125  
GONZÁLEZ, Fernando, de Mediana, 186  
GONZÁLEZ, Fernando, hijo de Pedro Sánchez de Arévalo, testigo, 109  
GONZÁLEZ, García, escribano de Valladolid, 178  
GONZÁLEZ, Gil, padre de Juan del Águila, 217  
GONZÁLEZ, Gómez, escribano, 142, 148, 160, 169, 226

- GONZÁLEZ, Isabel, viuda de Fernando Gómez el señor de Villatoro, 117, 121  
GONZÁLEZ, Juan, de Blacha, 127  
GONZÁLEZ, Juan, el mozo, escribano, 169  
GONZÁLEZ, Juan, escribano y procurador, 109, 126, 137, 148, 213,  
GONZÁLEZ, Luis, secretario del rey, 134, 225  
GONZÁLEZ, Pedro, hermano de Diego Sastre, 125  
GONZÁLEZ, Pedro, padre de Pedro, 124  
GONZÁLEZ, Pedro, señor de Villafranca y Las Navas, 179  
GONZÁLEZ, Pedro, padre del regidor Juan de Ávila, 148, 150  
GONZÁLEZ, Pedro, tutor de los hijos de Diego de Ávila y Sancha Osorio, 123  
GONZÁLEZ, Pedro, de Hoyo de Pinares, 169  
GONZÁLEZ, Rodrigo, del consejo real, 225  
GONZÁLEZ, Ruy, del consejo real, 128  
GONZÁLEZ ALMOHALLA, Gil, testigo, 118  
GONZÁLEZ CRESPO, Alonso, de Amorox, procurador, 202, 214, 215  
GONZÁLEZ DAZA, Fernando, escribano, 134, 145, 148, 150, 154, 155  
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil, 123  
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil, maestresala del rey, regidor, 124  
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, bachiller, testigo, 111  
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, doctor, 114  
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, doctor, padre de Juan de Ávila, 164  
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, doctor, padre del regidor Francisco de Ávila,  
169  
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, señor de El Bohodón, 179  
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Sancho, señor de Villanueva y San Román, 179  
GONZÁLEZ DE HENAO, Diego, padre de Álvaro de Henao, 133, 204  
GONZÁLEZ DE LA CANAL, Fernando, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
GONZÁLEZ DE MONZÓN, Fernando, regidor de Valladolid, procurador en  
Cortes por Madrid, 178  
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, procurador de la ciudad y sus pueblos, escri-  
bano y procurador, 153, 169, 184, 199-202, 216, 217, 223, 233  
GONZÁLEZ DE PEDRO COJO, Juan, de Vicolozano, excusado, 227  
GONZÁLEZ DE SORIA, Pedro, escribano real, testigo, 118  
GONZÁLEZ DEL LAGAR, Pedro, de Hoyo de Pinares, 169  
GONZÁLEZ DEL LOMO, Alfonso, procurador, 133, 167, 169, 199  
GONZÁLEZ DEL LUNAR, Diego, e Cebreros, montero del rey, 130, 133  
GONZÁLEZ HOLGADO, Pedro, de Los Huertos, testigo, 186  
GONZÁLEZ PINTO, Juan, testigo, 142  
GONZALO, hijo de Pedro Álvarez, 144  
GONZALO, de Paradinas, regidor, 177, 181  
GUERRA, Alfonso, regidor, 124  
GUIERA, Pierre, 119

- GUTIÉRREZ, Fernando, 126  
GUTIÉRREZ, Gómez, escribano, testigo, 233  
GUTIÉRREZ, Juan, capitán del duque de Alba, 210, 212  
GUTIÉRREZ DE MEDINA, Álvaro, regidor de Medina, receptor, 167, 181, 185  
GUZMÁN, Pedro de, capitán, 212
- HAMAD ARUETE, Mahomad, herrador, de Toledo, 189  
HENAO, Alonso, testigo, 137  
HENAO, Álvaro de, hijo de Diego González de Henao, 133, 204  
HENAO, Álvaro de, regidor, 229  
HENAO, Álvaro de, testigo, 132, 136, 141, 150, 164, 182, 183, 199, 202, 216, 217, 227  
HERRERA, Gonzalo de, del consejo real, 128  
HERRERA, Nicolás de, 226  
HERVÁS, Alonso de, padre de Cristóbal, 200  
HIERRO, Pedro, 226  
HOZ, Juan de la, regidor de Segovia, procurador en Cortes, 178
- ISABEL, princesa de Asturias, 178  
IZQUIERDO, Francisco, testigo, 162
- JIMÉNEZ, Alonso, suegro de Martín Jiménez, 167  
JIMÉNEZ, Diego, padre de Toribio, 200  
JIMÉNEZ, Juan, de Muñana, 127  
JIMÉNEZ, Martín, de Pajares, procurador, 201  
JIMÉNEZ, Martín, yerno de Alonso Jiménez, 167  
JIMÉNEZ DE NAHARROS, Juan, el viejo, 127  
JIMÉNEZ DE TOLEDO, Fernando, escribano de Guadalajara, 178  
JUAN, criado de Francisco sedeño, 167  
JUAN, doctor, del consejo real, 209, 218  
JUAN, hijo de Alfonso García, de Miguelheles, 125  
JUAN, Domingo, de Hernansancho, testigo, 162  
JUAN, hijo de Alfonso Sánchez de la Nava, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
JUAN II, rey, 112, 169, 188, 209, 218, 223  
JUANA, doña, madre del regidor Gonzalo de Ávila, 216
- LEDESMA, García de, procurador en Cortes por Zamora, 178  
LEÓN, Alfonso de, testigo, 227  
LEÓN, Fernando de, criado del secretario Alonso de Ávila, testigo, 159, 169  
LEÓN, Gutierre de, 131  
LEÓN, Pedro de, 131

- LESQUINA, Juan de, testigo, 164, 181  
LOARTE, Juan de, 110, 122  
LOMO, Diego del, testigo, 164  
LOMO, Gonzalo del, testigo, 167  
LÓPEZ, Fernando, el mozo, procurador, testigo, 133, 150  
LÓPEZ, Juan, 126  
LÓPEZ, Juan, deán de Segovia, testigo, 178  
LÓPEZ, Juan, hijo de Benito Sánchez, 126  
LÓPEZ, Juan, vecino de La Huerta en Muñico, excusado, 227  
LÓPEZ, Pedro, 126  
LÓPEZ, Ruy, del consejo real, 138, 142, 179-181, 185  
LÓPEZ, Toribio, padre de Marcos, de Miguelheles, 125  
LÓPEZ BEATO, Fernando, canónigo, testigo, 167  
LÓPEZ BEATO, Ruy, bachiller en Decretos, testigo, 124  
LÓPEZ DE ÁVILA, Fernando, el viejo, escribano y procurador, 217  
LÓPEZ DE BERLANA, Alfonso, escribano, 126  
LÓPEZ DE BONILLA, Fernando, regidor de Medina, 163-165  
LÓPEZ DE DUEÑAS, Juan, 164  
LÓPEZ DE FONTIVEROS, Diego, mayordomo de Alfonso de Fonseca, 135, 136  
LÓPEZ DE OROZCO, Íñigo, 169  
LÓPEZ DE TOLEDO, Ruy, contador, 186  
LÓPEZ PACHECO, Diego, duque de Escalona y marqués de Villena, 202, 213, 231  
LUJÁN, Juan de, alcaide de Escalona, 196  
LUNA, Álvaro de, maestre de Santiago, señor de El Tiemblo, 179, 219  
LUNA, Álvaro de, protonotario de la sede apostólica, testigo, 178
- MADRIGAL, Juan de, mayordomo del concejo, testigo, 132, 157, 182, 232  
MADRIGAL, Juan de, marido de María Velázquez, 127  
MAHOMAD, del Mercado Chico, herrador, testigo, 207, 208  
MAHOMAD, el mozo, de Toledo, herrador, 189  
MALDONADO, Juan, testigo, 181  
MALDONADO, Rodrigo, diputado en la Hermandad por Salamanca, 230  
MANRIQUE, Gómez, corregidor, 127  
MANUEL, Alfonso, secretario de la reina, 188, 200  
MANZANEROS, Justo, 126  
MARCOS, hijo de Toribio López, de Miguelheles, 125  
MARCOS, Martín, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
MARTÍN, de Ivan grande, testigo, 167  
MARTÍN, Fernando, de Ximén Muñoz, testigo, 119-121  
MARTÍN, Lázaro, hijo de Gil Sánchez, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
MARTÍNEZ, Blasco, hijo de Blasco Ferrández, de Cebreros, montero del rey, 130, 133

- MARTÍNEZ DE BURGOS, Juan, regidor de Burgos, procurador en Cortes, 178  
MARTÍNEZ DE CEBREROS, Juan, 169  
MARTÍNEZ DE CORNEJO, Pedro, procurador, 115-117  
MARTÍNEZ DE LERMA, García, alcalde de Burgos, procurador en Cortes, 178  
MARTÍNEZ DE VALDÉS, Juan, testigo, 216  
MARTÍNEZ DE XIMENENDURA, Pedro, vecino de Cornejo, procurador, 113, 114  
MATEOS, don, 169  
MAZA, Pedro, escudero del alcalde, testigo, 111  
MEDINA, Fernando de, del consejo real, 175  
MEDINA, Juan de, 186  
MEDINA, Toribio de, testigo, 167  
MÉNDEZ, Luis, escribano de cámara del rey, 139, 141  
MERCHÁN, Antonio, testigo, 148  
MESA, Alonso de, del consejo real, 130  
MESA, Diego de, 168  
MESA, Luis de, de Segovia, testigo, 178  
MESA, Luis de, del consejo real, 130  
MOALI, alfombrero, 206  
MOÇALA, padre de Yuçaf, , 207  
MOLINA, Alfonso de, criado del almirante, 131  
MONTALVO, Juan de, de Arévalo, 213  
MONTEFRÍO, Diego de, testigo, 225  
MONTEFRÍO, Fernando de, 137  
MONZÓN, Diego de, escribano de cámara, 189  
MORALES, licenciado, procurador en Cortes y en la Hermandad por Soria, 178, 224  
MORDÓN, Yuçaf, testigo, 208  
MUÑOZ, Fernando, hijo de Juan Muñoz, de Mirueña, testigo, 200  
MUÑOZ, Gil, de Cardeñosa, 200  
MUÑOZ, Juan, padre de Fernando Muñoz, 200  
MUÑOZ, Manuel, notario apostólico, secretario del cabildo, 124  
MUÑOZ, Ximén, testigo, 136
- NANQUERIO, Juan, embajador, 178  
NAVARES, Francisco de, de Medina del Campo, 134  
NAVAS, Nicolás de las, alcaide de Las Gordillas, 137  
NIETO, Alfonso, 186  
NIETO, Blasco, criado de don Alfonso de Fonseca, 135, 136  
NIETO, Juan, testigo, 134  
NÚÑEZ, Blasco, regidor, 136, 137, 141, 150, 157, 160, 164, 182, 183, 204, 217  
NÚÑEZ, Francisco, mayordomo de los reyes, 222

- NÚÑEZ, Juan, del consejo real, 219, 220, 225  
NÚÑEZ, Juan, escribano del concejo, 176  
NÚÑEZ ARNALTE, Fernando, secretario y tesorero de los reyes, 138-141, 143,  
145, 175, 179, 180, 186  
NÚÑEZ GALVÁN, Juan, testigo, 157
- OJO, Silvestre del, testigo, 159  
OLID, Juan de, regidor de Jaén, procurador en Cortes, 178  
ORTEGA, Fernando, pregonero, 131  
ORTEGA, Pedro, testigo, 174, 190  
OSORIO, Sancha, viuda de Diego de Avila, 123  
OVIEDO, Juan de, testigo, 159, 192
- PACHECO, Juan, 196  
PAJARES, criado de Chacón, testigo, 169  
PALOMO, Hamad, de Mercado Grande, procurador de la aljama de los moros,  
207, 208  
PALOMO, Hamad, herrero, 204  
PASARILLA, Juan de, excusado, 227  
PASCUAL, Pedro, carnicero, de Fontiveros, excusado  
PASCUAL, Pedro, zapatero, de Fontiveros, excusado  
PAULO, bachiller, procurador por San Martín de Valdeiglesias, 233  
PEDRO, alguacil, 126  
PEDRO, herrador del almirante, 189  
PEDRO, hijo de Juan García, de Blacha, 127  
PEDRO, hijo de Pedro González, regidor, 124  
PEDROSA, Juan de, mayordomo de don Alfonbso de Fonseca, 135  
PELÁEZ, Pedro, de Fontiveros, 181  
PEÑA, Pedro de la, criado de Álvaro Gutiérrez de Medina, testigo, 181  
PEÑALOSA, Francisco de, herrador y albéitar de la reina, 159  
PEÑALOSA, Rodrigo de, diputado en la Hermandad por Segovia, 229  
PEÑARANDA, Gonzalo de, escribano de cámara, 159  
PEREIRA, Fernando, criado del juez Sánchez del Tiemblo, 123  
PEREIRA, Juan, regidor de Salamanca, procurador en Cortes, 178  
PÉREZ, Juan, del consejo real, 138, 181, 185  
PÉREZ, Juan, escribano de cámara, 169  
PÉREZ, Nicolás, bachiller, juez 108-111, 115-117  
PÉREZ DE AZPEITIA, Juan, criado de Alonso de Ávila, testigo, 159  
PÉREZ DE GRAJEDA, Bernal, escribano y procurador, 144  
PÉREZ DE VILLANDE, Alfonso, escribano, 108-123  
PESO, Gonzalo del, regidor, 168, 169, 176, 199, 200, 209, 214, 216, 223, 233, 234  
PESO, Gregorio del, regidor, 148

- PISA, Diego de, de Trujillo, testigo, 189  
PLAZA, Juan de la, escribano del rey, 133, 201
- QUINCOCES, Lope de, guarda y vasallo de los reyes, testigo, 178  
QUINTANILLA, Alfonso de, contador y escribano de la Hermandad, del consejo real, 154, 178, 224, 230
- RAMÍREZ, Juan, procurador en Cortes por Zamora, 178  
REHOYO, Domingo, 126  
RENGIFO, Nuño, del linaje de San Juan, 132, 136, 142, 148, 157, 160, 164, 183  
RIBADENEIRA, Pedro, mariscal, regidor, 182  
RIBAS, Lope de, obispo de Cartagena, 223, 229  
RIOALMAR, Cristóbal de, excusado, 227  
ROBLES, Juan de, escribano del rey, testigo, 118  
ROBLES, Sancho de, testigo, 139  
RODRIGO, criado de Pedro de Ávila, 217  
RODRIGO, doctor, del consejo real, 137, 197, 209, 218, 234  
RODRÍGUEZ, Alfonso, andador, 119  
RODRÍGUEZ, Alfonso, escribano de Cuenca, 131  
RODRÍGUEZ, Alonso, de Vicolozano, excusado, 227  
RODRÍGUEZ, Fernando, procurador, testigo, 113, 191  
RODRÍGUEZ, Francisco, mayordomo de los reyes, 138, 181, 185, 186  
RODRÍGUEZ, Gil, testigo, 138, 141, 143, 148, 226  
RODRÍGUEZ, Hernando, testigo, 112  
RODRÍGUEZ, Juan, cargador, testigo, 124  
RODRÍGUEZ, Juan, del consejo real, 186, 222  
RODRÍGUEZ, Juan, mayordomo real, 187  
RODRÍGUEZ, Rodrigo, testigo, 181  
RODRÍGUEZ DAZA, Fernando, escribano, 131, 149, 150  
RODRÍGUEZ DAZA, Francisco, escribano, 169, 178  
RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano del concejo, 134, 169, 176, 182, 192, 199, 200, 204, 216, 233  
RODRÍGUEZ DE AGONCILLO, Juan, testigo, 181  
RODRÍGUEZ DE ARENAS, Juan, doctor en Leyes, corregidor, 124  
RODRÍGUEZ DE LA PARRA, Miguel, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
RODRÍGUEZ DE LEÓN, Antón, licenciado, testigo, 160, 164, 168  
RODRÍGUEZ DE LOGROÑO, Juan, testigo, 164, 200  
RODRÍGUEZ TAMBORLÁN, Fernando, 169  
ROJAS, Fernando de, diputado en la Hermandad por Toledo, 229  
ROSALES, Pedro de, camarero de don Alfonso de Fonseca, 135  
RUIZ DE OCAÑA, Álvaro, receptor, 167  
RUIZ DE TORRES, Pedro, testigo, 189

- RUIZ, Diego, diputado en la Hermandad por Burgos, 229, 230  
RUIZ, Gonzalo, del consejo real, 219, 220
- SALAMANCA, Alfonso de, escudero del juez Sánchez de Noya, 109, 112-117, 119, 123  
SAN MARCOS, Pedro de, testigo, 167  
SÁNCHEZ, Alonso, andador, pregonero, 131, 181, 225, 227  
SÁNCHEZ, Antón, mesonero, 174, 190  
SÁNCHEZ, Bartolomé, padre de Toribio, 126  
SÁNCHEZ, Benito, padre de Toribio Sánchez y de Juan López, 126  
SÁNCHEZ, Bernabé, padre de Blasco, 191  
SÁNCHEZ, Diego, del consejo real, canciller, 129, 188, 202, 234  
SÁNCHEZ, Esteban, alcalde de Blascomillán, 200  
SÁNCHEZ, Fernando, padre de Fernando, 108, 110, 111  
SÁNCHEZ, Gil, padre de Lázaro Martín, 130, 133  
SÁNCHEZ, Gonzalo, escribano de Soria, 178  
SÁNCHEZ, Juan, de Riofrío, testigo, 113-117  
SÁNCHEZ, Juan, del consejo real, 128  
SÁNCHEZ, Martín, de Bandadas, testigo, 113-117  
SÁNCHEZ, Pascual, de Cebreros, testigo, 119  
SÁNCHEZ, Pedro, secretario de la Hermandad, 224  
SÁNCHEZ, Toribio, hijo de Benito Sánchez, 126  
SÁNCHEZ BARBUDO, Miguel, de Cebreros, montero del rey, 130  
SÁNCHEZ CALLEJA, Gil, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
SÁNCHEZ DE AGUILAR, Alfonso, escribano de Salamanca, 178  
SÁNCHEZ DE ARÉVALO, Pedro, padre de Fernando González, 109  
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, señor de San Román y Villanueva, regidor, 116, 120, 124, 219  
SÁNCHEZ DE LA ADRADA, Juan, alcalde de Arenas, testigo, 123  
SÁNCHEZ DE LA NAVA, Alfonso, padre de Juan, 130, 133  
SÁNCHEZ DE LA NAVA, Pedro, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
SÁNCHEZ DE MEDINA, Diego, bachiller, procurador por san Martín de Valdeiglesias, 233  
SÁNCHEZ DE NOYA, Alfonso, bachiller, juez, 108-123, 169  
SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano, 133, 144, 146, 150, 157, 160, 162, 164, 167, 169, 174, 176, 182, 183, 190, 192, 193, 199, 200, 206, 207, 214, 216, 217, 226, 227, 233, 234  
SÁNCHEZ DE POVEDA, Juan, de Narros del Puerto, 127  
SÁNCHEZ DEL MORAL, Juan, de Pajares, excusado, 227  
SÁNCHEZ DEL TIEMBLO, Alfonso, procurador, 108-123  
SÁNCHEZ GRANDE, Miguel, de Cebreros, montero del rey 130, 133  
SÁNCHEZ MELLADO, Álvaro, andador del sexto de Santo Tomé, testigo, 201

- SÁNCHEZ PALOMO, Toribio, andador, testigo, 109  
SÁNCHEZ ZAPATA, Ruy, corregidor, 169  
SANTA CRUZ, Bartolomé de, licenciado, alcalde y regidor, 182, 183, 214, 217, 227  
SANTA MARÍA, Pedro de, 167  
SANTANDER, Diego de, secretario de los reyes, 197, 219, 220  
SANTANDER, Juan de, procurador, 111  
SANTIAGO, Gómez de, escudero del juez Sánchez de Noya, testigo, 112, 119-123  
SANTIAGO, Juan de, andador del sexmo de Santiago, 201  
SANTISTEBAN, Fernando de, del consejo real, canciller, 138, 142, 230  
SASTRE, Diego, hermano de Pedro González, 125  
SEDEÑO, Francisco, testigo, 136, 141, 150, 160, 162, 164, 199, 202, 217, 227  
SERNA, Alfonso de la, procurador por San Martín de Valdeiglesias, 233  
SERRANO, Gonzalo, testigo, 227  
SERRANO, Juan, 160  
SERRANO DE ÁVILA, Juan, 221, 222, 227  
SEVILLANO, Abrahám, procurador de la aljama de los judíos, 164, 205  
SILVA, Fernando de, padre de Tristán de Silva, 174, 190  
SILVA, maestresala, 184  
SILVA, Tristán de, hijo de Fernando de Silva, de Ciudad Rodrigo, 174, 190  
SOSA, Lope de, regidor de Salamanca, procurador en Cortes, 178  
SOTO, Francisco de, testigo, 136  
SOTOVERDE, Juan de, testigo, 227  
SUÁREZ, Pedro, testigo, 167
- TAMAÑO, Isaac, 148, 164, 176, 204  
TAPIA, Álvaro de, testigo, 157  
TAPIA, Diego de, testigo, 132  
TAPIA, Juan de, testigo, 182  
TAPIA, Nuño de, testigo, 132  
TAPIA, Rodrigo de, testigo, 183  
TÉLLEZ GIRÓN, Rodrigo, maestre de Calatrava, 140, 171  
TORDESILLAS, Luis de, testigo, 159, 192, 227, 232  
TORIBIO, hijo de Bartolomé Sánchez, 126  
TORIBIO, hijo de Diego Jiménez, de Mirueña, testigo, 200  
TORQUEMADA. García de, diputado en la Hermandad por Burgos, 224  
TORRECILLA, 226  
TORRES, Rodrigo de, regidor de Cuenca, procurador en Cortes, 178
- ULLOA, Diego de, procurador en Cortes por Toro, 178  
URÍA, Juan de, del consejo real, canciller, 128, 137, 138, 159, 185, 187, 191, 209, 222, 234

- VALDERRÁBANO, Diego de, montero mayor del rey, procurador, 127, 128  
VALDERRÁBANO, Francisco de, testigo, 217, 227  
VALDERRÁBANO, Gonzalo de, tío de Gonzalo Dávila, 231, 232  
VALDERRÁBANO, Rodrigo de, diputado en la Hermandad, 198, 230  
VALDERRÁBANO, Rodrigo de, regidor, 164, 192  
VALDÉS, Alfonso de, escudero del alcalde, testigo, 111  
VALLADOLID, Alonso de, procurador en Cortes, 178  
VALLES, criado de Chacón, testigo, 169  
VARNO, Pedro de, diputado en la Hermandad por Soria, 229  
VAYALA, Diego de, testigo, 139  
VÁZQUEZ, Antón, 200  
VÁZQUEZ, Juan, testigo, 181  
VELÁZQUEZ, Alfonso, de Arévalo, procurador, 108, 110  
VELÁZQUEZ, Fernando, hijo de Juan Vázquez, 111  
VELÁZQUEZ, María, madre de Diego Álvarez Pavón, 108  
VELÁZQUEZ, María, mujer de Juan de Madrigal, hermana de Nuño de Ávila,  
127  
VILLAFRANCA, Alfonso de, procurador en Cortes por León, 178  
VILLALAR, Juan de, 202  
VILLALBA, Gil de, regidor, 133, 182, 199  
VILLALBA, Juan de, de Cebreros, montero del rey, 130, 133  
VILLALBA, Pedro de, 137, 220  
VILLALPANDO, Alonso de, diputado en la Hermandad por León, 224, 229  
VITORIA, Diego de, criado de Fernando Núñez Arnalte, 139  
VITORIA, Juan de, del consejo real, canciller 142, 188
- XIMENO DE PAJARES, Sancho, testigo, 108, 110
- YAZA, Abdallá, testigo, 208  
YUÇAF, hijo de Moçala, calderero, 207, 208  
YUÇAF, testigo  
YUÇAF, el rico, 167  
YUÇAF, moro, procurador, 189  
YUÇAF, salamanqués, 206  
YUYA, Andalá, testigo, 207
- ZABARCOS, Diego de, escribano, guarda y vasallo de los reyes, 142, 145, 148,  
150, 152, 154, 201  
ZAFRA, Fernando de, testigo, 181  
ZARATÁN, Álvaro de, 229  
ZORNOZA, Gonzalo de, testigo, 227  
ZÚÑIGA, Álvaro de, 140, 146  
ZURRÓN, Gil, 127



Institución Gran Duque de Alba



## ÍNDICE DE LUGARES



Institución Gran Duque de Alba

- ABROJO, El, 152, 154  
ACEÑUELA, término (cerca de Villanueva de Gómez), 120  
ADAJA, río, 120  
ADRADA, La, 179, 219  
ALAHEJOS, 131, 135, 136, 179, 219  
ALBA, duque de, 160, 177, 179, 181, 210, 212  
ALBORNOS, 131  
ALMANSA, 213, 231, 232  
ALMOROX, 193, 196, 202, 214, 215  
ANACHEILES, 179  
ANAFELES, 219  
ARENAS, 123, 179, 219  
ARÉVALO, 108-110, 135, 179, 196, 213; concejo de, 219; tierra de, 131  
ARTUÑEROS, 115, 116  
ASTURIAS, princesa de, 178  
ATIENZA, 191  
ÁVILA:, alcázar 144;  
aljamas 204-208;  
almagid de La Solana 206-208;  
arrabal de Santo Tomé 111, 112, 118-123;  
carnicerías 124;  
catedral 225;  
cofradías de La Trinidad y de Santiago 203;  
iglesia de San Gil 201;  
iglesia de San Juan 132, 133, 136, 137, 141, 148, 150, 157, 164, 176, 182, 183,  
199, 204, 214, 217, 227, 234;  
linaje de San Juan 148, 157;  
linaje de San Vicente 148;  
mercado chico 124, 131, 167, 192, 207, 225, 227;  
mercado grande 131, 207, 208;  
obispado 181, 185, 186;  
obispo 160, 225;  
puerta de San Vicente 157, 164;  
sepulcro de San Vicente 192;  
sexmos: 146, 153, 199-201;  
sinagoga de cal de Andrín 164;
- BANDADAS, collación de Sotalbo, 113, 114, 116, 117  
BARCO DE ÁVILA, El, 179, 219  
BARRACO, El, 123, 209  
BECEDAS, 209  
BLACHA, 127

BLASCO ACEDO, 209  
BLASCOMARTÍN, 227  
BLASCOMILLÁN, 200  
BOHODÓN, El, 179, 213, 217, 219, 231, 232  
BONILLA DE LA SIERRA, 179, 219  
BOVADILLA, 179, 219  
BURGO, El, 212  
BURGOS, 178, 224, 229, 230

CABO DEL ARROYO, 209  
CALABRIA, duque de, 178  
CALATRAVA, maestre de, 140, 171  
CAMPO DE MALUCOS, 121  
CANDELEDA, 179, 219  
CANTALAPIEDRA, 210, 218  
CANTARACILLO, 179, 219  
CANTIVEROS, 131  
CAPUA, príncipe de, 178, 182  
CARDEÑOSA, 131, 153, 200  
CARRERAS, Las, 209  
CARTAGENA, obispo de, 223, 229  
CASA DEL PORREJÓN, La, cerca de Hoyo de Pinares, 109, 169, 209, 223  
CASARRUBIOS, 160  
CASTILLO DE BAYUELA, 179, 219  
CASTREJÓN, 179, 219  
CASTRONUÑO, 210, 212, 218  
CEBREROS, 119-122, 130, 133, 169, 184, 196  
CENICEROS, 209  
CERBUNAL DE LA VEGA, 209  
CERECEDA, 209  
CESPEDOSA, 141, 142, 148, 157, 209, 211, 216, 233  
CHINCHILLA, 213, 231, 232  
CHORRILLO, molino del, por Villanueva, 120  
CIUDAD RODRIGO, 174  
COCA, 131, 135, 136  
COLMENAR, El, 179, 219  
CONNELA DEL CHORRILLO, 209  
CÓRDOBA, 178  
CORIA, marqués de, 160, 177, 181  
CORNEJO, 114, 179, 219  
CUENCA, 131, 135, 136; obispo de 179, 219

- DURUELO, 111, 209, 223
- ESCALONA, 193, 196, 215; duque de 202, 213, 231
- EXTREMADURA, 180
- FLORES, 131
- FONTIVEROS, 131, 174, 181, 190, 210, 227
- FORTUNNEROS, 209
- FUENTE EL SOL, 179, 219
- GARGANTA DE GALLEGOS, La, 117
- GORDILLAS, Las, 134, 137, 168
- GRAJOS (San Juan del Olmo), 131
- GUADALAJARA, 178
- GUARALDOS, 209
- GUI SANDO, monasterio, 225
- GUTERRENDURA, 209
- HELIPAR, 209, 223
- HERAS DE NAVAMOJADA, 209
- HERAS DE NAVAS DE CARRERA, 209
- HERNANSANCHO, 120, 162, 209
- HERRERA DE RÍO PISUERGA, 175, 187
- HERREROS, 179, 219
- HIGUERA DE LAS DUEÑAS, 179, 219
- HOYO, El (en Valdecorneja), 179, 219
- HOYO DE PINARES, 109, 169, 209
- HUERTA, La, en Muñico, 227
- HUNGRÍA, rey de, 178
- INFANTADO, duque de, 179
- JAÉN, 178
- JEREZ DE LA FRONTERA, 234
- LANCHAR, encima de Palacio, 209
- LEÓN, 178, 180, 220, 224, 229
- LOSACÁRDENA, en El Barraco, 223
- MADRID, 169, 178, 189, 218-221
- MADRIGAL, 179-181, 222
- MAJADAL DE LAS DONCELLAS, El, 209

- MALUCOS, 209  
MAÑAS, 120  
MANCERA, 131, 135  
MANJABÁLAGO, 200, 217, 223  
MATA, La, 169  
MATALLANA, 209  
MEDINA, 128, 137, 163, 164, 179, 180, 183, 185-187, 196, 219, 220, 223-225, 228  
MENEAS, Las, en Artuñeros, 115  
MIGUELÁÑEZ, 120  
MIGUELHELES, 125  
MINGORRÍA, 226  
MIRONCILLO, 113-117  
MIRUEÑA, 200  
MONTALBÁN, condesa de, 195, 233  
MORALES, 120, 209  
MORAÑA, cabildo de, 174, 190  
MUÑANA, 127  
MÚNICO, 227  
MUÑOCHAS, valle de Santa María, 200  
MUÑOMER, 209  
MUZA, prado de, 118, 209
- NARRILLOS, 120, 191  
NARRILLOS DEL REBOLLAR, 201  
NARROS, 127  
NAVA, La, cerca de El Venero, 209  
NAVACERRADA, pinar y término de, 108, 169  
NAVANDRINAL, 123, 209  
NAVALMORAL, 123, 209, 223  
NAVALPERAL, 122, 169  
NAVALSÁUZ, 209  
NAVALUENGA, en Mata de Manjabálago, 209  
NAVAMORCUENDE, 117, 121, 148, 179, 199, 213, 213, 216, 217, 219, 231, 232  
NAVARREDONDA, 118, 179, 219  
NAVAS, Las, 124, 176, 179, 182, 183, 204, 219  
NAVAS DE GALINSANCHO, Las, 122, 209, 223  
NAVAS DEL REY, 210  
NAVASERRADA, 209  
NAVASLLANAS, cerca de El Barraco, 223
- OCAÑA, 209  
OLMEDO, 118, 179, 187, 219, 220

- OROPESA, 179, 219
- PAJARES, 108, 110, 201, 227
- PALENCIA, 159, 224
- PARADINAS, 177, 181
- PASARILLA, 111, 169, 200, 209
- PEÑANEGRILLA, 209
- PEÑARANDA, 179, 219
- PEDRO COJO, 227
- PEÑAELBUITRE, sierra de, 113, 114, 116
- PLASENCIA, 140
- PORQUERIZOS, 120
- PUEBLA, La (cerca de Madrigal), 179, 219
- PUEBLA DE ENACIADOS, 219
- PUENTE DEL BURGUILLO, 209
- PUENTE DEL CONGOSTO, 141, 142, 148, 157, 199, 200, 204, 209, 211, 216, 233
- PUERTO, El (del obispo), 179, 219
- QUEMADA, 209, 223
- QUEMADILLA, 209
- QUINTANAR, El, 110, 209, 223
- RECONBITAS (cerca de Hernansancho), 209
- REGAJALES, Los, en sierra de Peñaelbuitre, 114
- RIBAGORZA, conde de, 229
- RIOFRÍO, 113-117
- ROBLEDO, 209
- ROBLEDO FALCONES, 169, 209, 223
- SAORNIL DE ADAJA, 120
- SALAMANCA, 140, 178, 230; obispado de 181
- SAN BARTOLOMÉ DE PINARES, 179
- SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, 194, 195, 233
- SAN MARTÍN DEL MONTE, 179, 219
- SAN PASCUAL, 120, 209
- SAN PEDRO, lugar de don Lope de Barrientos, 179, 219
- SAN ROMÁN, 116, 120, 124, 144, 179, 219
- SAN SÁNCHEZ, 114
- SANTA MARÍA DE NIEVA, 128, 222
- SANTIAGO, maestre de, 179, 219
- SAUCEDILLO, sobre Bandadas, 209
- SAX, 213, 231, 232

- SEGOVIA, 129-132, 147, 162, 163, 168, 178, 182, 191, 196, 197, 229; deán de 178  
SERORES, 119, 209  
SERRANOS DE CRESPOS, 179, 219  
SEVILLA, 178, 184  
SICILIA, rey de, 178  
SORIA, 178, 224, 229  
SOTALBO, 113-117  
SOTO, El, 209
- TIEMBLO, El, 179, 184, 219  
TOLEDO, 159, 178, 229; arzobispo de 171, 172  
TORDESILLAS, 158, 165, 169, 172, 191  
TORO, 178, 202, 203  
TOROS DE GUISANDO, Los, 196  
TORRALBA, 135  
TORRECILLA, 209  
TORRICO, El, 179, 219  
TRUJILLO, 189, 234
- URUEÑA, conde de, 140
- VACACOCHA, echo y término, en la sierra de Peñaelbuitre, 113  
VADILLO DE LA SIERRA, 179, 219  
VALDECORNEJA, 179, 219  
VALDEFUENTES, 179, 219  
VALDEGARCÍA, 108, 209  
VALDETONILLAS, 179, 219  
VALECHOSO, 209  
VALLADOLID, 137-140, 142, 143, 145, 149, 154, 166, 169, 171-173, 175, 178, 185-188  
VALLE DE POSADA, 209  
VARDERA, La, 209, 223  
VELAMUÑOZ, 131  
VENERO, 209  
VES, 213, 231, 232  
VICOLOZANO, 227  
VILLA FLORES, 212  
VILLACARLÓN, 209  
VILLAFRANCA, 124, 176, 179, 182, 183, 204, 219  
VILLALBA (cerca de Cebreros), 169  
VILLANUEVA (de Gómez), 116, 120, 124, 144, 179, 219  
VILLAREJO (cerca de El Barraco), 209, 223

- VILLATORO, 117, 121, 148, 179, 199, 213, 214, 216, 217, 219, 231, 232  
VILLENA, 213, 231, 232; marqués de, 140, 146, 171, 202, 213, 231  
VOLTOYA, río, 121  
XIMÉN MUÑOZ, 119-122  
XIMÉN FALCÓN (Gimialcón), 131  
  
YEGUERIZAS, 209  
  
ZAMORA, 172, 177, 178  
ZURRAQUÍN, 200, 209



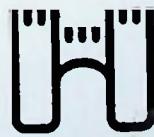


Institución Gran Duque de Alba





**"Institución Gran Duque de Alba"  
de la Excmo. Diputación Provincial  
y C.S.I.C.**



**CAJA D AHORROS D ÁVIL**

Inst.  
93